ORDENANZAS DE SU MAGESTAD



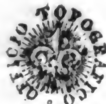

Officio Topografico

ORDENANZAS
DE SU MAGESTAD
PARA
EL GOVIERNO MILITAR,
Politico, y Económico de ſu Armada Naval.

PARTE SEGUNDA.

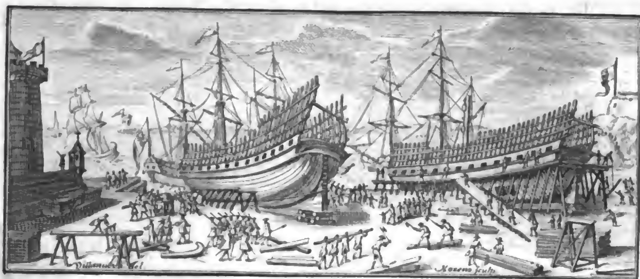
Que contiene los Aſſumptos pertenecientes à los Cuerpos Militares de la Armada.





DE ORDEN DEL REY N. S.

En Madrid: En la Imprenta de Juan de Zuñiga.
Año de M DCC XLVIII.



TRATADO SEPTIMO.

De la Compañia de Guardias Marinas.

TITULO PRIMERO.

De la Formacion, y Deſtino de eſta Compañia; Facultades, y Funciones de los Oficiales encargados de ſu govierno.

ARTICULO I.

CON el fin de criar en la Marina Oficiales de inteligencia, capaces de mandar con acierto mis Eſquadras, y Vaxeles, ſe ha eſtablecido la Compañia de Guardias-Marinas; la qual es mi voluntad permanezca compueſta, de un Capitan, un Teniente, un Alferez, dos Ayudantes, quatro Brigadieres, ocho Sub-Brigadieres, cien-

to treinta y ocho Cadetes, un Capellàn, quatro Musicos, y dos Tambores; además de los Maestros destinados à la instruccion de Guardias-Marinas.

II.

Esta Compañia, fuera de los Vaxeles de Guerra, no tendrà otro destino que el de la assistencia à sus Estudios, y Exercicios, segun establece esta Ordenanza, sin emplearse en hacer servicio alguno en Tierra: sin embargo, si por algun caso particular mandáre Yo que le haga, formando Cuerpo separado, serà tratada con la distincion correspondiente al lustre del nacimiento de los que la componen, destinandola los puestos que haya de ocupar con esta reflexion, y la de su corta edad, segun lo que prudentemente acordaren el General, à cuyas ordenes haya de servir, y el Commandante de la Compañia.

III.

En los Batallones de Marina, que se destinen à funciones de Guerra, y operaciones de mi Servicio, podràn emplearse los Guardias-Marinas, bien sea para suplir las veces de Oficiales que pudieren faltar en ellos, ò para instruirse en el Servicio de la Tropa, y hacer merito en ella; nombrandolos el Commandante de su Compañia, y distribuyendose en las de Infanterìa à arbitrio del Commandante de los Batallones, en los quales seràn considerados como Oficiales en commission, y empleados en esta calidad en aquellos destinos para cuyo desempeño manifiesten aptitud.

IV.

IV.

Aſsi embarcados , como deſembarcados , han de obedecer los Guardias - Marinas à todo Oficial de Guerra Vivo, reformado , ò graduado , con quien eſtèn deſtinados , en todo lo que pertenezca al Servicio que deban hacer ; ſin tener mando ſobre la Tropa , ò Marinerìa , ſi no fuere por encargo del Commandante , ò à falta de los Oficiales, à cuyas ordenes eſtaban ; en cuyos caſos mandaràn à todo Sargento , Piloto , Contra - Maeſtre , ò otro qualquiera Individuo de Guerra , y Mar , tanto à Bordo , como en Tierra.

V.

Conſequentemente à eſta reſolucion , el Guardia-Marina , promovido à Oficial , llevarà la antiguedad en igualdad de fechas à todo Sargento , ò Soldado de otro qualquiera Cuerpo , y à los Pilotos , y otros Oficiales de Mar, de qualquiera claſſe que ſean.

VI.

Los Guardias - Marinas no haràn honores con las armas à Bordo de los Vaxeles, ni en Tierra, ſi no fuere al Oficial General Commandante , à cuyas ordenes ſirvan , en la forma ſiguiente : Al Capitan General pondràn las armas al ombro , y el Tambor tocarà llamada : Al Teniente General pondràn aſsimiſmo las armas al ombro, ſin que el Tambor toque : Al Gefe de Eſquadra , ò Mariſcal de Campo , ſe formaràn en ala ſin armas : Y à los Commandantes de inferior grado, no haràn honor alguno.

VII.

El Capitan de Guardias-Marinas serà por naturaleza en la Armada Capitan de Navio, y en el Exercito Coronèl Vivo; el Teniente, Capitan de Fragata, ò Teniente Coronèl; el Alferez, Teniente de Navio, ò Capitan de Infanterìa; y el Ayudante, Teniente de Fragata, ò ultimo Capitan: Y en caso de obtener alguno de estos Oficiales mayor grado, serà considerado à correspondencia de èl, para el servicio que deba hacer, y honores que le correspondan, assi en Mar, como en Tierra.

VIII.

Los Brigadieres, y Sub-Brigadieres no tendràn graduacion de Oficiales fuera de su Compañia; pero mandaràn siempre que concurran à un mismo fin del Servicio en Mar, ò Tierra, à todo Sargento, y otro qualquiera Individuo de Guerra de la Armada, ò Exercito, que no tenga caráčter de Oficial.

IX.

Al Capitan de la Compañia obedecerà el Teniente en todo lo perteneciente al servicio, y govierno de ella, aunque tenga mayor graduacion en la Armada; al Teniente estarà subordinado el Alferez, y à èste los Ayudantes, los quales alternaràn entre sì en el servicio de la Compañia, aunque sean de diferente graduacion, prefiriendo el que tuviere mayor antiguedad de Ayudante; y à èstos obedeceràn los Brigadieres.

X.

X.

Los Brigadieres, y Sub-Brigadieres seràn en la Compañia reputados como Oficiales subalternos, sin embargo de no tener declarado grado de tales en la Milicia; y por consiguiente reconoceràn en ellos los Guardias-Marinas la superioridad competente à estarles subordinados, y observar las ordenes que les dieren, suponiendolas derivadas del Gefe de la Compañia, ò regladas à la Ordenanza.

XI.

Reputandose por Oficiales en Piè los de Guardias-Marinas, recaerà en ellos el mando del Departamento en que estè la Compañia establecida, quando les pertenezca por su graduacion, y antiguedad en la Armada; prefiriendo al Capitan el Teniente, si fuere mayor la suya; sin que por esta razon cesse su particular encargo en la Compañia; si bien no exercerà las funciones annexas à èl, mientras se halle de Commandante del Departamento, à menos de serlo tambien de la Compañia, pues en este caso servirà uno, y otro empleo.

XII.

Para que el mando de las Esquadras, en que estèn embarcados estos mismos Oficiales, pueda recaer en ellos, es necessario que, ademàs del encargo de mandar los Guardias-Marinas, tengan particular orden para servir en ellas por su grado, lo qual se determinarà por las que Yo diere al tiempo del Armamento: pero los que no tengan mas carácter en la Armada que el de subalternos, que se entienden

den de Tenientes de Navio inclusivè abaxo, serviràn desde el mismo dia de su destino, alternando con los demàs Oficiales segun les corresponda.

XIII.

El Capitan de esta Compañia tendrà el mando superior de ella, con el govierno interior concerniente al servicio que deba hacer, sobre todos los Oficiales subalternos, y demàs individuos que la componen; y el règimen de enseñanza, educacion, y economía que haya de observarse en los Guardias - Marinas, segun lo que se manda en esta Ordenanza.

XIV.

El Director General de la Armada, en virtud de su particular encargo, extensivo à todas las partes de ella, tendrà inspeccion sobre la Compañia de Guardias - Marinas; pero esta no se extenderà à mezclarse de oficio proprio en su govierno interior, economía, ò methodo de enseñanza, que dexarà libre à su Commandante natural: Y en los casos en que hallare que por no seguir los establecimientos de la Ordenanza, no se observa en ella la disciplina regular, ò no se saca de sus Escuelas el fruto correspondiente, se ceñirà à prevenirlo al Commandante; y de no aplicar el remedio, lo pondrà en mi noticia, proponiendo lo que le parezca conveniente, à fin de que Yo mande dàr la providencia que corresponda.

XV.

Esto mismo deberà practicar el Director General quando

do los Oficiales ſubalternos de la Compañia, Maeſtros de la Academia, ò otros qualeſquiera agraviados de alguna diſpoſicion de ſu Commandante, le preſentaren quexa, procurando componerla à ſatisfaccion reciproca; y de no lograrlo me darà quenta, para que determine: Pero ſi el caſo fuere de tanta ſeriedad, que ſea neceſſario prevenir promptamente ſus conſequencias, podrà poner en arreſto, y ſuſpender de ſu Empleo al Capitan, ò otro Oficial.

XVI.

Podrà el Director General, ſiempre que quiſiere, paſſar al Quartel, ò Academia de Guardias-Marinas para vèr la Compañia; cuyo Commandante ſe la preſentarà ſobre las armas, en caſo de que quiera verla hacer el exercicio, y evoluciones militares, ò en las Salas de la Academia, para que en ſu preſencia ſean examinados por ſus Maeſtros.

XVII.

Conviniendo que el Director General conozca deſde ſus principios à los Guardias-Marinas deſtinados à ſer Oficiales de la Armada, le franquearà ſu Commandante todos los informes que le pidiere de la aplicacion, talentos, y demàs circunſtancias de cada uno; y le paſſarà puntual aviſo de las altas, y baxas de la Compañia, à fin de que eſtè ſiempre enterado de ſu eſtado.

XVIII.

Quando el Director General, ò Commandante de el Departamento pidiere Oficiales, ò Guardias-Marinas para

ra ſer deſtinados en Mar, ò Tierra en los fines del ſervicio que convenga, y ſean correſpondientes al lucimiento con que deben ſer empleados, darà ſu Commandante ſin dilacion la orden correſpondiente: Y ſi el General quiſiere nombrar determinadamente algun Oficial, ò Guardia-Marina, lo acordarà con el Commandante de la Compañia, à fin de que por el mayor conocimiento que debe tener de todos los que ſirven en ella, pueda manifeſtarle los inconvenientes que comprehendiere.

XIX.

El conocimiento de los delitos, que cometieren los Guardias-Marinas, pertenecerà en tierra privativamente al Commandante de la Compañia; dexandoſe à ſu diſcrecion el caſtigo de culpas leves, con priſiones, ò otras correſpondientes mortificaciones; y en delitos graves, merecedores de mayor rigor, harà formar proceſſo en los terminos practicados en la Milicia, por un Ayudante, ò Brigadier del Cuerpo, ſin intervencion del Mayor General; y pueſto en eſtado de ſentencia, con el parecer del Auditor, y el ſuyo, le paſſarà à mis manos por las del Director General de la Armada, aviſandole las principales circunſtancias que contenga para ſu noticia.

XX.

El Oficial Mayor, ò Ayudante embarcado, para cuidar del govierno interior, y Policia de los Guardias-Marinas, tendrà facultad de ponerlos en arreſto, y mortificarlos por faltas leves, aviſandolo al Capitan del Navio,

vio, à fin de que no lo embaráce, ſin obligacion de darle quenta de los motivos; y quando la culpa mereciere mas rigor, como caſtigarſe con priſion en el Pañol, informarà de ella al Commandante General, para determinarlo con ſu aprobacion.

XXI.

Si el delito fuere tan grave, que ſea neceſſario ſe haga proceſſo, pertenecerà formarle al Oficial de la Compañia, precediendo licencia del Commandante General, para tomar las informaciones; y le entregarà à èl miſmo para que le paſſe à mis manos, ſi el caſo fuere tal, que requiera prompto caſtigo; porque de no, ſe entregarà al Capitan de la Compañia con el deliquente, al qual ſe mantendrà preſo durante la Campaña.

XXII.

Si, no haviendo en la Eſquadra Oficial Mayor, ò Ayudante, cometiere algun Guardia-Marina delito grave, mandarà el Commandante à ſu Oficial de Ordenes forme el proceſſo, para entregarſe à ſu Capitan de buelta de viage, ò para remitirmele en primera ocaſion, ſi fuere conveniente.

XXIII.

Los Oficiales de Guardias-Marinas no exerceràn, como tales, acto alguno de juriſdiccion ſobre los que en Navios, ò en Tierra eſtèn habilitados de Oficiales, debiendo eſtos conſiderarſe como ſegregados del Cuerpo, y ſujetos unicamente à los Commandantes, y Oficiales, à cuyas ordenes eſtèn ſirviendo.

XXIV.

En el Inventario, particion, y ab-inteſtato de los bienes muebles, que dexaren los Guardias-Marinas difuntos en el Lugar de ſu fallecimiento, conocerà el Commandante de la Compañia, con el Auditor de Marina, ſin intervencion del Commandante General del Departamento. Eſte conocimiento tocarà tambien à los Oficiales Mayores, y Ayudantes en las Eſquadras; pero no haviendolos, formarà el Inventario el Oficial de Ordenes, y ſe depoſitaràn los bienes en perſonas ſeguras, para entregarſe al Capitan de la Compañia, de quien los recibiràn ſus legitimos herederos.

XXV.

Las propoſiciones para las Vacantes de Oficiales Mayores, y Ayudantes de la Compañia de Guardias-Marinas ſe haràn por ſu Capitan, con atencion, à que los propueſtos tengan graduacion competente; y las paſſarà à manos del Director General de la Armada, à fin de que con ſu informe las dirija à las mias: Y en las Patentes que ſe les deſpacharen pondrà el cumplaſe el Director General.

XXVI.

Como los Empleos de Brigadieres, y Su-Brigadieres ſirven unicamente para el règimen interior de la Compañia, pertenecerà à ſu Capitan el nombramiento, el qual deberà preſentarſe al Intendente del Departamento, para la formacion del aſsiento en las liſtas de la Compañia, cuyo Capitan paſſarà el aviſo correſpondiente al Director General de la Armada.

XXVII.

XXVII.

Formado el asiento de Brigadier , ò Sub-Brigadier en los Oficios del Departamento , no serà el Capitan àrbitro de desposseerlos de estos Empleos sin orden mia, la qual solicitarà manifestandome los motivos.

XXVIII.

Pertenecerà tambien al Capitan de la Compañia la eleccion de Obues , y Tambores de la Compañia , y la de Porteros , y sus asistentes destinados al cuidado , y limpieza del Quartel , y Academia ; todos los quales se presentaràn con el nombramiento del Capitan al Intendente del Departamento ; y si èste tuviere algun reparo sobre su idoneidad para el exercicio à que se destinan , lo manifestarà al Capitan de la Compañia , con quien acordarà lo que mas convenga.

XXIX.

Serà facultativo al Capitan despedir de la Compañia los Obues , Tambores , y Porteros , quando sean inaptos para su exercicio , por su edad , achaques , vicios , ò otros motivos ; los quales deberà exponer en el papel de aviso, que passarà al Intendente , à fin de que se note lo conveniente.

XXX.

La plaza de Capellan de esta Compañia se proveerà por orden mia , siendo facultativo à su Capitan proponerme el sugeto , que consideráre mas idoneo , con informe del Vica-

cario General de la Armada, à fin de que la eleccion recayga en el Capellan de ella, que fuere mas acreedor por su merito, y circunstancias.

XXXI.

Por ausencia, ò falta del Capitan, recaerà el mando de la Compañia en el Teniente: por la de èste en el Alferez; y por la de todos los Oficiales Mayores, en el Ayudante mas antiguo; los quales tendràn en todo las mismas facultades, que quedan declaradas al Capitan, mientras sirvan la Commandancia.

XXXII.

Si por falta de Ayudantes recayere el mando de la Compañia en Brigadier, deberà en todo governarse por las ordenes del Commandante General del Departamento; sin que à uno, ni à otro sea facultativo proveer los Empleos inferiores que en ella vacaren, hasta que Yo nombre el Oficial que huviere de mandarla interina, ò proprietariamente.

XXXIII.

Si la ausencia del Capitan no fuere à Dominios extraños, conservarà la facultad de proveer los Empleos vacantes inferiores, y proponer para los superiores; pero sin reservarse mando en la Compañia: sin embargo de que el Oficial, en quien huviere recaìdo, tendrà obligacion de darle quenta de lo que en ella ocurriere de particular, y franquearle los informes, y noticias que le pidiere. Esto mis-

miſmo debe entenderſe con el Teniente, y Alferez, quando por falta, ò auſencia à Dominios extraños de ſus Superiores en la Compañia, obtuvieren ſu Commandancia principal.

XXXIV.

Quando marche la Compañia formada, irà el Capitan à la Vanguardia, el Teniente à la Retaguardia, y el Alferez à la izquierda del Capitan, un paſſo atràs: El Ayudante mas antiguo marcharà delante de la Compañia con baſton; y el otro cuidarà de que la marcha, y formaciones ſe executen en orden: Los Muſicos, y Tambores iràn entre la ſegunda, y tercera fila: Los Brigadieres, y ſi conviniere algunos de los Sub-Brigadieres, marcharàn en las diviſiones de las mangas con el Fuſil terciado: Los demàs iràn en las primeras filas con las armas al ombro, del miſmo modo que los Cadetes.

XXXV.

Eſtando el Capitan auſente, marcharà el Teniente à la Vanguardia, y el Alferez à la Retaguardia: Si el mando de la Compañia eſtuviere en Ayudante, ſe pondrà, como Commandante, à la teſta de ella, con Eſponton: Y ſi fuere uno ſolo el Ayudante, habilitarà al Brigadier que le parezca à propoſito, para que haga las funciones de tal.

XXXVI.

Los Tambores de Guardias-Marinas uſaràn de los Toques de Guerra, que haſta ahora ſe han practicado en eſta Compañia deſde ſu primera formacion.

TI-



TITULO SEGUNDO.

De las circunſtancias que han de concurrir en los que ſe admitan por Cadetes en la Compañia de Guardias - Marinas.

ARTICULO I.

LAS plazas de Guardias - Marinas ſe proveeràn por nombramiento mio, en Cartaorden firmada por mi Secretario del Deſpacho de la Marina; ſin cuya circunſtancia, y ſin la juſtificacion hecha con formales comprobados inſtrumentos de las calidades que previenen los Articulos ſiguientes, no ſe formarà aſsiento de Cadete por los Oficios del Departamento, ni le admitiràn por tal los Oficiales de eſta Compañia.

II.

Siendo el principal objeto de la formacion de eſta Compañia, el de educar, y habilitar la noble juventud de mis Reynos en las ciencias, y facultades mas utiles al Servicio de la Armada, y al de los Exercitos, ſi por defecto de inclinacion, ò robuſtèz no pudiere alguno ſeguir el de la Mar; Todo el que ſe recibiere por Cadete, ha de ſer Cavallero Hijodalgo notorio, conforme à Leyes de mis Reynos.

III.

III.

A fin de que los deſpachos para plazas de Guardias-Marinas ſe expidan con conocimiento de ſugetos, deberàn los que las pretendan expreſſar en las ſúplicas, que para eſte fin hicieren, los nombres, y meritos de ſus Padres, y diſtincion de ſus familias; pero ſin inſtrumentos que lo juſtifiquen, reſpecto de reſervarſe ſu reconocimiento al examen que ha de preceder à ſu admiſion en la Compañia.

IV.

El que huviere obtenido el deſpacho para Guardia-Marina, ſe preſentarà con èl en el Departamento, en que la Compañia tenga ſu eſtablecimiento, dentro de quatro meſes contados deſde el dia de ſu fecha, cuyo termino expirado quedarà nulo: ſin que pueda por pretexto alguno formarſe aſsiento por procuracion, ſin expreſſa orden mia.

V.

El intereſſado preſentarà la Cartaorden al Capitan de la Compañia, à quien pertenecerà examinar, ſi concurren en èl las circunſtancias preciſas para ſer admitido; ſuponiendoſe, que procederà en eſta materia con el zelo correſpondiente à no diſsimular, ni conſentir el menor fraude, que pueda perjudicar el luſtre, y explendor, con que es mi voluntad ſe mantenga eſte Cuerpo.

VI.

Con la Cartaorden exhibirà la juſtificacion de ſu Nobleza-

bleza en informacion hecha por orden , y ante la juſticia de la Ciudad , Villa , ò Lugar en que eſtè ſu familia eſtablecida , con depoſicion de ſugetos fidedignos , de haver conocido à ſus Padres , y Abuelos en eſtado Noble, ſin òficio , ni exercicio que no fueſſe correſpondiente , à que ſe agregarà copia authentica de inſtrumentos fehacientes de la diſtincion, meritos , y dignidades de la Caſa.

VII.

A los Hijos de Militares , aſsi de mi Armada , como de los Exercitos , que quiſieren ſervir en eſta Compañia , ſe atenderà con preferencia à otros pretendientes en las Vacantes que huviere ; pero no ſe les formarà aſsiento, ni admitirà , ſi no preſentaren las juſtificaciones de Nobleza de ſus Padres en los terminos expreſſados en el Articulo antecedente.

VIII.

Siendo el examen de los papeles de Nobleza un aſſumpto de tanta ſeriedad , à fin de que ni en el Cuerpo ſe admita quien no la tenga bien verificada , ni de la repulſa ſe ſiga notorio agravio al intereſſado , y ſu familia , deberà el Capitan proceder en eſto con la mayor circunſpeccion ; y en los caſos dudoſos , conſultarà ſus Oficiales ſubalternos , para que le ayuden al mas exacto reconocimiento de los inſtrumentos , y à ſolicitar , con el debido recato , informes capaces de deſatar las dudas que huvieren ocurrido.

IX.

Si despues de practicadas estas diligencias quedáre aùn alguna duda, el Capitan la manifestarà reservadamente al mismo interessado, à fin de que procure con nuevos informes aclararla: Y es mi voluntad, que si en esta averiguacion se excediere de los quatro meses de la validacion del despacho, se expida nueva Cartaorden, al primer aviso que diere el Capitan, y se admita en la Compañia, satisfechos yà los reparos, con preferencia à otros qualesquiera, que tengan igual gracia, aunque de anterior data.

X.

Con las pruebas de Nobleza presentarà el pretendiente la fee de el Baptismo, que manifieste assi la legitimidad del nacimiento, como la edad, que havrà de ser de catorce à diez y ocho años; sin embargo de que en atencion à una cuidadosa educacion, viveza, y talentos que el Capitan reconozca en èl, podrà suplir la menor edad, como no báxe de doce años, y el excesso de ella, quando no passe de veinte.

XI.

Ademàs de estas circunstancias ha de atender el Capitan à que todo el que admita en la Compañia sepa leer, y escrivir; que no padezca imperfeccion corporal, ò parezca indecente por su traza personal; que por complexion poco robusta, fatuidad, ò rudeza, no sea incapàz de aprovechamiento en los estudios, ò poco proprio para las funciones del Servicio; y que anteriormente no ha-

ya ſido deſpedido de la Compañia , por qualquiera motivo que ſea.

XII.

No deberà admitirſe mas numero de Guardias-Marinas que el de ciento y cinquenta , que es la dotacion de la Compañia , incluſos Brigadieres , y Sub-Brigadieres ; y ſi acaeciere preſentarſe con orden mia para una vacante dos, ò mas pretendientes , ſe obſervarà la regla de preferir los Hijos de Oficiales , y Miniſtros de Marina à otros qualeſquiera ; y los del Exercito à los de Particulares , como eſtèn en aptitud , y concurran en ellos las prevenidas circunſtancias.

XIII.

Entre los Hijos de Particulares ſe darà la preferencia à los que antes de obtener el deſpacho huvieren hecho algun merito , aſsiſtiendo à la Academia ; y entre los demàs preferirà aquel , cuyo deſpacho tenga anterior data ; à menos de concurrir alguno de tan diſtinguida calidad , que convenga anteponerle para mayor luſtre de la Compañia, lo que determinarà la prudencia del Commandante.

XIV.

A los que no fueren admitidos en la Compañia , por no haver vacante , deſpacharà el Capitan certificacion en que lo expreſſe , con el fin de que preſentada à mi Secretario del Deſpacho de Marina , les expida nueva Cartaorden expirados los quatro meſes : Igualmente la deſpacharà à los que no recibiere por defectos perſonales , falta de robuſtèz,

ò

ò capacidad, con expresſion del motivo, para que no reſulte nota à la familia.

XV.

No hallando el Capitan reparo en que ſe admita el pretendiente, lo expreſſarà aſsi en un papel, que dirigirà al Intendente, ò Miniſtro principal del Departamento, con un Brigadier, que acompañarà al miſmo pretendiente con ſu Cartaorden, pruebas de Nobleza, y fee de Baptiſmo, para que en ſu viſta mande formarle el aſsiento en el lugar que le pertenece.

XVI.

El Intendente podrà antes de la formacion del aſsiento reconocer los papeles; y ſi los halláre defectuoſos, lo aviſarà al Capitan, con quien acordarà lo que pareciere conveniente para reſolver la duda à ſatisfaccion reciproca; y quando eſto no pueda conſeguirſe, ſe ſuſpenderà la formacion del aſsiento, haſta que informado Yo de las razones de uno, y otro, y del Director General de la Armada (à quien en eſte caſo deberà preſentarſe el pretendiente con ſus papeles) reſuelva lo que haya de practicarſe.

XVII.

Con la aprobacion del Intendente paſſarà el pretendiente, conducido del Brigadier, à los Oficios del Departamento, donde ſe le ſentarà la plaza, quedando en ellos archivados los inſtrumentos juſtificativos de ſu Nobleza, y edad, deſpues de haver el Capitan de la Compañia extraìdo las noticias que neceſsite para ſu govierno: Y el Miniſtro que tenga à ſu cargo la quenta, y razon de eſte Cuerpo,

 da-

darà una certificacion del dia en que ſe le formò el aſsiento, deſde el qual debe conſiderarſele la antiguedad en el Servicio.

XVIII.

Para determinar la antiguedad de Guardias-Marinas en el caſo de concurrir diverſos à ſentar plaza à un miſmo tiempo, ſe obſervarà lo prevenido en el Articulo XII. de preferir los Hijos de Oficiales de Marina à los de el Exercito; los de eſtos à los de Particulares; y eſtos ultimos la ſortearàn entre sì en preſencia del Miniſtro, y del Brigadier que los conduxere; cuya circunſtancia ſe explicarà en la certificacion que ſe diere por los Oficios, à fin de que de ella conſte al Commandante de la Compañia la antiguedad de cada uno.

XIX.

Formado el aſsiento al Guardia-Marina, ſe preſentarà à los Oficiales Mayores de ſu Compañia, y al Director General de la Armada, ſi ſe hallàre en el miſmo Departamento, en que el Cuerpo tenga ſu eſtablecimiento; y en caſo de eſtàr auſente, le darà aviſo el Commandante de ella, con expreſsion de ſu nombre, edad, Patria, y calidad, para que lo haga notar en el libro que de eſta Compañia ha de haver ſiempre en ſu Secretarìa.

XX.

Si la Compañia eſtuviere mandada por Brigadier, pertenecerà el examen de las circunſtancias de los que huvieren de recibirſe en ella, al Commandante del Departamento, ſi fuere Oficial General; pero no ſiendolo, ſerà el Inten-

tendente ſolo quien haga el examen, guardando unos, y otros las formalidades explicadas.

XXI.

Recibido el Guardia-Marina, y ſentada ſu Plaza, à ninguno ſerà facultativo deſpedirlo de la Compañia ſin expreſſa orden mia, comunicada al Commandante de ella, y al Miniſtro principal del Departamento, quedando à cargo del primero paſſar el aviſo correſpondiente al Director General de la Armada.

XXII.

Si para decidir diſputa de antiguedad, que entre Oficiales ſe ſuſcitáre, fuere neceſſario ſaberſe la que tenian en el Cuerpo de Guardias-Marinas (no haviendo certificacion de los Oficios de Marina que lo declàre) haràn fee las que expidiere el Commandante de la Compañia, el qual ha de conſervar los libros de ella en buen eſtado: Y quando la antiguedad fuere de un miſmo dia, explicarà en la certificacion à quien, y por què ſe le adjudicò.



TITULO TERCERO.

Del Preſt, y Raciones que en Tierra, y embarcados han de gozar los Guardias-Marinas, ſu Veſtuario, y Armamento.

ARTICULO I.

LOS Oficiales Mayores, y Ayudantes de la Compañia de Guardias-Marinas gozaràn los Sueldos ſeñala-dos

dos en el reglamento general de ellos: Cada Brigadier, ò Sub-Brigadier gozarà al mes quince escudos de vellon; El Cadete doce, el Tambor doce, y el Musico quarenta y dos; unos, y otros con el desquento de ocho maravedís en escudo, por razon de Inválidos.

II

El Capitan de la Compañia habilitarà un Oficial Mayor, ò Ayudante para la percepcion, y distribucion de caudales del Prest, y Sueldos de Oficiales, y Maestros, passando aviso à la Contadurìa del Departamento, para que à su nombre se expidan las libranzas de todos los haberes de la Compañia.

III.

El habilitado retendrà uno por ciento de los haberes de Oficiales, y Maestros, que distribuyere por su mano, para subsanar las quiebras que pueda ocasionarle este manejo: Pero à los Brigadieres, Cadetes, Musicos, y Tambores, entregarà todo su haber en la forma, y tiempo que el Capitan le previniere, sin mas desquento que el ordinario de Inválidos.

IV.

Ademàs del Prest gozarà cada Brigadier, Sub-Brigadier, y Cadete desembarcado, una racion y media de pan al dia, y el Musico, y Tambor una; la qual se satisfarà en dinero, librandose con el Prest su importe, sobre el mismo pie en que estè formado el asiento, ò segun el cósto que tuviere à mi Hacienda en el parage en que la Compañia tenga su establecimiento.

V.

V.

El importe de los Sueldos, y Preſt, ſe librarà todos los meſes por el Miniſtro principal del Departamento, incluyendo en la libranza los Oficiales Mayores, Ayudantes, Maeſtros, Brigadieres, Sub-Brigadieres, Muſicos, Tambores, y Porteros exiſtentes, ſegun conſte por la Reviſta que huviere paſſado el Miniſtro deſtinado à eſte fin.

VI.

Cada mes ſe paſſarà reviſta à la Compañia en ſu Quartel, ò Academia en el dia que el Intendente eligiere, paſſando aviſo uno, ò dos antes à ſu Commandante, para que la tenga formada con armas, y veſtidos uniformes en el Patio, ò Sala que fuere apropoſito, à la hora en que huviere de ir el Miniſtro, la qual ſeñalarà aſsimiſmo el Intendente, con reflexion à que no ſe ſuſpendan los exercicios de la Academia, eligiendo regularmente las horas en que los Guardias - Marinas aſsiſten à los de Eſgrima, y Bayle, ſegun ſe explica en el Titulo de Exercicios de la Academia.

VII.

Los Oficiales ſe pondràn à la teſta de la Compañia, que marcharà luego que el Miniſtro eſtè ſentado, y con la liſta abierta, para desfilar delante de èl, ſegun fuere llamando à cada uno. El Oficial Commandante podrà ſentarſe luego que ſe huviere preſentado en Reviſta, y mantenerſe de eſta ſuerte durante todo el acto, algo retirado de la meſa en que eſtàn las liſtas; Pero ſi el mando hu-

huviere recaìdo en Brigadier, ò Sub-Brigadier, deberà mantenerse en pie. Los Guardias-Marinas iràn arrimando sus armas conforme vayan passando en Revista; y los Musicos, y Tambores seràn llamados despues de ellos.

VIII.

Los Brigadieres, y Cadetes que quisieren curarse en el Hospital del Departamento, seràn admitidos en èl, y tratados con la separacion, y decencia correspondiente, cuyo punto celarà el Commandante de la Compañia, avisando al Intendente, quando asi no se execute: Y el Oficial habilitado, deberà passar la noticia à la Contadurìa, quando fueren algunos al Hospital, à fin de que notandose en sus asientos, se les desquente la racion y media de Pan, y los dos tercios del Prest correspondiente à los dias que en èl se mantuvieren. Este mismo desquento se harà à los Musicos, y Tambores en el caso de passar al Hospital à curarse.

IX.

Embarcados los Brigadieres, Sub-Brigadieres, y Cadetes, gozaràn el mismo Prest que en Tierra, en vellon en Viages de Europa, y en plata en los de America: y à su salida à Campaña se les anticiparàn algunas pagas, segun la calidad del Viage; las quales entregarà el Habilitado al Oficial que mande el Destacamento, de cuyo cargo serà distribuirlas à los Brigadieres, ò Cabos de Brigada, con instruccion de lo que deban practicar en su manejo.

X.

En las Campañas ſe ſocorreràn los Guardias - Marinas con ſu paga menſual ; Y ſi eſto no pudiere ſer, ſe les libraràn à quenta de ellas los ſocorros que fuere poſsible , entregandoſe el todo à ſu Oficial Commandante , ò Ayudante , en caſo de haverle en la Eſquadra , para que lo diſtribuya , ſegun hallare conveniente para remediar la mas urgente neceſsidad ; y paſſando à la Contaduría noticia individual de la diſtribucion , ſe harà por ella à cada individuo el cargo correſpondiente.

XI.

De buelta de Viage ſe ajuſtarà ſin dilacion à los Guardias - Marinas la quenta de Campaña ; y ſi tuvieren que haver , ſe irà incluyendo en las libranzas del Preſt menſual , haſta extinguirſe totalmente ; abonandoſe los muertos haſta el dia de ſu fallecimiento.

XII.

Deſde el dia en que los Guardias - Marinas ſe embarcaren , les ceſſarà la racion y media de Pan , y en ſu lugar recibiràn à Bordo racion y media de Armada , compueſta de los generos que eſtà prevenido en el Titulo de eſta materia ; y en Viage de America el importe del Vino correſpondiente à la racion y media , ſobre el miſmo pie que los Equipages.

XIII.

Si pareciere mas conveniente que los Guardias - Marinas reciban la racion en dinero , ſe les ſatisfarà ſu valor por

la Thesorería de la Esquadra, si la provision fuere de mi quenta, ò por el Apoderado del Proveedor, quando sea por asiento; el qual solo podrà descontar un doce por ciento de el precio en que tenga hecha la contrata para la provision.

XIV.

Con este premio de doce por ciento estarà obligado el Proveedor à satisfacer à los Guardias-Marinas el importe de sus raciones en dinero, en qualquiera parage en que se hallaren; y à proveerlos del Agua, Leña, y Sal correspondiente à su racion y media sobre el mismo pie que à los Equipages; pero sin otra cosa alguna por qualquiera pretexto que sea, debiendo ellos hacer por sì todas las demàs provisiones necessarias à su subsistencia à Bordo.

XV.

Al tiempo del Armamento de los Navios, determinarà el Commandante de la Compañia el numero de raciones enteras, que convenga embarcar en generos para uso de los Guardias-Marinas en Campaña; y avisandolo al Intendente, ò Ministro, darà èste la orden para su embarco: Esto mismo se practicarà quando, durante el Viage, se renovaren las provisiones del Navio; con advertencia, que determinada la cantidad, no podràn despues variar, ni solicitar que se les dèn generos quebrados, si no fuere à los precios, y con las condiciones que huvieren convenido con el Proveedor, al tiempo de hacerse la provision para los Navios.

XVI.

XVI.

Los Guardias - Marinas , que enfermaren à Bordo, y quisieren curarse en los Hospitales de la Esquadra , seràn en ellos asistidos con la misma decencia prevenida en el Articulo VIII. haciendoseles el desquento de la racion y media por los dias que durare la curacion , sin tocar al Prest, que gozaràn por entero : Y sin embargo de que perciban el importe de la racion en dinero , si enfermando alguno durante la Navegacion fuere necessario socorrerle con racion de dieta , deberà subministrarsele , descontando lo correspondiente en dinero.

XVII.

Los Musicos , y Tambores (que deberàn embarcarse en el Navio Commandante en Armamentos en que se destine el todo , ò la mayor parte de la Compañia) gozaràn à Bordo el mismo Prest que en Tierra , y una racion ordinaria de Armada en lugar de la de Pan , que se les distribuirà en generos como à los Equipages.

XXIII.

Para el Vestuario de esta Compañia , He resuelto , se libre à ella misma el importe de la gran masa , al respecto de tres escudos de vellon al mes por cada Brigadier , Sub-Brigadier , Cadete , Musico , y Tambor ; cuyo importe librarà todos los meses el Intendente al mismo tiempo que el Prest , de el qual no ha de hacerse desquento alguno por esta razon.

XIX.

Para la libranza de la gran maſa , ſe conſiderarà ſiempre la Compañia completa ; y à eſte fin ſe abonaràn cada mes quatrocientos ſeſenta y ocho eſcudos de vellon, que es la cantidad correſpondiente à los ciento cinquenta y ſeis individuos de ſu dotacion , comprehendidos Brigadieres , Sub - Brigadieres , Cadetes , Muſicos , y Tambores , ſin alteracion por ſus altas , y baxas.

XX.

El Capitan de la Compañia fiarà el depoſito de eſte caudal al Oficial Mayor , ò Ayudante que eligiere ; pero reteniendo en sì una llave de diferente hechura , y con obligacion de aſsiſtir ſiempre que ſe extraigan, ò repongan algunas cantidades , haciendo que ſe lleve quenta clara , y exacta de todo , como principal reſponſable que ha de ſer de ſu manejo.

XXI.

De eſte caudal ha de coſtearſe el veſtuario del Cuerpo; que ſe diſtribuirà regularmente de dos en dos años , y ſe compondrà de un veſtido entero de paño , medias , y ſombrero ; de cuya hechura , adornos , calidad de generos, (que han de ſer preciſamente texidos en Eſpaña) y diſtincion de uniformes de Brigadieres , y Sub - Brigadieres, diſpondrà el Capitan como le pareciere mas conveniente al mayor lucimiento del Cuerpo ; con advertencia de no variar la diviſa de la Armada , que es encarnada ſobre azul.

XXII.

XXII.

El Capitan dispondrà del mismo modo segun le pareciere las libreas de Musicos, y Tambores, cuidando mucho de que las conserven, usando solo de ellas en las funciones del Cuerpo, por no verse en la precision de renovarlas siempre que se dè vestuario; pero para preservarlas se les darà de dos en dos años un vestido entero de paño regular de la divisa del Cuerpo, con medias, y sombrero, y a los Tambores dos camisas, y un par de zapatos.

XXIII.

A cada Guardia-Marina, Brigadier, ò Cadete, se darà, quando se embarque, un casacon, ò sobretodo de paño, barragan, ò otro genero azul, hecho de modo, que pueda traerle sin faltar à la decencia; à fin de que conserve à Bordo su uniforme limpio, y asseado, preservandole de las aguas, y malos tiempos.

XXIV.

El armamento de los Guardias-Marinas serà el Fusil, Bayoneta, y Espadin. Los Fusiles, y Bayonetas correspondientes al numero de la Compañia, se daràn por una vez de mi quenta, quedando à la de el Cuerpo su reemplazo, y composicion; à cuyo fin se destinarà à la orden del Commandante un Maestro Armero con diez escudos de sueldo al mes, para que cuide de mantener limpias, y corrientes las Armas, componiendolas quando fuere necessario, costeando el Cuerpo los materiales.

XXV.

No ſe entregaràn las Armas à los Guardias - Marinas, ſino para las funciones preciſas del Cuerpo , y ſe les harà pagar la compoſtura de las que maltrataren : De los que ſe embarcaren , ſolo ſe daràn Armas à la Brigada deſtinada para el Navio Commandante , ſi fuere embarcado Oficial General , y cuidarà de ellas à Bordo el Maeſtro Armero del Navio , del miſmo modo que de las de ſu dotacion.

XXVI.

A cada Guardia - Marina ſe darà en el primer Veſtuario, que recibiere , un Eſpadin decente , de buena calidad, y proporcion , y en cada Veſtuario un cinturon , todo de quenta del Cuerpo ; el qual deberà tambien coſtear las Cartucheras , Fraſcos , y Portafraſcos , que ſe entregaràn para las funciones del Servicio , y ſe recogeràn deſpues de concluìdas ; obſervando que , aſsi los Fuſiles , como el reſtante armamento , ſean uniformes, decentes, y de la proporcion correſpondiente à la corta edad de los Guardias - Marinas. Tambien coſtearà el Cuerpo las Caxas, y Portacaxas, quando fuere meneſter renovarlas.

XXVII.

El Capitan , Oficiales , y Ayudantes , cuidaràn de que los Guardias - Marinas mantengan ſu veſtuario completo, y limpio ; paſſandoles de tiempo en tiempo reviſta , para obligarlos al reemplazo de las prendas que les faltaren , cuyo importe ſe deſcontarà del Preſt , con preciſion de que las que ſe compren ſean de la miſma calidad,y hechura que las diſtribuídas por el Cuerpo.

XXVIII.

XXVIII.

Los que por aſcenſo, ò con licencia ſalieren de la Compañia antes de diez y ocho meſes cumplidos deſpues de la diſtribucion del veſtuario, le deberàn entregar al Cuerpo, para que ſirva à los que entraren en ſus vacantes; pero paſſado eſte tiempo, no tendràn obligacion de entregarle: Y quando ſe reparta el nuevo veſtuario, à ninguno ſe obligarà à la reſtitucion de las prendas del antiguo.

XXIX.

Los caudales de gran maſa no deberàn invertirſe en otros fines que en los de ſu deſtino, que es el de coſtear todos los gaſtos de veſtuario, y armamento; ſin embargo podràn ſuplirſe de ſu fondo los preciſos diſpendios para mayor lucimiento del Cuerpo, como gaſtos de entierros de los que no dexaren con que coſtearlos, ſocorros de Priſioneros, y otros que puedan ocurrir; aunque por eſta razon ſe difiera uno, ò dos meſes la entrega del nuevo veſtuario.

XXX.

En todas las materias pertenecientes al manejo de caudales de la gran maſa, compra de generos, aſsientos, y contratas para el veſtuario, conſultarà el Capitan de la Compañia al Director General de la Armada, para proceder en todo con ſu aprobacion, y cada año le darà quenta de las cantidades recibidas, expendidas, y exiſtentes; Y ſiempre que ſe reparta nuevo veſtuario, paſſarà à mis manos noticia en extracto de ſu coſto, y de los caudales que quedaren en fondo.

XXXI.

XXXI.

Ausentandose el Capitan de la Compañia, entregarà la llave del deposito de la gran masa al Teniente, ò Oficial en quien recaiga el mando, como no sea el mismo Depositario; pues en este caso passarà la llave à otro, debiendo ser siempre dos los que concurran al manejo: Y si viniere à quedar solo el Depositario, el Commandante acordarà con el Director General lo que parezca mas acertado.

XXXII.

En el caso de embarcarse toda la Compañia con sus Oficiales, eligirà el Capitan, con aprobacion del Director General de la Armada, sugeto abonado à quien se entregue la Caxa, con poder de cobrar las cantidades de gran masa, que continuaràn librandose mensualmente; exigiendo las fianzas, y seguridades necessarias para qualquiera acontecimiento.

XXXIII.

Los Oficiales Mayores, y Ayudantes de la Compañia de Guardias-Marinas usaràn del mismo uniforme que los demàs Oficiales del Cuerpo de la Armada: El armamento de los Oficiales serà Gola, y Esponton, con el extremo dorado; y deberàn costear, assi los uniformes, como el armamento, à expensas proprias, sin valerse, por pretexto alguno, del fondo de la gran masa.

TI-



TITULO QUARTO.

Del Govierno, y Regimen interior de la Compañia de Guardias-Marinas.

ARTICULO I.

TOdo Guardia-Marina ha de habitar precisamente en el Quartel destinado para su alojamiento, sin que à ninguno se permita vivir fuera de èl, aùn con la circunstancia de residir sus Padres en el Lugar en que la Compañia tenga su establecimiento.

II

Todos los dias entrarà de Guardia en el Quartel un Brigadier, ò Sub-Brigadier con ocho Cadetes, los quales asistiràn à su entrada vestidos, y armados, desde que se abra la puerta, hasta que se haya cerrado à la hora regular de recogerse; manteniendo todo este tiempo una Centinela, que cuide la observancia de las ordenes del Commandante tocante à los que entraren, y salieren.

III.

La Guardia se pondrà en ala con las armas al ombro siempre que entre, ò salga el Capitan de la Compañia, ò el Commandante General del Departamento, si èste tuviere grado de Capitan, ò Teniente General; pero siendo Gefe de Esquadra, se formarà sin armas, asi como por

el Teniente , ò Alferez de la Compañia , de qualquiera grado que ſean.

IV.

A ningun Guardia-Marina ſe permitirà eſtàr fuera del Quartel deſpues de las nueve de la noche en Verano, y de las ocho en Invierno ; à cuyas horas reconoceràn todos los alojamientos los Brigadieres , y daràn quenta al Ayudante de ſemana de los que huvieren faltado.

V.

Para cuidar de la limpieza del Quartel , havrà un Portero con el ſalario de doce eſcudos de vellon al mes , y dos Barrenderos con el de cinco eſcudos al mes cada uno : El Portero tendrà las llaves de las Puertas del Quartel , y de las Priſiones ; y ſerà ſu obligacion abrirlas , y cerrarlas, cuidar de las luces , y de que todos los dias ſe barran las Salas , Patios , Eſcaleras , y Paſſadizos , celando el Brigadier de Guardia de que aſsi ſe execute , como reſponſable de ſu limpieza.

VI.

Segun la diſpoſicion en que eſtuviere el Quartel , ſe diſpondràn las luces que convenga poner en ſus Salas, Paſſadizos , y Eſcaleras ; acordando el Capitan con el Intendente las que huvieren de ſer , à fin de que todos los meſes ſe libre al Portero , con ſu ſalario , la cantidad que pareciere neceſſaria , para que las mantenga encendidas toda la noche.

VII.

VII.

El asseo de los Quartos interiores, no estarà à cargo del Portero, sino al de los mismos Guardias-Marinas que los habitaren, à cuyo fin tendràn assalariados criados, segun dispusiere el Capitan de la Compañia, con justa proporcion à la disposicion de los alojamientos, y numero de Guardias-Marinas que los habiten, estrechando sus ordenes à los Ayudantes, y Brigadieres para que los reconozcan con frequencia, para atender à su mayor limpieza.

VIII.

La Compañia estarà dividida en quatro Brigadas, y cada una à cargo de un Brigadier, que tendrà à sus ordenes dos Sub-Brigadieres, y el numero de Cadetes que el Capitan señalare; y como esta division mira solo al govierno interior del Cuerpo, su Commandante podrà hacerla en el modo que mejor le pareciere, sin precision de passar aviso à la Contadurìa, donde solo havrà lista por antiguedad de individuos.

IX.

Cada Brigadier tendrà el particular encargo de cuidar de la decencia, y asseo de los Guardias-Marinas de su Brigada, obligandolos à tener en sus Quartos todo lo necessario à este fin; de la observancia de las ordenes de el Capitan; de corregir los defectos que en ellos advirtiere; y de dàr quenta al Ayudante, quando por sì no pudiere remediarlos.

X.

En todos los aſſumptos que miren al govierno, y diſciplina de los Guardias - Marinas, pondràn los Sub - Brigadieres en practica quanto les mandaren los Brigadieres; y èſtos recibiràn las ordenes de los Ayudantes, de cuyo cargo ſerà celar, y corregir la conducta de los Brigadieres, y informarſe particularmente del genio, inclinacion, y proceder de todos los Cadetes, para que poniendolo en noticia del Capitan de la Compañia, conſiga èſte tener un perfecto conocimiento de todos.

XI.

Los Ayudantes alternaràn por ſemanas en los trabajos de la Compañia, aſsi en la aſsiſtencia al Quartel, y à las Eſcuelas, como para inſtruir à los Guardias - Marinas en el Exercicio, y evoluciones Militares, y demàs que pudiere ofrecerſe: Del miſmo modo los Brigadieres, y Sub - Brigadieres ſe emplearàn alternativamente en los exercicios à que el Commandante de la Compañia los deſtinare.

XII.

Los Guardias - Marinas deberàn obedecer ſin rèplica à los Brigadieres, y Sub - Brigadieres en quanto les manden del ſervicio, y diſciplina; y aùn en el caſo de comprehender injuſticia en las ordenes que les dieren, las pondràn en execucion, y preſentaràn deſpues ſu quexa al Capitan, ò Superior immediato: à quien ſe encarga cele mucho eſte punto, para acoſtumbrar à los Guardias - Marinas deſde los principios à que obſerven la mas exacta ſubordinacion, que tanto conviene à mi Servicio.

XIII.

XIII.

Si bien los Guardias-Marinas no tienen en Tierra otros Superiores immediatos que los Oficiales de ſu Compañia, deberàn tratar con atencion, y reſpeto los Oficiales de Guerra, aſsi de la Marina, como del Exercito, reconociendoſe inferiores, y ſubalternos, pena de quedar ſujetos al caſtigo correſpondiente à ſu falta de reſpeto, que el Capitan no deberà diſsimular por pretexto alguno: Y los Oficiales no podràn ajar la eſtimacion de los Guardias-Marinas, ſin incurrir en mi deſagrado.

XIV.

Deberàn tratarſe entre sì los Guardias-Marinas con la urbanidad, y buena crianza, propria de ſu calidad, y nacimiento, huyendo de que las compañias de gente baxa, y plebeya los vulgarice, y diſminuya la eſtimacion, que procuraràn conſervar con reputacion, y honor.

XV.

Aſsi el Capitan, como los demàs Oficiales de la Compañia, han de poner eſpecial atencion en inquirir, y averiguar como dirigen ſu vida los Guardias-Marinas, celando que ſus entretenimientos, y diverſiones ſean licitas, y honeſtas, precaviendo las diſtracciones, y extravìos, à que facilmente ſe inclina la juventud, y que tomen habitos, y reſabios improprios de ſu crianza, como es fumar, y maſcar tabaco, lo qual ſe les prohibirà baxo de rigoroſas penas, à menos que para ello tengan precepto de los Medicos, y con la precaucion de que no ſea en parages publicos.

XVI.

XVI.

Todos los dias, antes de empezar los exercicios de la Academia, afsiftiràn los Guardias-Marinas à la Miffa que en fu Capilla celebrarà el Capellan de la Compañia; de cuya obligacion ferà cuidar de que cumplan con el precepto annual de la Iglefia, exortarlos à que vivan chriftianamente, y explicarles la Doctrina una, ò dos veces cada mes, fegun difpufiere el Commandante, quien deberà contribuir al eftablecimiento, y practica de eftas difpoficiones, facilitando al Capellan quanto fea neceffario, para affegurar el acierto en materia de tanta importancia.

XVII.

El Capitan, ò Commandante de la Compañia, tendrà à fu cargo la difpoficion de reglar la fubfiftencia de Guardias-Marinas, unidos, ò feparados, en la mejor forma, y mayor decencia que fuere pofsible; encargando à los Ayudantes, y Brigadieres vigilen à que vivan en buena union; y que los que fe huvieren obligado à proveer à fu fuftento, cumplan con las condiciones en que fe hayan comprometido.

XVIII.

Los Oficiales inftruiràn à los Guardias-Marinas en la mas eftrecha obfervancia de la difciplina Militar, no diffimulando la correccion que convenga à la falta de formalidad que advirtieren en las Guardias, Centinelas, y demàs exercicios de la Milicia en que fe emplearen, aunque executados dentro de fu Quartel, ò Academia, y fin riefgo de prompta mala refulta.

XIX.

XIX.

Con eſpecial cuidado ſe enſeñarà à los Guardias-Marinas el manejo del arma, y las evoluciones Militares, ſegun el methodo practicado por los Cuerpos de Infanterìa de la Marina, y Exercito; ſiendo obligacion de los Brigadieres, y Sub-Brigadieres inſtruir à los nuevos de ſu reſpectiva Brigada todos los dias deſpues de los Exercicios de la Academia de la mañana, ò à las horas que el Commandante diſpuſiere.

XX.

Uno de los Ayudantes mandarà todos los dias el Exercicio à los que eſtèn yà inſtruìdos en los principios à la hora que ſe previene en el Titulo de Exercicios de la Academia; y harà que alguna vez la manden en ſu preſencia los Brigadieres, y Guardias-Marinas mas dieſtros. Una vez en cada mes ſe harà Exercicio general con toda la Compañia; y de dos en dos meſes con fuego, à fin de que ſe acoſtumbren à cargar, y deſcargar las armas.

XXI.

De los Guardias-Marinas mas dieſtros en el Exercicio de las Armas, ſe deſtinaràn los que fueren meneſter para hacer las funciones de Ayudantes ſegundos en los Batallones de Infanterìa, y Brigadas de Artillerìa, que hagan ſervicio en Tierra; eligiendolos el Mayor General de la Armada, con aprobacion del Commandante de la Compañia; quien ha de atender à que la eleccion recaiga en aquellos à quienes la auſencia de la Academia no ocaſione conocido atraſſo en los eſtudios; y à que eſte encargo

no

no ſe vincùle en unos miſmos ſugetos, ſino que ſea alternativo quanto fuere poſsible.

XXII.

Ningun Guardia-Marina podrà auſentarſe del Lugar en que eſtè eſtablecida la Compañia, ſin licencia mia, ò de ſu Capitan, ò Commandante; pero èſte no tendrà facultad de concederla por mas tiempo que el que intermedie de Reviſta à Reviſta, una vez al año, en caſo de conſtarle la preciſion, y urgencia con que la pida el pretendiente, y que eſtà baſtante adelantado en los Eſtudios de la Academia.

XXIII.

Las licencias que Yo concediere para auſentarſe à los Guardias-Marinas, ò otros individuos de eſta Compañia, ſe dirigiràn à ſu Commandante, à fin de que à continuacion del Deſpacho ponga el *Cumplaſe*, en virtud del qual, y no de otro modo podràn uſar de ellas: Pero todo el que ſe auſentare del Departamento, deberà preſentarſe à ſu Commandante General, manifeſtarle la licencia, y proveerſe de ſu Paſſaporte.

XXIV.

El Guardia-Marina que ſe auſentare ſin licencia, ò excediere de la que ſe le concediò, ſin legitima cauſa que le preciſaſſe, ſerà caſtigado con la priſion, y mortificacion que requiera el caſo, ademàs de la perdida del Preſt de todo el tiempo que huviere eſtado auſente, el qual ſe le deſcontarà en la Contaduría, aclarandole la plaza ſi la auſencia no huviere excedido de un mes; porque paſſado

eſte

eſte termino, ſerà meneſter orden mia para ponerſela corriente.

XXV.

Ningun Guardia-Marina podrà contraer matrimonio; y al que lo hiciere, ſe excluirà publicamente del Servicio en preſencia de toda la Compañia, notandoſe ſu excluſion en ſu aſsiento, ſin que para ello ſe eſpere Orden mia; y ademàs le pondrà en arreſto, y me darà quenta el Commandante por ſi reſolviere aplicar mayor caſtigo.

XXVI.

El Capitan, ò Commandante de la Compañia arbitrarà prudencialmente en los caſtigos de que ſe conſtituyan dignos los Guardias-Marinas, con reflexion à ſu edad, y à la calidad, y circunſtancias de las faltas en que incurrieren; ſin ajar ſus Perſonas, ni faltar à la eſtimacion de ſu nacimiento con palabras, ni obras.

XXVII.

Quando los delitos fueren graves, y por la reincidencia incorregibles, y tranſcendentales à culpas de mal exemplo, me darà quenta el Capitan, para que los mande deſpedir en uno de dos modos, ſegun lo requiera el caſo; ò excluyendolos con ſimulado pretexto, que no ofenda el decoro de la familia, ò con la publica demonſtracion de un abſoluto deshecho, que ſe executarà formando la Compañia, y quitandoſeles à ſu viſta el uniforme por un Tambor: De cuya orden, y ſu cumplimiento, paſſarà aviſo el Commandante à la Contadurìa, y al Director General de la Armada.

XXVIII.

Como la caſa, que oy ſirve de Quartel de Guardias-Marinas es reducida, tolerarà el Capitan que algunos vivan fuera de ella; pero en caſas de gente conocida, y que èl miſmo haya ſeñalado, no permitiendo que ſin ſu licencia ſe muden de una à otra, ni que por eſta razon dexen de tener cumplimiento las reglas de buen govierno, mandadas obſervar en eſte Titulo; en lo qual pondràn la aplicacion conveniente los Ayudantes, y Brigadieres, que viſitaràn con frequencia ſus alojamientos, aſsi de dia, como de noche, para que ſe caſtiguen con rigor los que à deshoras ſe hallen fuera de ellos, eſpecialmente ſi ſe averiguáre que para eſte fin ſe huvieren disfrazado.



TITULO QUINTO.

De los Maeſtros deſtinados à la enſeñanza de los Guardias-Marinas.

ARTICULO I.

PAra inſtruir à los Guardias-Marinas en las Ciencias Mathematicas, y Artes proprias à que ſe logre la idèa que ſe ha tenido en la formacion de eſta Compañia, ſubſiſtirà la Academia, en que ſe expliquen, y enſeñen los principios, y fundamentos de todas aquellas que puedan contribuir à formar perfectos Oficiales de Marina, con el conocimiento que para ello ſe requiere.

II.

II.

A este fin havrà un Director de la Academia, Maestro principal de Mathematicas, encargado de la direccion de los demàs en todo lo que mira à prescribirles el methodo, que hayan de guardar en la enseñanza de las materias correspondientes à la profession de cada uno, segun las reglas que se establecen en los Articulos siguientes.

III.

El Director tendrà à sus ordenes otros dos Maestros de Mathematicas, que le ayuden à explicar los primeros rudimentos, y las materias que por sì solo no pudiere: El que tuviere Titulo de Maestro segundo de Mathematicas, exercerà la Direccion de la Academia por ausencia, ò falta del Director, hasta que se nombre el proprietario: Y el tercer Maestro de Mathematicas, en falta de los dos primeros, preferirà à los Maestros de otras facultades.

IV.

Ademàs de los tres Maestros de Mathematicas, havrà uno de la Theorica, y Practica de la Artillerìa; otro de Construccion de Navios; otro de Maniobras de Navios; otro de Fortificacion, y Dibujo; otro de Esgrima; otro de Danza; y otro de Lenguas estrangeras; los quales assi como los de Mathematicas gozaràn los sueldos, que se les señala en el Reglamento general.

V.

El Director proprietario de la Academia entrarà à exercer su empleo en virtud de nombramiento firmado de mi

mano, que presentarà al Commandante de la Compañia, para que como Gefe de ella ponga à su continuacion el *Cumplase*, y al Intendente, ò Ministro principal del Departamento, à fin de que en su Contaduria se forme el assiento.

VI.

Los demàs Maestros se recibiràn en virtud de Carta-orden, que en nombre mio despacharà mi Secretario del Despacho de la Marina, dirigida al Commandante de la Compañia, y Ministro principal del Departamento, regularmente à proposicion del Director de la Academia: Pero si alguno se nombráre sin esta circunstancia, serà examinado por el Director antes de la formacion del asiento; y si no le halláre à proposito, podrà representar lo que le pareciere mas conveniente por medio del Commandante de la Compañia.

VII.

Al Director de la Academia pertenecerà proponer para las vacantes de Maestros subalternos de Mathematicas, de Artilleria, Construccion, Maniobras, Dibujo, y Lenguas Estrangeras; passando las propuestas al Commandante de la Compañia, para que con su informe me las remita: Los de Esgrima, y Danza se propondràn por el Commandante de la Compañia, bien informado de la habilidad, y buena conducta de los sugetos que proponga.

VIII.

Asi el Director de la Academia, como el Commandante de la Compañia, han de procurar que la eleccion de

de Maeſtros de Mathematica, Artillerìa, Conſtruccion, Maniobras, y Dibujo recayga en ſugetos, que eſtèn ſirviendo en los diverſos Cuerpos, y claſſes de la Armada, por lo mucho que conviene que las facultades ſe expliquen, adaptandolas à la practica general de Marina: Y declaro, que los Oficiales de Guerra, que quiſieren ſeguir la carrera de Maeſtros de la Academia, no ſolo no deſmereceràn por eſta razon, ſino que ſe les conſiderarà eſte ſervicio por muy eſpecial para ſus adelantamientos.

IX.

Como el Director General de la Armada debe tener conocimiento individual, tanto de los Oficiales de Guerra, como de ſugetos que eſtèn ſirviendo en otras claſſes, le darà aviſo el Commandante, ſiempre que huviere plaza vacante de Maeſtro; con el fin de que, ſi conociere alguno de eſpecial habilidad, pueda indagar ſu inclinacion, y dàr noticia al Commandante, para que no le olvide en las propueſtas.

X.

Proveyendoſe las Plazas de Maeſtros por Deſpacho, ò Orden mia, no podràn ſer deſpedidos, ſin que preceda eſta miſma circunſtancia: Y ſi alguno por ſu ancianidad, accidentes habituales, poca diſpoſicion para ſu miniſterio, mala conducta, ò otras razones ſe conſideráre inhabil para continuar la carrera, me darà quenta el Commandante de la Compañia, con informes del Director de la Academia, que juſtifiquen los motivos, para que en viſta de ellos ſe le excluya del Servicio, ò ſe le conceda licencia para reti-

ti-

tirarſe con la gratificacion de que le haya hecho digno ſu merito.

XI.

Si el Commandante de la Compañia, y el Director de la Academia tuvieren noticia de algun ſugeto de particular habilidad en las facultades Mathematicas, de quien puedan prometerſe conocida utilidad para mi Servicio, me le propondràn, aunque el numero de Maeſtros de la dotacion eſtè completo; à fin de que hallandolo por conveniente, mande recibirle como ſupernumerario, ò dàr otro deſtino à alguno de los proprietarios, para que entre en ſu vacante.

XII.

Sin embargo de quedar declarada al Director de la Academia ſuperioridad ſobre los demàs Maeſtros de ella, ſolo deberà entenderſe en lo que mira al govierno interior de las Eſcuelas, en cuyo punto deberàn todos ſeguir las Reglas que les preſcribiere, aunque haya algunos condecorados con grados Militares; pero en otros qualeſquiera caſos no podràn exercer acto alguno de juriſdiccion; y aùn en lo guvernativo, y methodico de la Academia ha de proceder tan acorde con el Commandante de la Compañia, que nada pueda innovar ſin ſu aprobacion, ni èſte diſponer ſin el parecer del Director en eſta materia.

XIII.

En todos los caſos civiles, ò criminales (menos en los exceptuados) gozaràn el Director, y Maeſtros fuero Militar,

tar, ſugetos immediatamente al Gefe ſuperior Commandante de la Compañia; quien deberà tratarlos con toda eſtimacion: Y quando les faltáre à ella, ò à la juſticia, podràn preſentar ſu quexa al Director General de la Armada, para que la ponga en mi noticia: Pero los Maeſtros que fueren graduados de Oficiales, ſeràn juzgados por el Commandante General del Departamento en todos los aſſumptos que no ſean preciſamente del ſervicio de la Compañia, del miſmo modo que los Oficiales Mayores, y Ayudantes de ella.

XIV.

Si el mando de la Compañia recayere en Brigadier, ò Sub-Brigadier, no podrà exercer acto de juriſdicion, ò ſuperioridad ſobre los Maeſtros, que eſtaràn en eſte caſo ſubordinados al Oficial General Commandante del Departamento: Y el Brigadier Commandante deberà aſſentir à todas las diſpoſiciones que el Director diere tocante à la Academia, como no ſean contrarias à la Ordenanza; y ſiendolo, ſe lo manifeſtarà, y aviſarà al Commandante del Departamento, ſi fuere neceſſario.

XV.

Eſto miſmo deberà practicarſe quando, teniendo el Director de la Academia caracter de Oficial de Guerra, fuere ſu grado ſuperior à el del Commandante de la Compañia, cuyo mando jamàs podrà recaer en Maeſtro, aunque eſtè condecorado con grado Militar; ni podrà por conſiguiente exercer juriſdicion ſobre los Guardias-Marinas, ſino valerſe de ſus Oficiales naturales, quando convenga mortificarlos, ſin reparar en que tengan inferior grado en la Milicia.

XVI.

XVI.

Los Guardias - Marinas obedeceràn à los Maeſtros, y al Director de la Academia en todas las materias que tengan connexion con la enſeñanza de las facultades que eſtà à ſu cargo: y deberàn tratarlos con mucha atencion en todas ocaſiones dentro, y fuera de la Academia; caſtigandoſe ſeveramente al que en lo mas leve les faltáre al reſpeto, qualquiera que ſea el motivo que pudieren alegar.

XVII.

Los Maeſtros de la Academia no podràn auſentarſe del lugar de ſu reſidencia ſin licencia mia, que ſolicitaràn por medio del Commandante de la Compañia; y èſte la podrà conceder alguna vez, ſin eſta circunſtancia por quince, ò veinte dias, en atencion à urgencia grave; pero con la precíſion de que ſe preſenten en la Reviſta, pena de ſuſpenſion.

XVIII.

A los Maeſtros ſe libraràn ſus ſueldos cada mes por mano del Habilitado de la Compañia; pero como para devengarlos legitimamente es neceſſaria ſu aſsiſtencia à la Academia, deberà èſta conſtar, por certificacion del Director, viſada del Commandante; la qual preſentarà el miſmo Director al Miniſtro que paſſáre la Reviſta en el acto de ella: Y ſi de la certificacion conſtáre haver alguno faltado ſin cauſa legitima, ſe le retendràn los Sueldos correſpondientes à los dias que huviere faltado à ſu obligacion.

XIX.

Para que en la Academia no ſe carezca de Inſtrumentos Mathematicos proprios à la inteligencia de las facultades que ſe explican, y práctica de ſus operaciones, y de Libros, que puedan dàr luz à los Maeſtros, para la mas acertada explicacion de las materias; He reſuelto, que en cada mes ſe libren por aora con el Preſt de la Compañia veinte y cinco eſcudos de vellon, deſtinados à la compra de los que el Commandante, y Director de la Academia conſideraren de alguna utilidad.

XX.

Eſte dinero ſe depoſitarà con el caudal de la gran maſa, y ſe llevarà quenta ſeparada de èl, empleandoſe unicamente en los fines de ſu deſtino; ſiendo el Director de la Academia quien determine, con aprobacion del Commandante de la Compañia, los Libros, ò Inſtrumentos, que huvieren de comprarſe, ò componerſe, quando lo neceſsiten; con reflexion à no hacer gaſtos inutiles, de que ſeràn reſponſables.

XXI.

El Director ſe harà cargo de los Inſtrumentos, Libros y todo lo demàs, que ſirva al uſo de la Academia, por Inventario, que ſe formarà con aſsiſtencia del Commandante de la Compañia, y del Miniſtro, que corriere con la quenta, y razon de ella; en cuyo poder quedarà el Inventario firmado por el Director, à quien ſe conſtituirà reſponſable de todo.

XXII.

Todos los años entregarà el Director de la Academia relacion de las compras executadas, y caudal expendido en ellas, y en otros gastos, que se huvieren costeado de esta consignacion, al Intendente del Departamento, para que, à continuacion del Inventario, se note lo conveniente, à que en todos tiempos conste lo que en la Academia huviere à cargo del Director; con facultad de mandar al Ministro, que revistáre la Compañia, examine si falta algo de lo que el Inventario expresse.

XXIII.

El Director nombrarà de los Maestros el que fuere de su confianza para el cuidado de la Bibliotheca, y serà regularmente el de Lenguas estrangeras, el qual tendrà obligacion de traducir en Idioma español las materias, que el Director quisiere se extraygan de Libros estrangeros, para la comun inteligencia; à cuyo efecto convendrà que este Maestro tenga alguna noticia de las Mathematicas.

XXIV.

El Director agregarà à la Bibliotheca de la Academia todas las noticias curiosas, y utiles que pudiere adquirir, y copias de los Tratados que se dictaren para enseñanza de los Guardias-Marinas: Y quando supiere de alguna observacion, ò descubrimiento nuevo, provechoso para el acierto de la Navegacion, tendrà obligacion de avisarlo al Piloto Mayor de la Armada.

TI-



TITULO SEXTO.

De los Exercicios de la Academia.

ARTICULO I.

TOdos los dias del año, à excepcion de los festivos, se juntaràn los Guardias-Marinas existentes en el Departamento en que estè su Compañia establecida, en las Salas de la Academia, donde concurriràn los Maestros, à las horas que à cada uno estuvieren señaladas, para la leccion de su respectiva facultad.

II

El Commandante de la Compañia dispondrà, de acuerdo con el Director de la Academia, la hora, en que assi en Verano, como en Invierno sea conveniente dàr principio à los exercicios, que seràn regularmente de dos horas y media por la mañana, y otras tantas por la tarde; incluyendose en las de la mañana la celebracion de la Missa, à la qual, como queda prevenido, deben assistir indispensablemente los Guardias-Marinas, y castigarse al que faltáre.

III.

Sin embargo de esta determinacion de horas, se dexa al prudente arbitrio de Commandante, y Director minorarlas, quando por los excessivos calores, ò por otros motivos, sea muy fatigosa la assistencia; ò aumentarlas quan-

do fuere neceſſario aprovecharſe de la aplicacion que manifieſten los Guardias - Marinas; ſuponiendoſe, que procederàn en eſta materia con el zelo, y diſcrecion correſpondiente, à que no ſe malogre el fin de la Ereccion de la Academia; practicando quanto eſtuviere de ſu parte para promover ſu mayor aprovechamiento, y utilidad de mi Servicio.

IV.

Cada dia aſsiſtirà à la Academia un Ayudante, y ſu primer cuidado ſerà paſſar liſta en las Salas, notando al Guardia - Marina que faltáre, para ponerlo en noticia del Commandante: Proveerà en cada Sala una Centinela, con orden de que cuide que los aſsiſtentes à ella eſtèn con la quietud, y atencion que conviene, y executen puntualmente lo que el Maeſtro previniere, aviſando quando alguno incurra en falta.

V.

Los Brigadieres, y Sub - Brigadieres aſsiſtiràn à los exercicios de la Academia, del miſmo modo que los Cadetes; ſe diſtribuiràn en las Salas, ſegun pareciere al Commandante, no ſolo para zelar el buen orden, que en ellas debe obſervarſe, ſino para proſeguir en ſus eſtudios, y ayudar à los Maeſtros ſi fuere neceſſario; y cada dia ſe deſtinarà uno, ò dos, que eſtèn à la orden del Ayudante de Semana, para lo que ocurriere.

VI.

Las lecciones de la mañana ſeràn de las ciencias Mathematicas, à cuya explicacion aſsiſtiràn el Director, y los

otros

otros dos Maeſtros de ellas; de cuya obligacion ſerà inſtruìr à los Guardias-Marinas en la Arithmetica, Geometria, Trigonometria, Coſmographia, Nautica, Mechanica, y Aſtronomia; explicando eſtas facultades por ſu orden regular, y evitando que la confuſion ſirva mas de perjuicio, que de Adelantamiento.

VII.

Para proceder con acierto en el methodo de enſeñanza, de el qual depende el atraſſo, ò adelantamiento en las ciencias, tendrà ſiempre preſente el Director, que el objeto principal del eſtablecimiento de la Academia, es el eſtudio de la Navegacion; y que las demàs ciencias deben mirarſe como acceſſorias, y contribuyentes à ſu mayor perfeccion; y aſsi harà que ſe encaminen todas las lecciones à eſte fin, adaptandolas de modo que puedan ſer utiles à los de mas limitado talento, ſin obligarlos intempeſtivamente al eſtudio de materias ſuperiores à ſu capacidad, y no preciſas à ſu inſtituto.

VIII.

Regularmente ſe ſeguirà en la enſeñanza de las Mathematicas el methodo ſiguiente: En la primera claſſe explicarà el tercer Maeſtro à los principiantes la Arithmetica inferior, y la Geometria elementar, tan ſucintamente que ſolo ſe demueſtren en el modo mas breve, y facil los Theoremas, y Problemas indiſpenſables à la inteligencia de las facultades, que en adelante hayan de eſtudiarſe: Deſpues la Trigonometria plana, con la miſma brevedad, ciñendoſe à la reſolucion de los Triangulos preciſos para la Navegacion

cion, y al uſo práctico de las Tablas Logarithmicas: Procurando al miſmo tiempo infundirles alguna luz, aunque ligera, de la Nautica, con las Definiciones que puedan ſerles comprehenſibles.

IX.

El Maeſtro ſegundo enſeñarà en la ſegunda claſſe la práctica de la Navegacion, el uſo de los Inſtrumentos que ſon conducentes à ella; el modo de graduarlos; de conocer, y remediar ſus defectos; de ſeguir una Derrota con todas las correcciones, y reducciones que en ellas ſe ofrecen; y el de formar Diario, con las prevenciones, y circunſtancias que deben practicarſe; ſin omitir el uſo de las Cartas, Planas, y Eſphericas, tan preciſo à los Nauticos.

X.

Siendo la práctica de la Navegacion la ciencia mas neceſſaria à los Guardias-Marinas, ſe explicaràn todas las operaciones pertenecientes à ella, con la mayor claridad, y extenſion; procediendo methodicamente, y ſin confuſion de unas en otras por ſu orden; y haciendoles conocer el uſo, y utilidad de todos los Inſtrumentos que huviere en la Academia inventados para facilitar eſta Arte.

XI.

Como parte eſſencial de la práctica de la Navegacion ſe enſeñaràn en eſta claſſe la Trigonometria Eſpherica, los principios de Coſmographia, los Circulos, y Puntos de la Eſphera, que demonſtrativamente ſe manifeſtaràn en una

Ar-

Armilar, y en los Globos Celeste, y Terraqueo, cuyos usos se explicaràn, y la práctica de las operaciones de Astronomia mas precisas para la Navegacion.

XII.

En la classe tercera entraràn los Guardias-Marinas que huvieren aprendido las facultades prevenidas en los Articulos antecedentes, à fin de perfeccionarse en el Arte de Navegar, cuyos fundamentos explicarà el Director, sin obligar à que divierta su aplicacion à otra ciencia el que no estuviere radicalmente impuesto en ellos.

XIII.

Como ciencias muy precisas à todo Oficial de Marina, enseñarà el Director la Geographia, y Hydrographia, haciendo que todos los Guardias-Marinas las estudien hasta que estèn bien instruídos en la division del Globo Terrestre, y tengan perfecta noticia de sus Reynos, Provincias, Poblaciones, Mares, &c. y alguna luz del genio, religion, y comercio de los Habitantes, de los Vientos que en diversas estaciones suelen reynar en Golphos, y Costas, de las Corrientes, y Baxos, y de las reglas que generalmente deben tenerse presentes para executar las Navegaciones de unos parages à otros.

XIV.

Se explicaràn à los Guardias-Marinas los principios, y fundamentos de la Mechanica, ciencia muy necessaria para la mayor parte de las operaciones del Servicio de Marina; y

y despues se les harà aplicar à la Astronomia , para que con el estudio de ella se perfeccionen en la Nautica.

XV.

Quando huviere algunos bien impuestos en la Nautica, y en las facultades , que conducen à su perfeccion , se aplicaràn al estudio de ciencias Mathematicas mas abstractas , y dificiles , como el Algebra , Geometria superior , y otras, que deberà explicar el Director , siguiendo quanto fuere posible la inclinacion particular que manifieste cada uno à este , ò à el otro estudio.

XVI.

La principal aplicacion de los Maestros en las tres classes , ha de ser la de adaptar las materias à los talentos de los Discipulos , de suerte que el mas aplicado no se atrasse por esperar al rudo , ni èste se adelante , sin entender los principios , por seguir al aplicado : Y como un solo Maestro no puede bastar à explicar à un tiempo diversas lecciones, nombrarà el Director algunos de los Guardias - Marinas mas adelantados , que ayuden en cada classe à su respectivo Maestro , en instruír à los que èl mismo señaláre.

XVII.

A todos los de cada classe se ha de tomar diariamente la leccion que se les huviere señalado, bien sea por el Maestro que preside en ella , ò por los Guardias - Marinas nombrados para ayudarle ; pero con el cuidado de recibirla èl mis-

mismo succesivamente de todos, variando, segun lo permita el numero de los que tuviere en la classe.

XVIII.

Para facilitar la comprehension de las materias, se observarà la práctica de que los Maestros dicten diariamente las lecciones, obligando à los Discipulos à que las escrivan, y formen por sì las figuras, con la mayor regularidad possible; à cuyo fin todo Guardia-Marina llevarà à la Academia, Tintero, Compàs, y Regla, y deberà guardar los quadernos que escriviere; cuyo punto, ademàs de los Maestros, zelaràn tambien los Oficiales de la Compañia.

XIX.

A los que sobresalieren en talentos, y aplicacion, no ha de ceñirse precisamente à el methodo de los demàs; permitiendoles, que para mayor adelantamiento estudien por Author que el Maestro les señaláre; pero sin dexar de escrivir las lecciones que se dictaren; observando, que las de cada curso no se interrumpan, dexando de hacerse ningun dia la correspondiente; que la de cada facultad se concluya en el termino regular, lo qual determinarà el Director; que la que se dictare cada dia sea de media hora, para que quede tiempo para las demonstraciones; y que despues de cada curso se suspenda la leccion del siguiente por algun tiempo, para que repassen, y se perfeccionen en la facultad que se huviere acabado de dictar.

XX.

Afsi el Director,como los demàs Maeftros, han de tratar à los Guardias - Marinas con la urbanidad que correfponde à fu nacimiento, valiendofe precifamente de los Oficiales de la Compañia para correccion de las faltas en que incurrieren, avifando por la Centinela, ò Brigadier, que eftuviere en la Sala, al Ayudante de Semana, quando fuere fu prefencia neceffaria para contener à alguno en fu deber.

XXI.

A los que fueren aplicados, y juiciofos, fe permitirà entrada en la Bibliotheca, à las horas que fe feñaláren fuera de las de Academia; para que con la leccion de los Libros, refuelvan las dificultades, y adelanten fus eftudios; y el Director darà las ordenes que le parecieren convenientes, à fin de que nada fe extravie, y fe proceda en el manejo de Libros, y Inftrumentos fin deforden; obligandofe por los Oficiales à la reparacion,fi alguno caufáre perjuicio.

XXII.

Fuera de las horas eftablecidas para la afsiftencia à la Academia, eftaràn los Maeftros obligados à recibir en fus cafas los Guardias - Marinas,que voluntariamente quifieren paffar à ellas à confultarles alguna duda; feñalandofe para efte fin por el Director, con aprobacion del Commandante, una hora regular en que no fe figa perjuicio à unos, ni à otros.

XXIII.

A los Hijos de Oficiales de Marina, ò del Exercito, y à los de Particulares de diſtincion, que no tengan plaza en la Compañia, ſe permitirà aſsiſtan à la Academia: Pero ſin que eſta licencia ſirva de perjuicio, ò atraſſo à los Guardias-Marinas, cuya inſtruccion es el unico objeto, que deben tener los Maeſtros.

XXIV.

Por la tarde concurriràn à la hora que ſe huviere eſtablecido para empezar los exercicios de la Academia, los Maeſtros de Artillerìa, Conſtruccion, Maniobras, y Dibujo; en cuyas quatro claſſes ſe dividiràn los Guardias-Marinas, y en cada Sala paſſarà liſta, y apoſtarà una Centinela el Ayudante, ò Brigadier de Semana, los quales aſsiſtiràn à la Academia del miſmo modo que por la mañana.

XXV.

En repartir los Guardias-Marinas en eſtas quatro claſſes, ſe procederà con una grande diſcrecion, atendiendo, aſsi el Commandante, como el Director, à la neceſsidad de que ninguno carezca de los conocimientos indiſpenſables de eſtas facultades, y à la impoſsibilidad de que à un miſmo tiempo las eſtudien todas, obſervando deſpues que eſtèn impueſtos en los principios, à qual manifieſten mas inclinacion, y aptitud, para poder oportunamente aprovecharſe de ella con utilidad.

XXVI.

A la claſſe del Dibujo podràn alternativamente deſtinarſe los que por la mañana aſsiſtan à la primera de Mathematicas ; y el Maeſtro harà que pongan en práctica los Problemas de Geometrìa , que theoricamente huvieren eſtudiado ; adieſtrandolos en el manejo del Compàs , y Regla , para que deſde luego ſe habitùen à formar las figuras con todas ſus dimenſiones ; cuya práctica facilitarà la inteligencia de las materias , que en qualquiera facultad les explicaren.

XXVII.

A los Guardias - Marinas mas adelantados en los eſtudios , inſtruirà el Maeſtro de Dibujo en el modo de delinear , y aplicar los colores, en el uſo de la Plancheta, Pantometra , y otros Inſtrumentos proprios para la Longimetrìa , en el modo de levantar Planos de Puertos , de formar Cartas Hydrographicas , de conſtruir Muelles , proyectar Arſenales de Marina , remediar los defectos de los Puertos, hacer los Rios navegables ; y à los que manifieſten inclinacion , la fortificacion militar en todas ſus partes.

XXVIII.

En la enſeñanza de la Artillerìa ſe obſervarà , que todos los Guardias - Marinas ſepan lo muy preciſo de eſta ciencia para el ſervicio de los Navios ; como el modo de manejar las Piezas , de cargarlas , y deſcargarlas , reglas que han de tenerſe preſentes en un Combate , precauciones con que debe embarcarſe , y conſervarſe, y reconocerſe

ſe la Polvora , modo de montar los Cañones en ſus Cureñas, de trincarlos, y aſſegurarlos en un Temporal, de echarlos al agua quando ſe ofrezca , &c. y à fin de que conozcan las partes de un Cañon , ſu montage, y aparejos , ſe tendrà en la Sala en que ſe explique eſta ciencia una Pieza pequeña montada en Cureña de Marina , con ſu Braguero , Palanquines, Cancamos , Argollas , y demàs neceſſario à ſu manejo.

XXIX.

A los que tuvieren diſpoſicion para adelantar en eſta facultad , ſe enſeñarà todo lo conducente à ſu mas perfecta inteligencia en lo que mira al Servicio de Marina , conocimiento de metales , fundicion de Cañones , ſus proporciones, y refuerzos , pruebas para recibirlos , proporciones de los Inſtrumentos proprios para ſu manejo , ingredientes de que ſe compone la Polvora , modo de conocer ſu potencia , y de valerſe con acierto de ella en un combate, proporciones , y manejo de los Morteros de Marina , modo de hacer ſu Eſplanada en una Bombarda , de bombardear una Plaza, compoſicion de fuegos artificiales , modo de armar un Brulote , y valerſe de èl oportunamente.

XXX.

Se explicarà el modo de formar Baterìas en tierra para defender la entrada de un Puerto , ſegun la diſpoſicion de èl , y de ſu terreno , y generalmente quanto pueda tener connexion con el ſervicio de Artillerìa en la Marina : y deſpues ſe les inſtruirà en todo lo perteneciente à la de Tierra , con igual extenſion ; obſervandoſe por el Maeſtro
de

de esta facultad, y por todos los demàs la práctica prevenida en el Articulo XVIII. de dictar las materias como doctrina suya.

XXXI.

En la Sala en que haya de enseñarse la construccion de Vaxeles, havrà un Navio con todas las partes de que se compone su Cuerpo, de modo que pueda deshacerse; y teniendo numeradas con sus nombres, y proporciones las piezas, explicarà el Maestro la colocacion, destino, y uso de cada una, dividiendo las lecciones, segun le parecieren mas perceptibles, à fin de que con facilidad conciban la architectura del Vaxel, y comprehendan mejor las reglas, y preceptos de la construccion, que dictarà despues.

XXXII.

Para enseñar la maniobra, havrà otro Navio con toda su arboladura, aparejo, y pertrechos para su uso, y servicio; y à su vista irà el Maestro practicamente instruyendo en el manejo de todas sus partes, la forma de vestir los Palos, el conocimiento de todos los Cabos muertos, y de labor, con sus nombres, que han de ser los mismos que estàn admitidos en los Navios de la Armada, uso de estos Cabos, maniobras que se hacen con ellos, asi en el manejo de las velas, como en otras faenas, parages por donde laborean, proporcion que deben tener en su longitud, y gruesso, como, y donde se les dà buelta, y explicacion de las frases, y terminos, que estàn en uso para la práctica de las maniobras.

XXXIII.

Explicarà el miſmo Maeſtro el modo de eſtivar un Navio, con la colocacion de los pertrechos en los parages que les correſponde, la proporcion de la arboladura, modo de hacerla, de arbolarla, de formar Cabrias, Peſcantes, y otras maquinas, de armar una Bandola, proporcion, y corte de las Velas, de la Motonería, de Anclas, Cables, Calabrotes, Viradores, y generalmente de todo lo que ſe neceſsite para el ſervicio de un Navio, con tanta claridad, y preciſion, como requiere eſtudio de tanta importancia.

XXXIV.

Las lecciones de eſtos quatro Maeſtros durarán hora y media, y deſpues que ſe hayan deſpedido, entraràn à exercitar à los Guardias-Marinas por eſpacio de una hora los Maeſtros de Lenguas eſtrangeras, Eſgrima, y Bayle; dividiendoſe en quatro Brigadas, de las quales ſe deſtinaràn las tres à tomar leccion con el Maeſtro que las correſponda, y la quarta à hacer el Exercicio, y evoluciones Militares, que mandarà al miſmo tiempo el Ayudante de Semana.

XXXV.

Al eſtudio de Lenguas ſe deſtinaràn los Guardias-Marinas de mas capacidad, y aplicacion; y los Idiomas que principalmente deberà enſeñarſeles, ſeràn el Francès, y el Inglès, à lo menos en quanto ſe les hagan comprehenſibles ſus Libros, y manuſcritos, que es lo mas importante, aſsi para el adelantamiento de ſus eſtudios, como para las ocaſio-

ſiones que en lo ſuccesſivo podràn ofrecerſeles, en que ſerà util ſu inteligencia.

XXXVI.

El exercicio del Bayle, y de la Eſpada ſervirà principalmente para que los Guardias-Marinas ſe agiliten, y aprendan à manejarſe con deſpejo, y ayre; y para que eſto ſe logre, ſe obligarà à todos à que tomen leccion quando les correſponda. El Maeſtro de Eſgrima coſtearà las armas neceſſarias para el exercicio; pero los que las rompieren eſtaràn obligados à pagarſelas. A la Sala del Bayle aſsiſtirà durante la leccion uno de los Oboes de la Compañia, para tocar lo que el Maeſtro le mandáre.

XXXVII.

Todos eſtos Maeſtros tendràn, fuera de las horas de Academia, ſeñalada otra particular, en que admitan los Guardias-Marinas en ſus caſas; pero ſolo deberàn ir los que el Commandante nombráre, informandoſe de los miſmos Maeſtros de aquellos que manifieſten mejor diſpoſicion para perfeccionarſe en eſtas Artes, que les enſeñaràn ſin interès, no excediendoſe de una hora al dia.

XXXVIII.

Como los Muſicos de la Compañia gozan unos ſalarios crecidos, y ſon muy pocas las funciones del Cuerpo à que tienen que aſsiſtir, podrà arbitrar el Commandante que ſe empleen en enſeñar à los Guardias Marinas que nombráre, la Muſica, y tocar algunos Inſtrumentos por eſpacio

cio

cio de una hora cada dia, fuera de las deſtinadas à la Academia, aſsiſtiendo à dàr las lecciones al Quartel.

XXXIX.

Los Maeſtros de Eſgrima, y Danza, y los Muſicos de la Compañia, tendràn obligacion de dàr leccion extraordinaria à los Guardias - Marinas que deſearen adieſtrarſe en eſtas habilidades, con preferencia à otros qualeſquiera, en virtud de proporcionada gratificacion, reglada con acuerdo del Commandante; quien deberà atender à que no ſea tanta la aplicacion de los Guardias - Marinas à eſtos exercicios, que no les quede lugar para los que mas los intereſſan.

XL.

Si ſe auſentáre, ò enfermáre alguno de los Maeſtros de Mathematicas, y fuere capàz de ſuplir ſus veces el de Artillería, Dibujo, ò otro, deberà, mandado por el Director de la Academia, aſsiſtir à ella mañana, y tarde; reciprocamente el Maeſtro de Mathematicas, quando faltáre alguno de los de aquellas facultades: Pero ſi huviere Brigadieres, ò Cadetes capaces de deſempeñar las funciones de Maeſtro, el Director ſe valdrà de ellos con preferencia, procurando que ſe mantenga ſiempre la diverſidad de claſſes eſtablecida.

XLI.

No han de alterarſe, ni ſuſpenderſe por pretexto alguno los ordinarios exercicios de la Academia; ni porque paſſen à ella ſugetos de graduacion, ò charácter; ni con el fin

de que los Guardias - Marinas concurran à funciones, y ceremonias, que se practiquen en las horas de sus estudios: solo se observarà, quando entre en las Salas algun Oficial General de la Armada, ò Exercito, ò alguno de los Oficiales Mayores de la Compañia, que los Guardias - Marinas se pongan en pie, hasta que aquel se haya sentado; continuando despues la leccion sin novedad: quando el Director de la Academia entre en la Sala, tambien deberàn ponerse en pie los Guardias - Marinas: Y por lo que toca à entierros, solo se permitirà que concurra la Compañia en las horas de Academia à los de Oficiales Generales del Cuerpo de Marina, ò à los de Individuos de la misma Compañia.

XLII.

Mientras la Academia estè separada de la habitacion de Guardias - Marinas, se abonarà el Portero destinado à cuidar de su limpieza, haciendose responsable de las Mesas, Bancos, Sillas, y demàs muebles, que huviere en las Salas, que tendrà cuidado de cerrar, luego que se concluyan las lecciones; y gozarà salario de doce escudos de vellon al mes, que se le libraràn con el Prest, asi como lo que fuere regular para mantener las luces precisas.

XLIII.

Para que durante las lecciones no se introduzca en la Academia gente extraña, que con su bullicio perturbe la enseñanza, havrà siempre à la puerta de ella un Cabo de Esquadra, y quatro Soldados de Marina, à la orden del Commandante de la Compañia: Pero establecidas las Escue-

cuelas dentro del Quartel, baſtarà la Guardia del miſmo Cuerpo, de la qual ſe proveeràn las Centinelas de las Salas, y otras que el Commandante diſpuſiere en las horas de Academia.

XLIV.

Para que los Guardias-Marinas puedan con la Práctica perfeccionarſe en la Nautica, He reſuelto, que todos los años ſe armen en tiempos oportunos, ſegun las ordenes que Yo diere, una, ò dos Fragatas, en que ſe exerciten en el Pilotage, Maniobras, y otras operaciones de Marina, aſſiſtiendo à todas las que ſe hicieren en ellas, deſde que empiece ſu armamento, haſta ſu total deſarmo.

XLV.

El mando de eſtas Fragatas, que ſe armaràn en guerra, con la tripulacion, y pertrechos correſpondientes, ſe darà regularmente al Teniente, ò Alferez de la Compañia; y en caſo de deſtinarſe otro Commandante, ſe embarcarà un Ayudante para cuidar de la Policia, y enſeñanza de los Guardias-Marinas, de los quales ſe embarcaràn de ordinario veinte en cada Fragata, ſegun las ordenes que Yo huviere dado, ò lo que acordáre el Commandante de la Compañia, con el General del Departamento, quando ſe dexáre à ſu arbitrio.

XLVI.

Deſde que empiece el armamento de la Fragata, ò ſu Carena, acudirà la Brigada deſtinada à embarcarſe al Arſenal, conducida de ſus Oficiales correſpondientes, y del Maeſ-

Maeſtro de Maniobras, que les explique oportunamente las que ſe executen, las razones que à ello obliguen, y las precauciones con que debe procederſe en ellas.

XLVII.

Si la Academia eſtuviere en parage de donde puedan los Guardias-Marinas transferirſe al Arſenal con facilidad, paſſaràn à èl todos los dias, y ſe reſtituiràn à ſu Cuerpo, fanqueandoles à eſte fin el Intendente embarcacion correſpondiente, haſta que ſe eſtablezcan à Bordo de la Fragata: Y ſi eſto no fuere poſsible, diſcurrirà el Commandante el modo en que puedan alojarſe en ſus immediaciones, durante el armamento; y ſi ſobre ſu práctica huviere dificultad, me conſultarà, à fin de que ſe expidan las ordenes convenientes.

XLVIII.

El Commandante de la Compañia nombrarà los Guardias-Marinas, que huvieren de embarcarſe, eligiendolos de los mas adelantados, para que ſe perfeccionen, y inſtruyan à los demàs, y de los que tengan algunos principios, para que pueſtos en práctica los comprehendan mejor; y aùn de los nuevos, ſi pareciere que ha de contribuir à ſu aprovechamiento, que ſe formen deſde luego alguna idèa de lo que es Navegacion: Tambien deſtinarà para embarcarſe al Maeſtro de Maniobras, ſi lo juzgáre conveniente.

XLIX.

Las Fragatas navegarán ſegun en las Inſtrucciones ſe pre-

prevenga à ſu Commandante, à cuyas ordenes eſtaràn los Guardias - Marinas para todas las funciones del Servicio, ſegun ſe previene en el Titulo que trata del que deban hacer à Bordo de los Navios; pero como uno de los principales fines del armamento, es el de ſu inſtruccion, contribuirà à ella el Commandante por sì, por ſus Oficiales de Guerra, y Mar, explicandoles, y haciendo que les expliquen quanto ſea neceſſario para imponerlos en la facultad, con tal modo, que le cobren aficion.

L.

Para que con mas facilidad, y fundamento ſe impongan los Guardias - Marinas en las Maniobras, Aparejo, Eſtiva, y demàs que deben ſaber, ſe procurarà acoſtumbrarlos à que ſin empacho, ni repáro ſuban ſobre las Vergas, eſpecialmente quando haya faenas en ellas; y que igualmente aſsiſtan à todas las que ſe ofrecieren ſobrecubiertas, ò debaxo de ellas, en Bodega, Deſpenſa, y Pañoles.

LI.

Para las operaciones del Pilotage cada Guardia - Marina deberà embarcar los Inſtrumentos neceſſarios, Carta, Compaſſes, Inſtrumentos para tomar la Altura del Sol; y ſe les obligarà à que ellos miſmos echen la Corredera, conozcan el Abatimiento, Demarquen las Tierras, y el Sol, le obſerven à Medio-Dia, trabajen ſu punto, le corrijan, y formen Diario de la Navegacion, que deberàn preſentar en la Academia, y finalmente aprendan bien como ſe govierna el Navio, aſsiſtiendo ſiempre junto al Timon.

LII.

LII.

El Oficial encargado de los Guardias - Marinas, obſervarà cuidadoſamente la conducta, aplicacion, talentos, y complexion de cada uno; y para informar con exactitud al Commandante de la Compañia, no fiarà à la memoria, ſino pondrà por eſcrito, quanto fuere digno de repáro: El Commandante de la Fragata, procurarà tambien conocerlos para informar, ſi fuere preguntado; y para que ſe habitúen à romper la voz, harà que manden las faenas, quando el tiempo lo permita.

LIII.

Si reſtituída la Fragata huviere de hacer nueva ſalida, ſerà arbitro el Commandante de la Compañia de diſponer que continùen los miſmos Guardias - Marinas, ò remudarlos, ſegun le pareciere conveniente; y deſpues de haver aſsiſtido al deſarmo, ſe deſembarcaràn, y paſſaràn à la Academia à continuar ſus eſtudios.

LIV.

Los Guardias - Marinas, que por aplicados à la conſtruccion eligiere el Maeſtro de eſta facultad, paſſaràn con èl al Arſenal, quando ſe fabriquen Vaxeles; acordando el Commandante de eſta Compañia, con el General del Departamento, y el Intendente, el modo en que eſto pueda executarſe.

LV.

Si en alguno ſe reconociere particular inclinacion, y talen-

lento para la construccion, podrà darsele destino en el Arsenal, con el fin de que assista en èl durante la fabrica de uno, ò mas Vaxeles; y el Constructor deberà instruirlo, y procurar que se habilite en la práctica, por quantos medios fuere possible, encargando à sus Tenientes, y Contra-Maestres, satisfagan las dudas que les propusiere; y para que esta disposicion tenga cumplimiento, el Intendente facilitarà quanto fuere regular, y estuviere de su parte.

LVI.

Para los exercicios prácticos de la Artillería, que deberàn hacerse cada mes, ò cada semana, segun convenga, serviràn las Baterías destinadas à la enseñanza de Artilleros de Brigada, cuyo Commandante franquearà al de la Compañia quanto necessite para este fin, hasta la Tropa que sea menester para el trabajo material, en que no es decente se empleen los Guardias-Marinas: observando el no elegir las horas en que se perturbe el exercicio de los Artilleros; sin embargo de que podràn assistir à èl algunos, si conviniere, acompañados de un Brigadier, y de su Maestro, para que se adiestren en todas las operaciones executadas por aquellos.

LVII.

Si por algun motivo no pudieren las Baterías de Brigadas, servir para el exercicio de Guardias-Marinas, propondrà el Commandante el medio, que conciba mas proporcionado à que no les falte tan importante práctica. Lo mismo executarà, quando haviendo algun Guardia-Marina adelantado en la fortificacion, hallàre, que con facili-

dad,

dad, y utilidad pueda aſsiſtir à alguna obra, que en las immediaciones de la Academia ſe huviere emprehendido.

LVIII.

Quando ſe haga exercicio de Evoluciones Navales, para inſtruccion, y habilitacion de los Oficiales del Departamento, aſsiſtiràn à èl los Guardias - Marinas mas adelantados; y el Director de la Academia deberà explicar demonſtrativamente, y del modo en que pueda ſerles mas comprehenſible eſta parte tan eſſencial para todo Oficial de Marina.



TITULO SEPTIMO.

De los Examenes, y Premios.

ARTICULO I.

LOS paſſos de unas claſſes à otras en el eſtudio de las Mathematicas, ſe haràn ſolamente por el Director de la Academia, precediendo examen, que mandarà hacer à los Intereſſados en preſencia de todos ſus condiſcipulos, para que queden ſatisfechos de que ninguno ſe promueve à ſuperior claſſe por favor, ſino por juſticia; permitiendo al que quiſiere proponer alguna dificultad à los examinados, lo execute con libertad; pero ſin faltar à la modeſtia.

II.

II.

Cada mes ſe ha de hacer examen particular en preſencia del Commandante, y demàs Oficiales del Cuerpo, aſsi en las tres claſſes de Mathematicas, como en las de Artillerìa, Conſtruccion, Maniobras, y Dibujo, con el fin de que todos conozcan los progreſſos que cada uno huviere hecho, ſe alabe en público el aplicado, alentandole el Commandante con la eſperanza de el premio, y ſe reprehenda, y corrija el inaplicado.

III.

Si en el examen que ſe hiciere en el ultimo mes de cada año, ſe hallaren Guardias-Marinas perfectamente inſtruídos en todas las materias que ſe les huvieren enſeñado, ò ſobreſalientes en alguna facultad particular, ſe eligiràn por el Director de la Academia, para que dandoles el tiempo neceſſario para repaſſar generalmente ſus eſtudios, mantengan publicas Concluſiones, y diſputen los premios ſeñalados à cada una de las facultades, que en la Academia ſe enſeñan.

IV.

Para cada premio ſe ſeñalaràn tres ſugetos, bien ſean Brigadieres, ò Cadetes, y ſeràn los que ſe reconocieren mas adelantados de los que eſtuvieren en aptitud de oponerſe: ſin embargo, ſi la igualdad fuere tal, que no pueda excluirſe alguno de la opoſicion, ſin hacerle conocido agravio, podràn admitirſe à ella mayor numero, acordandolo el Director de la Academia, con el Commandante de la Compañia.

V.

Las Conclusiones se mantendràn en presencia del Director General de la Armada , ò del Oficial que mandáre el Departamento por su ausencia , à quien avissarà el Commandante de la Compañia con alguna anticipacion el dia en que huviere determinado se practíque esta funcion ; para que en èl concurra con los Oficiales de Marina inteligentes que huviere citado ; no estorvandose la entrada à todos los demàs,que voluntariamente quisieren asistir à este acto.

VI.

Las Conclusiones sobre cada materia seràn à lo menos de dos horas y media , y se abriràn por uno de los Opositores , por una oracion correspondiente à la definicion , y objeto de la ciencia , que debe sustentar , explicando en què consistan sus principales partes , su utilidad , y aplicacion, especialmente al servicio , y perfeccion de la Marina ; cerrandola con señalar los puntos que debe defender : à lo qual seguiràn los argumentos , proponiendo los Co-opositores las dificultades que les ocurran , para que el Sustentante las resuelva ; y quando aquellos no tuvieren que proponer , lo executaràn los Maestros , y Oficiales de la Compañia, y los que huviere citado el Director General de la Armada : observando la misma práctica alternativamente con todos los Opositores.

VII.

Acabados los argumentos , cada uno de los Oficiales Mayores de la Compañia , el Director de la Academia , el Maes-

Maestro de la facultad de que se huviere tratado, y los Oficiales citados à concurrir à este acto, por el Director General de la Armada, daràn separadamente à este ultimo su parecer sobre el que segun su conocimiento haya sobresalido; y sea acreedor al premio; y el Director General, ò el Oficial General que le represente, le adjudicarà al que tuviere mayor numero de Votos; siendo de preferencia el suyo, en caso de igualdad.

VIII.

La primera Conclusion serà sobre la Navegacion, Theorica, y Pràctica; y el premio señalado al que sobresaliere en la inteligencia de todas sus partes, serà un Nombramiento de Alferez de Fragata, que se havrà despachado en blanco, ò se despacharà à proposicion del Director General: Pero como para obtener un premio de esta calidad, es preciso, que ademàs de la ciencia, concurra en el sugeto un buen proceder, tendrà cuidado el Commandante de la Compañia de que no se elija por Opositor el que por su mala conducta lo desmerezca, y de advertirle los motivos de la exclusion, para que se enmiende.

IX.

La segunda Conclusion serà sobre la Construccion de Navios, y la tercera sobre sus Maniobras; y el premio para el mas inteligente en la primera facultad, serà un escudo de plata de ventaja al mes, mientras se mantenga en la Compañia de Guardias-Marinas; y para el segundo un escudo de vellon, que se le considerarà de la misma suerte; procediendose à su adjudicacion del modo dicho en los Articulos antecedentes.

X.

El premio de la Artillerìa ſerà un Eſpadin de plata gravado, de valor de quatro, à cinco doblones; y el del Dibujo, y Fortificacion Militar, un Eſtuche Mathematico, ò otro Inſtrumento equivalente; y ſi huviere Guardias-Marinas adelantados en la Mechanica, Aſtronomia, y Geometria ſuperior, ſerà ſu premio, baxo las reglas preſcriptas, un Juego de Libros de los Authores, que con mas acierto huvieren eſcrito ſobre aquellas materias, ò otro equivalente, ſegun huvieren diſpueſto acordes el Commandante de la Compañia, y el Director de la Academia.

XI.

Los premios ſe coſtearàn de la aſsignacion, que en el Articulo XIX. del Titulo V. de eſte Tratado, ſe hace à la Compañia para compra de Inſtrumentos, y Libros, con advertencia, de que, ſi bien pueden diſtribuirſe todos los años, eſto debe entenderſe, quando haya Guardias-Marinas perfectamente inſtruìdos en las facultades à que eſtàn ſeñalados; y ſi ſolo los huviere en una, ſe repartirà el premio correſpondiente à ella.

XII.

Un miſmo ſugeto podrà oponerſe à los premios de diverſas facultades; ſin que el haverle obtenido en una, ſirva de eſtorvo para llevarſe otro, quando fuere acreedor: Y como para cada dos de eſtos actos ſea neceſſario un dia, haciendoſe el uno por la mañana, y el otro por la tarde, el

Com-

Commandante de la Compañia, y el Director de la Academia acordaràn el mejor modo de ſu diſtribucion, que no eſtorve las demàs ocupaciones del Director General de la Armada.

XIII.

Si no huviere mas de dos ſugetos bien inſtruìdos en una facultad, no dexaràn de mantener ſu Concluſion: Y aun ſi fuere uno ſolo tan ſobreſaliente, que no ſea razon excluirle del derecho que pueda tener al premio, ſuſtentarà el acto à lo regular; y ſi en ſus reſultas ſe viere, que es digno acreedor al premio, ſe le conferirà, como ſi ſe huviera ſeñalado entre otros.

XIV.

A los que ſe huvieren opueſto à los premios (hayan, ò no obtenidolos) darà certificacion el Director de la Academia, con intervencion del Commandante de la Compañia, de la qual conſte ſu aplicacion examinada en público; cuyo Inſtrumento les ſervirà, para que con particularidad ſean atendidos en ſus adelantamientos ſucceſsivos.

XV.

Si bien las Plazas de Brigadieres, y Sub-Brigadieres no deben proveerſe por rigoroſo examen, reſpecto de ſer neceſſario atender principalmente à que los Proviſtos tengan diſpoſicion para deſempeñar ſu encargo en el ſervicio de la Compañia; procurarà el Commandante, que el Nombramiento recayga en los mas aplicados, excluyendo abſolutamente los que no huvieren paſſado à la claſſe tercera de Mathematicas.

XVI.

XVI.

Quando el Commandante de la Compañia tuviere orden para proponer Guardias - Marinas para Oficiales, preferirà precisamente los mas adelantados en los estudios; sin ceñirse à antiguedad, que debe servir de demerito en el que la huviere empleado infructuosamente: Para cuyo fin antes de formar las Propuestas, harà que el Director de la Academia le informe por escrito de el grado de adelantamiento, ò atrasso en que estè cada uno, con expression de las ciencias que huviere aprendido, y las que le falten que aprender: cuyo informe ha de acompañar con las Propuestas.

XVII.

Sin embargo de que la aplicacion, y adelantamiento en los estudios es la principal circunstancia del merito de los Guardias - Marinas, no ha de ser la unica que el Commandante tenga presente en las propuestas: no olvidando el merito particular, adquirido en Campañas de Mar, en Funciones de Guerra, y otras operaciones del Servicio: Y sobre todo ha de atender à que la conducta de los que proponga no sea reprehensible; porque interviniendo esta circunstancia, deberàn despreciarse todas las demàs.

XVIII.

Para proceder con equidad en este assumpto, ha de tener el Commandante un Libro maestro de la Compañia, con el nombre de un Guardia - Marina en cada hoja, su filiacion, y distincion de familia; y à su continuacion irà notan-

tando todas las circunstancias buenas, ò malas, que èl mismo huviere observado, ò adquirido por informes de los Oficiales de la Compañia, Director, y Maestros de la Academia, y Commandantes de los Navios, ò Cuerpos en que huviere tenido destino; cuyo Libro perseverarà siempre en la Compañia, entregandose de unos Commandantes à otros.

XIX.

Las Propuestas se passaràn à mis manos, por las de el Director General de la Armada; y si èste reparáre que se echa en olvido alguno, que en los Navios haya adquirido merito particular, lo advertirà al Commandante, quien deberà manifestarle las razones porque no es comprehendido; y si no obstante pareciere al Director General su merito digno de remuneracion, me le propondrà; pero remitiendo originales las Propuestas del Commandante de la Compañia.

XX.

En los Nombramientos que se expidieren à los Guardias-Marinas, promoviendolos à Oficiales, pondrà el *Cumplase* el Director General de la Armada; y su antiguedad se regularà por la que tengan de servicio en la Compañia: y respecto de que los Empleos de Brigadieres, y Sub-Brigadieres, sirven solo para el govierno interior de la Compañia, sin que por esta razon contraygan mas charácter, no preferiràn à los Cadetes promovidos à Oficiales en un mismo dia, si no tuvieren mas antiguedad en el Servicio.

XXI.

XXI.

Si algunos Guardias - Marinas aplicados à los eſtudios no fueren à propoſito para el ſervicio de la Armada, bien ſea por complexion poco robuſta, ò por falta de inclinacion; ſe tendrà cuidado de habilitarlos en la Artillerìa, y fortificacion Militar: Y quando por ſus adelantamientos, y merito adquirido, los conſideráre el Commandante dignos de premio, me los propondrà, con expreſsion de ſus circunſtancias, à fin de que los mande emplear en mis Exercitos, en deſtinos en que puedan ſer utiles.

XXII.

Aſsi como es mi voluntad, que no ſe falte al premio que correſponde à la aplicacion, y merito, mando al Capitan de Guardias - Marinas, tenga gran cuidado en eſtimular al tardo, y perezoſo con la reprehenſion, y mortificacion oportuna: y ſi alguno ſe halláre tan inapto, ò incorregible, que à los tres años de aſsiſtencia à la Academia no ſe haya impueſto en los preciſos principios de las primeras facultades, de ſuerte que pueda eſperarſe de èl poco fruto, lo pondrà en mi noticia, para que le mande deſpedir, y ocupar ſu lugar con otro que ſea mas util à mi Servicio.

XXIII.

El Director General de la Armada ha de cuidar que todos los que ſalgan de la Compañia de Guardias - Marinas para Oficiales de la Armada, eſtèn bien inſtruídos en todas las facultades, que ſe explican en ſu Academia; como que es eſte el fin de ſu inſtruccion: Y ſi halláre que algu-

gunos de los promovidos eſtàn faltos de la inſtruccion neceſſaria, los obligarà à aſsiſtir à ella, quando los preciſos deſtinos del Servicio no lo embaracen, haſta que le conſte quedàr impueſtos en todas las materias, cuyo conocimiento les es indiſpenſable.

XXIV.

Quando en el Departamento huviere Oficiales ſubalternos de la Armada, ſin deſtino en que puedan emplearſe con utilidad, diſpondrà el Director General que los que tuvieren aplicacion, y diſpoſicion de adelantar en las ciencias, aſsiſtan à la Academia; aſſegurados de que eſte trabajo les ſervirà de eſpecial merito: con declaracion, que los Oficiales que aſsiſtieren à la Academia han de eſtàr à las ordenes del Commandante de la Compañia en todos los actos de ella; y ſi alguno contraviniere à ſus diſpoſiciones, ò faltáre à la diſciplina con perjuicio, aviſarà el Commandante al Director General, para que le reprehenda, y mortifique, ſegun el caſo lo requiera.



TITULO OCTAVO.

Del Servicio de los Guardias-Marinas à Bordo de los Vaxeles.

ARTICULO I.

QUedando eſtablecido que los Guardias-Marinas practíquen la Navegacion en Fragatas, expreſſamente deſtinadas à eſte fin, no ſe embarcaràn en

los Navios que se armaren mas de aquellos que estuvieren yà impuestos en esta Arte, y bien adelantados en las facultades que en la Academia se enseñan; à fin de evitar que, interrumpiendo sus estudios, las Campañas de Mar les sirvan mas de atrasso, que de aprovechamiento.

II.

De aquellos que estèn instruìdos, se embarcaràn regularmente en todos los Vaxeles, que salieren à navegar del Departamento en que tenga su establecimiento la Compañia, no solo para viages de Europa, sì tambien para la America, quando su destino fuere el de bolverse promptamente; porque en aquellos que se presuponga tendràn demoras extraordinarias, no deberàn embarcarse; por no ser conveniente que estèn largo tiempo ausentes de la Academia.

III.

El Director General de la Armada, ò el Oficial que en su ausencia mandáre el Departamento, avisarà al Commandante de la Compañia, quando se apromptan Navios en que puedan embarcarse Guardias-Marinas, determinando el numero de los que en cada uno huvieren de destinarse, con atencion à que las Brigadas no sean muy numerosas, por lo mucho que esto conduce à su mayor commodidad, y aprovechamiento; à reserva del Navio Commandante, respecto del servicio mas fatigoso que en èl deben hacer: siendo aùn menores las Brigadas para destinos de America, en cuyos viages se embarcaràn dos Guardias-Marinas à lo mas en cada Navio suelto.

IV.

IV.

En tiempos de Guerra, en que se destinen Esquadras numerosas à expediciones,podràn alterarse estas reglas, embarcandose mayor numero de Guardias - Marinas, y aun el todo de la Compañia; cuidando assi el Commandante de ella, como el Director General de la Armada, de proponerme las ocasiones en que convenga à mi Servicio, y al lustre, y utilidad de la Compañia emplearla.

V.

A correspondencia del numero de Guardias-Marinas que se embarcáre en una misma Esquadra, destinarà el Commandante de la Compañia con acuerdo del General del Departamento, los Oficiales que fueren necessarios para cuidar de su régimen, y Policia; y si se juzgáre conveniente embarcar algun Oficial Mayor, graduado de Capitan de Fragata para arriba, se me darà noticia, para que determine el destino particular que huviere de darsele en la Esquadra.

VI.

De ordinario, el Oficial Mayor de Guardias - Marinas, que no tenga otro encargo en la Esquadra que el de mandarlos, se embarcarà en el Navio Commandante; pero si por razon de haver en èste crecido numero de Oficiales, ò por otros motivos pareciere mas conveniente se embarque en otro, lo dispondrà como le pareciere el Commandante General del Departamento, assi como del destino particular de Oficiales de la misma Compañia que pudieren embarcarse subordinados.

VII.

Del deſtino particular de Brigadieres, y Guardias-Marinas ſerà arbitro el Commandante de la Compañia, haciendo la reparticion de Brigadas como mejor le pareciere, obſervando que los Cabos de ellas que han de ſer los mas antiguos de cada Navio, ſean tambien los de màs juicio, y ſoſsiego, y formada relacion Navio por Navio de los que ſe embarquen, la paſſarà à los Oficios del Departamento, y à ſu Commandante General, quien darà la orden del dia en que hayan de paſſar à eſtablecerſe à Bordo.

VIII.

Sin embargo de que, determinandoſe el embarco de Guardias-Marinas por el grado de adelantamiento, en que eſtèn en ſus eſtudios, no es poſsible ſe eſtablezca eſcala regular para las ſalidas; procurarà el Commandante que quanto ſea dable alternen en ellas; De ſuerte, que ſiendo la excluſion una nota de deſaplicado, no incurra en ella aquel que juſtamente no la mereciere.

IX.

El Oficial Commandante, ò Brigadier mas antiguo de los Guardias-Marinas que deban embarcarſe, luego que eſtè formado el Nombramiento, paſſarà à vèr al Commandante de la Eſquadra, y cada Cabo de Brigada al Capitan de ſu reſpectivo Navio; y en el dia ſeñalado para el embarco, ſe tendràn promptas embarcaciones que los transfieran à Bordo con ſus Equipages; Y ſi el numero de los

los que vayan à embarcarſe fuere crecido, marcharàn formados, y con ſus Armas deſde el Quartel haſta el embarcadero, conducidos de ſus Oficiales correſpondientes.

X.

Antes que los Guardias-Marinas ſe embarquen, ſe tendrà à Bordo prompto, y limpio ſu aloxamiento, el qual ſe diſpondrà en el lugar, y modo que eſtà prevenido en el Titulo de eſta materia; y deſde luego ſe les permitirà que entre los Grumetes de la Tripulacion eſcojan dos, ò mas, ſi la Brigada fuere crecida, para que los ſirvan en los meneſteres de ſu rancho, y cocina, donde ſe les ſeñalarà con ſeparacion lugar en que puedan guiſar, aſsi como para reſervar con la mayor ſeguridad poſsible los generos, y utenſilios de ſu rancho.

XI.

Deſde el miſmo dia en que llegaren à eſtablecerſe à Bordo los Guardias-Marinas, empezaràn à hacer el ſervicio repartidos con igualdad en las Guardias en que eſtèn divididos los Oficiales de Guerra; agregandoſe à ellas, ſegun diſpuſiere el Commandante del Navio: De ordinario ſe dividiràn en tres quartos, aunque ſu numero ſea menor; pero en caſo de ſer dos ſolamente los quartos de los Oficiales, ſe reglaràn à ellos, aunque ſu numero ſea baſtante para formar tres.

XII.

XII.

Siendo los Guardias - Marinas deſtinados à ſer con el tiempo Oficiales de Guerra de la Armada, y conviniendo à ſu aprovechamiento en la práctica del Servicio, que le hagan como tales: eſtarà ſubordinada la Tropa, y Marinerìa, incluſos Sargentos, y Oficiales de Mar, al Guardia-Marina, todo el tiempo que permaneciere en la Guardia, ò que fuera de ella tuviere encargo del Commandante para aſsiſtir à alguna faena, ò practicar diligencia dentro, ò fuera del Navio; recayendo en el mas antiguo de ellos el mando, y direcion de la Guardia, Deſtacamento, y aùn del miſmo Navio à falta de todos los Oficiales de Guerra; aunque con la preciſion de tomar parecer del Piloto, Contra - Maeſtre, y otros prácticos, como eſtà declarado en ſu lugar.

XIII.

No ſiendo menos importante que los Guardias - Marinas ſe inſtruyan en la mas eſtrecha ſubordinacion, deberàn tener à Bordo una ſumma obediencia à qualquiera Oficial del Navio, para la puntual obſervancia de las ordenes que les comunicaren, y ſeñaladamente quando eſtèn de Guardia: Y ſiempre que por algun defecto grave, ò ligero cometido contra el Servicio, ò contra la decencia, y buenas coſtumbres fueren reprehendidos, ò caſtigados, ſe reſignaràn ſin réplica; aunque el modo, y forma no ſea proporcionado: reſervando eſte conocimiento à los Oficiales de ſu Compañia, à quienes darà quenta el Brigadier, ò Cabo de la Brigada.

XIV.

XIV.

Los Commandantes de los Navios, y ſus Oficiales deberàn tratar con decoro à los Guardias-Marinas, ſi bien podràn prenderlos, y mortificarlos por las faltas en que incurrieren, ſin obligacion de dàr quenta al Oficial de ſu Compañia; con advertencia de que no ſe pongan en priſion indecente, ſino en ſu Aloxamiento, Camara, ò Santa Barbara, dando quenta al Commandante de la Eſquadra, à fin de que determine el regular caſtigo, ſi el caſo pidiere alguna mortificacion: Porque en delitos que merezcan pena extraordinaria, ſe eſtarà à lo declarado en los Articulos XX. y ſiguientes del Titulo I. de eſte Tratado.

XV.

Como los Oficiales Mayores, y Ayudantes de la Compañia embarcados para cuidar de la policia, y govierno de los Guardias-Marinas tienen facultad de arreſtarlos quando huvieren incurrido en alguna culpa, los Capitanes no ſe opondràn à ſu execucion; y por lo que mira à la determinacion del caſtigo, ſe tendrà preſente lo prevenido en el citado Titulo I. de eſte Tratado.

XVI.

Los Brigadieres, y Cabos de Brigada podràn tambien intimar el arreſto à los Guardias-Marinas ſubditos ſuyos, que hallaren haver contravenido à las ordenes, aſsi relativas al Servicio, como à ſus coſtumbres, y diſciplina, dando quenta ſin dilacion al Capitan del Navio para que aprue-

āpruebe la prision; cuya diligencia deberàn practicar con anticipacion, y por medio del Oficial de Guardia, quando el caso no sea tan urgente: Y siempre que en el Navio se pusiere en prision algun Guardia-Marina por qualquiera razon que sea, deberà el Cabo de Brigada dàr quenta al Oficial de su Compañia, y informarle los motivos, si los supiere.

XVII.

Si el Oficial Commandante de los Guardias-Marinas hallàre que en algo se les haya faltado, representarà al Commandante de la Esquadra lo conveniente à que los haga tratar por los Oficiales, con estimacion, y urbanidad, tanto en las ordenes que les comunicaren, como en los actos, y casos de concurrencia; de modo, que ni de obra, ni palabra reciban injuria, imponiendoles el correspondiente castigo; assi como se practicarà con los Guardias-Marinas, que faltaren al respeto, y subordinacion que deben à los Oficiales de Guerra.

XVIII.

Como consequente al encargo particular de los Oficiales de Guardias-Marinas embarcados, de cuidar de su policia, y regimen interior en los Navios, podràn, y deberán de quando en quando passar à Bordo de ellos para examinar por sì quanto tenga relacion con estos puntos: Y las prevenciones que les hicieren para su mejor govierno en lo succesivo, se pondràn en práctica, no oponiendose los Capitanes, quando no sean contrarias al Servicio.

XIX.

XIX.

Los Guardias-Marinas permaneceràn durante la Campaña en aquellos mismos Navios en que su Capitan los huviere destinado à la salida: sin embargo si el Oficial de la Compañia embarcado tuviere motivo particular para alterar los destinos, lo representarà al Commandante de la Esquadra, y podrà executarse con su aprobacion, y orden. Si el Commandante de la Esquadra intentáre por sì hacer variacion en los destinos de Guardias-Marinas, deberà antes de determinarla oìr al Oficial de la Compañia, quien le harà presentes los inconvenientes que concibiere: Pero si el fin fuere el de suplir faltas de Oficiales, que pudiere haver en otros Navios, serà el Commandante de la Esquadra unico arbitro de elegir los Guardias-Marinas que consideráre mas aptos para el desempeño.

XX.

El mando de los Brigadieres estarà ceñido à la Brigada embarcada en su proprio Navio: sin embargo, podrà por commission particular del Capitan de la Compañia extenderse su inspeccion sobre la Policia, y govierno económico de las demàs Brigadas, no haviendo en la Esquadra Oficial Mayor, ò Ayudante; pero sin las facultades que quedan declaradas à èstos en otros assumptos. En caso de no haver Brigadier capaz de desempeñar este encargo, podrà elegirse un Oficial de la Esquadra, en quien concurra la correspondiente prudencia, yà sea por el Commandante de la Compañia, con aprobacion de el de la Esquadra, ò por èste quando la eleccion se execute durante la Campaña, con el fin de que se encargue de la direccion de los

Guardias-Marinas embarcados, los quales le obedeceràn como si fuesse Oficial natural suyo, y como tal tendrà las facultades declaradas, con obligacion de informar al Commandante de la Compañia, siempre que tenga oportunidad, y de poner en practica sus prevenciones, con noticia del Commandante de la Esquadra, si fuere necessaria su aprobacion.

XXI.

No obstante haver en la Esquadra Oficial particularmente destinado por naturaleza, ò commission à la direccion de los Guardias-Marinas, Mando à los Commandantes de los Vaxeles celen su conducta del mismo modo, que si à ellos estuviesse unicamente cometida; reprehendiendo, y corrigiendo sus defectos, cuidando que en sus ranchos vivan con union, y limpieza, no permitiendoles que salgan de ellos, tanto navegando, como en Puerto, sin la decencia correspondiente, ni que traten con gentes que puedan perjudicar à su estimacion, faltando al decoro que à sì mismos se deben.

XXII.

No podràn los Guardias-Marinas salir fuera del Navio de su destino, sin orden, ò licencia del que le estuviere mandando, debiendo solicitarla por medio de su Cabo de Brigada; y quando la huvieren obtenido, se presentaràn al Oficial de Guardia, quien podrà detenerlos, y avisar al Brigadier si viere que no vàn con la debida decencia. Al restituirse à Bordo (que serà precisamente antes del cañonazo de la retreta, pena de ser castigados con prision es-

tre-

trecha) ſe preſentaràn al Commandante del Navio : advirtiendoſe, que ſi no fuere por algun motivo particular, no ſe darà licencia à mas que la mitad de Guardias - Marinas, quedando ſiempre alguno de reten fuera de los de guardia.

XXIII.

Los Oficiales de Guardia podràn emplear à los Guardias - Marinas agregados à ellas en todos los encargos del Servicio que ocurrieren en el Navio, con atencion à que no ſean indecoroſos; No debiendo tenerſe por tales el que vayan al Combès, Caſtillo de Proa, Entrepuentes, y aùn debaxo de Eſcotillas, quando ſe eſtè executando alguna faena; como tampoco el que ronden de dia, y noche los Entrepuentes, y otros parages del Navio; el que aviſen al Capitan las novedades que ocurrieren; ſalgan al Portalon à obſervar las Embarcaciones que lleguen à Bordo, ò deſatraquen; aſsiſtan à las bocas de Eſcotilla de Bodega, Pañoles, y Deſpenſa, para la diſtribucion de la racion, ò otros fines; y otros qualeſquiera exercicios de eſta naturaleza.

XXIV.

Fuera del Navio podràn los Guardias - Marinas ſer empleados en diligencias que tengan connexion con el Servicio; y quando no la tuvieren, ò no fuere el encargo correſpondiente, podràn por ſu Cabo de Brigada repreſentarlo al Capitan; pero ſin repugnarlo abiertamente, debiendo en todas ocaſiones manifeſtar una prompta obediencia: Y como en deſtinar à los Guardias - Marinas en Botes, Lanchas, y Serenìes, con pretexto de cuſtodiar la

M 2 gen-

gente, ſe han experimentado varios abuſos, Mando que en adelante no ſe les dèn ſemejantes deſtinos, ſi no huviere motivos que obliguen à ello, y que en eſtos caſos ſe ponga à ſu orden la Tropa correſpondiente.

XXV.

En las ſalidas que hicieren las Lanchas, y Botes para funciones de guerra, ſe embarcarà à la orden del Oficial que las mande, el Guardia-Marina à quien pertenezca por la Eſcala, que llevarà exactamente cada Cabo de Brigada; como tambien para todos los trabajos, los quales ſe procurarà ſean alternativos; no obſtante que el Capitan podrà, ſin ceñirſe à Eſcala, deſtinar al que quiſiere, en los caſos en que lo conciba importante.

XXVI.

En los deſembarcos que ſe ofreciere hacer de gente de guerra para qualeſquiera operaciones, ſe nombraràn los Guardias-Marinas que el Commandante de la Eſquadra hallare por conveniente; formando Cuerpo ſeparado, ſi le pareciere, y fuere ſu numero ſuficiente; en cuya ocaſion ſeràn mandados por ſus Oficiales naturales; ò bien ſe agregaràn à los Cuerpos de Infanterìa, ò Artillerìa, en los quales ſeràn conſiderados, como eſtà prevenido en el Articulo III. Titulo I. de eſte Tratado.

XXVII.

Si el Commandante de la Eſquadra fuere Oficial General, los Guardias-Marinas haràn Centinela à la Puerta de ſu Camara de dia, y de noche, quando èl miſmo no los

los dispensáre en atencion à su corto numero, y à los de-màs trabajos à que deban afsiftir; sin que por esta razon queden exemptos de aquellos, en que es regular se empleen. A los Generales subordinados no haràn centinela los Guardias-Marinas.

XXVIII.

Deberàn hacer la centinela con su Espadin terciado, y observar con la mayor formalidad las ordenes de que se huvieren entregado, cuyo punto celaràn, afsi los Oficiales de la Compañia, como los que estèn de guardia en el Navio: Para mudar la Centinela afsiftirà precisamente el Brigadier; y si por ser solo se considerare este exercicio gravoso, se habilitarà un Cadete para que le ayude: Y respecto de no ser necessario que los Guardias-Marinas se hagan cargo de los pertrechos, municiones, y generos, que de ordinario suele haver à las Puertas de las Camaras, se proveerà de la parte de à fuera Centinela de la Tropa con este encargo.

XXIX.

Sin embargo de estàr declarado que los Guardias-Marinas hayan de hacer honores con las Armas solamente al Commandante de la Esquadra en que sirvan, en caso de ser Oficial General; si pafsáre à Bordo alguno de mayor graduacion, General estrangero, ò otra Persona de caracter, deberàn hacerselos à correspondencia de èl: Y aunque por lo regular solo tomaràn las Armas, ò se perfilaràn sobre el Alcazar los que estèn de guardia; si pareciere conveniente lo execute toda la Brigada, deberàn presentarse sin repugnancia.

XXX.

XXX.

En los Navios Commandantes, los Guardias-Marinas de guardia eſtaràn con ſus veſtidos uniformes, quando no haya inconveniente que lo embarace, y tendràn ſus Armas promptas à la Puerta de la Camara: Podràn deſtinarſe por el Capitan del Navio, ò Mayor de la Eſquadra à reconocer Embarcaciones, à llevar ordenes, ò aviſos à Bordo, ò à Tierra, à cumplimentar en nombre del Commandante Oficiales, Miniſtros, y Perſonas de caracter, y en otras diligencias que ſean correſpondientes. Lo que debe tambien entenderſe en otros Navios.

XXXI.

En ocaſion de combate ſe deſtinaràn los Guardias-Marinas en los parages que el Commandante del Navio diſpuſiere, bien ſea en las Baterias, Alcazar, ò Caſtillo de Proa, baxo las ordenes de los Oficiales que tuvieren la direccion de eſtos pueſtos; y el del Brigadier, ò Cabo de la Brigada ſerà regularmente en la Toldilla, con el particular encargo de cuidar de la Vandera.

XXXII.

Para que los Guardias-Marinas aprovechen utilmente el tiempo mientras eſtèn embarcados, ſerà la principal atencion de los Commandantes de los Navios hacer que ſe exerciten en el eſtudio practico de las facultades preciſas para el ſervicio de la Marina; y ſiendo entre eſtas la mas importante el Pilotage, aſsiſtiràn durante ſu guardia, mientras

tras

tras no huviere que atender à faenas, junto al Timon, obſervando como ſe govierna, para imponerſe en las voces, y movimientos neceſſarios para dirigir la Navegacion con acierto.

XXXIII.

Todo Guardia-Marina deberà embarcar los Inſtrumentos neceſſarios para trabajar en la Navegacion, de lo qual cuidarà el Commandante de la Compañia, y el Director de la Academia, quien examinarà ſi eſtàn bien graduados, y tambien el Capitan del Navio, à quien los preſentarà quando paſſe à Bordo; trabajarà por sì el Punto, y formarà el Diario, con ſeparacion de cada Cingladura, y expreſsion del methodo en que le huviere trabajado; preſentarà todos los dias ſu Punto al Capitan, que le harà examinar, y corregir; celando mucho que en eſto no haya omiſsion, y que los Diarios que formen no ſean copias de otros.

XXXIV.

Eſtando en Puerto ſeñalarà el Capitan hora commoda, en que todos los dias, no embarazandolo alguna faena, concurran los Guardias-Marinas con uno de los Pilotos del Navio à la Camara baxa, Santa Barbara, ò otro parage decente, à exercitarſe en las reglas practicas de la Nautica; en las quales debe principalmente comprehenderſe un perfecto conocimiento de la Ahuja de marear, propriedades del Imàn, y modo en que ſe tocan las Ahujas, de conocer ſu variacion, y corregirla, aſsi como el abatimiento, y corrientes; El uſo de la Corredera, y proporciones que debe tener; La practica de los Inſtrumentos para

ra ſaber la Altura de Polo por el Sol, y Aſtros, y para corregir la Eſtima por la obſervacion; El modo de echar Puntos en las Cartas, y valerſe de ellas para dirigir la derrota; Las reglas para ſacar el Aureo numero, y la Epacta, para calcular de memoria las horas, en que ſucceden las mareas para la entrada, y ſalida de los Puertos, &c.

XXXV.

Quando el tiempo lo permita, ſe exercitarà à los Guardias-Marinas en la Maniobra, concurriendo el Capitan del Navio, ſi pudiere, ò el Oficial que ſeñalare, con aſsiſtencia de los Contra-Maeſtres, que los impondràn en el Aparejo, Velamen, y demàs perteneciente à ſu miniſterio, à fin de que tomen el debido conocimiento, y ſe habiliten; Y para que mejor ſe logre, ſi huviere alguno adelantado en inteligencia, le harà que mande la Maniobra, practicando lo proprio alternativamente con todos aquellos que conſideráre aptos, preguntandolos, y enſeñandolos ſobre cada faena lo que hayan de executar.

XXXVI.

Conviniendo que los Guardias-Marinas no olviden por falta de Exercicio el manejo de las Armas, y Evoluciones Militares, harà el Commandante del Navio que algunas veces ſe exerciten en ellas, mandados por el Brigadier, ò por alguno de los Oficiales de Infanterìa; y ſi huviere entre ellos quien eſtè bien inſtruído, le harà que mande el Exercicio à la Tropa, quando èſta le hiciere.

XXXVII.

XXXVII.

Aſsimiſmo para conſervar lo que huvieren aprendido, y adelantar quanto ſea poſsible en la Theorica, y Practica de la Artilleria, ſe deſtinarà un Condeſtable, que los continùe la enſeñanza de la primera, y los exercite en la ſegunda, con los Cañones del Alcazar, ò de ſu miſmo rancho; informandolos al miſmo tiempo de los nombres de las Piezas, Cureñas, Montages, Aparejos, Inſtrumentos para ſu manejo, con lo demàs conducente al mas pleno conocimiento de eſta profeſsion.

XXXVIII.

El Commandante de Navio, que omitiere ſean inſtruídos los Guardias-Marinas en el modo explicado en los Articulos antecedentes, incurrirà en mi deſagrado: Y mando à los Commandantes de las Eſquadras celen de que todo lo diſpueſto tenga cumplimiento; y que impongan à los Pilotos, Condeſtables, y Contra-Maeſtres la obligacion de ſatisfacer en todos tiempos, y con buen modo las dudas, y dificultades, que ſobre aſſumptos de ſu profeſsion les propuſieren los Guardias-Marinas, caſtigando al que lo repugnáre.

XXXIX.

Terminado el viage, darà el Commandante del Navio à cada Guardia-Marina Certificacion del modo en que huviere ſervido durante la Campaña; y ademàs de eſto informarà reſervadamente al Commandante de la

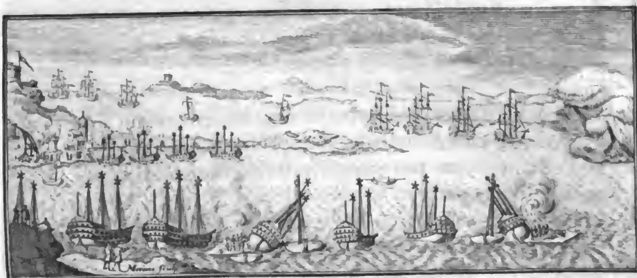
Compañia de todo quanto convenga no ignore; aſsi como al Director General de la Armada, à quien harà conocer individualmente aquellos, que ſe huvieren diſtinguido en alguna accion particular, ò cuyas circunſtancias, y aplicacion prometan mucho: Procediendo en eſte punto con la integridad, que es debida, pena de que ſe le harà ſeveriſsimo cargo de qualquiera omiſsion, ò diſsimulo, que ſe averiguare.

XL.

Reſtituídos à ſu Compañia los Guardias-Marinas, ſeràn indiſpenſablemente examinados por el Director de la Academia, en preſencia del Commandante, para venir en conocimiento de lo que hayan aprovechado en la Campaña; reconoceràn ſus Diarios, y les haràn las preguntas conducentes à ſatisfacerſe de que ſea obra ſuya: Y quando halláren que alguno no haya empleado el tiempo con aplicacion, lo notarà el Commandante, para que en el atraſſo de ſus aſcenſos experimente el caſtigo de ſu deſidia.



TRA-



TRATADO OCTAVO.

De los Batallones de Infanterìa de Marina.

TITULO PRIMERO.

De la Formacion de eſtos Batallones; Numero, y claſſes de Oficiales, y Tropa de que han de conſtar; ſu Antiguedad, Diviſa, y Armamento; Lugar que han de ocupar los Batallones, y Compañias; y Formacion de las de Granaderos.

ARTICULO I.

PAra cuſtodia, fuerza, y defenſa de los Vaxeles de mi Armada, he reſuelto que por ahora haya ocho Batallones de Infanterìa Eſpañola; los quales ſeràn empleados en eſte ſervicio, y quando eſtèn deſembarcados en el

de guarnecer mis Plazas, ò otros fines que convenga, en el modo, y forma que establece este Tratado.

II.

Los Batallones de Marina formaràn siempre un solo Cuerpo; uniendose todas las Compañias, y Ramos sueltos de su Tropa, que por qualquiera accidente concurrieren en un mismo parage, debaxo del mando del Oficial, à quien por su mayor grado, y antiguedad corresponda: no debiendo formar Cuerpos separados, si no fuere en algun caso particular, prevenido en este Tratado, ò quando Yo lo mandàre expressamente.

III.

El Cuerpo de los Batallones de Marina serà considerado, en qualquiera parage en que se hallàre, como Cuerpo regular de Infanterìa Española; y como tal, alternarà con los del Exercito, con quienes concurriere, ocupando el lugar, que le tocàre, por la antiguedad que goza del año de mil quinientos treinta y siete, despues del Regimiento de la Corona.

IV.

Tendrà el mando de todos los Batallones el Oficial de la Armada à quien Yo le cometiere: Pero como esta Tropa estarà siempre dividida en los tres Departamentos de Marina; Es mi voluntad, que en cada uno de aquellos en que no residiere el Commandante principal, haya un Commandante particular de la que tenga destino en èl, con subordinacion al primero en todo lo perteneciente à su govierno.

V.

V.

Los Batallones de Marina eſtaràn en todo ſubordinados al Director General de la Armada: Pero conviniendo que haya ademàs Oficiales encargados particularmente, de paſſar reviſtas en tiempos oportunos, oìr las quexas de los Soldados, examinar el manejo de caudales, y reglar el Servicio, y diſciplina, ſegun previenen eſtas Ordenanzas; havrà un Oficial con Titulo de Inſpector de los Batallones, cuyo encargo no podrà recaer en el que tenga ſu Commandancia. Y à fin de que en ninguno de los Departamentos falte quien exerza ſus funciones, ſe ſeñalaràn Sub-Inſpectores, que à ſus ordenes executen lo miſmo.

VI.

En cada uno de los tres Departamentos havrà un Sargento Mayor, el qual, à las ordenes del Commandante de la Tropa de Marina, que en èl tuviere deſtino, cuidarà de ſu diſciplina, y govierno económico, y de adieſtrarla en todos los Exercios correſpondientes à ſu profeſsion.

VII.

Todos eſtos Oficiales, que componen el Eſtado mayor de los Batallones de Marina, ſeràn conſiderados en ella, y en el Exercito, por los grados, que obtuvieren en la Armada, alternando con los Oficiales Vivos de ſu character por data de ſus Patentes: Y por conſiguiente podrà recaer en ellos el mando de los Departamentos, en que reſidan con deſtino, y el de las Eſquadras en que eſtèn empleados con orden de hacer el Servicio correſpondiente à ſu grado; en

la

la forma que està prevenido en el Titulo I. del III. Tratado de estas Ordenanzas.

VIII.

En el Estado mayor de los Batallones se comprehenderàn quatro Tambores mayores, dos en el Departamento en que regularmente resida el mayor numero de Tropa, y uno en cada uno de los otros; y serviràn para habilitar los Tambores en los toques de guerra, que seràn en los Batallones de Marina los mismos que se practican en los demàs Cuerpos de Infanterìa Española de mis Exercitos.

IX.

Tambien se comprehenderàn en el Estado mayor los Musicos, que hasta ahora se han considerado à los Batallones en numero de ocho, Obues, y Trompas, los quales tendràn su ordinaria residencia en el Departamento en que tenga su destino el Commandante principal de la Infanterìa.

X.

El uniforme de que han de usar los Batallones serà, segun la divisa de la Armada, azul con buelta encarnada; Y los Oficiales empleados en ellos usaràn del mismo, que los del Cuerpo general de la Armada, sin distincion alguna, respecto de que indistintamente han de tener unos, y otros ascenso de un Cuerpo à otro.

XI.

Los Oficiales de los Batallones usaràn de la Gola, y Esponton, y los Sargentos de Alabardas; las quales, assi co-

como los Espontones seràn de la hechura, y medidas, que està en practica en los Cuerpos de Infanterìa del Exercito: el Armamento de los Soldados serà el Fusil, y Bayoneta; y un Sable mediano, algo corvo.

XII.

Cada Batallon de Infanterìa de Marina ha de componerse de seis Compañias, y cada una de estas constarà de un Capitan, un Teniente, un Alferez, un primer Sargento, cinco Sargentos sencillos, doce Cabos de Esquadra, tres Tambores, y noventa y ocho Soldados: siendo el numero total de cada Compañia de ciento y veinte y dos hombres, comprehendidos Oficiales.

XIII.

Havrà en cada Batallon un Ayudante Mayor, que con particularidad cuide de su disciplina, y policia, à las ordenes del Commandante, y Sargento Mayor de la Tropa; y seguirà, siempre que fuere posible, el destino de su Batallon, bien sea que se emplee en Campañas de Mar, ò en hacer Servicio en Tierra.

XIV.

Tendrà cada Batallon tres Vanderas; una morada con el Escudo entero de mis Armas en medio, y quatro Anclas, una en cada extremo; las otras dos tendràn en campo blanco la Cruz de Borgoña, con la divisa de las Anclas en los extremos: Las Vanderas iràn siempre con su Batallon, aùn en los casos de embarcarse para Campañas de Mar: Y las de todos los Batallones, que estèn en un mis-
mo

mo Departamento, ſe depoſitaràn en caſa del Commandante de la Tropa.

XV.

Aſsi los Batallones de Marina, como las Compañias de que ſon formados, han de conocerſe por el numero, que ſe les ſeñalare à la publicacion de eſtas Ordenanzas; quedando cada Batallon para ſiempre compueſto de las miſmas ſeis Compañias, que en ſu formacion ſe le huvieren ſeñalado; y èſtas no variaràn el lugar, que al principio obtuvieren, por las altas, ò baxas de ſus Capitanes, ni por otra razon alguna.

XVI.

Conſequentemente à eſta reſolucion, no tendrà lugar en la Marina la practica de los Cuerpos del Exercito, de renovar ſus Batallones, interpolando las Compañias del uno con las del otro, ſegun la antiguedad de Capitanes; porque ſi bien toda la Tropa de Marina forma un miſmo Cuerpo, cada Batallon ha de mantenerſe con la ſeparacion prevenida, por convenir aſsi à la regularidad del Servicio en que deben emplearſe.

XVII.

Siempre que los Batallones ſe formaren, cada uno ocuparà el lugar, que por ſu numero le pertenece; de ſuerte, que el primer Batallon preferirà al ſegundo, èſte al tercero, y aſsi ſuccesſivamente por ſu orden, ſin que ſirva de eſtorvo, que en los ultimos Batallones haya Capitanes de mayor antiguedad que en los primeros. A eſte modo las Compa-

pañias en ſu Batallon ſe formaràn por antelacion de numeros, y no por antiguedad de Capitanes.

XVIII.

En el caſo de haver una, ò dos Compañias ſueltas en concurrencia de Batallones enteros de la miſma Marina, ſe agregaràn à èſtos, y ocuparàn el ultimo lugar; ſi fueren tres las Compañias de un miſmo Batallon, le formaràn, y ocuparàn el lugar que le correſponda: pero ſi fueren de diſtintos Batallones, y conviniere que le formen ſeparado, le preferiràn los Batallones enteros, aunque ſean los ultimos en el numero de ellos.

XIX.

En cada Batallon los Capitanes ocuparàn el lugar ſegun ſu antiguedad; poniendoſe ſiempre à la derecha en la Vanguardia el que la tuviere mayor, el immediato à èſte en la Retaguardia, el tercero en antiguedad à la izquierda del primero, y aſsi ſucceſsivamente; y el mas moderno en el centro delante de las Vanderas: Pero quando ſe desfile por Compañias, cada Capitan ſe pondrà à la teſta de la ſuya, y las Vanderas iràn en las tres primeras Compañias del Batallon, cuyos Alfereces ſeràn los que las lleven.

XX.

El que tuviere Titulo de Commandante de los Batallones, ò exerciere por commiſsion particular las funciones de tal, ſe pondrà à la teſta de ellos, y marcharà delante

de los Capitanes : Y ſi el mando de uno, ò mas Batallones, ò Compañias ſueltas recayere por accidente en Capitan, ſe pondrà como Commandante à la teſta, aunque ſu Compañia eſtè en el ultimo Batallon, ò ocupe el ultimo lugar por ſer ſuelta.

XXI.

Conviniendo para muchas ocaſiones del Servicio, que haya en los Batallones de Marina Compañias de Granaderos, ſe formarà proviſionalmente una en cada Batallon, en los caſos que pareciere conveniente; Y para facilitar eſta formacion, en cada Compañia havrà ſiempre ſeñalados un Cabo de Eſquadra, y once Soldados de la eſtatura, y robuſtèz competente para ſervir de tales; y con ellos ſe deſtinaràn dos Sargentos, y un Tambor à eleccion del Commandante de los Batallones.

XXII.

Mandaràn las Compañias de Granaderos, mientras eſtuvieren formadas, los Capitanes mas antiguos de cada Batallon; Y ſi alguno de eſtos ſe hallare de Commandante de la Tropa, cubrirà la Compañia de Granaderos el Capitan de ſu Batallon que le ſiga en antiguedad : Los Subalternos ſeràn tambien los mas antiguos del Batallon; pero ſe obſervarà que cada Compañia no dè mas que un Oficial para la de Granaderos : Y en caſo de concurrir en una miſma dos mas antiguos, ſe agregarà à la de Granaderos el de mayor grado, y el que à el otro ſiga en antiguedad en las demàs Compañias del Batallon.

XXIII.

XXIII.

Sin embargo de que ha de obſervarſe puntualmente lo prevenido en el Articulo antecedente en orden al deſtino de Oficiales en las Compañias de Granaderos, ſi el Commandante de los Batallones hallare que alguno de aquellos à quienes pertenece, no es apropoſito por ſu poca robuſtèz, ò otros motivos, podrà diſponer que ocupe otro ſu lugar; pero para eſto ha de ponerſe de acuerdo con el Inſpector de los miſmos Batallones, ò bien obtener aprobacion del Director General de la Armada.

XXIV.

Las Compañias de Granaderos no ſe mantendràn formadas mas que el tiempo que fuere preciſo para los fines del Servicio à que ſe deſtinaren; reſpecto de que ſiendo proviſional ſu formacion, la reſponſabilidad, y obligacion de reemplazar los que faltaren, eſtarà ſiempre à cargo de los Capitanes de cuyas Compañias fueren; aunque ſin intervencion en ſu govierno económico mientras eſtuvieren agregados à las de Granaderos.

XXV.

Los Oficiales, y Sargentos agregados à las Compañias de Granaderos, mientras lo eſtuvieren uſaràn del Fuſil, y Bayoneta, en lugar de Eſponton, y Alabarda: no gozaràn mayores ſueldos que el regular de ſus empleos; como tampoco los Soldados, reſpecto de ſer proviſiònal ſu deſtino.



TITULO SEGUNDO.

Del Commandante Principal, y Commandantes Subalternos de los Batallones de Marina.

ARTICULO I.

DEbiendo deſtinarſe un Oficial de la Armada al mando general de ſus Batallones ; eſtarà à cargo del Director General de ella proponerme el que fuere idoneo para el deſempeño de eſte encargo , con atencion à ſus meritos , y circunſtancias , y à que tenga graduacion competente para obtener eſte empleo ; por el qual ſerà conſiderado en la Armada , y fuera de ella como Capitan de Navio vivo , quando no eſtè condecorado con mayor grado.

II.

El Commandante principal de los Batallones tendrà mando ſobre todos ellos , en todo lo perteneciente à ſu govierno Militar , Politico , y Económico; y le eſtaràn ſubordinados todos los Oficiales de guerra , Sargentos , Cabos de Eſquadra , Tambores , y Soldados empleados en ellos; los quales deberàn obedecer las ordenes que les communicare, aſsi en aſſumptos que tengan connexion con el Servicio en que huvieren de emplearſe, como con el règimen, y govierno interior del Cuerpo.

III.

III.

Los Commandantes particulares de la Tropa en Departamentos, Esquadras, Arsenales, y otros qualesquiera parages en que se hallaren, obedeceràn, y haràn poner en execucion las ordenes, y disposiciones que el Commandante principal de los Batallones les comunicare acerca de su Disciplina, Policia, y Mecanica; Y los Commandantes Generales de los Departamentos, y Esquadras, en que sirviere la Tropa, no solo no se opondràn à su practica, sino que la authorizaràn con sus ordenes, si fuere necessario.

IV.

Como el mando de los Commandantes Generales de los Departamentos, y Esquadras se extiende à toda la parte Militar de la Armada, que huviere en la extension de su jurisdiccion; Toda la Tropa de Marina, que tuviere destino en ella, y por consiguiente sus Commandantes, sin exceptuar el principal de los Batallones, estaràn sujetos à sus ordenes, para todas las operaciones, y fines del Servicio, en que fuere conveniente emplearse.

V.

En esta inteligencia, los Commandantes de los Batallones, no solo franquearàn à los Generales de Departamentos, y Esquadras toda la Tropa que les pidieren, para qualesquiera fines que sea; sino que sin su orden, ò licencia no podràn emplearla en servicio alguno, debiendo siempre preceder las ordenes del Commandante General

à

à la practica de las operaciones à que huviere de destinarse la Tropa.

VI.

Aunque la Tropa de Marina haga Servicio en la Plaza capital del Departamento, ha de considerarse como sujeta à la jurisdiccion de su Commandante General; por cuya razon el Governador comunicarà à èste las ordenes relativas al Servicio de esta Tropa, ò bien embiandolas con un Ayudante de la Plaza, ò dandoselas al Ayudante del Departamento, segun el grado que tenga el Commandante General, como se previene en los Articulos XXXV. y XXXVI. del Titulo II. Tratado II. de estas Ordenanzas: Y el Commandante de los Batallones embiarà todas las noches un Ayudante de su Cuerpo, à recibir las ordenes del Commandante General, y el Santo que el Governador huviere dado.

VII.

Del cuidado de los Commandantes Generales serà no mandar, ni permitir que la Tropa se emplee en exercicios, y operaciones que no sean de mi Servicio, y correspondientes à su profession: Y si sobre el destino que se la diere tuviere su Commandante algun reparo, le manifestarà à su General; y en caso de no determinar en justicia, recurrirà al Director General de la Armada, ò à Mi en derechura, si fuere necessario.

VIII.

La nominacion particular de los sugetos que hayan de emplearse en este, ò en el otro destino segun las ordenes del

del General, quedarà ſiempre reſervada al Commandante de la Tropa, reſpecto de ſer parte de ſu govierno interior: Y ſi el General quiſiere ſeñalar ſugeto determinado para alguna commiſsion, deberà acordarlo con ſu Commandante particular; à fin de que, ſi no fuere abſolutamente neceſſario, no ſe alteren las Eſcalas de alternativa, ni ſe dè à los demàs motivo de quexa.

IX.

Como los Commandantes Generales de Departamentos, y Eſquadras han de tener noticia exacta del numero, y calidad de la Tropa que ſirva à ſus ordenes, los Commandantes de ella les franquearàn todas las que les pidieren en eſtos aſſumptos: Y ſi alguna vez quiſieren veerla ſobre las Armas, deberàn preſentarſela, y los Oficiales los ſaludaràn con el Eſponton la primera vez que vean la Tropa en Batalla, ò desfilar delante de ellos, ſi tuvieren character de Oficiales Generales.

X.

El mando ſuperior de los Commandantes Generales no ha de perjudicar en modo alguno à el que ſobre la Tropa tienen ſus Commandantes particulares, à quienes dexaràn libre el exercicio de ſus funciones, ſin mezclarſe de oficio proprio en las diſpoſiciones que dieren para la diſciplina, govierno interior, y económico de ſu Cuerpo, ſino unicamente en aquellas que tengan relacion con las operaciones de guerra en que huviere de emplearſe ſegun ſus ordenes.

XI.

XI.

Sin embargo podràn, y deberàn los Commandantes Generales oìr las quexas, que contra ſus Commandantes particulares les preſentaren los Individuos de los Batallones; y ſi las halleren fundadas, mandarles que hagan juſticia, ſegun los eſtablecimientos de eſtas Ordenanzas, con facultad de ſuſpenderlos de ſus empleos, ſi fuere neceſſario: Pero eſto debe entenderſe en caſos executivos en que ſea indiſpenſable eſta providencia; porque de no ſerlo, haràn que remitan ſus quexas al Inſpector de los Batallones, ò al Director General de la Armada, à quienes compete privativamente entender en eſtas materias.

XII.

Aſsi en eſtos caſos, como en otros qualeſquiera que ocurran de expedir los Commandantes Generales ordenes para apromptar Tropas, ò emplearlas determinadamente en eſte, ò el otro deſtino, las dirigiràn preciſamente à ſus Commandantes, para que por ellos ſe diſponga lo conveniente à ſu cumplimiento: Y ſi alguna vez, por no permitir la urgencia eſte gyro regular, embiáre el General à pedir Tropa al Quartel, deberà franquearſela ſin dilacion el Sargento Mayor, Ayudante, ò Oficial de Piquete, ſin eſperar orden de ſu Commandante, à quien no dexarà de dàr el aviſo correſpondiente, luego que ſea poſsible, el Oficial que por orden del General huviere pedido la Tropa, ò comunicado la orden.

XIII.

Reciprocamente el Commandante de los Batallones pon-

pondrà eſpecialiſsima aplicacion en que las diſpoſiciones que diere acerca del govierno de ſu Tropa, no contravengan à las ordenes que el General le tuviere comunicadas tocante à las operaciones del Servicio; repreſentandole oportunamente lo que juzgáre conveniente, y acordando con èl la providencia que parezca regular, para que ſin atraſſo, ni perjuicio ſe logre el fin à que debe dirigirſe.

XIV.

Como parte eſſencialiſsima del particular encargo del Commandante de los Batallones, de diſciplinar ſu Tropa, y adieſtrarla en todos los Exercicios correſpondientes, podrà ſiempre que quiſiere hacerla tomar las Armas para eſte fin, ſin ceñirſe à participarlo al General quando ſe practiquen dentro del Quartel, ni cada vez que hayan de executarſe fuera de èl; baſtando que una vez por ſiempre obtenga ſu permiſo, y que ſiendo Plaza de Armas acuerde el Commandante General del Departamento con ſu Governador los parages, y tiempos en que pueda la Tropa exercitarſe ſin perjuicio, ni embarazo.

XV.

En el govierno interior, y económico de los Batallones, que es del privativo cargo de ſu Commandante, debe entenderſe la practica regular del Servicio, el methodo, y economía con que debe atenderſe à los intereſes del Preſt, para que el Soldado reciba los ſocorros oportunos para ſu ſubſiſtencia, y preciſa decencia, las reglas de Policia, y buen govierno, que dentro, y fuera del Quar-

tel debe obſervar la Tropa en qualeſquiera actos, y concurrencias, el cuidado de que los Capitanes ocurran à la obligacion de mantener completas, veſtidas, y armadas ſus Compañias; finalmente el exacto cump limiento de todos los puntos que ſe tratan en los Titulos ſiguientes de eſte Tratado.

XVI.

Y como para la prompta execucion de ſus diſpoſiciones es indiſpenſable que el Commandante de los Batallones no carezca de facultad de caſtigar los contraventores, podrà, ſin intervencion del General, imponer à ſus dependientes Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados las mortificaciones, y caſtigos condignos à ſus tranſgreſsiones, y delitos, como Priſiones, Grilletes, y aùn Baquetas: Pero ſi por ſer las culpas graves, fuere neceſſario proceder judicialmente à ſu averiguacion, deberà ſolicitar permiſo del Commandante General, como previene el Titulo de eſtas Ordenanzas, que trata del Conſejo de Guerra criminal,en el qual preſidirà el Commandante de la Tropa, ſiempre que el Delinquente ſea dependiente de ella.

XVII.

Por lo que mira à caſtigar las raterías, y otros vicios de los Soldados con deſtierros al Arſenal, ſe eſtarà preciſamente à lo prevenido ſobre eſte aſſumpto en el Titulo de Penas; ſin que el Commandante de los Batallones pueda arbitrar en poner Soldado alguno en el numero de los deſterrados, ſin aprobacion del Commandante General; con la qual deberà paſſarſe aviſo à la Contadurìa, para

que

que ſe dè de baxa , ſin tolerar que mantenga ſu plaza corriente quien por ſus vicios no es digno de ſervirla.

XVIII.

Podrà el Commandante de los Batallones poner en arreſto en el Quartel , ò en ſus caſas à los Oficiales de guerra que ſirvan en ellos, para corregir ſus faltas en el Servicio , ò en otros aſſumptos ; con la reſtriccion de que ſi la priſion huviere de exceder de quatro dias , ò conviniere ſea mas eſtrecha , como en Caſtillo , Arſenal , ò Navio , deberà dàr quenta al Commandante General : aſsi como ſi juzgare conveniente ſuſpender de ſu empleo algun Oficial ; porque eſto no podrà executarſe ſin orden del General , hallandoſe la Tropa en la Capital del Departamento , deſtacada en el Arſenal , ò embarcada.

XIX.

La Tropa que eſtuviere deſtacada en el Arſenal , ò en cuſtodia de Navios deſarmados fuera de èl , ſe conſiderarà, ſin diferencia de la que eſtè en el Quartel de la Capital del Departamento , ſujeta en aſſumptos de ſu diſciplina , y govierno al Commandante de ella ; el qual podrà paſſar à eſtos parages , ò embiar ſu Sargento Mayor , y Ayudantes à practicar las diligencias convenientes ſobre eſtas materias ; Y ſus Commandantes no ſe opondràn , ni exigiràn que les dèn quenta , quando no tengan connexion con los aſſumptos de ſu inſpeccion.

XX.

Eſto miſmo debe entenderſe en Vaxeles armados, que eſtèn anclados en la Capital del Departamento , aunque no

 per-

pertenezcan à èl: Porque todas las guarniciones de los Vaxeles que llegaren à Puerto en que reſida Commandante de los Batallones, han de eſtàr ſujetos à èl en los aſſumptos que ſon de ſu privativo cargo, como ſi fueſſen dependientes del miſmo Departamento: con eſta diferencia, que ſi fuere Eſquadra en que haya Oficial con nombramiento de Commandante de la Tropa de ſu Guarnicion, eſtarà ſujeto en eſtos miſmos aſſumptos ſolamente al Commandante principal de los Batallones; y los Particulares de los Departamentos no deberàn perturbar, ni mezclarſe en los exercicios de ſu Commandancia.

XXI.

Eſtando declarado en eſtas Ordenanzas, que el mando de los Departamentos, y Eſquadras pueda recaer en los Commandantes de los Batallones, quando por ſu grado de Marina, y antiguedad les correſponda; ſi eſto acaeciere, continuaràn ſin alteracion el exercicio de tales, reſpecto de no haver incompatibilidad entre una, y otra Commandancia.

XXII.

El mando de los Batallones ha de recaer ſiempre en Oficiales de ellos miſmos, quienes le obtendràn por ſu grado, y antiguedad en falta de ſus Commandantes naturales: Y como puede acontecer que haya Oficiales del Cuerpo general de la Armada agregados proviſionalmente à los Batallones, y que les toque el mando por ſu antiguedad; Declaro, que èſte debe entenderſe en las operaciones de guerra, ſervicio, y diſciplina; pero la policia, y mecanica que-

quedarà à cargo de el Oficial mas antiguo proprietario de los mismos Batallones: Y si en estos casos el Commandante General juzgáre conveniente destinar Oficial de mayor grado à mandar la Tropa, le concedo facultad para que lo disponga, dandome sin dilacion quenta de esta determinacion: Y los Oficiales proprietarios, y provisionales le obedeceràn en todo como à su Commandante natural.

XXIII.

Faltando el Commandante principal de los Batallones, cada Commandante particular continuarà en su Commandancia ceñida à la Tropa que huviere en el distrito de su jurisdiccion; sin que las providencias del mas antiguo puedan extenderse à el todo de los Batallones (no estando unidos en un mismo parage) porque semejante facultad es privativa del Oficial, à quien determinadamente huviere Yo cometido este encargo.

XXIV.

Los Commandantes de la Tropa proprietarios en los Departamentos, tendràn grado de Capitanes de Fragata, y han de considerarse subalternos del Principal de los Batallones, cuyas facultades exerceràn en su distrito, con obligacion de poner en practica las prevenciones de aquel; pero con presencia de lo que explica el Articulo XIII. de este Titulo, de acordar con los Commandantes Generales los casos que tengan connexion con las ordenes que expidieren tocante à las operaciones del Servicio.

XXV.

XXV.

Los Commandantes particulares de la Tropa deberàn dàr à ſu Principal exacta oportuna quenta de todo quanto merezca ſu noticia para el acierto de ſus providencias: Y el Commandante principal la darà de la miſma ſuerte al Director General de la Armada, ſiempre que la pida, y de oficio proprio todos los años; informandole con individualidad el eſtado, y calidad de la Tropa, circunſtancias buenas, ò malas de ſus Oficiales, merito particular de todos los que ſirvan en ſu Cuerpo, y generalmente todas aquellas noticias proprias de la Direccion general que exerze: y por ſus manos dirigirà las repreſentaciones que tuviere que hacerme.

XXVI.

Al Director General de la Armada obedeceràn el Commandante principal, y los particulares proprietarios, y proviſionales en todos lugares, tiempos, y aſſumptos, aſsi del Servicio, como de la Policia, y règimen de la Tropa: Y el Director General tendrà preſente para ſu practica lo mandado en el Articulo XII. de eſte Titulo, de dirigir las ordenes al Commandante principal, à fin de que èſte las comunique à ſus Subalternos, y cele ſu cumplimiento.

XXVII.

Si con motivo de deſtinarſe algunas Compañias, ò Batallones à ſervir en Tierra fuera de la Capital del Departamento, ſe ſeñalare algun Oficial del Cuerpo general de la Armada à mandarlos durante ſu expedicion, exercerà

el

el mando ſobre eſte Cuerpo, pero ſubordinado al Commandante principal, cuyas diſpoſiciones obedecerà, y le darà quenta de todo, como eſtà prevenido lo hayan de executar los Commandantes de Tropa de los Departamentos.

XXVIII.

Para darſe eſte deſtino de Commandante proviſional de uno, ò mas Batallones que ſe deſtaquen de la Capital del Departamento, havrà de preceder orden mia; ſin embargo, ſi eſta no ſe huviere dado, ni huviere tiempo de ſolicitarla, por la brevedad con que la Tropa marche à la expedicion, podrà el Commandante General del Departamento ſeñalarle, oyendo antes al Commandante de toda la Tropa deſtinada en èl; y de eſta determinacion me darà quenta luego que tenga oportunidad.

XXIX.

Si ſucediere deſtacarſe dos trozos de Tropa, cada uno con ſu Commandante proviſional, y que deſpues ſe unan en un parage, ſin orden de incorporarſe uno en otro, y formar un miſmo Cuerpo, cada uno governarà el ſuyo ſeparadamente ſin intervencion del otro, ambos ſujetos à las deciſsiones del Commandante principal de los Batallones, de ſu Inſpector, y del Director General de la Armada: Y para que ſobre la precedencia de los Cuerpos no haya diſputa que ſirva de atraſſo, Declaro, que ſi fueren formados de Batallones enteros, ocuparàn el lugar ſegun ſu numero, ſin atencion à la antiguedad de los Commandantes; pero ſi ſu formacion huviere ſido proviſional, eſ-

to

to es, de Compañias sueltas de unos, y otros Batallones, preferirà el Cuerpo, cuyo Commandante sea mas graduado, ò antiguo.

XXX.

El Commandante principal de los Batallones, y los Particulares de los Departamentos se embarcaràn para Campañas de Mar, en Armamentos en que se destine el todo, ò la mayor parte de la Tropa, segun las ordenes que Yo diere à este fin: Y qualquiera que sea el destino particular que tengan en la Esquadra, exerceràn su privativa Commandancia sobre la Policia de su Cuerpo, del mismo modo que en tierra; entendiendose con el Commandante General en los assumptos en que fuere precisa su aprobacion, ò noticia.

XXXI.

Sin embargo como la Tropa embarcada debe considerarse mas immediatamente sujeta à los Commandantes de Esquadras, y Vaxeles; Declaro, que esta circunstancia no ha de servir de perjuicio à las funciones privativas de los Commandantes de la Tropa, sobre sus intereses, economìa, y tambien sobre su disciplina en general; lo qual no se opone, antes contribuye al mayor acierto del Servicio que deban hacer à Bordo: con esta diferencia, que no podràn por sì imponer otras penas que las de Plantones, ò retencion de parte de la racion ordinaria; porque para poner presos los Soldados en Cepo, ò Grillos, daràn aviso al Commandante de Vaxel, ò à su Oficial de guardia, y èstos no deberàn oponerse: Y para passar Baque-

quetas, ò imponer otro caſtigo aflictivo, ha de preceder orden del Commandante de la Eſquadra.

XXXII.

Si ſe ofreciere deſembarcar Tropas para operaciones del Servicio, ſeràn mandadas por ſu Commandante natural; Y ſi el General determináre fiar la direccion de la expedicion à Oficial de mas grado, el Commandante de la Tropa irà à ſus ordenes en todo lo reſpectivo à ella; pero conſervarà ſu facultad privativa de correr como ſiempre con la Policia, y govierno de los Batallones.

XXXIII.

Conviniendo que en Eſquadras conſiderables haya Oficiales que exerzan la Commandancia de la Tropa; Es mi voluntad, que en llegando ſu numero à un Batallon, ſe ſeñale uno con eſte encargo; y ſe eligirà regularmente entre los ſegundos Capitanes deſtinados en la Eſquadra, à conſulta del Commandante de los Batallones al Director General, quien le nombrarà, y me darà quenta para la aprobacion, antes de la ſalida de los Vaxeles, ſi fuere poſſible: Y ſi por hacerſe el Armamento con aceleracion en otro Departamento no pudiere intervenir el Director General, le nombrarà ſu Commandante General, haciendo que el de la Tropa le proponga el que juzgare idoneo, y darà quenta al Director en primera ocaſion.

XXXIV.

Eſtos Commandantes proviſionales mandaràn la Tropa embarcada con las facultades prevenidas en los Articu-

Q los

los antecedentes, con obligacion de poner en practica las ordenes del Commandante principal en los assumptos de su encargo, y darle quenta de todo lo que conduzca à su govierno: Y aunque por esta commission no se les considerarà aumento de sueldo, se tendrà presente este servicio para sus adelantamientos successivos.

XXXV.

Recayendo el mando de la Tropa de un Departamento en Capitan de los Batallones, estarà exempto de alternar con los demàs en los trabajos del Servicio, mientras exerciere la Commandancia; la qual como accidental passarà à otro de mas antiguedad que llegáre al Departamento: Pero sobre la Tropa embarcada, ninguno de los Capitanes exercerà la Commandancia sin orden particular; debiendo el mando de cada uno considerarse ceñido à la guarnicion de su Navio, en el qual harà el Servicio alternando por su grado con los demàs Oficiales de su dotacion; Pero si la Tropa desembarcáre, no teniendo señalado Commandante, serà tenido por tal el Capitan mas antiguo.

XXXVI.

Si el Commandante principal de los Batallones no fuere Oficial General, y por consiguiente no le correspondiere Guardia à la puerta de su casa, assistiràn à ella un Cabo, y un Soldado, que serviràn de ordenanzas, para los avisos, y ordenes que convenga repartir: Todo Commandante de la Tropa proprietario, provisional, ò accidental, tendrà à este mismo fin un Soldado de ordenanza, que todos los dias se destacarà del Piquete del Quartel.

TI-



TITULO TERCERO.

Del Inſpector, y Sub-Inſpectores.

ARTICULO I.

SI bien el mando, y govierno de todos los Batallones de Infanterìa de Marina eſtà cometido à ſu Commandante principal, y à los Particulares ſus Subalternos, como queda declarado en el Titulo antecedente; el Director General de la Armada me propondrà otro Oficial de ella, que exerza con mi nombramiento la Inſpeccion ſobre eſtos miſmos Batallones en los terminos que preſcriven los Articulos ſiguientes.

II.

El Inſpector de los Batollones ha de conſiderarſe como Delegado del Director General de la Armada para todas las funciones de ſu encargo, en el qual obrarà por las inſtrucciones que de èl recibiere, y le informarà de las reſultas de ſus operaciones, aſsi en los tiempos en que paſſare las Reviſtas de Inſpeccion, como en otros qualeſquiera en que ſus noticias ſean preciſas para ſu govierno.

III.

El Inſpector de los Batallones es el Oficial, que con particularidad debe celar, que aſsi los Commandantes de ellos, como los Oficiales, y Tropa cumplan puntualmente con la obligacion que à cada uno correſponde, ſegun

eſtas Ordenanzas : à cuyo fin tendrà authoridad ſobre ellos en materias de Policia , manejo de intereſes , economìa , diſciplina Militar , regularidad del Servicio, &c.

IV.

Para que no ſe entienda que la authoridad declarada al Inſpector puede derogar las facultades del Commandante de los Batallones ; Declaro , que el Inſpector deberà uſar de las ſuyas principalmente en las Reviſtas de Inſpeccion , las quales ſirven para examinar , ſi la conducta de los Commandantes , y demàs Oficiales es reglada à las Ordenanzas , oìr las quexas que los inferiores tuvieren contra ſus Superiores , y ſatisfacerlas en juſticia , obligando à todos à que obren ſegun ella.

V.

Fuera de las Reviſtas , el Inſpector no deberà perturbar al Commandante de los Batallones el libre exercicio de ſus facultades , mezclandoſe en ellas de oficio proprio; pero ſi huviere recurſo de parte , podrà proceder à la averiguacion,determinar en juſticia ſegun lo prevenido en las Ordenanzas , y aviſar al Commandante para ſu practica , à la qual eſtarà èſte obligado ; quedandole ſin embargo recurſo al Director General , ſi no ſe diere por ſatisfecho.

VI.

En quanto à las intervenciones que el Inſpector ha de tener en todos tiempos en el govierno de los Batallones, eſpecialmente en materias de Intereſes , Veſtuario , Reclutas , Licencias , &c. ſe iràn explicando en los Titulos ſiguientes de eſte Tratado , ſegun lo que en cada aſſumpto pu-

pudiere ocurrir: Y en caſo de ſuſcitarſe duda ſobre punto no prevenido en eſtas materias, ò ſobre inteligencia de la Ordenanza, acordarà con el Commandante lo que ſea mas conveniente, ò bien recurriràn ambos al Director General para que reſuelva, ò me conſulte ſi el caſo fuere de entidad.

VII.

El Inſpector de los Batallones no podrà obtener por pretexto alguno la Commandancia de eſte Cuerpo, por convenir à mi Servicio que eſtos dos empleos eſtèn ſiempre ſeparados: Pero sì el mando del Departamento, ò Eſquadra en que tuviere deſtino, ſin ceſſar en ſu encargo de Inſpector; por el qual ſerà conſiderado como Capitan de Navio, y alternarà con los de eſte grado por antiguedad, quando no le obtuviere mayor.

VIII.

Siendo preciſas las Reviſtas de Inſpeccion, para que ſe logren los fines que tanto intereſan mi Servicio; Mando que ſe paſſen indiſpenſablemente cada ſeis meſes: Y ſi el Director General quiſiere que alguna vez ſe paſſe extraordinariamente, ſerà arbitro de mandarlo al Inſpector. Tambien es mi voluntad, que el Inſpector reviſte, quando no huviere cauſa que lo impida, la Tropa que ſe deſtináre para Campañas de Mar, ò para expediciones de Tierra, fuera de la Capital del Departamento; aſsi como la que ſe reſtituyere de eſtas Campañas, ò expediciones.

IX.

Con la orden del Director General, la qual deberà ſolicitar el miſmo Inſpector en los tiempos regulares, aviſarà al

al Commandante de los Batallones el dia, hora, y parage en que huviere determinado passar la Revista, con atencion à que de esta determinacion no se siga fatiga extraordinaria à la Tropa; Y el Commandante la tendrà prompta, vestida, y armada, con todos sus Oficiales, que no deberàn faltar, sin causa legitima, pena de suspension de empleo.

X.

En los Departamentos en que no resida el Director General de la Armada, el Inspector pedirà licencia à sus Commandantes Generales, y èstos deberàn concederla sin dificultad: Y si la Revista huviere de passarse en Plaza de Armas, se solicitarà permiso del Governador de ella, el qual tampoco deberà negarlo.

XI.

La Tropa se formarà en Batalla en el parage señalado por el Inspector, el qual passarà por entre las filas para reconocer si està bien hecha la formacion, si los Soldados tienen bien sus armas, si los Oficiales, Sargentos, y demàs estàn en el lugar que les corresponde: Despues darà las ordenes que le parecieren convenientes para que la Revista se passe sin bullicio, y no se introduzca gente extraña que la perturbe.

XII.

Practicada esta diligencia, darà principio à la Revista, mandando desfilar las Compañias, que iràn passando por delante del Inspector, ò bien sea por piè de lista, llaman-

do

do à cada uno por ſu nombre, ò ſin eſta circunſtancia, ſi le pareciere que puede excuſarſe ſin perjuicio. Obſervarà la calidad de cada Soldado, examinando con aplicacion ſi todos tienen las circunſtancias que previenen las Ordenanzas, y notando los que no las tuvieren para deſpedirlos immediatamente del Servicio.

XIII.

Notarà el numero de gente que tenga cada Compañia, y la que le falte para el completo de ſu dotacion, averiguando las razones porque no ſe ha ocurrido à ſu reemplazo, mandando que ſin dilacion ſe haga la diligencia de reclutarla. Reconocerà las Armas, y mandarà excluir las inſervibles, reemplazandolas con otras que ſean de ſervicio: Reconocerà aſsimiſmo el veſtuario, y correage, diſponiendo que ſe compongan, ò reemplacen las prendas que faltaren, ò no eſtuvieren en buen eſtado.

XIV.

Obſervarà las Compañias que eſtèn bien entretenidas, y las que eſtèn deſcuidadas para venir en conocimiento de la aplicacion, ò deſcuido de los Oficiales que las tienen à ſu cargo: Reconocerà ſi eſtos tienen ſus veſtidos uniformes, ſegun el modelo practicado en todo el Cuerpo de la Armada, aſsi como Eſpontones, y Golas: ſi los Sargentos tienen Alabardas; y los Tambores Caxas, y la aptitud, y deſtreza correſpondiente.

XV.

XV.

Harà que todos los Soldados le preſenten las Certificaciones firmadas por ſus Capitanes del tiempo porque ſe huvieren empeñado en el Servicio, con el fin de poner el *Viſto bueno* neceſſario para ſu validacion en las que no le tuvieren, notar los que huvieren yà cumplido ſu termino, y deſpacharles licencias para retirarſe del Servicio. Notarà para el miſmo fin los que eſtuvieron inhabiles para continuarle por ſu edad, ò accidentes, con ſeparacion de los que ſean acreedores à invalidos, por ſu antiguedad, ò heridas recibidas en el Servicio.

XVI.

Para la Reviſta de Inſpeccion, deberàn los Capitanes tener liquidadas las quentas de ſus Compañias, y entregado à cada Soldado el ajuſte de ſu haber de maſsita: El Inſpector examinarà eſtas quentas, reconociendo algunas de las Papeletas, informandoſe de algunos Sargentos, y Soldados, y oyendo à todos los que tuvieren que preſentarle quexa: Tambien podrà mandar à los Capitanes le preſenten los Libros Maeſtros de las quentas; y ſi hallàre algun cargo indebido, diſpondrà que al intereſſado ſe haga el abono correſpondiente.

XVII.

Si algun Soldado le preſentàre quexa, de qualquiera naturaleza que ſea, deberà oìrla, y ſi por la publicidad del acto huviere quien tenga empacho, ſeñalarà tiempo

en

en que lo pueda practicar reservadamente: oìda la quexa procederà à su justificacion; y si la hallàre fundada, harà que se le dè la satisfacion conveniente; pero si careciere de fundamento, mandarà que sea passado por las Baquetas en castigo de la calumnia, y para escarmiento de los demàs.

XVIII.

Se informarà de los caudales que huviere en fondo de gratificacion, y examinarà las quentas de Caxa del Capitan depositario, para vèr si se procede con justificacion en su manejo; desatarà las dudas, y satisfarà las quexas, que sobre esta materia se ofrecieren, haciendo que à los Interessados se liquiden sus quentas, y previniendo aquello que le pareciere mas conveniente para lo venidero.

XIX.

Visitarà los Quarteles en que la Tropa de Marina tiene su aloxamiento, y se informarà de las reglas de policia, y disciplina que en ellos se practican, para hacer en este assumpto las advertencias que juzgáre oportunas: Visitarà asimismo los Hospitales, y examinarà si los Soldados estàn assistidos de todo lo necessario; y de las faltas que en esto hallàre, darà quenta al Director General, ò al Commandante del Departamento, à fin de que avisando al Intendente, disponga èste el remedio.

XX.

Si al tiempo de passarse la Revista de Inspeccion, huviere Vaxeles armados en el Puerto, y el Inspector juzgá-

R re

re conveniente ſe ponga en tierra la Tropa de ſus Guarniciones, recurrirà al Commandante General del Departamento, el qual darà la orden para eſte efecto, quando alguna prompta ſalida, ò otros motivos no ſirvan de embarazo; mandando que ſe reſerve à Bordo el preciſo Deſtacamento para cuſtodia de cada Vaxel.

XXI.

En caſo de que el Inſpector reſuelva paſſar à Bordo de los miſmos Vaxeles la Reviſta à ſus Guarniciones, deberà deſpues de obtenida licencia del Commandante del Departamento, acordar con el de la Eſquadra el dia en que pueda practicarſe, ſin que ſirva de atraſſo, ò embarazo à ſus preciſas faenas: Harà que la Tropa ſe forme ſobre el Alcazar, ò Combès, y paſſarà la Reviſta con las formalidades que permitiere la capacidad del Buque: advirtiendoſe, que aunque los Navios, cuyas Guarniciones quiſiere reviſtar no ſean dependientes del Departamento en que reſide, no ſe opondràn ſus Commandantes, en atencion à que la authoridad del Inſpector ſobre toda la Tropa de Marina, es igual en qualquiera parage, ò deſtino en que ſe hallàre.

XXII.

No ſiendo facil que todas las diligencias de la Reviſta de Inſpeccion ſe concluyan en un dia, tomarà el Inſpector el tiempo que le fuere neceſſario para imponerſe en todo, y reglarlo con equidad: y para examinar ſi la Tropa eſtà dieſtra en los Exercicios Militares, mandarà que hagan en ſu preſencia el manejo del Arma, y las evoluciones, yà ſea

to-

todo el Cuerpo junto , ò por Batallones ſeparados : Los quales desfilaràn por delante de èl,en cuya ocaſion harà que los Oficiales le ſaluden con el Eſponton.

XXIII.

Mientras dure la Reviſta de Inſpeccion tendrà facultad el Inſpector de poner en arreſto , y aun ſuſpender de ſu empleo à qualquiera de los Oficiales de los Batallones, que huviere dado motivo ſuficiente para ello : Pero deberà ſin perdida de tiempo informar al Director General de las cauſas que le movieren à eſta determinacion : Y ſi la Reviſta ſe paſſare en Departamento en que èſte no reſida, darà quenta del miſmo modo à ſu Commandante General, para que intervenga con ſu aprobacion: Pero ſi la Tropa eſtuviere en parage en que no haya Commandante General de Marina que exerza juriſdiccion , baſtarà ſu decreto para que ſea valida la ſuſpenſion.

XXIV.

Tambien tendrà facultad de deſpoſſeer los Sargentos, y Cabos de ſus exercicios , poniendolos en la claſſe de Soldados , ò excluyendolos del Servicio ; y la de mandar caſtigar como correſponda à los Soldados. Y como fuera de las Reviſtas le queda al Inſpector la authoridad de oìr , y ſatisfacer las quexas , podrà determinar en juſticia, poniendo en priſion à los Oficiales , y mandando caſtigar los Soldados , Cabos , ò Sargentos , ſegun reſulte ; aviſando ſu reſolucion al Commandante para que la ponga en práctica.

XXV.

Concluìda la Revista, el Inspector comunicarà al Commandante, y Sargento Mayor los reparos que huviere hecho, y à todos generalmente harà las prevenciones que le parecieren conducentes sobre el servicio, policia, y disciplina de los Batallones; cuyo Commandante celarà tengan puntual cumplimiento, sin suspender por pretexto alguno la práctica de las ordenes del Inspector, pues si sobre ellas tuviere que representar, ha de ser despues de haver convenido en su observancia.

XXVI.

De toda la Revista que huviere passado formarà una relacion exacta, que comprehenda el numero, y calidad de la Tropa, con separacion de Batallones, y Compañias, estado de Vestuario, y Armamento, señalando las Compañias que estèn mejor assistidas, y los Oficiales que manifiesten mas aplicacion, y aptitud para servir en la Tropa; harà observar la enmienda, ò atrasso que en la disciplina, y destreza del cuerpo huviere notado desde la Revista antecedente; y generalmente todas las circunstancias que sean conducentes, à que el Director General, à quien deberà entregar esta relacion, quede bien impuesto, y pueda passar à mis manos extensa noticia de todo.

XXVII.

De todas las Revistas que passáre conservarà el Inspector los extractos, y noticias de las particularidades que huvie-

viere obſervado, eſpecialmente las que conducen al conocimiento de los Oficiales que ſirven en los Batallones; à fin de eſtàr en aptitud de dàr informes juſtificados de la aplicacion, y conducta de cada uno, aſsi en las ocaſiones en que el Director General los pidiere, como en las propueſtas que ſe hicieren para proviſion de empleos en la Tropa, las quales deberàn venir à mis manos con eſta circunſtancia.

XXVIII.

Quando paſſare Reviſta en otro Departamento, darà el Inſpector al Commandante General relacion del numero efectivo, y calidad de la Tropa que de ella reſulte; tambien le comunicarà las particularidades que huviere obſervado, y las diſpoſiciones que huviere dado para enmienda de la diſciplina, ò ſobre otros aſſumptos; quando conciba preciſa eſta noticia para la practica de ellas, ò para govierno del Commandante General, reſervando las que no lo ſean para comunicarlas unicamente al Director General.

XXIX.

Haviendo Tropa de Marina con deſtino en Guarniciones de Plazas que no ſean Capitales de Departamento, eſtarà ſin diferencia alguna ſujeta al Inſpector de los Batallones, el qual paſſarà à reviſtarla en los tiempos regulares (ſino huviere inconveniente que lo embarace) ò en los que diſpuſiere el Director General: en cuyas ocaſiones darà aviſo de ſu comiſsion al Commandante de la Provincia, y con ſu permiſſo, y el del Governador de la Plaza (los quales no deberàn negarla) paſſarà la Reviſta con

las

las circunstancias prevenidas; y de haverse concluìdo passarà noticia al Commandante de la Provincia, con relacion del numero efectivo de la Tropa de Marina, que se halle empleada en ella, sin otra circunstancia alguna.

XXX.

Tambien deberà el Inspector dàr al Intendente del Departamento en que huviere passado la Revista, relacion de la gente efectiva que se huviere presentado en ella, de la que huviere mandado excluir del servicio, con expresion de sus nombres, y de la que le constare hallarse destacada, ò enferma en los Hospitales; con el fin de que mande hacer en los Oficios las prevenciones, y notas correspondientes, y confrontar sus noticias con las Revistas que huvieren passado los Comissarios: Y si de estas quisiere el Inspector extractos, ò necessitare para su govierno otras noticias pertenecientes à la Tropa, recurrirà al Intendente, quien dispondrà se le dèn por la Contadurìa del Departamento.

XXXI.

Si el Inspector halláre haver algunas Compañias padecido considerable pèrdida, por naufragio, funciones de Guerra, epidemias, ò otros accidentes extraordinarios, de suerte que no sea possible que sus Capitanes cumplan con la obligacion de repararlas por los medios regulares; formarà relacion justificada, assi de la entidad de los daños padecidos, como de las causas de que procedieron, proponiendo lo que parezca regular se practíque para poner à estos Capitanes en estado de restablecer con brevedad sus

Com-

Compañías; y por manos del Director General passarà à las mias su representacion, para que en su vista determine lo conveniente.

XXXII.

Quando el Commandante de los Batallones representáre por sì sobre assumptos de esta naturaleza, ò otros, en que sea regular estè instruìdo el Inspector, por ser materias en que debe tener intervencion; el Director General harà que èste le informe, antes de passar la representacion à mis manos; y si no concordáre con lo expuesto por el Commandante, suspenderà la remission, haciendo manifestar à èste los reparos: De modo, que para darse curso à qualquiera representacion sobre la Tropa, han de contestar los informes de estos dos Oficiales.

XXXIII.

El Director General de la Armada podrà siempre que lo juzgare conveniente, passar por sì revista de Inspeccion à los Batallones de Marina; y aùn lo deberà executar algunas veces, à fin de assegurar por este medio el acierto de sus providencias, haciendo que el Inspector le acompañe, para que oportunamente le haga memoria de las noticias que antes le huviere comunicado: Y siempre que el Director General vea los Batallones de Marina formados en Batalla, sus Oficiales le saludaràn con el Esponton, y tambien quando desfilando passaren por delante de èl.

XXXIV.

Durante la Revista de Inspeccion, hasta evaquar ente-

te-

teramente todo lo perteneciente à ella, podrà el Inſpector elegir uno, ò dos Sargentos, Cabos, ò Soldados de los Batallones, para emplearlos en el trabajo material de formar Planos, y Extractos, liquidaciones de quentas, &c. Y aùn ſi juzgáre neceſſario, que algun Oficial de Guerra ſirva à ſu lado, como Ayudante de la Inſpeccion, mientras eſta duràre, lo propondrà al Director General, y con ſu aprobacion podrà emplearle en aſſumptos del Servicio, que pudieren ocurrir: Y en todos tiempos havrà en la caſa del Inſpector un Soldado de ordenanza, para comunicar las ordenes, y aviſos proprios de ſu encargo.

XXXV.

Siendo impracticable, que el Inſpector pueda transferirſe à todos los Departamentos en los tiempos regulares de paſſar las Reviſtas de Inſpeccion, ſegun queda prevenido, propondrà, por medio del Director General, dos Oficiales capaces de deſempeñar ſus funciones, y con Titulo de Sub-Inſpectores ſe deſtinaràn en cada uno de los Departamentos en que no reſidiere el principal.

XXXVI.

Los Sub-Inſpectores en los Departamentos paſſaràn las Reviſtas en los miſmos tiempos, y con las formalidades que quedan explicadas, ſiguiendo en todo la practica eſtablecida en los Articulos antecedentes, con las facultades, y intervenciones declaradas al Inſpector, à quien eſtaràn ſubordinados, reglando ſus operaciones por las inſtrucciones, que de èl recibieren, y dandole exacta quenta

ta

ta aſsi de las reſultas de las Reviſtas que paſsàren, como de todos los demàs aſsumptos que ocurrieren en el intermedio de una à otra: Y por lo que mira à ſu correſpondencia con los Commandantes Generales, ſe governaran por lo que previene el Articulo X. de eſte Titulo.

XXXVII.

El Inſpector, y Sub-Inſpectores podràn embarcarſe quando lo execute el todo de la Tropa que huviere en el Departamento de ſu deſtino; y embarcados exerceràn las miſmas funciones que en Tierra, paſsando las Reviſtas de Inſpeccion à Bordo de los Navios en los tiempos regulares, con permiſso del Commandante General de la Eſquadra, à quien informaràn de todo lo que pueda ſer conducente à ſu govierno, y le repreſentaràn las ordenes, y providencias que convenga dàr para la mejor diſciplina de la Tropa, y regularidad del Servicio que debe hacer à Bordo.

XXXVIII.

A fin de que en las Eſquadras no falten Inſpectores, como es muy conveniente, es mi voluntad, que en las que ſean de alguna conſideracion, ſe dè eſta comiſsion à Oficial de ella miſma, proponiendole el Inſpector de los Batallones al Director General de la Armada, el qual ſolicitarà mi aprobacion; obſervando para el nombramiento de Sub-Inſpectores lo miſmo que en el Titulo antecedente ſe previene para el de Commandantes de Tropa embarcada: Y aun podràn darſe ambas comiſsiones de Commandante, y Sub-Inſpector à un miſmo Oficial, y ſe practi-

ticarà aſsi regularmente, à menos que el Director General, y Inſpector de los Batallones hallaren algun reparo de entidad, de el qual deberàn darme quenta.

XXXIX.

En los caſos de faltar el Oficial encargado de la Inſpeccion de la Tropa embarcada, ò de no haverle con eſte encargo, por haverſe compueſto la Eſquadra de Vaxeles que ſalieron ſueltos; ſu Commandante General podrà nombrar el que conſideráre idóneo; procurando que la eleccion recayga en quien no tenga mando de Navio; y darà quenta al Director General, ſi tuviere facilidad; pero aunque no la tenga, el Oficial que huviere ſeñalado, exercerà la Inſpeccion, haſta reſtituirſe al Departamento, ò incorporarſe con quien tenga eſte encargo en propriepad, ò por nombramiento del Director General.

XL.

Los Commandantes de las Eſquadras podràn reviſtar las Guarniciones de ſus Vaxeles ſiempre que les pareciere, y determinar en juſticia las quexas, que la Tropa les preſentare, dando la providencia neceſſaria à que los Commandantes, y Capitanes no ſe aparten de las reglas de equidad: Entendiendoſe ſus facultades en eſtos aſſumptos iguales à las que eſtàn declaradas à los Commandantes Generales de Departamentos. Y para que en Navios ſueltos no falte quien oyga al Soldado, y ſatisfaga en juſticia ſus quexas, tendràn igual autoridad ſus Commandantes; pero para que puedan intervenir en eſtos aſſumptos, es ne-

necessario haya recurso de Parte; porque no haviendole, no deberàn mezclarse en el manejo de las Compañias, ni residenciar sus Capitanes sobre materias privativas de ellas.



TITULO QUARTO.

De los Sargentos Mayores, y Ayudantes.

ARTICULO I.

LOS Sargentos Mayores de los Batallones de Marina, son los Oficiales que deben llevar un exacto Detall de todo el Cuerpo, y cuidar con particularidad, baxo las ordenes, y direccion de sus respectivos Commandantes, de la destreza de la Tropa en los exercicios de su profession, de la puntualidad del Servicio, de la Policia, y mecanica, y del exacto cumplimiento de las Ordenanzas.

II.

Los Sargentos Mayores tendràn por esta graduacion la de Tenientes de Navio, residirà uno de ellos en cada Departamento, y si acaeciere unirse todos los Batallones en un mismo parage, estaràn subordinados al mas antiguo los otros dos.

III.

En todos los assumptos pertenecientes à la Policia, y Servicio, ha de obrar el Sargento Mayor immediatamente por las ordenes del Commandante de la Tropa, bien

ſea proprietario, proviſional, ò accidental, dandole quenta puntual de todo lo que ocurriere: Y los Capitanes, y Oficiales ſubalternos deben poner en práctica las prevenciones, y ordenes que les comunicáre el Sargento Mayor, ſuponiendolas dadas por ſu Commandante, ò Inſpector, ò regladas à las Ordenanzas.

IV.

Al Inſpector de los Batallones eſtarà igualmente ſubordinado el Sargento Mayor, como que ha de ſer el celador del puntual cumplimiento de las ordenes que huviere dado en puntos de ſervicio, mecanica, y otros aſſumptos proprios de ſu encargo; Y aſsi deberà el Sargento Mayor darle quenta oportuna de todo lo que fuere conveniente para ſu govierno, y acertadas providencias, y poner en práctica ſus ordenes, con preferencia à las de el Commandante, pero con noticia ſuya, debiendo preciſamente comunicarle todas las que recibiere del Inſpector.

V.

Los Ayudantes de los Batallones eſtaràn ſubordinados immediatamente à el Sargento Mayor para todas las operaciones del Servicio, y govierno de la Tropa; y tambien todos los Sargentos de las Compañias, los quales deberàn darle quenta de todo quanto llegáre à ſu conocimiento en puntos de ſervicio, policia, y diſciplina, antes que à ſus Capitanes, y executar ſus ordenes con preferencia: y tendrà facultad el Sargento Mayor, de prender los Sargentos, y ſuſpenderlos de ſu exercicio, quando incurrieren en falta,
ſin

ſin noticia de los Capitanes de cuyas Compañias fueren.

VI.

Para cumplir con el primer punto de ſu obligacion; que es el de llevar un exacto Detall de toda la Tropa, ha de tener el Sargento Mayor liſtas de toda la que ſe halláre en el Departamento de ſu deſtino, ò ſe huviere deſtacado de èl, con ſeparacion de Batallones, y Compañias; y en cada llana eſtarà ſentado el nombre de un Soldado, ſu filiacion, Patria, edad, y ſeñas que le hagan conocido; con expreſſion del dia, y parage en que fue reclutado, y de el en que fue admitido al Servicio, formandole aſsiento en las liſtas de los Oficios del Departamento, ò Contadurìa de la Eſquadra en que ſe hallaba deſtinada ſu Compañia, de el tiempo, por el qual ſe empeñò, y dinero que recibiò por ſu entrada.

VII.

A continuacion del aſsiento de cada Soldado, irà notando ſus campañas, ſervicios, y funciones en que pudiere haver adquirido algun merito, y generalmente todas aquellas circunſtancias que ſean preciſas, para que en todos tiempos pueda formar juicio de cada uno: notarà tambien el dia en que usò de licencia, conſiguiò cedula de Invalido, deſertò, ò muriò en el Hoſpital, Navio, ò funcion del Servicio.

VIII.

A el Sargento Mayor han de aviſar diariamente los Ayudantes las baxas que ſe reconocieren por las reviſtas paſ-

passadas en el Quartel, las que constare haver havido en los Hospitales, y los Soldados que salieren de ellos, ò huvieren de entrar el dia siguiente: Los Oficiales que estèn destacados fuera de la Plaza han de darle quenta de las novedades que en las Tropas de sus cargos ocurrieren, siempre que tengan oportunidad: Y generalmente todos los Capitanes, Oficiales Subalternos, y Sargentos, que corrieren con Compañias, ò Ramos, deberàn dàr al Sargento Mayor todas las noticias conducentes, à que estè siempre perfectamente instruìdo de todas las alteraciones del Cuerpo, por altas, baxas, ausencias, ò restituciones.

IX.

Quando se restituyan Compañias enteras, ò Destacamentos de destinos de Mar, ò Tierra, se assegurarà el Sargento Mayor de el numero efectivo de Tropa, que se restituya al Departamento en cada Compañia, ò Destacamento; cuyos Commandantes le daràn relacion exacta de las altas, y baxas, que durante su ausencia huvieren tenido; y estas noticias podrà confrontarlas con las listas de Viage de los Ministros de las Esquadras, ò Contadores de los Vaxeles, facilitandosele en los Oficios todas las que fueren precisas para su govierno, passando à ellos el Sargento Mayor à hacer la confrontacion.

X.

Las Reclutas que se hicieren para los Batallones, y los que voluntariamente se ofrecieren à servir en ellos, se presentaràn al Sargento Mayor antes de formarseles asiento

to en los Oficios, con el fin de que las examine, y pueda informar al Commandante: y despues de formado el asiento, à fin de que lo note en su lista: Las que hicieren las Compañias durante su ausencia fuera de la Capital del Departamento, se le presentaràn quando buelvan à ella, para que las examine de la misma suerte, y tome la razon correspondiente del tiempo, y lugar en que fueron hechas.

XI.

Como la quenta, y razon de la Tropa se lleva en los Oficios del Departamento, el Sargento Mayor deberà passar à ellos noticia individual, y clara de todas las altas, y baxas, con expression de Nombres, Compañias, y Dias, explicando los que faltaren por muerte, desercion, licencia, ò otro accidente; Los Destacamentos que salieren fuera del lugar de su residencia, con declaracion de los parages, y fines à que se dirijan, quando no sea alguna commission secreta; Los que se restituyeren de estos Destacamentos; Las entradas, y salidas en los Hospitales, &c. cuyas noticias participarà por escrito en esquela, con su firma, ò rubrica.

XII.

A las Revistas que los Commissarios passaren para verificar el efectivo numero de Tropa, y librar en su consequencia el Prest correspondiente, assistirà el Sargento Mayor, llevando las apuntaciones necessarias para resolver las dudas que pudieren ocurrir sobre las noticias, que anteriormente huviere comunicado, ò tuviere que comunicar durante aquel acto; y enterarse bien del numero de Plazas, que resultaren de efectivo abono.

XIII.

XIII.

El Oficial habilitado para la percepcion, y diſtribucion de intereſſes pertenecientes à los Batallones, ha de governarſe en eſte manejo por las noticias, y inſtrucciones que le comunicáre el Sargento Mayor; ſiendo èſte quien principalmente ha de intervenir à los ajuſtamientos que ſe hicieren, y diſponer el modo, y tiempo en que deba hacerſe la diſtribucion à las Compañias, y Individuos à quienes pertenezca.

XIV.

El ſegundo punto de la obligacion del Sargento Mayor es el de inſtruir, y habilitar la Tropa en los exercicios, y movimientos de Guerra, en lo qual ha de poner ſu mayor aplicacion, y cuidado; practicandolos con la mayor frequencia que permitan los tiempos, y coyunturas, bien ſea por Compañias, por Batallones, ò con todo el Cuerpo, ſegun juzgare mas conveniente, ſin ſepararſe de las ordenes, que ſobre eſte aſſumpto le diere el Commandante.

XV.

Cuidarà de que à los nuevamente reclutados enſeñen el manejo del Arma ſin dilacion los Sargentos de ſus Compañias, ſeñalando horas en que por mañana, y tarde los inſtruyan: De los que eſtèn yà dieſtros, ſeñalarà cada dia el numero de los que hayan de aſsiſtir al Exercicio, que mandarà èl miſmo, ò un Ayudante, quando no pudiere: Y una vez en cada mes ſe harà el Exercicio con fuego, aviſando al Intendente, para que mande librar la Polvora neceſſaria.

XVI.

XVI.

Segun el numero de Tropa que huviere de hacer el Exercicio, nombrarà el Sargento Mayor los Oficiales que deban asfiftir à èl, à fin de que de la mifma fuerte que la Tropa fe adieftren en los movimientos de Guerra; Y como la obligacion de los Oficiales no es folo faber hacer los movimientos, fino mandarlos con conocimiento, cuidarà de que no les falte efta práctica, haciendo que en fu prefencia manden el Exercicio, y fe habitùen à romper la voz.

XVII.

Conviniendo que el Exercicio en que fe inftruya à los Batallones fea uniforme con el que practican los Cuerpos del Exercito, para los cafos que fe ofrecieren de hacer el Servicio en concurrencia de ellos; El Sargento Mayor enfeñarà el manejo del Arma, el Exercicio de Granaderos, y las evoluciones, y movimientos de Guerra, con las mifmas voces, tiempos, y prevenciones que èftos acoftumbran, y eftà mandado en fus Ordenanzas.

XVIII.

Harà formar de tiempo en tiempo las Compañias de Granaderos, para que fe habiliten en el exercicio de la Granada; ferà de fu cargo feñalar en cada Compañia los que huvieren de fervir de tales, y cuidar de que fu numero eftè fiempre completo, à fin de que fin dilacion puedan formarfe, en qualquiera tiempo en que pareciere neceffario.

XIX.

Cuidarà igualmente de que los Tambores se adiestren en los toques de guerra, y que se impongan bien en los que correspondan à cada movimiento. Los Tambores mayores deberàn enseñar los nuevamente reclutados hasta que estèn diestros; y si pareciere regular se les considere alguna gratificacion por este trabajo, lo dispondrà el Inspector de los Batallones; y el Sargento Mayor mandarà hacer el desquento de la gratificacion de los Capitanes, de cuyas Compañias fueren los Aprendices, respecto de ser obligacion suya mantenerlas completas de Tambores, que tengan la destreza necessaria.

XX.

Quando las Compañias buelvan de Viages de Mar, y se desembarquen, el Sargento Mayor examinarà cada una de ellas separadamente, para venir en conocimiento del cuidado, y aplicacion de los Oficiales que las huvieren governado, en adiestrar los Soldados en los Exercicios Militares; y poder informar al Commandante, y Inspector.

XXI.

Para la puntualidad del Servicio, que es otro punto de la obligacion del Sargento Mayor, serà de su cargo llevar con exactitud las Escalas de alternativa para todas las salidas, y trabajos en que huvieren de emplearse Oficiales, y Tropa de los Batallones: Las salidas à Campañas de Mar seràn siempre por Compañias, segun las reglas que se prescri-

criben en Titulo ſeparado, que trata de eſta materia. Las que ſe ofrezcan para Deſtacamentos de qualquiera naturaleza, y para los trabajos ordinarios del Servicio de la Plaza, ò del miſmo Cuerpo, ſeràn por antiguedad de los Oficiales, llevandoſe Eſcala ſegun ella, y ſegun las prevenciones del Commandante: Y por lo que mira à Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, ſerà el Sargento Mayor arbitro de elegirlos en las Compañias ſin intervencion de ſus Capitanes; pero con la juſta conſideracion de que ſea tan igual la fatiga, que alternando todos en ella, ninguno quede eſſempto, con perjuicio de los otros.

XXII.

A fin de lograr eſta preciſa igualdad obſervando una exacta regla de proporcion en la gente, que deba contribuir cada Compañia, ſegun la que tenga exiſtente, y apta para el Servicio, y la que huviere de deſtinarſe à la fatiga del dia; el Sargento Mayor nombrarà dos Sargentos, que tengan el encargo de llevar un Detall menudo de las novedades que ocurran en el Quartel en las altas, y baxas de las Compañias, con tal cuidado, que à qualquiera hora del dia puedan dàr puntual quenta de la gente efectiva, y de ſervicio de que deba conſtar cada una. Los Ayudantes de Quartel haràn todos los dias el repartimiento de la Tropa para el Servicio, reglandoſe à eſtas noticias, y à las prevenciones, y ordenes del Sargento Mayor.

XXIII.

Un Ayudante de los Batallones irà todos los dias à recibir la orden del Commandante General del Departamen-

to, el qual por medio del Mayor General, ò de ſu Ayudante le comunicarà la de el numero de Tropa, que el dia ſiguiente deban dàr los Batallones para ſervicio de la Plaza, y para el de la Marina; y el Santo, y Contraſeña que el Governador huviere dado para los Pueſtos de ſu Guarnicion. El Ayudante darà quenta de todo à ſu Commandante, y con las prevenciones que le hiciere, paſſarà al Quartel à diſtribuir la orden.

XXIV.

A la orden concurrirà un Sargento de cada Compañia con ſu Alabarda, y llevarà con que eſcrivir la que el Ayudante diere para todos en general, y la que pertenezca à ſu Compañia en particular, de la qual darà quenta à ſus Oficiales, quando fueren nombrados para algun trabajo aquella noche, ò el dia ſiguiente. Por lo que mira al Santo, y Contraſeña de la Plaza, no deberà diſtribuirſe en el Quartel ſino à el Sargento de Piquete, à menos que el Governador haya prevenido lo contrario: En cuyo caſo, pueſtos los Sargentos en circulo, le darà el Ayudante en voz baxa al que tenga à ſu derecha, èſte à ſu immediato, y aſsi de unos en otros, haſta que buelva al Ayudante.

XXV.

A la hora en que huviere de ſalir la Tropa del Quartel para Guardias, Deſtacamentos, y otros trabajos ordinarios, ò extraordinarios, concurrirà el Sargento Mayor, ò un Ayudante, para reconocer ſi todos los Soldados llevan completo, y en buen eſtado ſu armamento, y ſi vàn con el aſſeo, y decencia correſpondiente; haciendo qũe buel-
va

va à ſu Compañia el que obſerváre no eſtàr en eſta debida diſpoſicion, y que ſea promptamente reemplazado con otro.

XXVI.

El Sargento Mayor ha de celar que la Tropa de Marina, que ſe deſtináre à hacer ſervicio en la Plaza de ſu reſidencia, le execute, y ſea empleada ſegun ſe manda en el Titulo que expreſſamente trata eſta materia: Y ſi viere que directa, ò indirectamente ſe contraviene en algo à lo diſpueſto en èl, ò en otra parte de eſtas Ordenanzas, repreſentarà oportunamente à el Commandante de los Batallones, para que ocurra à que ſe aplique el remedio que correſponde.

XXVII.

La Policia de los Batallones ſerà aſsimiſmo del cargo del Sargento Mayor, quien deberà principalmente cuidar de que tengan puntual cumplimiento las ordenes dadas por el Inſpector, y Commandante; y podrà por sì, ſin contravenir à èſtas, dàr las diſpoſiciones conducentes à que ſe logre el fin de que la Tropa eſtè reglada à la mejor diſciplina, tan importante à mi Servicio: Y los Oficiales, Sargentos, y Soldados deberàn ponerlas en practica, y contribuir à que ſe pongan por todos los que eſtuvieren à ſus ordenes.

XXVIII.

En la Policia eſtà principalmente comprehendido el govierno interior del Quartel, en el qual ninguno tendrà intervencion, ſi no fuere para hacer que tengan cumplimien-

miento las ordenes del Sargento Mayor, las quales ſe extenderàn ſobre el aloxamiento que deba ocupar cada Compañia, ſobre el modo de formar los ranchos ſegun convenga à las circunſtancias del tiempo, lugar, y numero de Tropa, ſobre las horas de comer, y recogerſe, ſobre el aſſeo, y limpieza, y generalmente ſobre todo quanto tenga relacion con la vida ſociable del Quartel, reglada con aquella uniformidad que conſtituye la diſciplina de la Tropa.

XXIX.

En el Quartel havrà ſiempre un Piquete, el qual ſe mudarà cada dia, y ſerà compueſto de un Capitan, dos Subalternos, dos Sargentos, un Tambor, y cinquenta entre Cabos, y Soldados, mas, ò menos ſegun el numero de la Tropa: Eſte Piquete ſervirà principalmente para celar la quietud del Quartel, y el cumplimiento de las ordenes de Policia, aſsi en los puntos explicados en el Articulo antecedente, como ſobre las que hayan de obſervarſe en orden à los que entren, ò ſalgan, à los Preſos, &c. Ademàs de los Oficiales de Piquete, celaràn la obſervancia de eſtas reglas el Ayudante, y Sargento de Brigada, que han de aſsiſtir ſiempre al Quartel.

XXX.

Eſtrecharà el Sargento Mayor ſus ordenes ſobre que à ningun Soldado ſe permita ſalir del Quartel ſin la decencia, y aſſeo regular, y con trage que no ſea correſpondiente, ò por el qual pueda ſer deſconocido, privando el uſo de Capas, y otros modos de veſtir proprios para el disfraz, como el de Armas que no ſean de municion, caſti-

ti-

tigando ſeveramente à el que ſe encontraren otras ; y ſi fueren cortas , y vedadas , ſe pondrà luego en priſion para ſer juzgado ſegun el rigor de las Pragmaticas.

XXXI.

Ningun Sargento , Cabo , Tambor , ò Soldado podrà habitar fuera del Quartel , à menos que obtenga expreſſa licencia del Commandante por algun motivo particular, el qual deberà conſtar al Sargento Mayor : A las Oraciones ſe paſſarà liſta en todas las Compañias , aſsiſtiendo un Oficial de cada una , y el Ayudante , à quien ſe darà quenta de los que faltaren para noticia del Sargento Mayor : A la Retreta ſe cerrarà la puerta del Quartel ; y bolviendo à paſſar liſta , à ninguno ſe permitirà ſalir haſta la hora regular del dia ſiguiente.

XXXII.

En los aſſumptos de mecanica , y manejo de intereſſes ha de intervenir de la miſma ſuerte el Sargento Mayor , en obſervancia de las Ordenes del Commandante , y principalmente del Inſpector ; aplicando toda ſu atencion à que no ſe cometan fraudes , de ſuerte que el Soldado quede perjudicado en las quentas con ſu Capitan ; ò le falte à aquel algo de lo preciſo , ò bien ſe le obligue à tomar lo ſuperfluo contra ſu voluntad , y las reglas de equidad.

XXXIII.

Cuidarà de que el Habilitado proceda con legalidad, examinando ſus quentas , y haciendo que à cada uno ſatiſ-

tisfaga con puntualidad lo que legitimamente le pertene-ciere; ſin dexarle arbitrio de que retenga por sì la menor coſa, ſino con orden ſuya, ò del Commandante: Eſpecialmente celarà que entregue oportunamente las cantidades de Preſt neceſſarias à la ſubſiſtencia de la Tropa, y que èſtas ſe refundan en eſte fin, dando las providencias conducentes à ſu logro.

XXXIV.

No permitirà que los Capitanes retengan del Preſt de los Soldados mas de lo que correſponda à la maſsita, ni que el importe de èſta ſe invierta en otros fines que en los de ſu deſtino: Y para eſte efecto reconocerà de tiempo en tiempo los libros de quentas de los Capitanes, à quienes obligarà à que cada tres meſes las liquiden, y entreguen à cada Soldado papeleta de la que le pertenezca: Eſtas ſe preſentaràn al Sargento Mayor para que examine ſi los cargos eſtàn reglados à equidad, corrija los que no lo eſtèn, y rubrique la quenta en ſeñal de haverla aprobado.

XXXV.

Reviſtarà las Compañias ſiempre que le pareciere, y generalmente algunos dias antes de las Reviſtas menſuales de los Miniſtros, reconociendo ſi cada Soldado tiene completo ſu veſtuario, y armamento; y notando las prendas que faltaren, ò eſtuvieren en mal eſtado, obligarà à los Capitanes à que ſin dilacion ocurran à ſu reemplazo, ò compoſtura: Y ſi alguno anduviere omiſſo, mandarà el Sargento Mayor reparar lo neceſſario, y cargar el importe

à

à su sueldo; avisando al Commandante, si conviniere que le reprehenda, ò mortifique.

XXXVI.

Por lo que mira à la intervencion que debe tener en las quentas de gratificacion para responsabilidad, y armamento de Compañias, en el manejo de caudales de gran massa, en reclutas, y otros assumptos, tendrà presente lo que se previene en los Titulos que tratan estas materias, y celarà su cumplimiento, representando al Inspector, ò Commandante quanto le pareciere conveniente para la puntual observancia de lo que en ellos se manda.

XXXVII.

Finalmente es del cargo del Sargento Mayor celar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas en todos los puntos que pertenecen à los Batallones, haciendo que cada uno de sus Individuos, Oficiales, Sargentos, y Soldados no falten à la obligacion de sus respectivos empleos, y encargos; cuidarà mucho de que no se introduzcan abusos, que insensiblemente alteren los Estatutos, de lo qual se le harà gravissimo cargo; y tendrà presente, que las disposiciones que diere en estos, ò otros assumptos convengan con las ordenes que le huvieren comunicado su Commandante, y Inspector.

XXXVIII.

Como para la observancia de las Ordenanzas es preciso estàr instruído en su contenido, el Sargento mayor cui-

V da-

darà de que todo Oficial que sirva en los Batallones tenga los libros de ellas: Y para instruccion de los Sargentos, Cabos, y Soldados, harà que se lean en el Quartel con frequencia, y assistencia à lo menos de un Oficial de cada Compañia, que cele la practica de esta diligencia con la formalidad que conviene.

XXXIX.

Con especialidad ha de instruir à los Soldados en las Ordenanzas penales, principalmente en las que tratan de la subordinacion, y respeto que deben professar en todos lugares, y coyunturas à los Oficiales de guerra de su Cuerpo, ò de otro qualquiera de Marina, y Exercito; y en las que miran à la desercion, à fin de que en ningun tiempo puedan alegar la ignorancia por disculpa de haverla executado. Y para mayor seguridad en este punto, deberà el Sargento Mayor leerlas à todo el que entrare à servir en los Batallones, à el tiempo de tomar la filiacion; y notarà en el asiento de cada uno la practica de esta diligencia, con la qual podrà certificar con verdad estàr instruìdo en las Ordenanzas, quando assi convenga.

XL.

Al Sargento Mayor pertenecerà substanciar las causas de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que huvieren de examinarse en Consejo de Guerra, en observancia de lo que se manda en el Titulo III. del Tratado V. de estas Ordenanzas; Para lo qual todo Oficial, y otro qualquiera Individuo sujeto à la jurisdiccion Militar de Marina, estarà obli-

obligado à declarar ante èl, ſiendo requerido, ſin mas orden que el decreto del Commandante General, que ha de preceder la averiguacion. Todo Oficial que prendiere delinquente de los Batallones, ha de dàr luego quenta al Sargento Mayor, de cuyo cargo ſerà aſſegurarle, y practicar todas las diligencias haſta la entera concluſion de la cauſa, y execucion de la ſentencia.

XLI.

Siendo el Sargento Mayor el Oficial en quien ſe depoſita la confianza de todas las materias explicadas en los Articulos antecedentes, deberà darſe entero credito à las Certificaciones que expidiere ſobre qualquiera de ellas: Y todos los inſtrumentos que huvieren de preſentarſe ſobre aſſumptos de Batallones, han de ir, para que hagan fee, certificados de èl, ò de los Oficios de Marina, en los quales ſe lleva la principal quenta, y razon de ellos.

XLII.

Sin embargo, como la diverſidad de deſtinos en que ſe emplean las Compañias de Marina no permite, que el Sargento Mayor intervenga con ſu Certificacion en todos los Inſtrumentos que ſe ofreciere preſentar; Tendrà cuidado de reconocer, y cotejar los libros de filiaciones, y los de quenta, y razon de intereſſes, que debe haver en cada Compañia, quando alguna ſe deſtine à Campaña de Mar, y certificar al piè de ella ſu conformidad con los que paran en ſu poder; con cuya circunſtancia, podrà intervenir en qualquiera Inſtrumento el Oficial de Ordenes de la

Esquadra, ò el Commandante del Vaxel en que tenga destino la Compañia, ò su Contador; ò bien el Sub-Inspector de la Tropa en caso de haverle en la Esquadra.

XLIII.

Si el Sargento Mayor fuere destinado à embarcarse (lo qual podrà verificarse en Armamentos generales) y no hiciere en la Esquadra funciones de Mayor de ella, harà el Servicio en la forma que los Oficiales de su grado. Por lo que mira à los assumptos privativos de la Sargentìa Mayor, obrarà segun le mandàre el Commandante de la Tropa; Y si se ofrecieren desembarcos para expediciones, ò otros fines, estarà subordinado en todo lo que pertenezca à ellos al Mayor General de la Armada, ò à el que haga sus veces en la Esquadra.

XLIV.

Si recayere en el Sargento Mayor el mando de la Tropa, à el qual tendrà accion quando le toque por su grado, y antiguedad en la Armada, retendrà en sì la propriedad de la Sargentìa Mayor; pero como hay muchas funciones de este empleo incompatibles con las de la Commandancia, dispondrà que las exerza un Ayudante de los Batallones, hasta que interina, ò proprietariamente se provea la Commandancia.

XLV.

A falta del Sargento Mayor en un Departamento, exercerà sus funciones como interino el Ayudante mas anti-

ti-

tiguo de los Batallones que en èl huviere: Y tambien en los Batallones que ſe deſtinaren à ſervir fuera de èl, quando en ellos no vaya Oficial con eſte Titulo; Debiendo los Ayudantes ſeguir ſiempre el deſtino de ſu reſpectivo Batallon, tanto en Tierra, como en Mar: Embarcados ſe les darà regularmente el encargo de Oficiales de ordenes de la Eſquadra; y quando eſto no pudiere ſer, haràn ſervicio por ſu grado en el Navio de ſu deſtino; y exerceràn el empleo de Ayudantes de la Tropa en los deſembarcos, y otras funciones proprias de ella.

XLVI.

Cada Ayudante tendrà liſta de las Compañias que componen ſu Batallon en la miſma forma que eſtà prevenido las deban tener los Sargentos Mayores: Los Ayudantes que eſtuvieren en un miſmo Departamento alternaràn entre sì en los trabajos proprios de ſu empleo en el Quartel, ò fuera de èl, por dias, ò ſemanas, ſegun diſpuſiere el Sargento Mayor, à cuyas ordenes eſtaràn en todo para la prompta execucion de las materias de ſu encargo, ſegun queda explicado en los Articulos antecedentes.

XLVII.

En los Batallones que eſtèn en el Departamento en que tenga ſu eſtablecimiento la Compañia de Guardias-Marinas, ſe elegiràn de eſtos para Ayudantes ſegundos, ſegun eſtà prevenido en ſu lugar; y deberàn los Ayudantes Mayores de los Batallones inſtruirlos, y ſolicitar que ſe enteren con facilidad en la practica del Servicio: Y el Sar-

Sargento Mayor los empleará en aquellas commifsiones que fean capaces de defempeñar, obfervando fu conducta, y aplicacion para informar al Commandante de los Batallones, y al Mayor General de la Armada.



TITULO QUINTO.

Del Capitan, y Oficiales Subalternos.

ARTICULO I.

CAda Compañia de los Batallones de Marina tendrà tres Oficiales de Guerra, à faber, un Capitan, un Teniente, y un Sub-Teniente, ò Alferez; los quales à las ordenes de fus Superiores feràn empleados con ella en las commifsiones que fe ofrezcan de mi Servicio, y cuidaràn de fu govierno, y obfervancia exacta de eftas Ordenanzas.

II.

La Compañia eftarà à cargo del Capitan, el qual fe conftituirà refponfable de ella defde el dia en que fe le hiciere la entrega con las condiciones que fe explicaràn; obligandofe à mantenerla fiempre completa del numero de los ciento diez y nueve hombres de fu dotacion, entre Sargentos, Cabos de Efquadra, Tambores, y Soldados, en virtud de la gratificacion que fe le confidera para ocurrir al defempeño de efta obligacion.

III.

III.

En la ſponſion de la Compañia ha de comprehenderſe no ſolo el numero de los hombres, ſino ſu veſtuario, y armamento,los quales ha de cuidar el Capitan eſtèn ſiempre en buen eſtado ; ſiendo de ſu obligacion el reemplazo , ò compoſicion de las prendas , y piezas de uno , y otro que llegaren à faltar por qualquiera acontecimiento , con la preciſion de que todas uniformen con aquellas de que ſe huviere hecho cargo en la entrega del Veſtuario por el Cuerpo , ò correſpondan à las ordenes que hayan expedido ſus Superiores , à quienes pertenece eſta Inſpeccion.

IV.

No obſtante ſer el Capitan reſponſable de ſu Compañia en los terminos que queda prevenido , no ſerà arbitro de admitir recluta , ni dàr plaza alguna en ella, como tampoco de deſpedir Soldado, ni otro individuo deſpues de haver ſido admitido, y tener ſu aſsiento formado; pues para uno , y otro caſo deben preceder las aprobaciones , y licencias de los Superiores, y las circunſtancias que previenen eſtas Ordenanzas.

V.

Por lo que mira à las prendas de municion correſpondientes à mantener completo , y corriente el veſtuario , y armamento , aſsi como el Capitan es reſponſable del todo al Cuerpo , cada uno de los Individuos de ſu Compañia lo ſerà de aquellas que ſe le huvieren entregado para ſu uſo, y perdieren por culpable ommiſsion, ò malicia; cargando

el

el importe à su quenta, sin exceder de su justo valor; porque se le obligarà à la restitucion por el Sargento Mayor, ò Inspector, quedando sujeto à la reprehension, ò mortificacion que corresponda à la falta de legalidad con que procediere en este manejo.

VI.

No siendo facil prescribir regla cierta sobre los precios à que deban cargarse à los Soldados las prendas que huvieren recibido, porque segun la variedad de coyunturas pudiera seguirse perjuicio à unos, ò à otros; Deberàn los Inspectores, Commandantes, y Sargentos Mayores reglarlos à los que sean mas conformes à justicia, con atencion à los tiempos, y lugares en que los Capitanes huvieren hecho las compras, y distribuciones, segun los destinos que tuvieren, ò huvieren tenido sus Compañias.

VII.

El Capitan estarà encargado de la Policia, govierno interior, y económico de su Compañia, sin embargo de estàr estos assumptos en lo general cometidos à los Commandantes, y Sargentos Mayores; Y assi deberà celar en primer lugar que todos sus dependientes cumplan exactamente con las ordenes de aquellos, y sin contravenir à ellas dàr por sì las disposiciones oportunas para su mejor règimen, y disciplina.

VIII.

Han de entregarse al Capitan todos los interesses que se libraren pertenecientes à los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de su Compañia, assi los que procedan del

Prest

Preſt para ſu ſocorro diario, quando eſtèn deſembarcados, como los que provengan de ſueldos atraſſados de Mar, y otros emolumentos, ò gratificaciones que devengaren: Haciendoſe ſiempre la diſtribucion de ſus haberes, de qualquier naturaleza que ſean, por mano del Capitan, ò del Oficial que governáre la Compañia.

IX.

Eſta diſtribucion harà el Capitan en tiempos oportunos, ſegun las ordenes, y prevenciones de ſu Commandante, entregando à cada intereſſado ſu haber legitimo en mano propria, ſin deſcontar la menor cantidad à titulo de derecho, regalìa, ò otro pretexto: reteniendo ſolamente lo que fuere correſpondiente à ſatisfacer el deſcubierto en que ſe hallare por las quentas, y lo que fuere regular para reemplazar, aſsi las prendas de que es reſponſable, como los utenſilios que ſean de comun uſo à la Compañia, y deba tener por diſpoſicion del Inſpector, ò Commandante de los Batallones.

X.

Eſtando la Tropa deſembarcada, del Preſt, ò ſueldo que goza, ſolo podrà retener el importe de la pequeña maſſa, con el qual ha de ocurrir à los ordinarios gaſtos de zapatos, ropa blanca, barba, &c. Cada tres meſes indefectiblemente ha de liquidar ſus quentas, y entregar à cada intereſſado la que le correſponda, abonandole en primer lugar por entero el Preſt de todo el mes, y luego formarà los deſquentos de ſocorros recibidos para ſu ſubſiſtencia, eſtancias de Hoſpital, y otros gaſtos, que debe-

rà individualizar : Y lo que reſtáre à favor, ò en contra del Soldado, agregarà, ò deſcontarà del credito, ò debito del ajuſte anterior, y expondrà la cantidad que deba, ò alcance.

XI.

Aunque alguno ſe huviere empeñado extraordinariamente por haver culpablemente perdido parte de ſu veſtuario, ò armamento, ò por otros motivos, y la pequeña maſſa no ſea capaz de cubrir ſu empeño en largo tiempo; no ſerà el Capitan arbitro de retener coſa alguna de la cantidad deſtinada à ſu ſocorro diario; pero recurrirà al Commandante, el qual juſtificada la entidad, y cauſa del empeño, mandarà lo que diariamente deba retenerſele haſta ſu entera ſatisfaccion.

XII.

Si bien eſtando la Tropa embarcada ſe conſidera todo el ſueldo que goza como maſsita, reſpecto de no neceſsitar ſocorro diario para ſu ſubſiſtencia; à los que ſe huvieren empeñado extraordinariamente podrà retenerſe alguna parte de la racion, y aun poner à pan, y agua, para caſtigo ſuyo, y mas prompta indemnizacion del Capitan; pero ha de preceder preciſamente aprobacion del Commandante de la Tropa embarcada; y ſi no le huviere, la del Commandante del Navio; ſin que ſea facultativo al Capitan de la Compañia diſponer por sì ſolo en eſtos aſſumptos.

XIII.

Eſtando la Tropa embarcada, no dexarà el Capitan de li-

liquidar las quentas, entregando à los intereſſados razon de las que les pertenezcan del miſmo modo que en Tierra: Y como para ocurrir à las contingencias de los Viages de Mar, es conveniente ſe retenga alguna mas cantidad que la ordinaria; El Commandante de los Batallones reglarà eſte punto à la ſalida del Navio, dando al Capitan una inſtruccion del modo en que deba governarſe en todas ocaſiones, para que ni à la Tropa falte lo preciſo, ni al Capitan con que coſtearlo.

XIV.

El Commandante obligarà al Capitan que ſaliere à Navegar, à que de las pagas anticipadas que para ſu Compañia ſe le libraren, la provea de toda aquella ropa, que, además de la de municion, conſiderare neceſſaria para mayor alivio del Soldado; y que además haga un repueſto de la que pudiere hacer falta durante la Campaña, para que la diſtribuya en tiempos oportunos: Y ſi el Viage fuere para la America, el Commandante acordarà con el Miniſtro que entienda en el deſpacho del Navio, el repueſto que deba conſiderarſe al Capitan, à fin de que con ſu guia ſe facilite el embarco.

XV.

Aſsi en Tierra, como en Mar entregarà el Capitan à los Sargentos ſu haber menſualmente, ſin retenerles coſa alguna de maſsita, debiendo èſtos atender por sì miſmos à ſu decencia; y ſi huviere alguno que no tenga conducta para governarſe, el Commandante le harà borrar la Plaza de Sargento, y ſervir la de Soldado. Si algun Sargento eſtuviere en deſcubierto con ſu Capitan, podrà èſte rete-

nerle un Tercio de ſu ſueldo en Tierra, y los dos Tercios eſtando embarcado, haſta ſatisfacerſe de la deuda. A los Cabos de Eſquadra, y Tambores retendrà por maſsita igual cantidad que à los Soldados, y les entregarà puntualmente cada mes el importe del exceſſo que hace ſu Preſt al de eſtos ultimos.

XVI.

El Capitan tendrà un Libro de cargo, y data para la exacta quenta, y razon de los intereſſes de ſu Compañia, con diſtincion de los nombres de todos ſus individuos, al piè de cuyos reſpectivos aſsientos irà notando con claridad las cantidades que recibiere, y individualmente los cargos de los gaſtos que cauſaren, los ajuſtes que en ſu tiempo hiciere, de los quales han de ſer extractos, ò copias las libretas que entregare. El Sargento Mayor cuidarà de que en cada Compañia haya eſte Libro, y que en èl ſe lleve la quenta con la formalidad conveniente, examinandole con eſpecialidad quando ſe reſtituyan de Campaña; y el Inſpector quando paſſe las Reviſtas.

XVII.

Quando algun Soldado falleciere, el Capitan debe immediatamente liquidar ſu quenta, y con el equipage que le pertenezca, preſentarla al Sargento Mayor, no incluyendoſe la ropa de municion, por no ſer ſu propriedad del Soldado: El Sargento Mayor diſpondrà que de ſu producto ſe ſatisfaga al Capitan con preferencia, lo que en ſu quenta alcanzáre, y que el remanente ſe entregue à ſus Herederos, ò ſe aplique à Sufragios por ſu alma, ſi no los

tu-

tuviere. En los Hoſpitales deberàn entregarſe todas las prendas de municion de los Soldados, que en ellos fallecieren, ſin la menor contribucion por ſu reſcate.

XVIII.

Eſtando embarcado manifeſtarà el Capitan las quentas de los Soldados que fallecieren al Sub-Inſpector de la Tropa; y ſi no le huviere, guardarà con cuidado todos los efectos, ò el producto de ſu venta, haſta ſu regreſſo al Departamento, donde los entregarà, luego que llegue, al Sargento Mayor, con copia de los Teſtamentos, y quenta juſtificada de lo que huviere expendido en ſatisfaccion de deudas, y gaſtos legitimos: Y de haver cumplido legalmente con eſte objeto, recogerà certificacion del Sargento Mayor, y la preſentarà en la primera Reviſta al Inſpector; à quien mando examine eſtas materias con el mayor cuidado, à fin de que no ſe falte à la equidad.

XIX.

Por lo que mira à Deſertores, no ſe pedirà quenta al Capitan de lo que huvieren dexado al tiempo de ſu fuga; ni tampoco èſte tendrà derecho de exigir, que de los bienes, que poſſeyeren fuera de ſu Cuerpo ſe le ſatisfagan ſus empeños: No obſtante formarà quenta juſtificada de ellos, luego que la deſercion ſe verifique, y examinada por el Sargento Mayor, la preſentarà al Inſpector; con cuya aprobacion, ſi el Deſertor fuere deſpues aprehendido, y quedáre, por algun indulto, libre del caſtigo condigno à ſu delito, el Capitan le harà el cargo correſpondiente, y deſ-

descontarà de sus sueldos succesivos la cantidad correspondiente à satisfacerse de la deuda ; governandose en este desquento segun lo prevenido en el Articulo XI. de este Titulo.

XX.

El Capitan ha de tener otro Libro con los nombres, filiaciones, y reseñas de los Individuos de su Compañia, copiado del Libro maestro del Sargento Mayor : En èl harà las notas correspondientes à conocer el merito, y circunstancias de cada uno : Y con especialidad notarà las condiciones con que entrò à servir en su Compañia, y el tiempo porque se obligò, de el qual darà al interessado certificacion firmada de su mano.

XXI.

Tambien tendrà el Capitan una apuntacion clara, y distinta de la ropa de cada Soldado, no solo de la de municion, sino de otra qualquiera, de que se le huviere proveìdo por voluntad suya, ò por disposicion del Commandante, no permitiendoles que voluntariamente se deshagan de ella, y castigando à el que en esto delinquiere. Los Oficiales subalternos tendràn copia de esta apuntacion, con obligacion de passar Revista de Ropa à la Compañia, à lo menos cada quince dias, y avisar al Capitan las faltas que hallaren, las prendas que no estuvieren de Servicio, y las que necessiten composicion.

XXII.

El Teniente, y Alferez de la Compañia han de atender

der à ſu diſciplina, aſſeo, y puntualidad en el Servicio, baxo las ordenes del Capitan, las quales pondràn, y haràn poner en práctica: Viſitaràn los aloxamientos de la Compañia de quando en quando, con eſpecialidad à las horas en que la Tropa coma; y uno de ellos aſsiſtirà todas las noches, quando no eſtuvieren empleados, ò impoſsibilitados, à la hora de paſſar liſta. Tambien ſerà de ſu obligacion viſitar los enfermos de la Compañia; ademàs de la Viſita que mandarà hacer el Sargento Mayor todos los dias por un Ayudante, Capitan, ò Oficial ſubalterno, para ſaber el eſtado de los enfermos del Cuerpo, obſervar el cuidado con que ſe atiende à ſu curacion, y dàr noticia puntual al Commandante.

XXIII.

Como las Compañias de Marina ſon numeroſas, para hacer mas inteligible ſu govierno interior, el Capitan la dividirà en Brigadas de 18. à 20. Soldados, y fiarà el cuidado de cada una à un Sargento, que tendrà à ſu orden dos Cabos de Eſquadra: Cada Brigada ſe dividirà de ordinario en dos Ranchos, à menos que el Sargento Mayor juzgue conveniente ſea menor ſu numero; pero el Capitan podrà mudar los Soldados de unas à otras Brigadas, ò Ranchos, como le pareciere. El Sargento ſerà reſponſable del aſſeo, y diſciplina de la Brigada de ſu cargo; y tendrà obligacion de aviſar al Capitan quanto merezca ſu noticia, y tambien à ſus Oficiales ſubalternos.

XXIV.

El primer Sargento de la Compañia eſtarà encargado del

del Detall, ò quenta por menor de toda ella, segun las ordenes del Capitan, quien no ha de depositar en èl tan enteramente la confianza, que se prive de todo conocimiento sobre estas materias, en las quales ha de ser siempre el principal responsable: En todos los assumptos concernientes à la policia, economía, y govierno de la Compañia, preferirà el que tenga nombramiento de primer Sargento, y mandarà à los sencillos; pero en las funciones del Servicio alternarà con ellos, y con los demàs del Cuerpo, por su antiguedad.

XXV.

Los Oficiales de los Batallones desembarcados, seràn reputados Oficiales de Infantería para el Servicio en que huvieren de emplearse, y alternaràn con los de los Cuerpos del Exercito por sus grados, y antiguedades: En la Mar alternaràn en todos los trabajos del Servicio con los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada, sin diferencia alguna, à excepcion de aquellas funciones privativas à el Cuerpo de los Batallones, en que solo han de intervenir sus Oficiales.

XXVI.

Luego que una Compañia se embarque, el Capitan ha de dàr al Commandante del Vaxel relacion, nombre por nombre, de la Tropa que la componga, bien sea toda proprietaria de la Compañia, ò agregada à ella por aumento de Guarnicion: Con la orden del Commandante aloxarà su Tropa en el lugar que se le haya señalado,

y

y la dividirà en Ranchos, y Guardias, ſegun las prevenciones del miſmo Commandante, ò del Oficial encargado del Detall del Navio, à quien darà razon en relaciones individuales de las diviſiones que huviere hecho, y tendrà obligacion de informarle durante la Campaña todas las altas, y baxas de ſu Compañia, y gente agregada à ella.

XXVII.

En todo lo concerniente à la Policia del Navio, á la Diſciplina, operaciones de Guerra, y del Servicio, eſtaràn los Oficiales, y Tropa enteramente ſubordinados al Commandante del Vaxel; y ſin ſu orden no podrà el Capitan de la Compañia diſponer la menor coſa en eſtos aſſumptos; ſiendo el fin principal del deſtino de las Guarniciones en los Vaxeles, el de auxiliar ciegamente, y ſin réplica las diſpoſiciones de ſus Commandantes tocante à ſu govierno, defenſa, y practica del Servicio en todas ſus partes.

XXVIII.

Al Capitan de los Batallones embarcado, quedarà reſervado el govierno interior economico de ſu Compañia, ſin intervencion del Commandante del Vaxel, quando no tenga alguna connexion con la Policia, y ſervicio del Navio; no debiendo mezclarſe en eſta materia, ſi no fuere en el caſo de recurrir à èl algun individuo de la Compañia quexoſo de ſu Capitan, y no haver en la Eſquadra, ò Puerto en que eſtè anclado Oficial à quien privativamente pertenezca eſta inſpeccion.

XXIX.

Aunque en un Navio haya de guarnicion dos, ò mas Compañias, cada Capitan governarà la ſuya, ſin que el mas antiguo pueda pretender derecho de intervenir à Titulo de Commandante, pues debe unicamente conſiderarſe tal el del Vaxel: à falta del Capitan, governarà la Compañia el Teniente; y por la de èſte el Alferez; y los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, aunque deſtinados en el miſmo Navio, no tendràn derecho à encargarſe de ſu govierno, no ſiendo por commiſsion particular.

XXX.

Conſiderandoſe el Capitan de Batallones como Oficial ſubalterno del Vaxel en que tenga deſtino, no tendrà mas facultad que otro qualquiera de ellos para caſtigar ſus Soldados: ſin embargo podrà poner en arreſto, y aſſegurar en el cepo, ò otra priſion à qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado, con obligacion de dàr quenta al Commandante del Vaxel por medio del Oficial de Guardia, antes de la priſion, y con manifeſtacion de la cauſa, ò deſpues, ſi el caſo fuere executivo, y no admitiere dilacion: Tambien permitirà el Commandante del Vaxel, que el Capitan de Infanterìa caſtigue ſus Soldados con Plantones, y otras cortas mortificaciones que merezcan por defectos leves, ſin preciſarle à que le dè quenta de aſſumptos de tan poca entidad.

XXXI.

Quedarà ſiempre à cargo del Capitan de la Compañia

la nominacion de los individuos de ella para los fines del Servicio, que el Commandante del Vaxel huviere dispuesto, excepto en algun caso particular en que quiera señaladamente valerse de alguno: Y como el Capitan es responsable de su Compañia, y obligado à tenerla completa, el Commandante del Vaxel no deberà conceder licencia para que salga de èl à el que no fuere de su confianza.

XXXII.

Como à Bordo de los Vaxeles no hay Oficiales del estado Mayor de los Batallones, que puedan como en tierra cuidar de su disciplina, y destreza en los Exercicios Militares; cada Capitan tomarà à su cargo muy particularmente este cuidado; poniendo toda su atencion en que los Soldados no se vicien, olvidando la disciplina por falta de la sujecion necessaria; en que hagan el manejo del arma, y las evoluciones que permita la capacidad del Buque con la mayor frequencia possible; y que generalmente vivan del mismo modo que en el Quartel, leyendoles las Ordenanzas, cuidando de reconocer sus Armas, Ropa, &c. En cuyos assumptos deberàn los Oficiales subalternos de la Compañia ayudar su Capitan, poniendo en práctica sus disposiciones.

XXXIII.

Los Sargentos de la Compañia tambien estaràn immediatamente sujetos à su Capitan, y Oficiales, en todos los assumptos de su govierno politico, y economico, en observancia del methodo de dirigir la Compañia con las

reglas de disciplina convenientes, que no debe diferenciarse à Bordo de los Vaxeles. Y en las operaciones de el Servicio, y funciones del Navio, estaràn à la orden del Oficial de Guardia, ò otro que tenga la Comission, sin intervencion de los Oficiales de su Compañia.

XXXIV.

Assi en Tierra como embarcados cuidaràn mucho los Oficiales, que los Sargentos sean moderados en castigar los Soldados, no permitiendoles los atropellen, ò ultragen: y para que los Soldados tengan à los Sargentos el respeto que deben; prohibo à los Oficiales los castiguen con palo, ò injurien de palabra, pena de suspension de Empleo: pero sus desaciertos podràn castigarse con prisiones en el cepo, ò otras, ò bien examinarse en Consejo de Guerra, quando lo merecieren por su gravedad, en el mismo methodo practicado con los Soldados.



TITULO SEXTO.

De la Provision de Empleos vacantes en los Batallones de Marina.

ARTICULO I.

Siendo muy conveniente que en los Batallones estè siempre completo el numero de Oficiales de su dotacion, para que pueda atenderse à su mejor disciplina, y al

al desempeño de el Servicio en que se emplearen; El Commandante principal de este Cuerpo, à quien està particularmente cometido su govierno, deberà proponer sin dilacion, para las vacantes que en èl sucedieren, teniendo presentes las reglas siguientes.

II.

Los Empleos que en los Batallones han de proveerse à proposicion de su Commandante principal, son los de Commandantes subalternos en los Departamentos, Sargentos Mayores, Capitanes, Ayudantes, Tenientes, y Alfereces: Y la primera circunstancia que debe observar es, que los Propuestos tengan graduacion competente para los Empleos à que se destinan, tomandolos de la classe immediatamente inferior; Y asi, para Commandantes en los Departamentos, ha de proponer de la de Tenientes de Navio; para Capitanes, de la de Tenientes de Fragata; para Ayudantes, de la de Alfereces de Navio; para Tenientes, de la de Alfereces de Fragata, &c.

III.

Todos los Oficiales de la Armada, bien sean del Cuerpo general, ò de otros qualesquiera, pueden obtener los Empleos de los Batallones, del mismo modo que los Oficiales de estos pueden ser promovidos al Cuerpo general, ò otros de la Armada; debiendo tenerse por uno mismo el que forman todos los Oficiales de Marina, aunque sean varios sus destinos: En cuya consideracion el Commandante ha de hacer las propuestas con

pre-

presencia de la antiguedad, merito, y circunstancias de todos los que estèn empleados en la Tropa, y fuera de ella: Hallense à la sazon presentes, ò ausentes del Departamento en que estè el Empleo vacante.

IV.

Para estàr en disposicion de formar las propuestas en justicia, sin echar en olvido al que tenga merito para ser ascendido; El Commandante de los Batallones ha de aplicarse à conocer particularmente todos los Oficiales de la Armada, solicitando informes, y noticias de su conducta, y proceder: Pero con especialidad ha de indagar la inclinacion, aptitud, y aplicacion particular, que algunos manifiesten para el Servicio de la Tropa, en cuya circunstancia estriva principalmente el acierto de la eleccion.

V.

Para cada Empleo vacante ha de proponer tres sugetos de una misma graduacion; pero sin ceñir precisamente la preferencia à la antiguedad: Y asi pondrà siempre en primer lugar à el que del examen de las circunstancias resultáre mas digno en su concepto; y succesivamente segun el grado de merito que en cada uno considerare: Y si acaso halláre conveniente poner en primer lugar à el de menor antiguedad, ha de exponer la causa que le mueva à darle esta antelacion.

VI.

El Commandante passarà las propuestas à manos del Director General de la Armada, y èste las remitirà al Inspec-

pector de los Batallones, para que ſobre ellas informe lo que le pareciere; lo qual executarà, exponiendo al pie de ellas los reparos que le ocurrieren ſobre las circunſtancias de los Propueſtos: y ſi obſerváre que ſe echa en olvido algun Oficial de merito particular, lo declararà; y firmando ſu informe, debolverà las propueſtas al Director General.

VII.

Examinadas las propueſtas por el Director General, y cotejadas con los informes, y noticias mas individuales que debe tener de todos los Oficiales de la Armada, harà, à continuacion de aquellas, las anotaciones, y advertencias que juzgàre oportunas ſobre la propoſicion del Commandante, y informe del Inſpector; ſin borrar coſa alguna de lo expueſto por uno, y otro: En cuya conformidad las paſſarà à mis manos por las de mi Secretario del Deſpacho de la Marina.

VIII.

Como los Empleos de Sargentos Mayores, y Ayudantes ſon de particular confianza por la naturaleza de ſus encargos, podràn proponerſe para ellos Oficiales, no ſolo de grado immediatamente inferior, ſino igual al que les es annexo, conſiderandoſe por aſcenſo eſte deſtino, aunque por èl no ſe adquiera mayor caràcter: Y reſpecto de ſer muy conveniente, que en los que exerzan eſtos Empleos, concurra diſpoſicion para que ſirvan de Oficiales de Ordenes en las Eſquadras (cuyo deſtino ſe les ſeñalarà de ordinario, quando ſe embarquen) harà el Di-

rec-

rector General que en las propueſtas del Commandante de los Batallones para ſu proviſion, exponga ſu parecer el Mayor General de la Armada, à continuacion del informe del Inſpector.

IX.

Las vacantes de Alfereces ſe proveeràn regularmente de la Compañia de Guardias-Marinas, à cuyo Capitan, ò Commandante paſſarà aviſo el de los Batallones, quando las huviere; con el fin de que para cada una proponga tres Brigadieres, ò Cadetes, con expreſſion de ſu antiguedad, y circunſtancias: El Director General de la Armada paſſarà à mis manos eſtas propueſtas, manifeſtandolas antes al Commandante de los Batallones, por ſi tuviere algun reparo.

X.

Eſta diſpoſicion de que los Guardias-Marinas ocupen las vacantes de Alfereces en los Batallones, no ha de ſervir de eſtorvo para que ſu Commandante proponga los Sargentos, ò otros individuos que ſirvan en eſte Cuerpo, y merezcan ſer atendidos por ſu particular conducta, y aplicacion. Pero reſpecto de que los Oficiales de la Tropa han de ſervir à Bordo de los Vaxeles, como los del Cuerpo General de la Armada, ha de atender el Commandante à que los Sargentos que proponga tengan, ademàs del merito, inteligencia de la Nautica; y ſi no la tuvieren, no los incluirà en las propueſtas: aunque ſi por otra parte huviere en ellos merito ſobreſaliente, digno de remuneracion, me lo harà preſente, para que mande premiarlos à correſpondencia de èl.

XI.

XI.

No tendrà el Commandante de los Batallones facultad de proponer los Oficiales empleados en ellos para ascenso al Cuerpo General de la Armada, ni à otro alguno, fuera del mismo de los Batallones; porque esto pertenece unicamente al Director General, à quien como està prevenido, cuidarà el Commandante de informar oportunamente de las circunstancias de los que sirvan à su orden, à fin de que los tenga presentes en la ocasion.

XII.

Las Patentes, ò Nombramientos para Empleos de Batallones, se remitiràn al Director General de la Armada, à quien pertenece poner el *Cumplase* à su continuacion; Y con èl se presentaràn al Intendente, quien mandarà que en la Contadurìa se tome la razon: Despues de cuya diligencia se entregaràn al Commandante de los Batallones, para su distribucion à los interessados, à los quales harà poner en possession de sus respetivos Empleos; y por lo que mira à la antiguedad que debe considerarse à los Oficiales, se estarà à lo prevenido en el Titulo I. del Tratado III. de estas Ordenanzas.

XIII.

Aunque los Oficiales no necessitan para ser tenidos por tales, mas circunstancia que la de las Patentes, ò nombramientos firmados de mi mano, que lo declaren; no bastarà èsta en los Batallones de Marina, en los quales para entrar en exercicio, han de haver sido puestos en pos-

ſeſsion de los Empleos. Por cuya razon, ſi el Oficial nombrado por Commandante principal, ò ſubalterno de los Batallones eſtuviere al tiempo de ſu nombramiento fuera del Departamento en que debe reſidir, con deſtino en otro, ò en Eſquadra, no exercerà las funciones de tal; aunque tenga en ſu poder la Patente, ò copia certificada de ella, haſta que reſtituido tome poſſeſsion en los terminos regulares; à menos de haverlo Yo mandado expreſſamente.

XIV.

Eſto miſmo debe entenderſe con los Sargentos Mayores, y Ayudantes, y tambien con los Capitanes, y Oficiales ſubalternos, los quales ſeràn deſde luego conſiderados por el grado annexo al Empleo que huvieren obtenido; pero no entraràn en exercicio en los Batallones, haſta que hayan tomado la poſſeſsion: con eſta diferencia, que ſi las Compañias proprietarias à que ſe huvieren promovido los Capitanes, y ſubalternos ſe hallaren en la miſma Eſquadra, ò Departamento, ſeràn pueſtos en poſſeſſion, ſin eſperar ſu regreſſo al Departamento.

XV.

Aun deſpues de tomada poſſeſsion del Empleo, es neceſſario que un Oficial de Batallones eſtè deſtinado como tal en Eſquadra, ò en otro qualquiera parage, para alternar con los demàs en los exercicios, y funciones privativas de eſte Cuerpo; Porque, ſi por algun motivo particular ſe le huviere dado commiſsion fuera de los Batallones, ſerà conſiderado como ſegregado de eſtos, todo el tiempo que aquella durare.

XVI.

XVI.

Para que el Oficial nombrado por Commandante principal de los Batallones tome possession de su mando, se formarà toda la Tropa de Marina que se hallare en el Departamento, y puesto à la testa de ella le darà à reconocer el Mayor General de la Armada; y el Director General cuidarà de passar los avisos correspondientes à los Commandantes de los Departamentos, à los de la Tropa que huviere en ellos, y demàs à quien pertenezca.

XVII.

La misma práctica se observarà en los otros Departamentos para poner en possession del mando à los Commandantes subalternos de la Tropa, dandolos à reconocer el Ayudante Mayor General: A los Sargentos Mayores se darà à reconocer por el Commandante, ò por un Ayudante de los mismos Batallones con orden suya, estando la Tropa formada: El Sargento Mayor pondrà en possession, y darà à reconocer los Ayudantes, Capitanes, y Oficiales subalternos en su Batallon, y Compañia respectiva en la forma explicada, y en todo el Cuerpo, previniendolo en la orden de aquella noche.

XVIII.

Quando se proveyere el Empleo de Inspector principal de los Batallones, el Director General comunicarà esta noticia de Oficio à los Commandantes Generales de los Departamentos, y à los de la Tropa destinada en ellos,

à fin de que ſin embarazo le dexen libre el exercicio de ſus funciones : y los Sub-Inſpectores ſeràn reconocidos por tales en virtud de aviſo, que paſſarà el Inſpector principal, y manifeſtacion de ſus Nombramientos en las Contadurias de los Departamentos à que correſponda.

XIX.

Los Empleos inferiores de los Batallones ſe proveeràn por el miſmo Cuerpo; ſiendo los Capitanes los que nombren los Sargentos, y Cabos de Eſquadra de ſus reſpectivas Compañias, eligiendo en ellas miſmas aquellos Soldados que mas ſobreſalieren en conducta, y valor; con atencion à que tengan antiguedad baſtante, para que no les falte la pràctica neceſſaria en el Servicio, y à que ſepan leer, y eſcrivir, cuya circunſtancia no ha de diſsimularſe, no ſiendo por algun merito muy particular.

XX.

El Soldado à quien ſu Capitan huviere dado nombramiento de Cabo de Eſquadra, ò Sargento, ſe preſentarà con èl al Commandante de la Tropa, el qual examinarà, ò harà que el Sargento Mayor examine ſi en èl concurren las circunſtancias que aſſeguren la buena eleccion hecha ſin perjuicio de otros, que en la miſma Compañia ſean mas acreedores à eſta diſtincion: No teniendo el Commandante dificultad, pondrà ſu aprobacion al pie del Nombramiento; y ſi la tuviere, mandarà al Capitan elija otro.

XXI.

El Empleo de primer Sargento ſe proveerà de la miſma ſuerte à nominacion del Capitan aprobada por el Commandante ; pero con la circunſtancia de acceder tambien el Inſpector con ſu aprobacion. Los promovidos à Cabos, ò Sargentos ſencillos, ò primeros, ſe preſentaràn en los Oficios del Departamento, y exhibiràn ſus nombramientos aprobados en la forma explicada al Miniſtro encargado de la quenta, y razon de los Batallones, el qual harà formar los aſsientos ſin reparo, como haya vacantes en el numero de los que debe haver en cada Compañia; de cuya dotacion no ha de excederſe por pretexto alguno.

XXII.

Los Sargentos Mayores han de cuidar que eſtè ſiempre completo el numero de Sargentos, y Cabos de Eſquadra en todas las Compañias, obligando à ſus Capitanes à que ſin dilacion provean las vacantes; y ſi en una Compañia no huviere ſugeto à propoſito para ſer aſcendido, podrà el Capitan tomar de otra qualquiera el que le pareciere, con acuerdo del Sargento Mayor, y permiſſo del Commandante: Y el Capitan de cuya Compañia le tomáre, eſcogerà en la otra, para indemnizarſe, el que quiſiere, como no ſea Sargento, ò Cabo de Eſquadra.

XXIII.

En los Departamentos en que no reſida el Commandante principal, ſe ſeguirà el miſmo methodo de proveer-

ſe

ſe los Empleos inferiores à nominacion de los Capitanes, con aprobacion del que ſe hallare mandando la Tropa en propriedad, ò por accidente; el qual ha de dàr quenta al Commandante principal de los Batallones ſiempre que ſe provean plazas de Sargentos, por ſi tuviere que hacer alguna prevencion: En las Compañias vacantes, ò cuyos Capitanes eſtèn auſentes, el Sargento Mayor expedirà los nombramientos de Sargentos, y Cabos; y en ellos ha de intervenir el Commandante con ſu aprobacion de la miſma ſuerte.

XXIV.

En las Eſquadras en que haya deſtinado Commandante de la Tropa, ſe proveeràn proprietariamente las vacantes de Sargentos, y Cabos con ſu aprobacion: No haviendo Oficial con eſte encargo, cada Capitan proveerà proviſionalmente las vacantes de ſu Compañia, en la qual ſeràn obedecidos, como ſi fueſſen proprietarios; ſi bien no ſe les formarà aſsiento, haſta que haya quien examine, y apruebe ſu aptitud para el Exercicio à que ſe deſtinan.

XXV.

Aſsi como eſtà à cargo de los Commandantes de la Tropa la proviſion de ſus Empleos inferiores, aſsi tambien ſeràn arbitros de deſpoſſeer de ellos à los que por ſu mala conducta, y vicios fueren indignos de ocuparlos, expidiendo Decreto, en virtud del qual ſeràn depueſtos, y obligados à ſervir en la claſſe de Soldados, de cuya reſolucion paſſarà el Sargento Mayor aviſo à la Contaduría, para que ſe note lo conveniente. Los Sargentos Mayores,

y

y Capitanes no podràn por sí despossèer Sargentos, ni Cabos; pero sì suspenderlos del Exercicio, y dàr quenta al Commandante.

XXVI.

Aunque los Inspectores no intervienen en la nominacion de Sargentos sencillos, y Cabos de Esquadra, deberàn presentar sus nombramientos en las Revistas de Inspeccion todos los que huvieren obtenido estos ascensos despues de la ultima; à fin de que examinen sus circunstancias; y de no ser correspondientes, tendràn fac ultad de despossèerlos, y mandar que se elijan otros.

XXVII.

Al Comandante principal de los Batallones pertenecerà la provision de las plazas de Musicos, y Tambores Mayores para los tres Departamentos; y se les formaràn los asientos en vista de su nombramiento. Igualmente serà privativo al Commandante principal despedir los Musicos, y despossèer los Tambores Mayores quando huvieren dado motivo para ello.

TITULO SEPTIMO.

De la Entrega de las Compañias à sus Capitanes proprietarios, y del govierno de las Compañias vacantes.

ARTICULO I.

PAra que los Capitanes se hagan cargo de sus Compañias, constituyendose responsables de ellas, con obli-

obligacion de mantener completo el numero de gente vestida, y armada de su dotacion; deberàn entregarseles en este mismo estado, ò bien subsanarseles el equivalente de las faltas que tuvieren assi en el numero de la gente, como en su vestuario, ò armamento: observandose invariablemente las reglas que prescriben los Articulos siguientes.

II.

El Capitan de los Batallones que obtuviere otro Empleo en la Armada, ò fuera de ella, ò se retiráre del Servicio, deberà, antes de separarse de su Cuerpo, entregar la Compañia à su Successor, con intervencion del Sargento Mayor; ò à èste, si aquel no se huviere nombrado, ò estuviere ausente; señalandole el Commandante de la Tropa el tiempo que le pareciere proporcionado, para que disponiendo sus quentas con claridad, pueda executar la entrega sin atrasso, ni tropiezo.

III.

En primer lugar veerà el Oficial que se hace cargo de una Compañia, si està completa del numero de los ciento diez y nueve hombres entre Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, y Soldados que la corresponde: Examinarà luego su calidad para no admitir aquellos que, por padecer algun mal habitual, sean inaptos para la fatiga del Servicio por declaracion de Cirujano llamado à reconocerlos; debiendo estos considerarse como excluìdos de èl por naturaleza.

IV.

IV.

Tambien han de conſiderarſe como no exiſtentes en la entrega, los que huvieren cumplido el termino, por el qual ſe empeñaron en el Servicio; y ſe tendràn por cumplidos no ſolo los que yà hayan excedido del termino, ſino tambien aquellos à quienes no falten dos meſes cabales para llegar à èl: los Soldados à quienes faltàre menos de un año para cumplir ſu tiempo, ſe conſideraràn como proximos à cumplirle, y ſe notaràn por tales.

V.

Por cada uno de los que faltaren al numero de que debe conſtar la Compañia, y huvieren de excluirſe del Servicio por inhabiles para continuarle, ò por haver cumplido el tiempo de ſu empeño, abonarà el Oficial que hace la entrega à ſu Succeſſor ciento y cinquenta reales de vellon liquidos: y ſetenta y cinco reales de vellon por cada uno de los que eſtèn proximos à cumplir, ò à quienes falte menos de un año, y mas de dos meſes de tiempo para llegar al termino de ſu empeño: con cuya cantidad quedarà exonerado de la reſponſion el que entrega; y el que recibe obligado al reemplazo de las faltas, y à ſufrir deſde aquel dia el deſquento correſpondiente à ellas.

VI.

Han de conſiderarſe efectivos para la admiſsion todos aquellos que el Sargento Mayor dixere eſtàr deſtacados, ò empleados en commiſsion del Servicio en Mar, ò Tier-

ra, ò auſentes con legitima licencia; pero con la condicion de que deſpues haya de conſtar ſu exiſtencia en el dia en que ſe celebrò la entrega; porque ſi huvieren faltado antes de èl, deberà bonificarſe la miſma igual cantidad por cada uno: y haſta que eſto ſe verifique ſe retendrà de los caudales del que hace la entrega, la cantidad ſuficiente, à que en todo tiempo no falte al Succeſſor la ſatisfaccion correſpondiente.

VII.

Tambien han de admitirſe como efectivos los Enfermos que eſtuvieren curandoſe en los Hoſpitales à la ſazon de la entrega, ſin el menor reparo, como conſte por declaracion del Cirujano Mayor no padecen enfermedades incurables: Y el reemplazo de los que murieren ha de ſer de quenta del que recibe la Compañia, aunque algunos fallezcan en el miſmo dia en que ſe hiciere cargo de ella, deſpues del acto de la entrega.

VIII.

Sin embargo de lo prevenido en el Articulo IV. tocante à los Soldados que huvieren cumplido el tiempo de ſu empeño; ſi ſu numero en una Compañia fuere crecido, por haverſe ſuſpendido deſpacharles las licencias, y la entrega ſe hiciere eſtando la Compañia en Campaña, ò en tiempo en que no ſea regular ſe deſpidan; no ſe preciſarà al Capitan al prompto deſembolſo que por ellos correſponde, ſi hallare mas conveniencia en reclutar numero igual de gente, para el tiempo en que ſe determinare deſpe-

dir

dir los cumplidos, y ſe obligáre à ſubſanar al Succeſſor los deſquentos de gratificacion que le reſultaren por la falta de eſtos en el intermedio.

IX.

A eſte modo, ſi una Compañia que huviere de entregarſe, llegàre de Campaña en un pie muy baxo, ò con numero crecido de cumplidos, podrà el Commandante conceder à ſu Capitan algun mas tiempo que el regular, para que en èl atienda à ſu recluta; procurando en todas ocaſiones contribuir al mayor alivio de los que hacen las entregas, quando eſto pueda lograrſe ſin atraſſo, ni perjuicio de los que reciban las Compañias: Y ſi ſentido de la diſpoſicion del Commandante recurriere alguno de los intereſſados al Inſpector, ſe pondràn ambos de acuerdo ſobre lo que deba practicarſe; y en caſo de diſcordar ſus dictamenes, reſolverà en juſticia el Director General.

X.

Se examinarà el veſtuario con todo cuidado, y las prendas que faltaren no ſolo à los Soldados preſentes, ſino tambien al Completo de las que pertenecen à la Compañia entera, deberà reemplazar el que hace la entrega; ò bien deſembolſar por cada una la cantidad en que eſtuviere avaluada por el Arancel formado, ſegun los precios del ultimo veſtuario; de los quales ſe rebaxarà proporcionalmente al uſo que huvieren tenido, y tiempo que falte para la nueva diſtribucion.

XI.

En caſo de haver por algun accidente tenido la Compañia que ſe entrega conſiderable pérdida de ſu veſtuario, ſi ſu Capitan pidiere algun tiempo para ſolicitar el reemplazo de las prendas que le faltaren, podrà concederſele en la forma prevenida en el Articulo IX. pero deſpues de expirado el plazo, ſe le obligarà al deſembolſo correſpondiente por los precios del Arancel. Si la entrega ſe hiciere en tiempo que la Tropa tenga yà vencido otro veſtuario, y eſtè proximo à diſtribuirſe el nuevo, no ſe le preciſarà à la ſatisfaccion de las prendas que conſtare faltar; pero sì à la entrega de todas las que tuviere en sèr, ſin reſervar alguna, reſpecto de pertenecer ſiempre en propriedad à la Compañia.

XII.

Las Armas ſe reconoceràn con el miſmo cuidado; ſe compondràn immediatamente las que lo neceſsitaren à coſta del que hiciere la entrega de la Compañia, y à ſatisfaccion del que la recibe; y ſe excluiràn las que no eſtèn de ſervicio: Reemplazarà el que hace la entrega las que faltaren para el numero de ciento y diez que debe tener cada Compañia, librando por cada una la miſma cantidad que por mi Hacienda ſe abona al Cuerpo, yà ſea de la gratificacion ſeñalada à ocurrir à eſte gaſto, ò de otros qualeſquiera haberes, ſi ſus alcances en aquella no fueren baſtantes à cubrir las faltas. Tambien deberà reſponder de las Caxas de Guerra, y de todos los utenſilios de comun ſervicio de la Compañia, de que eſtuviere hecho cargo.

XIII.

XIII.

Eſtando el Capitan encargado del manejo del Preſt de ſu Compañia, deberà preſentar el deſcargo correſpondiente, ajuſtando las quentas con toda claridad; y formada relacion individual de lo que cada Soldado deba, ò alcance, la entregarà con el Libro Maeſtro de cargo, y data à el Succeſſor; el qual ſe enterarà bien de todo, examinarà, y oirà las quexas que tuvieren los Soldados, y propondrà los reparos que le ocurrieren, para que ſe determinen en juſticia antes de cerrar las quentas.

XIV.

Satisfecho el que recibe la Compañia de eſtàr legitimas las quentas, ſe deduciràn debitos de creditos, y ſi reſultare alguna cantidad à favor de la Compañia, la recibirà de mano de ſu anteceſſor, ò al contrario, ſe la ſatisfarà, ſi reſultare alcanzada; ſin que pueda negarſe à admitir qualquiera deuda en que el Soldado eſtuviere empeñado, como no haya havido reparo en la quenta, y eſtè aprobada por el Sargento Mayor.

XV.

El importe de los alcances que en ſus quentas hiciere la Compañia, ha de entregarſe en mano propria al que ſe hace cargo de ella; pero el del equivalente para reemplazo de Plazas, y prendas del veſtuario, ſe ſatisfarà con un Vale contra la caxa de gratificacion, cuyo Depoſitario harà el cargo, y abono correſpondiente. Y ſi el que entrega la Compañia no tuviere en fondo caudal ſuficiente, ni le

ſu-

ſupliere por otra parte , ſe le embargaràn las pagas , haſta dàr entera ſatisfaccion al deſcubierto en que quedare , con preferencia à otras qualeſquiera deudas.

XVI.

Si por algun accidente huviere havido atraſſo en el cobro de la gratificacion , y fuere comprehendido en èl el que entrega la Compañia , ſe admitirà ſu vale haſta donde alcance el credito , ſino tuviere caudal efectivo en caxa; y hecho el abono de èl al Succeſſor, ſe le ſocorrerà del fondo comun para los gaſtos preciſos de habilitar ſu Compañia , en inteligencia de que ſerà ſegura la ſatisfaccion de eſtos atraſſos.

XVII.

Cumplidas las condiciones referidas , queda formalizada la entrega de la Compañia ; y el que ſe huviere hecho cargo de ella deſpacharà à ſu anteceſſor certificacion en que expreſſe haverla recibido compueſta de tantos hombres efectivos , tantos auſentes , con tal numero de veſtidos , y armas , y que para ſatisfaccion al completo de Plazas , Veſtuario , y Armamento , aſsi como de los alcances de la Compañia , con rebaxa de los debitos , ha percibido tanta cantidad en dinero contante , y tanta en vale corriente contra la caxa de gratificacion , ſegun los precios eſtablecidos por la Ordenanza.

XVIII.

En eſte inſtrumento , ò contenta ha de intervenir con ſu firma el Sargento Mayor , el qual debe haver aſsiſtido

do à todo el acto de la entrega para acordar los interessados, decidiendo imparcialmente las dudas que ocurrieren; sin embargo les quedarà libre el recurso al Commandante, ò Inspector, ò bien al Director General, si aùn tuvieren motivo de quexa. La contenta se presentarà al Commandante de los Batallones, y à el Inspector; al primero, para que en su vista mande liquidar las quentas, y satisfacer los alcances de gratificacion al que huviere hecho la entrega; y al segundo, para que se satisfaga haverse celebrado con entera formalidad, de suerte que no haya duda que embarace la responsabilidad del Successor.

XIX.

Respecto de dàr entera satisfaccion de todas las faltas el que entrega la Compañia, tendrà derecho à los desertores, que haviendo hecho fuga en su tiempo, se aprehendieren despues de la entrega; y asi deberà el Successor reintegrarle la cantidad que por esta razon desembolsò: y de no haver cabida en su Compañia, podràn, con aprobacion del Commandante passar à otra, conviniendo con su Capitan en las Condiciones. Y à fin de que de este derecho no se susciten pleytos, ò pretensiones dificiles de decidirse, subsistirà solo un año contado desde el dia de la entrega; despues de cuyo tiempo serà la Compañia unica acreedora à los desertores que se aprehendieren.

XX.

Por lo que mira à las deudas en que los Desertores de la Compañia estuvieren empeñados, darà relacion de ellas

el

el Capitan que entregare al Succeſſor, examinada, y aprobada por el Sargento Mayor en el modo prevenido en el Articulo XIX. Titulo V. de eſte Tratado; y quando fueren aprehendidos, eſtaràn obligados à ſatisfacerlas, ſin que el Capitan anticipe el deſembolſo, reteniendoles de ſus maſsitas à proporcion del empeño, haſta que quede totalmente cubierto.

XXI.

Con la Compañia ha de entregar el Capitan todos los papeles, y documentos pertenecientes à ella, de quentas, filiaciones, y otros qualeſquiera aſſumptos, à fin de que el Succeſſor entre à governarla con el conocimiento que conviene, y no carezca de noticias anteriores en que pueda fundar ſus diſpoſiciones, ſin dàr motivo de quexa à los intereſſados, ni lugar à que formen en adelante pretenſiones no fundadas.

XXII.

Con las miſmas circunſtancias prevenidas en los Articulos antecedentes, debe el Sargento Mayor entregarſe de aquellas Compañias, cuyos Succeſſores proprietarios no ſe huvieren ſeñalado, ò eſtuvieren auſentes del Departamento de ſu deſtino; y los pondrà en poſſeſsion de ellas luego que ſe incorporen, haciendo que los que huvieren ſido encargados de ſu govierno en auſencia de los proprietarios, ſatisfagan las quiebras que huvieren experimentado las Compañias durante ſu manejo.

XXIII.

Siendo el manejo de Compañias con reſponſabilidad, in-

incompatible con el Empleo de Sargento Mayor, no deberà èste quedar encargado del govierno de las vacantes en la misma disposicion que los Capitanes, percibiendo la gratificacion señalada para la responsion; pero tendrà particular intervencion, y superioridad en su govierno interior, con facultad de proveer en su nombre los Empleos inferiores, como queda prevenido en el Titulo antecedente, y de dàr sus ordenes mas estrechas à los que estuvieren provisionalmente encargados de su govierno economico, y manejo de interesses, à fin de que assi se assegure el acierto en estas materias.

XXIV.

Y respecto lo mucho que conviene à mi Servicio, que nunca se verifique haver Compañias que no tengan quien las cuide con igual responsabilidad que sus Capitanes proprietarios, es mi voluntad, que para cada vacante señale el Commandante de los Batallones un Oficial que provisionalmente se encargue de ella como responsable, y la govierne à las ordenes del Sargento Mayor; abonandosele à este fin la misma gratificacion, y en los mismos terminos que à su Capitan proprietario, hasta que èste tome possession de ella.

XXV.

Regularmente se encargarà el govierno de la Compañia vacante al Ayudante de su Batallon, como no exerza de Sargento Mayor por falta del proprietario, sin que por esta razon dexe de atender à las funciones annexas à su Empleo: y conviniendo que un Oficial no responda mas que de una sola Compañia, si fueren

dos las vacantes, se pondrà la una, ò ambas à cargo de sus Tenientes, ò à falta de estos, al de los Alfereces, segun dispusiere el Commandante, à cuyo arbitrio estarà siempre la eleccion. Estos Oficiales recibiràn las Compañias del Sargento Mayor, y èl mismo las entregarà à los proprietarios, quedando à favor de los que las huvieren governado el producto de la gratificacion correspondiente, despues de haver dado satisfaccion de las quiebras.

XXVI.

Si tocáre salida à Campaña de Mar à la Compañia que estè vacante, ò cuyo Capitan no se haya entregado de ella, ni pueda, por no hallarse en el lugar del armamento, y no huviere inconveniente en que el Ayudante encargado de su govierno siga el mismo destino, se executarà assi: Pero si no conviniere que se embarque el Ayudante, por quedarse en el Departamento la mayor parte del Batallon, ò por otras razones, se encargarà de su govierno el Teniente, ò Alferez: y si sobre esto tuviere algun reparo el Commandante de la Tropa me propondrá, por medio del del Departamento, el Oficial del Cuerpo General que considere apto para esta commission: Y si la prompta salida no diere lugar à este recurso, pedirà al Commandante General que de los destinados en la Esquadra nombre uno que tenga mas grado que el de Teniente de Infanterìa, y sea aproposito para governar la Compañia durante la Campaña.

XXVII.

Si estando en Campaña fuere ascendido un Capitan de In-

Infanterìa , y ſu Succeſſor ſe hallare en la miſma Eſquadra con el nombramiento firmado de mi mano , ò copia certificada de los Oficios que lo declare , la entregarà en la diſpoſicion eſtablecida, con intervencion del Sub-Inſpector , Sargento Mayor , ò Ayudante embarcado en ella ; y à falta de eſtos intervendrà el Oficial de Ordenes , ò el que el Commandante de la Eſquadra ſeñalare à eſte efecto. La entrega celebrada en eſtos terminos , ſerà valida en quanto à la reſponſabilidad , de la qual quedarà exonerado el que la huviere hecho ; pero à ſu regreſſo al Departamento ha de preſentar la contenta al Commandante , y Inſpector, para que la aprueben , quedando ſujeto à lo que decidieren en orden à la entrega , como ſi en aquel dia la hicieſſe ; y haſta entonces no ſe le ſatisfaràn los alcances de gratificacion.

XXVIII.

No eſtando el Succeſſor en la Eſquadra , continuarà el Capitan aſcendido en la reſponſion de ſu Compañia ; y ſi ſe le diere deſtino à el qual no pueda ſeguirle la Compañia, dexarà el govierno de ella à cargo del Oficial que nombrare el Sub-Inſpector , con aprobacion del Commandante de la Eſquadra , ò bien al de ſu Teniente ; ſin que por eſto quede eſſempto de la reſponſion , la qual ſerà de ſu quenta,haſta que tenga ocaſion de hacer la entrega al Succeſſor, ò al Sargento Mayor : Y ſi èſta ſe dilatare , de ſuerte que llegando la Compañia al Departamento ſea otro el deſtino en que ſe halle el que deba entregarla , ſe pondrà deſde luego en poſſeſsion , y ſe conſtituirà reſponſable el Succeſſor , ò bien ſe darà el govierno à otro , eximiendo de la reſponſion al aſcendido , de cuyos haberes en fondo de

 gra-

gratificacion se satisfaràn las faltas ; pero dexando la quenta abierta para lo que despues tuviere que alegar , ò alegare el que tenga su poder.

XXIX.

Si falleciere en Campaña un Capitan de Infantería , se formarà el Inventario de sus bienes en el modo prevenido en el Titulo de estas Ordenanzas , que trata de los Testamentos , siendo el Commandante de la Esquadra quien conozca en èl ; y asistirà al Inventario el Sub-Inspector de la Tropa , si le huviere , ò el Teniente de la Compañia, à quien se entregaràn todos los papeles , intereses , y efectos pertenecientes à ella , para que èl mismo , ò el Oficial nombrado para governarla , corran con su asistencia hasta restituirse al Departamento : Y los demàs bienes del Capitan difunto se tendràn en deposito , hasta que se celebre la entrega de la Compañia , continuando la responsion por quenta de sus haberes.

XXX.

Si falleciere en el Departamento , con Testamento , ò sin èl , un Capitan de Batallones , tocarà conocer en el Inventario de sus bienes al Commandante General , por medio del Mayor General , ò del Auditor de Guerra ; y recogidos con cuidado los papeles de la Compañia , y ajustadas las quentas , la entregaràn los Albaceas à el Sargento Mayor : Pero sino los huviere , el mismo Mayor General , ò otro Oficial , que para esto se nombrare , harà la entrega con la formalidad explicada , recogiendo

la

la contenta del Sargento Mayor para ſatisfaccion de los Herederos ; à los quales nada ſe entregarà , como ni à acreedores , de qualquiera eſpecie que ſean , haſta haver dado cumplimiento à la entrega formal de la Compañia.

XXXI.

Los alcances que à la caxa de gratificacion hiciere el Capitan difunto , deſpues de entregada la Compañia , ſe depoſitaràn en el ſugeto que nombrare el Commandante General del Departamento , el qual ha de conocer en la particion de los bienes de todos los Oficiales de Marina que murieren en ſu juriſdiccion , en la conformidad que eſtà mandado en el Titulo de Teſtamentos , ſin intervencion de los Commandantes particulares de los Cuerpos à los quales eſtaban agregados al tiempo de ſu fallecimiento.

XXXII.

Quando un Capitan obtenga licencia para retirarſe del Servicio , no le permitirà uſar de ella el Commandante General del Departamento , haſta que preſente la contenta de ſu Succeſſor , ò del Sargento Mayor , por donde conſte haver dado entera ſatisfaccion en la entrega de ſu Compañia. El Capitan que uſare de licencia por tiempo determinado , continuarà en la reſponſion de ſu Compañia , durante la auſencia , como ſi eſtuvieſſe incorporado con ella.

XXXIII.

De la miſma ſuerte ſeràn los Capitanes reſponſables de los Deſtacamentos que de ſus Compañias ſe hicieren para viages de Mar, ò otros deſtinos, entregando à los Oficiales que los mandaren los intereſſes pertenecientes à los Soldados que los compongan: Los Oficiales daràn à ſu reſpectivo Capitan quenta formal quando ſe reſtituyan, ò ſe incorporen con èl; y ſiendo legitima, le ſatisfarà ſus alcances el Capitan, de cuya quenta han de ſer todas las pérdidas, à reſerva de las que directamente dimanaren de mal manejo, del que huviere ſido encargado de èl.



TITULO OCTAVO.

De la Gratificacion que ha de librarſe à los Capitanes de los Batallones para mantener ſus Compañias completas, veſtidas, y Armadas.

ARTICULO I.

TOdo Capitan de Batallones, ò otro qualquiera Oficial, que eſtuviere hecho cargo de una Compañia, con obligacion de reſponder de ella, manteniendola completa del numero de gente de ſu dotacion, gozarà, ademàs de ſu ſueldo, cinquenta eſcudos de vellon al mes, por via de gratificacion, deſtinada à coſtear los gaſtos de Recluta, y ſubſanar las quiebras, y pérdidas que la Compañia experimentare.

II.

II.

Esta gratificacion gozaràn por entero solamente los Capitanes que tengan sus Compañias completas del numero de ciento diez y nueve hombres de que debe constar cada una, exclusos Oficiales de Guerra; porque si las Plazas no llegaren à este numero, se descontaràn por cada una de las que faltaren dos escudos de vellon al mes: Y assi, faltando à una Compañia para su entera dotacion veinte y cinco hombres, su Capitan no gozarà gratificacion alguna.

III.

Para que se logre el fin de que los Capitanes procuren, como es de su obligacion, tener completas sus Compañias, ò à lo menos con el mayor numero de gente que les sea possible, se les harà de su proprio sueldo el mismo desquento de dos escudos al mes por cada plaza, que les faltare mas de las veinte y cinco, que alcanza à cubrir el todo de la gratificacion, siempre que sea notorio su descuido en ocurrir al reemplazo de las faltas; pero si estas procedieren de accidentes irremediables, ò porque hayan tenido perdidas considerables, y extraordinarias, se descontarà solamente la gratificacion; à menos que su poca aplicacion à resarcirlas dè lugar à otra providencia.

IV.

Se librarà con exacta puntualidad todos los meses en las Capitales de los tres Departamentos la gratificacion para las Compañias de los Batallones que en cada uno tuvie-

vieren deſtino; conſiderandoſe como deſtinadas en èl, no ſolo las exiſtentes, ſino tambien las que ſe huvieren deſtacado, para fines del Servicio en Mar, ò Tierra; haſta el dia en que ceſſandoles el deſtino en aquel Departamento, paſſen à otro con orden particular, ò por la eſcala regular de los Batallones.

V.

El Intendente de el Departamento librarà la gratificacion correſpondiente à cada Compañia, ſegun el numero de plazas que reſultaren de efectivo abono en la Reviſta que menſualmente ſe paſſare: incluyendo en la libranza las Reclutas que ſe huvieren admitido en aquel mes, aunque ſe les haya formado el aſsiento el dia antes de la Reviſta; pero ſin comprehender el que no eſtuviere preſente, aunque haya faltado en el miſmo dia.

VI.

Deberàn conſiderarſe como efectivos para el abono de la gratificacion los que eſtuvieren enfermos en los Hoſpitales, los que conſtare tener impedimento legitimo para haverſe preſentado en la Reviſta, y los que eſtuvieren deſtacados en commiſsion del Servicio; pero eſtos ultimos ſeràn abonados proviſionalmente, haſta que conſte ſu exiſtencia en los parages de ſu deſtino en el dia de la Reviſta; y de no verificarſe, ſe paſſarà à hacer el correſpondiente deſquento.

VII.

VII.

A las Compañias que estèn guarneciendo Vaxeles en Campaña, se abonarà la gratificacion sobre el pie en que salieron à navegar de la Capital del Departamento; reservando el aumento, ò desquento de las altas, ò baxas, que tuvieren durante el viage, para quando se restituyan al Departamento, donde se liquidarà la quenta, segun lo que constare de las listas que presentare el Ministro, ò el Contador del Navio, si fuere suelto.

VIII.

Si quedare algun ramo en el Departamento, de las altas, y baxas que tuviere se harà el abono, ò desquento, sin esperar à que se restituya el todo de la Compañia: Y si durante su ausencia el Ministro de Viage remitiere extractos de las Revistas que huviere passado, de que conste el estado de la Compañia, se reglarà por ellos el abono de gratificacion; manifestandose en la Contadurìa al Sargento Mayor, ò Habilitado la causa de la alteracion.

IX.

Para que los Capitanes no ignoren los abonos, ò desquentos de gratificacion que les corresponden, y puedan con conocimiento alegar su derecho en la liquidacion de quentas, terminada la Campaña; Los Contadores de los Vaxeles en que tengan destino les daràn cada mes certificacion de la gente que huvieren presentado en Revista al Ministro de la Esquadra, ò huviere de considerarse existente por hallarse en el Hospital, ò destacada; Y si algu-

na vez no ſe paſſare la Reviſta, ò fuere el Vaxel ſuelto, la Certificacion comprehenderà la gente que huviere de efectivo abono en el ultimo dia del mes.

X.

De los ramos que huviere en el Navio darà igualmente certificacion el Contador al Capitan, à cuya Compañia eſtuvieren agregados, ò à los Oficiales que los governaren. Los Capitanes entregaràn las Certificaciones al Sargento Mayor à ſu regreſſo al Departamento, à fin de que manifeſtandolas en la liquidacion de quentas, à que deberà intervenir, ſe tengan preſentes todos los reparos, y no queden perjudicados los Capitanes.

XI.

Si el Navio al retirarſe de Campaña fuere à deſarmar à otro Departamento, ſe liquidaràn en èl promptamente los haberes de gratificacion por las liſtas de viage, y ſe paſſarà noticia de los deſquentos, ò abonos, que reſultaren de una à otra Contadurìa; à fin de que cerrada eſta quenta, ſe empiece à librar la gratificacion en el Departamento en que ſe hallare la Compañia, y tenga ſu Capitan con que ocurrir ſin dilacion à cumplir con la obligacion de completarla.

XII.

Pudiendo ſuceder que una Compañia ſe halle dividida en ramos repartidos en los Departamentos, y que ſe dude en qual de ellos haya de librarſe la gratificacion;

De-

Declaro ; que deberà ſer en aquel en que eſtuviere el Capitan, à cuyo cargo eſtà la reſponſion, y donde por lo regular havrà mayor numero de gente, en virtud de los aviſos que las otras Contadurias paſſaren de las altas, y baxas que en los ramos ſe notaren.

XIII.

Los enfermos que quedaren en los Hoſpitales de los Reynos de Eſpaña ſe incluiràn, ò excluiràn del numero efectivo para abono de la gratificacion, ſegun conſtare de los aviſos que deberàn paſſar de ſu exiſtencia, ò falta los Miniſtros de Marina reſidentes en ellos: Y quando ſalieren para reſtituirſe à ſu Compañia, les ſeñalaràn el termino que pareciere regular para que puedan hacer el Viage, y preſentarſe; y ſi expirado aquel, no parecieren, ſe daràn de baxa.

XIV.

Los que quedaren enfermos en Puertos Eſtrangeros de Europa al tiempo de ſalir los Navios de ſu deſtino, ſe abonaràn para la gratificacion, conſtando la impoſsibilidad de embarcarſe al tiempo de hacerſe à la vela, y ſe continuarà el abono por eſpacio de tres meſes deſpues de la ſalida del Navio: Pero ſi en eſte tiempo no ſe preſentaren en ſu Navio, ò en la Capital del Departamento, ſe daràn de baxa, deſcontando el abono de los dos ultimos meſes.

XV.

No ſe admitiràn en quenta del completo para el abono de la gratificacion los que huvieren quedado enfermos en los Hoſpitales, y Puertos de America, deſde que ſalgan de ellos los Navios, por lo dudoſa, y dificil que es ſu reſtitucion; aunque los Governadores, y Miniſtros hayan quedado encargados de aſsiſtirlos, y remitirlos: Pero ſi en la primera ocaſion de Navios ſe reſtituyeren, y preſentaren, ſe pondràn ſus Plazas corrientes, haciendoſe à ſus Capitanes el abono de gratificacion, que por ellas correſponda.

XVI.

Si deſpues de haverſe dado de baxa los enfermos que quedaron en los Hoſpitales, ſe preſentaren en ſu Compañia, ò Departamento con juſtificacion correſpondiente que verifique legitima cauſa de ſu retardo, ò detencion, ſe les aclararàn las Plazas, para que ſin nota continùen el Servicio: Y en caſo de que no tengan cabimiento en ſu Compañia, por eſtàr completo ſu numero, ſe agregaràn à otra, abonandoſe por ſu Capitan la cantidad que al Inſpector pareciere proporcionada al tiempo que les falte para cumplir ſu empeño.

XVII.

Para evitar que los Capitanes que ſe reſtituyeren de Viage con ſus Compañias en un pie muy baxo ſe hallen ſin goce de gratificacion en el tiempo en que mas la neceſsitan para reſtablecerlas, tendrà el Inſpector facultad,

con-

conviniendo en ello los mismos interessados, de extraer de las Compañias, que huviere en el Departamento la gente necessaria para ponerlas en el mismo pie que las demàs; abonando los Capitanes que la recibieren quince escudos de vellon por cada hombre al Capitan de cuya Compañia se sacare.

XVIII.

En el caso de haver de restablecerse enteramente una Compañia, que por naufragio, ò otro accidente huviere quedado extinguida, se extraerà de las que se hallaren en el Departamento la mitad del numero de la gente de su dotacion para formar un pie de Tropa Veterana: Y de la misma suerte se abonaràn quince escudos de vellon por cada hombre, bien sea del ordinario deposito, que tuviere en la caxa la Compañia, ò de la extraordinaria gratificacion que se le huviere mandado considerar.

XIX.

Siempre que se ofrezca extraer gente de las Compañias, serà el Inspector quien disponga la que cada uno huviere de dàr; procediendo en esto con la mayor imparcialidad, para no agraviar en el repartimiento à los interessados, entresacando la gente con igualdad, y exclusion de Soldados inutiles, y acreedores à invalidos, ò à quienes no falten à lo menos dos años para cumplir el tiempo de su empeño: Y en la Contadurìa, adonde passarà el Inspector la correspondiente noticia, se admitiràn los passos de unas Compañias à otras, quando se executaren por los motivos prevenidos.

XX.

XX.

Si por algun accidente ſe huvieren perdido las liſtas de Viage , y las Certificaciones del Contador del Navio que el Capitan ha de tener , de ſuerte que no haya inſtrumento por donde conſten las altas , y baxas , ſe harà el abono de gratificacion correſpondiente à todo el Viage , por la gente efectiva que la Compañia tenia à ſu ſalida del Departamento ; con condicion de que en el termino de un mes reemplace las faltas con que ſe reſtituyere , permitiendoſe tambien en eſte caſo extraccion de gente de otras Compañias : Y ſi no diere cumplimiento à eſte reemplazo , ſe harà el deſquento de las Plazas que faltaren , como ſi no huvieran eſtado exiſtentes en toda la Campaña.

XXI.

A los Batallones , y Compañias ſueltas que ſe deſtinaren à Guarniciones , ò otros fines del Servicio fuera de las Capitales de los Departamentos , ſe continuarà en librar la gratificacion ſobre el pie en que ſalieron : haſta que por los extractos de las Reviſtas , que deberàn remitir puntualmente à los Oficios de Marina los Commiſſarios de Guerra que las paſſaren , ſe aumente , ò deſquente, ſegun las altas , y baxas que conſtaren.

XXII.

Para el abono de gratificacion à las Compañias embarcadas , ò deſembarcadas , ſolo ha de atenderſe al numero de gente efectiva , ſin reparar en las claſſes ; Porque eſtando

do

do à cargo de los Inſpectores, y Sargentos Mayores celar que ſiempre eſtèn completas las de Sargentos, y Cabos de Eſquadra, debe ſuponerſe, quando no lo eſtuvieren, que havrà motivo que lo embarace; no conviniendo que eſtas Plazas ſe provean en ſugetos que no ſean dignos de ocuparlas.

XXIII.

Como los caudales de gratificacion ſon unicamente deſtinados à mantener las Compañias completas, y en la buena diſpoſicion que importa à mi Servicio; y conviene que ſu manejo ſea reglado à un methodo que pueda en todos tiempos producir el logro de eſte fin; no ſe entregarà ſu importe à los Capitanes, ſino fuere en los tiempos, y con las circunſtancias ſiguientes.

XXIV.

En cada Departamento havrà, para depoſito de los caudales de gratificacion de todas las Compañias deſtinadas en èl, una Caxa con tres llaves de diferente hechura, de las quales tendrà una el Commandante de la Tropa, en cuya caſa eſtarà la Caxa, otra el Capitan mas antiguo, y la tercera el Oficial que en junta plena del Commandante, y de todos los Capitanes que exiſtan en el Departamento, ſe nombrare à pluralidad de votos por principal Depoſitario.

XXV.

El que fuere elegido para eſte encargo no podrà excuſarſe de exercerle ſin cauſa legitima; y ſi la eleccion recaye-

cayere en el Capitan mas antiguo, ò le tocare salir à Campaña, passarà la llave de intervencion à su immediato, para que se verifique ser tres los que concurran à este manejo. El Depositario se harà cargo como responsable de todos los caudales, y mantendrá en la misma Caxa del Deposito un Libro de cargo, y data, en el qual llevarà la quenta del caudal que entrare, y saliere, con separacion de Compañias.

XXVI.

El Oficial Habilitado, para la percepcion de caudales pertenecientes à los Batallones, entregarà sin dilacion al Depositario el importe de la gratificacion, con distincion de el que corresponda à cada Compañia; y èste le darà con la misma distincion un recibo con su firma, al pie del qual pondrà el *Visto bueno* el Commandante. El Habilitado manifestarà el recibo à el Sargento Mayor, quien ha de saber à punto fixo los caudales que haya en Caxa, y llevarà à este fin una quenta muy exacta, separada de la del Depositario.

XXVII.

Cada Capitan ha de tener en la Caxa un fondo de seis mil reales de vellon, para ocurrir en todo tiempo à los gastos extraordinarios que puedan ofrecerse à su Compañia, y no se tocarà à èl, sino en precisa necessidad; pues los gastos ordinarios deberàn costearse de los caudales, que ademàs de este deposito se fueren devengando; y quando huviere precision de echar mano de èl, se retendrà de

de lo que en adelante se librare la cantidad que faltare para el fondo de los seis mil reales.

XXVIII.

Assegurada esta cantidad del producto de la gratificacion de cada Capitan, se le entregarà el excesso que fuere venciendo en los tiempos que èl mismo lo pidiere: Pero para esto ha de preceder orden del Commandante, el qual pondrà el *Visto bueno* en los recibos que los interessados dieren al depositario; y èste darà aviso al Sargento Mayor de todos los caudales que se extrageren de la Caxa; y si quisiere vèr los recibos originales, deberà manifestarselos.

XXIX.

El depositario tendrà obligacion de ajustar las quentas de gratificacion de quatro en quatro meses, y entregar à cada Capitan la que le correspondiere, expressando las Plazas que se le hayan abonado en cada mes, el cargo de los gastos causados, las cantidades à èl entregadas, y la que à su favor resultare en el fondo. A las Compañias ausentes se ajustaràn de la misma suerte, y en los mismos tiempos las quentas, y se entregaràn al Sargento Mayor para que las tenga en su poder, hasta que se restituyan los interessados.

XXX.

Quando fuere necessario reclutar gente à expensas comunes para todo el Cuerpo, ò para algunas Compañias, se juntaràn los Capitanes interessados en casa del Com-

mandante, y con su asistencia, y la del Sargento Mayor acordaràn el modo en que convenga hacerse la Recluta; nombraràn los Oficiales, y Sargentos del mismo Cuerpo que consideraren aproposito para este encargo; y los caudales que fueren menester para costearla, se sacaràn de la massa comun, sin reparar en el mas, ò menos que tenga en fondo cada Compañia.

XXXI.

Los caudales que se sacaren de la Caxa sin determinada Compañia à quien hacer cargo, se entregaràn al Sargento Mayor en virtud de su recibo, y serà de su cuidado hacer las remesas oportunas à los empleados en la Recluta, y tomarles las quentas quando se restituyan, haciendo que expongan con claridad lo que costò cada Recluta por lo que hicieren constar haverla dado de entrada, los socorros subministrados hasta su admission en el Cuerpo, gastos ordinarios de Vandera, y extraordinarios, que huvieren ocurrido. Aprobada la quenta por el Sargento Mayor, el Oficial entregarà al depositario el caudal que le sobrare, ò recibirà de èl lo que alcanzare, interviniendo el Commandante con su *Visto bueno*.

XXXII.

Formada la quenta del total de gastos causados en la Recluta, el Sargento Mayor prorratearà la cantidad que à cada una correspondiere por partes iguales, sin atender al mayor, ò menor costo que particularmente huvieren ocasionado, y dando aviso al depositario recogerà sus re-

recibos. El depoſitario hara cargo à cada Capitan de las Reclutas que ſe huvieren agregado à ſu Compañia, ſegun el balance hecho por el Sargento Mayor.

XXXIII.

Hallandoſe las Compañias en buen eſtado, ſe dexarà al cargo de cada Capitan la Recluta, que neceſsitare para la ſuya, celando el Commandante de que eſtèn ſiempre completas. Si dos, ò mas Capitanes quiſieren hacer la Recluta en comun, podrà permitirſelo el Commandante, mandando al depoſitario les libre el caudal neceſſario, cuyos recibos firmaràn todos los intereſſados; y deſpues ſe harà à cada uno el cargo, ſegun el numero de Reclutas que huviere recibido, y el prorrateo de lo que ſe huviere librado para ellas.

XXXIV.

Quando huviere Compañias que alcancen poca, ò ninguna gratificacion, el Sargento Mayor lo aviſarà al Commandante, para que dè las providencias conducentes à que promptamente ſe pongan en otro eſtado; deteniendo ſus pagas, ſi no tuvieren caudal en la Caxa: Y el Commandante pondrà eſpecialiſsima atencion en obſervar la aplicacion de cada Capitan en cuidar de ſu Compañia; à fin de que con ſus informes oportunos ſean premiados los que ſobreſalieren en ella.

XXXV.

El Depoſitario retendrà uno por ciento de los cau-

 da-

dales de gratificacion para ocurrir à los gaſtos que pue-de cauſarle ſu manejo; ſe embarcarà preciſamente quando le tocare por eſcala; en cuyo caſo ſe nombrarà otro que le ſobſtituya en eſte encargo en la forma explicada. En todas ocaſiones ſeràn los Capitanes arbitros de elegir en ſu junta nuevo depoſitario, manifeſtando al Commandante los motivos. El que fuere nombrado ſe harà cargo de la Caxa, haciendo que ſu anteceſſor liquide las quentas, con intervencion del Sargento Mayor, y à ſatisfaccion de los intereſſados, y del Inſpector, ſin dexar pendiente reparo alguno, para continuar la quenta, y razon con la claridad que importa.

XXXVI.

A las Compañias que mudaren deſtino paſſando de unos à otros Departamentos, ſe ajuſtaràn las quentas de gratificacion, y ſe remitiràn à los Commandantes de la Tropa à que ſe agregaren; y los depoſitarios ſe haràn reciproca tranſaccion de los alcances de unos, y otros, con la brevedad, y claridad conveniente. Cuyo punto ha de celar con particularidad el Inſpector de los Batallones, examinando ſi ſe ha procedido con legalidad, y ſin juſta quexa de los Capitanes intereſſados.

XXXVII.

Siendo conveniente que en los Viages de Mar no faltē à los Capitanes con que ocurrir promptamente à los gaſtos de tener ſus Compañias completas; el Commandante determinarà, oyendo el parecer de los intereſſados, y con

con acuerdo del Inſpector, el caudal que convenga embarcarſe, con la precaucion correſpondiente à que en ſu manejo ſe proceda con legalidad: y ſi el Viage ſe dilatare, ſolicitarà el Commandante remitir con ſeguridad ſocorros oportunos, y proporcionados à el eſtado en que conſiderare puedan hallarſe las Compañias.

XXXVIII.

En el caſo de un embarco general, en que no queden Oficiales del Cuerpo que puedan hacerſe cargo de la caxa de gratificacion, ſe nombrarà en junta de Commandante, y Capitanes ſugeto abonado, à quien ſe entregue el depoſito, con inſtruccion de lo que deba practicar, y poder para que perciba la gratificacion que continuarà en librarſe todos los meſes. Eſte inſtrumento firmado del Commandante, y Capitanes, y viſado del Inſpector, ſe preſentarà en los Oficios del Departamento, à fin de que ſin reparo ſe expidan las libranzas à nombre del apoderado.

XXXIX.

Ademàs de la gratificacion, ſe abonaràn doce Fuſiles con ſus Bayonetas, y otros tantos Sables al año à cada Compañia, con calidad, que los Capitanes ſe encarguen de tener ſiempre completo el armamento, y de renovarle quando fuere neceſſario. Si las Armas no ſe dieren de quenta de mi Hacienda, ſe librarà ſu equivalente en dinero, al pie de ſeſenta y quatro reales, y nueve maravedis de vellon liquidos por cada Fuſil con Bayoneta, y veinte, y quatro reales cada Sable; cuyo importe ſe incluirà en la libranza de la gratificacion menſual.

XL.

XL.

El caudal què produxere la gratificacion de Armas entrarà en la caxa del deposito, sin que pueda aplicarse à otro fin que el de su destino; y assi no deberà entregarse à los Capitanes lo que alcanzaren por esta razon, mientras tengan à su cargo la responsion, reservando todo el producto para lo que pudiere ocurrir: Sin embargo el depositario formarà quenta separada de cada Compañia, al mismo tiempo que la de la gratificacion, y la entregarà à su Capitan, con noticia de lo que resultare à su favor en el fondo.

XLI.

Por las ordenes que el Inspector diere despues de las Revistas que passare, se entregaràn à cada Capitan las armas de que necessite para reemplazo de las que se le huvieren excluido, y de èstas no se le pedirà quenta, quedando à beneficio suyo, en atencion à ser el unico responsable, no solo con la gratificacion de Armas, sino con otros qualesquiera haberes, quando los alcances de aquella no bastaren.

XLII.

Los Batallones de Marina han de proveerse precisamente de Armas de mis Fabricas para la uniformidad de hechura, montage, peso, tamaño, y calibre con los Cuerpos de Infanterìa del Exercito, segun las Ordenanzas sobre estos assumptos: En los quales dispondràn los Capitanes en junta, con assistencia de Commandante, y Sargento Mayor, lo que mas convenga para su compra, y conduccion:

cion : Y todas las contratas que el Cuerpo hiciere para provision de Armas, se presentaràn al Inspector, à fin de que las examine, y apruebe poniendo su *Visto bueno.*

XLIII.

En Viages de Mar procuraràn los Capitanes ocurrir al reemplazo de las Armas en la mejor forma posible, con presencia de lo que està mandado en el Titulo V. del Tratado IV. de estas Ordenanzas para los casos en que fuere preciso se valgan las Compañias de las Armas de la dotacion de los Vaxeles : y como la gratificacion es destinada à subvenir à estos gastos, mandarà el Inspector se satisfagan los que huvieren hecho durante la Campaña, precediendo justificacion de haver sido efectivo, y indispensable el desembolso : Y quando un Capitan entregare su Compañia à satisfaccion, se le ajustarà su quenta, y satisfaràn sus alcances de gratificacion de Armas, como de otros haberes que tenga en la Caxa de deposito.

XLIV.

El Inspector, y Sub-Inspectores de los Batallones han de poner particularissima atencion en que todo lo prevenido en este Titulo tenga puntual cumplimiento : A cuyo fin deberàn indispensablemente, quando passen las Revistas, reconocer el estado de las quentas, y examinar si en ellas se falta à la equidad, oyendo las quexas que los Capitanes les presentaren, con facultad de dàr las ordenes, y providencias conducentes al remedio de los abusos ; y si despues observaren que no se han puesto en practica, daràn

ràn quenta al Director General, para que se determine lo conveniente.



TITULO NONO.

De las Reclutas, y formacion de sus Asientos.

ARTICULO I.

COncedo à los Oficiales de los Batallones de Marina facultad para que en toda la extension de mis Dominios de Europa, ò America, recluten la gente que huvieren menester para completar sus Compañias, y se ofreciere voluntariamente à servir en ellas: Y mando à los Capitanes Generales, Governadores, Commandantes, y otros qualesquiera no embaracen que persona alguna se admita por Soldado en la Tropa de Marina, à menos que tenga plaza de tal en otro Cuerpo, ò que de otro modo estè empleado en mi Servicio.

II.

Prohibo à los Oficiales de Marina, pena de privacion de Empleo, admitan para sus Compañias Soldados de otros Cuerpos regulares, ò de milicias, conociendolos por tales: Y mando à los Sargentos, Soldados, y otros dependientes de la Armada, que à los Superiores que les mandaren sobornar gente de otros Cuerpos, no obedezcan; pues queda-

daràn ſujetos, ſin que ſe les admita diſculpa, à las penas que en el Titulo IV. Tratado V. de eſtas Ordenanzas, ſe ſeñalan à los que ſe emplearen en el ſoborno.

III.

Prohibo aſsimiſmo à los Oficiales, y otros qualeſquiera individuos de la Armada violenten perſona alguna à ſervir en la Tropa, pena de privacion de Empleo: como tambien que la engañen, prometiendo mayor paga, ò ventajas que las ſeñaladas en los Reglamentos, pena de que ſe les obligarà à ſatisfacer à ſu coſta los daños que reſultaren del engaño, y de mayor caſtigo ſegun conviniere.

IV.

Eſtando los Capitanes obligados à mantener completas ſus Compañias, ſeràn de ſu quenta todos los gaſtos de las Reclutas haſta que ſean admitidas; entregandolas ſin dilacion el dinero de entrada, y cumpliendo las demàs condiciones en que huvieren convenido: Y para que en eſta parte no haya omiſsion, tendrà cuidado el Sargento Mayor de informarſe al tiempo de tomar las filiaciones de ſi los Capitanes han cumplido de buena fee con la contrata, para notarlo aſsi en el aſsiento de cada uno, y evitar pretenſiones ulteriores: y de faltar alguna circunſtancia, los obligarà al prompto cumplimiento, antes que ſe proceda à la formacion del aſsiento.

V.

A ninguno ſe admitirà por Soldado en los Batallones

de Marina, que no se obligue à servir à lo menos el tiempo de ocho años: Sin embargo, para facilitar la Recluta en tiempos de Guerra, ò en que el Cuerpo huviere experimentado considerable pèrdida, podrà minorarse el plazo, recibiendo gente, con obligacion de servir seis, ò cinco años: lo qual ha de determinar el Inspector de los Batallones, segun considerare mas conveniente al Servicio, à consulta, y con aprobacion del Director General de la Armada. A cada Soldado dará el Capitan certificacion que declare el tiempo porque se huviere empeñado, y para su validacion la visarà el Inspector quando se la presentaren; y el Sargento Mayor lo notarà en sus libros, para que en ellos conste en todos tiempos.

VI.

Siendo los Batallones de Marina Cuerpo de Infanterìa Española, todos los que se admitieren à servir en ellos, han de ser naturales de mis Dominios; con exclusion absoluta de Estrangeros de qualquiera Nacion que sean: Y mando al Inspector de los Batallones que siempre que descubriere algunos en las Compañias los despida sin dilacion; y à los Ministros encargados de la quenta, y razon de la Tropa, que no les formen asiento en ella, ò si le tuvieren se le borren immediatamente.

VII.

No se admitirà para Soldado en los Batallones de Marina à quien no sea de la Religion Catholica Romana, no tenga estatura que passe de cinco pies, y una pulgada,

y

y con ella la robuſtèz , y diſpoſicion conveniente para la fatiga del Servicio , libre de todo accidente habitual incurable , cortedad de viſta , mal de corazon , ò otros , no llegue à diez y ocho años de edad , ò exceda de quarenta y cinco.

VIII.

Por ningun motivo ſe ſuplirà la falta de edad prevenida , ni aun por razon de ſer el que lo pretenda hijo de Oficial del miſmo Cuerpo , ò ſugeto de nacimiento diſtinguido , no debiendo en los Batallones permitirſe Soldados de preferencia , ò Cadetes : Solamente podrà diſsimularſe la menor edad à los que ſentaren plaza de Tambores, con calidad que no baxen de los catorce años , y que manifieſten diſpoſicion de crecer.

IX.

Toda Recluta para ſer admitida en los Batallones de Marina , ha de ſer examinada por el Commandante particular de eſte Cuerpo reſidente en el Departamento , ò deſtinado en la Eſquadra , donde deba agregarſe. El Commandante reconocerà con particular cuidado , ſi concurren en ella todas las circunſtancias , que ſe manda en los Articulos antecedentes deban tener los que ſe reciban para Soldados ; y con eſpecialidad ſe informarà de ſi ha ſervido anteriormente en otro Cuerpo ; y en caſo de ſer aſsi , no ſolo no le aprobarà , no exhibiendo el deſpacho de la licencia que obtuvo , ſino que le mandarà aſſegurar , y reſtituir à èl.

X.

Antes de presentarse la Recluta al Commandante para el examen de las circunstancias, el Sargento Mayor harà escrivir su nombre, apellido, y Patria, advirtiendole la pena en que incurre el que para sentar plaza de Soldado los supusiere: A continuacion explicarà su filiacion, edad, y señas particulares que le hagan mas conocido, y la Compañia à que se destina: Si el Commandante hallare la Recluta apropoSito, lo expondrà asi baxo de su firma al pie del mismo papel.

XI.

Si el Commandante de la Tropa fuere Capitan de ella misma, no tendrà facultad de aprobar las Reclutas, las quales en este caso se presentaràn al Inspector: Y si bien èste no debe concurrir à examinarlas, haviendo Commandante con nombramiento de tal, proprietario, ò provisional, lo executarà en las Revistas que passare, mandando despedir del Servicio à el que no tuviere las circunstancias correspondientes: Si el Inspector estuviere ausente, estando la tropa mandada por Capitan, se presentaràn las Reclutas al Commandante General del Departamento, para su admission.

XII.

Si en Plaza que no sea Capital de Departamento huviere de guarnicion Tropa de Marina, examinarà, y aprobarà las Reclutas el Commandante de ella; pero si èste no tuviere mas graduacion que la de Capitan, lo harà el Go-

ver-

vernador de la Plaza, à menos de hallarſe en ella el Inſpector, ò Sub-Inſpector de los Batallones: En las Eſquadras ſe obſervarà el miſmo methodo de aprobarſe las Reclutas por el Commandante de la Tropa; y de no haver Oficial con eſte Titulo, por el Commandante General, ò por el del Vaxel, ſi èſte fuere ſuelto.

XIII.

Con la aprobacion del Commandante en la forma prevenida, ſe preſentarà la Recluta en los Oficios del Departamento al Miniſtro encargado de los Batallones, el qual mandarà ſe le forme el aſsiento en la liſta de ſu Compañia, poniendo en el lugar que le pertenezca ſu nombre, apellido, filiacion, Patria, reſeñas, y edad: Y conviniendo que las ſeñales que conſten en las liſtas de los Oficios ſean uniformes con las tomadas por el Cuerpo, ſe pondràn en el aſsiento las que contenga el papel de aprobacion; ò ſi el Miniſtro las variare por haver obſervado otras mas particulares, harà que llegue à noticia del Sargento Mayor, para que ſe govierne por ellas.

XIV.

No debiendo formarſe aſsiento de Soldado à el que no tenga las calidades, y circunſtancias que previenen eſtas Ordenanzas, el Miniſtro encargado de los Batallones las examinarà, no obſtante la aprobacion del Commandante; Y ſi obſervare algun defecto que à eſte pueda haverſe ocultado, ſuſpenderà la formacion del aſsiento, y debolverà la Recluta, manifeſtando con claridad el reparo en que

ſe

ſe fundare ; para que el Commandante ſe ſatisfaga con hacer nuevo examen.

XV.

Si no obſtante el Commandante perſiſtiere en que ſe admita la Recluta, y continuare en negarſe à ello el Miniſtro, ſe conducirà al Inſpector; y ſi èſte, deſpues de un maduro imparcial examen, hallare ſer admiſsible, ſin contravenir à las Ordenanzas, lo aviſarà al Intendente, remitiendole la Recluta, à fin de que bien inſtruìdo de todo, pueda dàr al Miniſtro encargado de los Batallones la orden de lo que deba practicar.

XVI.

En las Compañias no ſe admitirà mas gente, que la de ſu dotacion; à cuyo fin quando ſe preſente una Recluta, ſe expreſſarà en què vacante haya de entrar. Los Soldados permaneceràn en la Compañia en que ſe les huviere formado aſsiento, no admitiendoſe en los Oficios paſſos de unas à otras, ſi no fuere en los caſos en que eſtà permitido por Ordenanza, y en virtud del aviſo que paſſare el Commandante, ò Inſpector que lo huviere mandado, expreſſando en èl los motivos.

XVII.

A uno de los Tambores de cada Compañia podrà darſe plaza de Pifano con calidad que tenga la aptitud correſpondiente: Si conviniere formar aſsiento de Soldado al

que

que le tenga de Tambor, ò al contrario, en ſu miſma Compañia, ò en otra, ſe admitirà el paſſo en los Oficios, aviſando el Sargento Mayor ſer diſpoſicion del Inſpector, ò Commandante; los quales no deberàn violentar Soldado alguno à que tome plaza de Tambor, pero podràn paſſar los Tambores à Soldados, quando no fueren aproposito para aquel exercicio.

XVIII.

Quando fuere meneſter hacer Recluta extraordinaria, por no baſtar la regular à reſarcir promptamente la falta de gente que haya en los Batallones, el Commandante de la Tropa de cada Departamento ſolicitarà por medio de ſu Commandante General, ſe ſeñalen lugares en que pueda ponerſe Vandera, embiando partidas que atiendan à la Recluta; y obtenida mi orden nombrarà en junta de Capitanes los Oficiales, Sargentos, y Tropa que conviniere deſtacar à cada lugar, con las ordenes, y caudales neceſſarios para eſta commiſsion.

XIX.

Los Oficiales que el Cuerpo huviere ſeñalado para emplearſe en la Recluta, no podràn eximirſe de eſte encargo, à menos que tengan graviſsimas razones, que manifeſtaràn al Commandante, para que en viſta de ellas reſuelva: recibiràn, mientras eſtèn en eſta commiſsion, ſu paga, como ſi eſtuvieſſen en la Capital del Departamento, ademàs de la gratificacion que deberà conſiderarles el Cuerpo, aſsi como à los Sargentos, Cabos, y Sol-

Soldados, que fueren à igual deſtino, proporcionada à los gaſtos extraordinarios de Viages, y à los Paìſes en que hayan de eſtablecerſe.

XX.

Las partidas que ſalieren à Recluta, ſe proveeràn de Paſſaportes de los Commandantes Generales de los Departamentos, y en virtud de ellos no pondràn embarazo los Commandantes de las Provincias, y diſtritos (à quienes preſentaràn los Paſſaportes los Oficiales que manden las Partidas) en que tranſiten, y eſtablezcan la Vandera en los Lugares ſeñalados, de los quales les paſſarà anticipado aviſo el Commandante, ò Inſpector de los Batallones; antes bien cuidaràn de que ſean aſsiſtidas con los Bagages, Aloxamientos, y Utenſilios que es práctica.

XXI.

Los Oficiales pondràn la mayor atencion en hacer la Recluta con la brevedad, y conveniencia poſsible, pues ſe les harà cargo de los perjuicios, y atraſſos que de ſu poca aplicacion ſe ſiguieren al Cuerpo: Principalmente cuidaràn de no admitir à quien no ſea de entera ſatisfaccion; porque ſi remitieren al Departamento gente abſolutamente inutil, no ſe les recibiràn en quenta los gaſtos de ſu Recluta, y conduccion.

XXII.

La ſubſiſtencia de las Reclutas haſta que lleguen à la Capital del Departamento, ò parage en que ſe hallare el Ba-

Batallon, ò Compañia de ſu deſtino, ha de ſer de quenta del Cuerpo; porque no ha de abonarſeles ſocorro alguno como à Soldados, haſta que ſe verifique ſerlo por la formacion de aſsientos en los Oficios de Marina: y à fin de evitar al Cuerpo diſpendios inutiles, cuidaràn los Oficiales, encargados de eſta commiſsion, de remitirlas con la mayor brevedad.

XXIII.

Conforme las Reclutas llegaren, el Sargento Mayor las irà deſtinando à las Compañias por antiguedad: Y quando fueren diſtintas, harà la reparticion por ſuerte, citando un Sargento de cada una de las que las hayan de recibir; y formadas tantas cedulas como Reclutas, y recogidas con igualdad, ſe pondràn en un Sombrero, y cada Sargento ſacarà una, conforme el Sargento Mayor le llame por antiguedad de ſu Compañia. De eſta miſma ſuerte ſe repartirà la gente de Quintas, ò Levas que ſe aplicare à los Batallones; y ſi fuere crecido el numero, la dividirà el Sargento Mayor en claſſes, ſegun ſu calidad; y por ellas, y por la antiguedad de Compañias, ſe practicarà el ſortèo.

XXIV.

En las Eſquadras, ò Navios ſueltos ſe admitiràn todas las Reclutas que preſentaren los Oficiales de la Tropa de ſu guarnicion en reemplazo de las baxas que tuvieren durante la Campaña; con tal que no excedan de la dotacion con que ſalieron del lugar en que ſe hizo el armamento: y deſpues de aprobadas, como previene el Articulo XII. de eſte Titulo, las formarà ſu aſsiento el Miniſtro de la Eſquadra, ò Contador del Navio ſuelto.

XXV.

Si eſtando las Guarniciones de los Vaxeles ſobre un pie tan baxo que no ſean baſtantes para el regular ſervicio, no huviere otro arbitrio para reſtablecerlas, que admitir Reclutas extrangeras, podrà permitir el Commandante de la Eſquadra que ſe reciban algunas, en quienes, ademàs de las ordinarias circunſtancias, concurra idoneidad para el deſempeño de ſu obligacion; pero luego que los Vaxeles buelvan à la Capital del Departamento, ò à parage en que pueda reclutarſe gente Eſpañola, ſe deſpediran los Extrangeros, y ocuparàn ſus vacantes con quienes ſean naturales de mis Dominios.

XXVI.

Si al reſtituirſe un Navio al Puerto capital del Departamento, pretendiere el Cuerpo ſe tranſporten en èl algunas Reclutas, por ſer mas facil ſu conduccion de eſte modo, ſe admitiràn à Bordo, y ſu Commandante no rehuſarà el paſſage, à menos de tener motivo muy eſpecial: Pero ſu ſubſiſtencia ſerà de quenta del miſmo Cuerpo, ſin que de la de mi hacienda ſe les ſocorra con racion, reſpecto de no tener formados los aſsientos de Soldados.

XXVII.

Se procurarà tener completos los ramos que quedaren en el Departamento pertenecientes à las Compañias auſentes, recibiendo las Reclutas que fueren meneſter para reemplazo de la gente que les faltare: Si durante la Campa-

paña vinieren noticias del estado de las Compañias, se admitiràn en los ramos por aumento las baxas que constare haver havido en aquellas: Y si los Viages fueren à Paìses remotos de donde no puedan esperarse estos avisos, se admitiràn provisionalmente algunas Reclutas, para facilitar que las Compañias se restablezcan à su regresso, y no padezcan tan considerable desquento de gratificacion, que les falte con que ocurrir à los gastos precisos.

XXVIII.

Aun en el caso de no haver dexado las Compañias embarcadas ramo alguno en el lugar de su armamento, podràn admitirse Reclutas para ellas, quando su destino fuere à parages donde son probables las pèrdidas, y dificiles las noticias de su estado; estas Reclutas se agregaràn provisionalmente à otras Compañias, ò se fiarà su govierno separado al Oficial que el Commandante eligiere: Y si al restituirse las proprietarias no huviere cabida en su numero, passaràn à otras en que haya vacantes.

XXIX.

El Sargento Mayor cuidarà de hacer estas Reclutas con noticia del Commandante, firmando ambos el costo que huvieren tenido, para legitimar el cargo que el depositario ha de hacer al Capitan interessado: Y à fin de que no haya duda sobre la mas, ò menos extension de esta tolerancia, declaro que podrà admitirse una Recluta al mes, para cada Compañia ausente, en caso de no haver noticia formal de su estado; porque si la huviere,

ſervirà èſta de govierno para las que ſean meneſter para completar ſu dotacion.

XXX.

En virtud de la obligacion en que ſe conſtituye el Soldado de ſervir en la Compañia en que ſe huviere empeñado, haſta que obtenga licencia legitima para retirarſe; qualquiera Oficial, Sargento, ò Cabo que reconociere deſertor de ſu Cuerpo, tendrà facultad de arreſtarle en el parage en que le encontrare, menos quando eſtè de faccion, pues en eſte caſo ſe ceñirà à ponerlo en noticia del Oficial, à cuya orden eſtè el deſertor, y èſte no podrà negarſe à aſſegurarle, como tampoco otro Oficial, ò Sargento que fuere requerido: Y el Commandante de ſu Cuerpo le entregarà ſin dilacion, preſentandole la filiacion authorizada con la firma del Sargento Mayor, Ayudante, Miniſtro de Marina, Contador de Vaxel, ò otro que tenga à ſu cargo las liſtas de la Compañia al qual pertenezca.

XXXI.

En igual conformidad entregaràn los Commandantes de los Batallones de Marina todos los deſertores de los Cuerpos del Exercito que ſus Oficiales reclamaren con juſtificacion de ſerlo: Y por lo que mira à los empeños que eſtos deſertores huvieren contraído en el Cuerpo de que ſe ſacaren, ſe liquidaràn las quentas, y certificadas por el Sargento Mayor, ſe ſatisfaràn reciprocamente, haciendo el cargo correſpondiente à los miſmos Soldados.

XXXII.

Prohibo à los Oficiales de Marina recluten gente que tenga plaza en los Vaxeles de la Armada, ò estè alistada para servicio de ella en las Matriculas de Marinerìa, y Maestranza de mis Dominios; y sino conociendole se huviere recibido alguno, se entregarà siendo reclamado, y se cargarà en su asiento la cantidad en que estuviere empeñado con su Capitan, obligandole à la satisfaccion quando por estàr empleado en el Servicio gozáre sueldo. Reciprocamente si se alistare en la Matricula desertor de los Batallones, se entregarà à su Cuerpo quando le reclamare, verificandose pertenecerle.



TITULO DECIMO.

De los Sueldos que han de gozar los Individuos de los Batallones de Marina, su cobro, y distribucion.

ARTICULO I.

LOS Oficiales de la Armada empleados en los Batallones de Infantería, gozaràn los sueldos que les estàn señalados en el Reglamento general: con presencia de las prevenciones que estàn hechas en el Tituló I. Tratado VI. de estas Ordenanzas para legitimar los pagamentos de Oficiales del Cuerpo General desembarcados, presentes, ò ausentes, y embarcados para Viages de Europa, ò Ameri-

ri-

rica; cuyas reglas comprehenden à los que ſirven en los Batallones, ò en otros Cuerpos particulares de la Armada, ſin diferencia alguna de los Oficiales ſueltos, ò de el Cuerpo general de ella.

II.

Eſtando la Tropa deſembarcada, tendrà el primer Sargento noventa reales de vellon al mes; El Sargento ſencillo ſeſenta y ſiete reales, y dos maravedis de vellon al mes; El Cabo de Eſquadra, Tambor, ò Pifano quarenta y nueve reales, y catorce maravedis de vellon al mes; Y el Soldado treinta y cinco reales, y diez maravedis de vellon al mes: De cuyos ſueldos ha de retenerſe en la Theſorería en que ſe cobraren ocho maravedis por cada eſcudo de à diez reales de vellon por razon de invalidos.

III.

Además del Preſt ſerà ſocorrido diariamente cada Sargento primero, ò ſencillo, Cabo de Eſquadra, Tambor, Pifano, y Soldado con una racion de pan de municion de peſo de veinte y quatro onzas Caſtellanas: La Tropa que eſtuviere dentro de la Plaza de Cadiz recibirà quatro maravedis al dia de aumento para gaſto de agua: y generalmente en qualquiera parte en que la tropa de Marina ſe hallare de guarnicion, ò Quartel, ſerà aſsiſtida con los Utenſilios que por Ordenanza, ò practica ſe ſubminiſtran à las Tropas de Infanteria de mis Exercitos.

IV.

IV.

Los libramientos del haber de la Tropa, ſe haràn al fin de cada mes, ſegun los ajuſtes hechos en los Oficios del Departamento, reglados à las reviſtas de los Miniſtros, y à lo que en el Titulo de ellas ſe manda, tocante à los abonos, ò deſquentos que deban hacerſe; con citacion del Sargento Mayor, ò Oficial Habilitado, à quien ſe manifeſtaràn los ajuſtamientos, à fin de que exponga los reparos que le ocurrieren, y ſatisfechos en juſticia no quede el Cuerpo perjudicado.

V.

Siendo obligacion del Sargento Mayor paſſar à los Oficios del Departamento puntuales noticias de las novedades que ſucedieren en los Batallones con la diſtincion preciſa para que no ſe padezca equivocacion, ſe haràn por ellas en las liſtas las notas correſpondientes, y èſtas ſe acreditaràn por lo que reſultare de la Reviſta: Y ſi à el tiempo de formar los ajuſtes ſe ſuſcitare alguna duda, y formare el Sargento Mayor pretenſion, ſin muy juſtificados, y claros documentos, ſe eſtarà preciſamente à lo que conſte por las liſtas de la Contadurìa, prefiriendo ſiempre la fee que eſtas merecen.

VI.

Para que al Soldado no falte el indiſpenſable diario ſocorro para ſu ſubſiſtencia, y el Cuerpo no quede gravado con la preciſion de ſuplirle, cada ocho dias ſe deſpacharàn polizas de la cantidad de Preſt que poco mas, ò me-

menos corresponda al numero de Tropa, que por la Revista del mes anterior pareciere haver efectiva en el Departamento; hasta que hecho el ajustamiento del haber mensual se despache la libranza formal, con aumento del defecto, ò desquento del excesso de las cantidades percibidas à buena quenta.

VII.

Todos los libramientos que se hicieren para los Batallones en general, ò para Compañias, ò individuos de qualquiera classe en particular, han de ser à nombre del Oficial Habilitado para la percepcion, y distribucion de los caudales pertenecientes à este Cuerpo; yà sea que provengan de Sueldos de Oficiales, Prest de Tropa, Gratificacion de Compañias, ò Gran massa para el vestuario; sin que por pretexto alguno se libre à nombre de los mismos interessados; cuyos respectivos alcances se individualizaràn, para govierno, y descargo del Habilitado en su justa distribucion.

VIII.

El Habilitado ha de ser un Oficial de los mismos Batallones, elegido en Junta general de todos los Capitanes que se hallaren en el Departamento, con asistencia del Sargento Mayor, y Commandante de la Tropa, los quales dexaràn à los Capitanes entera libertad para que nombren el que fuere de su mayor satisfaccion: Y en caso de no estàr acordes en la eleccion, se formarà el nombramiento à favor del que tuviere mas votos; y le firmaràn el Commandante, Sargento Mayor, y Capitanes que huvieren formado la Junta.

IX.

IX.

El Oficial que la Junta eligiere por Habilitado, no deberà excusarse de este encargo, sin legitima causa que manifestarà al Commandante: Estarà essempto de alternar con los demàs Oficiales en los trabajos de los Batallones; pero seguirà indispensablemente el destino de su Compañia, quando le tocare salida à Campaña de Mar, passare à otro Departamento, ò à servir en Plaza que no sea la Capital del de su residencia: En cuyo caso entregarà las quentas al Sargento Mayor, ò con su intervencion al Oficial nombrado para sucederle en el encargo.

X.

Si el numero de Tropa que huviere en el Departamento llegare à el de quatro Batallones, y pareciere al Commandante que un solo Habilitado no es bastante para el manejo de intereses de toda ella, podrà determinar que se nombre otro; y señalados los Batallones, ò Compañias de que deba cuidar cada uno, le elegiràn los Capitanes interessados en la forma prevenida; y se passarà la noticia à la Contadurìa con la distincion que conviene para evitar toda equivocacion.

XI.

Assi como el Habilitado se elige à satisfaccion de los Capitanes de las Compañias, cuyos caudales ha de manejar, seràn estos arbitros de hacerle cessar en su encargo, y nombrar otro que le sobstituya, manifestando los motivos al Commandante, el qual no se negarà à convocar la

Junta, à fin de que en ella ſe determine lo que mas conven-ga : Y el Sargento Mayor , que debe ſer el principal cela-dor de la Conducta del Habilitado , dará oportuna quenta al Commandante , quando obſervare que de ella pueda reſultar alguna quiebra al Cuerpo.

XII.

Retendrà el Habilitado uno por ciento de los caudales pertenecientes à ſueldos de Oficiales del Eſtado Mayor , y de las Compañias de los Batallones ; y tres por ciento , ſi por algun motivo particular huviere de hacer Viage fuera del Lugar , en que tenga la Tropa ſu eſtablecimiento, para cobranza de intereſſes del Cuerpo;con cuyo producto ha de ocurrir à todos los gaſtos que ſe le ofrezcan , ſin hacer el menor deſquento del Preſt de Sargentos , y Tropa , ni del caudal de gratificacion , y gran maſſa.

XIII.

El Habilitado tendrà libro de cargo , y data , con diſtincion de Compañias , y en èl llevarà exacta quenta de los caudales percibidos , y diſtribuidos , ſegun las libranzas, y las noticias que le huviere comunicado el Sargento Mayor , por cuyas ordenes ha de governarſe en la diſtribucion : Y ſi en el ajuſte de quentas ſe ofreciere à algun Oficial duda ſobre la que pertenezca à ſu Compañia , ò à sì miſmo , procurarà el Habilitado ſatisfacerla , manifeſtando las razones en que ſe fundare.

XIV.

XIV.

Diſtribuirà con exacta puntualidad los ſocorros de Preſt que recibiere à buena quenta para ſubſiſtencia de la Tropa, à los Capitanes, y otros Oficiales encargados de Compañias, con juſta proporcion al numero de gente efectiva de que conſte cada una; reſervando los deſquentos que tuviere que hacer, para la finalizacion de quentas, que ajuſtarà ſin dilacion luego que haya cobrado la libranza del haber total.

XV.

A los Oficiales de Guerra entregarà promptamente ſus pagas en mano propria, y à cada uno lo correſpondiente à las Compañias que tuviere à ſu cargo, quando ſe ſatisfagan ſueldos vencidos en Campañas de Mar, ò otros atraſſos; ſin dilatar la diſtribucion, ni anticipar à unos mayores cantidades en daño de otros, ni divertir los caudales en otros fines que los de ſu proprio deſtino; porque ſe le harà graviſsimo cargo de todas las demoras, y perjuicios, y ſerà caſtigado à correſpondencia de los daños que huviere cauſado.

XVI.

A los Cabos de Eſquadra, Tambores, y Soldados ſe ſocorrerà diariamente con ocho quartos, y los Capitanes entregaràn ſobre eſte pie cada quatro, ò cinco dias à los Cabos de rancho los ſocorros para ſu ſubſiſtencia, ſin hacer deſquento alguno: Lo reſtante del Preſt quedarà en poder del Capitan como maſsita, y à ella ſe cargarà lo correſpondiente à Invalidos del haber total.

XVII.

El Capitan llevarà la quenta de la maſsita con la formalidad que eſtà mandado en el Titulo V. de eſte Tratado: Y por lo que mira à la cantidad fixa que debe retener de ſu importe para los gaſtos menudos de ſu deſtino, lo determinarà el Commandante con prudente reflexion à que los Capitanes puedan ſiempre tener ſus Compañias proveìdas de lo neceſſario, ſin contraer empeños extraordinarios: Y el Sargento Mayor cuidarà de que à los Soldados ſe entregue ſin dilacion, el exceſſo que à ſu favor reſultare en los ajuſtes de quentas.

XVIII.

El Inſpector, Commandante, ò Sargento Mayor no podràn obligar à los Soldados à que contribuyan con la menor coſa de ſus ſocorros, ò maſsitas, con pretexto de derecho, ò limoſna de Capilla, Hermandad, ò Cofradia; antes al contrario, conſiderando los perjuicios que ſe ſiguen de tolerar ſemejantes empeños à que la Tropa ſuele voluntariamente ſujetarſe, cuidaràn con particular deſvelo de deſarraygar todo genero de abuſo que pudiere introducirſe ſobre eſta materia.

XIX.

Los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados que enfermaren, ſe curaràn de quenta de mi Hacienda en los Hoſpitales de los Departamentos, ò otros: y durante ſu eſtancia en ellos ſe deſcontarà à los Sargentos los dos ter-

cios

cios correſpondientes de ſu ſueldo, abonandoſe al primer Sargento ſolamente un real de vellon al dia, y al Sargento ſencillo veinte y cinco maravedis, y un tercio: A los Cabos de Eſquadra, Tambores, y Soldados ſe abonaràn ſolamente los ocho maravedis de maſsita cada dia de los que eſtuvieren curandoſe en el Hoſpital.

XX.

Los enfermos de los Batallones ſe admitiràn en los Hoſpitales ſiempre que ſean conducidos por Sargento de ſu Cuerpo, ò vayan con papel del Ayudante, ò Sargento Mayor, el qual paſſarà aviſo à la Contadurìa, à fin de que ſe note en el aſsiento de cada uno el dia de ſu entrada. Los que ſalieren del Hoſpital deſpues de curados, deberàn preſentarſe con ſus altas al Miniſtro encargado de la quenta, y razon de los Batallones, para que verificando la identidad de los ſugetos, mande notar ſus ſalidas.

XXI.

Eſtando la Tropa embarcada tendrà el primer Sargento ſetenta y nueve reales, y catorce maravedis de vellon al mes; El Sargento ſencillo cinquenta y ſeis reales, y diez y ſeis maravedis de vellon al mes; El Cabo de Eſquadra, Tambor, ò Piſano treinta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis al mes; Y el Soldado veinte y quatro reales, y veinte y quatro maravedis de vellon al mes: de cuyos Sueldos ſe harà igualmente el ordinario deſquento de ocho maravedis en eſcudo por Invalidos.

XXII.

En lugar de la racion de pan, se subministrarà à Bordo de los Vaxeles à los Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, y Soldados una racion ordinaria de Armada, en la forma que està mandado en el Titulo III. Tratado VI. de estas Ordenanzas: Y siendo èsta bastante para su subsistencia, no se les socorrerà con Prest diario, y se considerarà todo el importe de sueldos de Mar, como fondo de masita.

XXIII.

Antes de salir los Vaxeles à Campaña se libraràn à las Compañias, y Ramos de su guarnicion algunos Prestamos, ò pagas anticipadas segun la naturaleza de los Viages; y el Habilitado entregarà promptamente su importe à los Capitanes, à fin de que con tiempo hagan el repuesto de lo que la Tropa pudiere necessitar durante la expedicion. Si alguno falleciere, ò desertare antes de haver vencido la cantidad librada à buena quenta, se harà el cargo correspondiente à el tiempo que le faltare al Capitan, ò Oficial que la huviere percibido.

XXIV.

Quando à la Tropa embarcada no se libráre su paga mensualmente, procuraràn los Ministros socorrerla oportunamente á quenta de sus haberes, á fin de que no llegue á faltarles lo preciso para su decencia: Estos socorros se librarán siempre á proporcion de la Tropa efectiva en la Esquadra, determinando la cantidad que á cada

da individuo correſponda, y con la miſma expreſsion ſe harà el cargo en las liſtas, en el aſsiento de cada uno, para que no quede gravado el Capitan; à quien ſin embargo ſe entregarà el total para ſu económica diſtribucion, ſiendo reſponſable de lo perteneciente à muertos, y deſertores que no alcanzaren el todo de la cantidad ſuplida.

XXV.

En Eſquadras de alguna conſideracion habilitaràn los Capitanes de los Batallones un Oficial del miſmo Cuerpo, que lleve la quenta de el haber de cada Compañia, intervenga à los ajuſtamientos que ſe hicieren, recaude, y diſtribuya los ſocorros que ſe libraren, con la miſma formalidad que en el Departamento, y à ſu regreſſo à èl, entregue al Sargento Mayor las quentas, con relacion de los alcances de Campaña de cada Compañia.

XXVI.

En Viages de America gozarà la Tropa el miſmo Sueldo que en los de Europa en vellon, ſin aumento alguno: y ſi por Naufragio, ò otro particular motivo huviere de mantenerſe deſembarcada en alguno de los Puertos de aquellos Dominios, ſe continuarà en ſocorrerla con la racion de Armada, como ſi eſtuvieſſe embarcada, ò ſu equivalente en dinero; el qual ſe les diſtribuirà como ſocorro diario, reſervando el producto del Preſt de Mar, como fondo de maſsita.

XXVII.

XXVII.

Mientras los Vaxeles ſe mantuvieren anclados en el Puerto de ſu armamento, ſe tendràn abiertas las liſtas de ſus guarniciones, para todas las alteraciones que conviniere hacer, ſegun los caſos ocurrentes: Los enfermos de la Tropa que en eſte tiempo baxaren à curarſe al Hoſpital, ſe conſideraràn deſembarcados, y por conſiguiente ſolo ſe les abonarà ocho maravedis al dia, durante ſu eſtancia en èl, y à los Sargentos el tercio del ſueldo de tierra: Pero luego que ſe cierren las liſtas ſe conſiderarà la Tropa en Campaña; y à los enfermos que durante ella ſe curaren à Bordo, ò en Tierra (en cuyos Hoſpitales ſeràn admitidos con baxa del Contador de ſu Vaxel) no ſe les harà deſquento alguno de ſus Sueldos de Mar, los quales ſe conſideraràn como maſsita.

XXVIII.

Luego que las Compañias lleguen al Departamento de buelta de Campaña, ſe ajuſtarán ſin dilacion ſus quentas de Preſt de Viage, y los alcances que hicieren, ſe libraràn promptamente, ò ſe iràn incluyendo en las libranzas del Preſt de los meſes ſuccesſivos: Los ajuſtamientos de Campaña ſe haràn por las liſtas que preſentaren en los Oficios los Miniſtros de Eſquadra, ò Contadores de Vaxeles ſueltos; reglandoſe los abonos, y deſquentos por lo que conſtare de ellas, y por lo que ſe previene en el Titulo de Reviſtas.

XXIX.

Los enfermos de las guarniciones de Vaxeles que quedaren en Hospitales fuera de la Capital del Departamento al restituirse los Navios para el desarmo, se consideraràn como embarcados mientras se mantuvieren en ellos: Y si para bolver à su Cuerpo huviere facilidad de que se transporten en Navio de la Armada, se admitiràn en èl como agregados à su guarnicion: Pero si huvieren de transferirse por tierra, se les considerarà el sueldo como desembarcados, desde el dia que salieren del Hospital.

XXX.

Cada Musico de los Batallones tendrà de sueldo al mes veinte y quatro escudos de vellon, con el ordinario desquento de invalidos; una racion de pan desembarcado, y racion de Armada embarcado: El Tambor Mayor, embarcado, ò desembarcado tendrà el mismo sueldo que un Sargento sencillo: Unos, y otros recibiràn su paga de mano del Habilitado, el qual deberà entregarsela sin retener cosa alguna.



TITULO UNDECIMO.

De la Gran Massa para el Vestuario de los Batallones.

ARTICULO I.

Siendo mi animo se satisfaga al Cuerpo de los Batallones de Infanterìa de Marina el importe de la Gran Massa,

eſcudos , un real, y ſeis maravedis de vellon, por importe de la que debe conſiderarſe menſualmente á todo el Cuerpo ſobre el pie de ſu formacion : y eſta cantidad ſe entregarà en la Theſorería liquida, ſin el ordinario deſquento de invalidos.

IV.

La libranza de eſte caudal ſe harà à nombre del Habilitado de los Batallones, el qual deberà ſin dilacion entregarle de la miſma ſuerte que le huviere percibido al Inſpector principal, y èſte le depoſitarà en caxa, que tendrà en ſu caſa con tres llaves; una de las quales retendrà en sì, otra entregarà al Commandante principal de la Tropa, y la tercera al Oficial que el Director General de la Armada eligiere, para que intervenga en ſu nombre.

V.

Siempre que huviere de abrirſe la caxa concurriràn las tres llaves; y ſi alguno no eſtuviere en diſpoſicion de poderlo executar perſonalmente, aſsiſtirà en ſu nombre el que èl miſmo ſeñaláre; pero eſta circunſtancia no le eximirà de la reſponſabilidad en que eſtàn los tres conſtituidos de la cuſtodia, y legitima aplicacion de eſte caudal à el unico fin de ſu deſtino: Y no podràn arbitrar en aplicarle à otro, aunque ſea para ocurrir à alguna urgencia del Cuerpo, y con ſeguridad de ſu prompta ſatisfaccion.

VI.

Siendo el deſtino de los caudales de Gran Maſſa el de

vestir los Musicos, Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, y Soldados de los Batallones, cada quatro años se les distribuirà un Vestuario entero, compuesto de una casaca de paño azul, con la buelta roxa, forro de gerguilla, ò estameña asimismo roxa, y botonadura de metal dorado, chupa, y calzon del mismo paño azul, con forro de lienzo, dos camisas, dos corbatas, ò corbatines, un par de medias de estambre encarnadas, un par de zapatos, un sombrero guarnecido, y el correage, que ha de constar de cinturon, cartuchera, frasco, portafrasco, y portafusìl.

VII.

Las libreas de Musicos, y Tambores seràn à diferencia del uniforme de la Tropa, de paño encarnado, con buelta azul: à los primeros solo se darà casaca, chupa, calzones, medias, y sombreros: y à los Tambores Mayores, y Ordinarios las mismas prendas que à los Soldados, à reserva del correage, del qual solo se les darà el cinturon, para el sable que deben tener como los Soldados.

VIII.

Por lo que mira à las guarniciones de las libreas de Musicos, y Tambores, dispondràn de acuerdo el Inspector, y Commandante lo que les pareciere, con aprobacion del Director General: lo mismo debe entenderse de los distinctivos de Sargentos, Cabos de Esquadra, y Tambores mayores: Los paños, lienzos, y demàs generos, de que se componga el Vestuario de los Sargentos, deberàn ser de mejor calidad que los destinados para Soldados; y no se les

les considerarà prenda alguna de correage, respecto de no necessitarla, por ser su armamento la Alabarda, y Espada, de cuyas armas han de proveerse à su costa.

IX.

En el intervalo de los quatro años, se distribuirà à los Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, y Soldados dos medios Vestuarios, de diez y seis en diez y seis meses cada uno, compuesto de una chupa, un par de calzones, una camisa, una corbata, un par de medias, y zapatos; todo de los mismos colores, y calidad que las prendas que se reparten en el Vestuario entero.

X.

Para preservar el vestido à Bordo, se darà à cada Cabo de Esquadra, Tambor, y Soldado que se embarcáre un casacon, ò sobretodo de lienzo crudo, loneta, ò otro genero que sea aproposito, con hechura decente, unos calzones del mismo genero, y una virretina de paño: Y para evitar la repeticion de este gasto en el intermedio de uno à otro Vestuario, se entregaràn los casacones, y virretinas al tiempo que las Compañias se embarquen; y los Capitanes cuidaràn de su conservacion, de suerte que siendo corta la Campaña puedan los sobretodos quedar de servicio para otra.

XI.

El Inspector cuidarà de que los texidos para casacones tengan cuerpo bastante, con alguna mezcla azul, ò de otro co-

color, à fin de que eſtando menos expueſtos à enſuciarſe ſe aſſegure mas ſu duracion: Tambien cuidarà de que los paños de que ſe hagan los veſtidos ſean de tan buena calidad como ſe requiere, para que puedan ſervir con utilidad los quatro años que intermedian de un veſtuario à otro.

XII.

Para los caſos que ocurrieren de formarſe las Compañias de Granaderos, ſe tendràn bolſas granaderas, con hachuelas, y mecheros en numero correſpondiente à el de la Tropa que deba emplearſe en eſte ſervicio: Eſtas ſe coſtearàn del fondo de la Gran Maſſa, y ſe entregaràn ſolamente á las Compañias que ſe deſtinaren à Campañas de Mar, ò Servicio de Tierra fuera de la Capital del Departamento; y luego que ſe reſtituyan las debolveràn, y el Inſpector las mandarà guardar, para evitar nuevo gaſto en el veſtuario ſiguiente.

XIII.

Tambien han de coſtearſe del fondo de la Gran Maſſa las Caxas de Guerra, y Portacaxas, las Vanderas, y Portavanderas: De las primeras ſeràn reſponſables los Capitanes por todo el tiempo que pudieren ſer de ſervicio; pero ſe compondràn de quenta del Cuerpo, ò ſe reemplazaràn las inutiles, quando ſe reparta el Veſtuario entero. Las Vanderas ſe renovaràn quando fuere neceſſario, obſervando que ſus aſtas, muharras, y regatones tengan las miſmas proporciones que las de los Cuerpos de Infanterìa del Exercito.

XIV.

Todos los generos de que ſe componga el Veſtuario de la Tropa, aſsi paños, como lienzos, eſtameñas, medias, y otros qualeſquiera, han de ſer preciſamente texidos en Paìſes de mis Dominios; y el Inſpector, ò Commandante de los Batallones no tendràn facultad de arbitrar en contrario, y de valerſe de texidos, ò generos eſtrangeros, por grande que ſea la utilidad que de ello reſulte à favor del Cuerpo, pena de ſuſpenſion de Empleo; y de privacion de èl, ſi lo huvieren conſentido por ſu interès particular.

XV.

Sin embargo de que los generos deſtinados para veſtir la Tropa han de gozar franquicia, y libre entrada, y ſalida por todos mis Dominios, es mi voluntad que el Cuerpo, ò los Aſſentiſtas que ſe huvieren encargado de veſtirle, paguen todos los derechos que deban contribuir à mi hacienda, por qualquiera razon que ſea; y que recogiendoſe certificaciones de ſu importe de los Adminiſtradores que los huvieren percibido, ſe preſenten al Intendente del Departamento; el qual aſſegurado de no haver exceſſo en las cantidades que comprehenden, mandarà que en la Theſorerìa ſe reintegre el deſembolſo hecho con eſte motivo.

XVI.

Obſervando eſtas reglas cuidarà el Inſpector de que à ſus tiempos ſe dè à la Tropa el Veſtuario, ò medio Veſtuario correſpondiente, y acordarà con el Commandante de los

los Batallones el methodo en que ſea mas conveniente hacerle, bien ſea por aſsiento, ò por quenta del miſmo Cuerpo: Y para obrar con mas acierto oirà el parecer del Sargento Mayor, y de los Capitanes que juzgare de mas práctica ſobre la mas, ò menos utilidad, que pueda reſultar en beneficio del Cuerpo de ſeguirſe èſte, ò el otro modo de hacerſe el Veſtuario.

XVII.

Si ſe reſolviere hacerle por aſsiento, ſe formarà eſte con concurrencia del Inſpector, Commandante, y Sargento Mayor, y del Apoderado del Director General para la intervencion en el manejo de la Gran Maſſa, y todos quatro firmaràn con los Aſſentiſtas la contrata, expreſſandoſe en ella con claridad todas las circunſtancias de precios, calidad de generos, tiempos, y lugares en que ſe obliguen à entregar el Veſtuario, las condiciones con que ſe les ſatisfarà el importe antes, ò deſpues de haver dado cumplimiento al aſsiento, y las fianzas en que reciprocamente ſe comprometieren para ſeguridad de lo eſtipulado. Concluìda la contrata, ſe preſentarà al Director General de la Armada, para que la examine, y apruebe, poniendo ſu *Viſto bueno*, con cuya circunſtancia quedarà el aſſiento cerrado.

XVIII.

En caſo de determinarſe que el Veſtuario ſe haga de quenta del Cuerpo, el Inſpector nombrarà con acuerdo del Commandante los Oficiales que ſean de comun ſatiſfaccion para entender en ſu fabrica; y los gaſtos que hicie-

cieren en Viages, agencias, y otras indiſpenſables diligencias, ſeràn de quenta de el caudal de la Gran Maſſa, ſi ſe hallare ſer legitimos, y reglados à las inſtrucciones que ſe les dieren para ſu govierno: Y para determinarlo, examinaràn las quentas que preſentaren, los quatro ſugetos nombrados en el Articulo antecedente, y aprobadas por ellos, deberàn tambien ſerlo por el Director General de la Armada.

XIX.

En la hechura de las prendas de que debe conſtar el Veſtuario, arbitraràn acordes el Inſpector, y Commandante lo que prudencialmente concibieren de mayor utilidad para el Soldado, y ahorro de caudal de la Gran Maſſa, cuyo manejo economico ha de ſer el principal objeto de ſu aplicacion: Pero no tendràn facultad de alterar la diviſa del Cuerpo, que ſerà ſiempre azul, y encarnada; y procuraràn que las caſacas en ſu hechura no difieran eſſencialmente de las de los Oficiales de los Batallones, y Cuerpo general de la Armada.

XX.

Concluido el Veſtuario ſe repartirà à las Compañias, entregando à cada Capitan el completo de lo que pertenezca à la ſuya, y quedarà deſde entonces reſponſable de todas las prendas que huviere recibido; y à èl lo ſeràn los Soldados, entre los quales harà la diſtribucion, pagando con ſus maſsitas, ò ſocorros lo que rompieren, ò perdieren por malicia, omiſsion, ò deſaſſeo, à los precios que conſtare por el Arancel que harà formar el Inſpector, ſegun

gun lo que huvieren tenido de coſto, y ſe entregarà una copia à cada Capitan, y al Sargento Mayor para ſu govierno.

XXI.

Quando ſe haga la reparticion del nuevo Veſtuario à las Compañias, no ſe obligarà à los Soldados à que reſtituyan las prendas que tuvieren de el antiguo en sèr, dexandoſelas para que uſen de ellas, como que les pertenecen en propriedad; aſsi como à los Capitanes todas las que tuvieren en ſu poder pertenecientes à los muertos, y deſertores de ſus Compañias.

XXII.

En conſequencia de la obligacion que tienen los Capitanes de mantener ſus Compañias veſtidas, deberàn proveer à las Reclutas que hicieren de todas las prendas del Veſtuario, en el eſtado en que à la ſazon ſe hallare el de todo el Cuerpo. Si eſtando en Campaña al tiempo de diſtribuirſe el nuevo Veſtuario reclutaren alguna gente, la habilitaràn con la pequeña montura, compueſta de calzones, camiſa, medias, y zapatos; de cuyas prendas ſe haràn pago con las que recibieren en el Departamento, quando ſe reſtituyan.

XXIII.

El Inſpector cuidarà de que todo el Cuerpo ſe viſta à un miſmo tiempo; y aſsi en las contratas que ſe hicieren tendrà preſente la Tropa deſtinada en los otros Departamentos para capitular la proviſion de el que la pertenezca: Y ſi à la junta de las quatro Perſonas que deben concurrir

à

à la capitulacion pareciere mas util que ſea diſtinto el methodo de proveerſe aquel Veſtuario, podrà encargarſe eſta commiſsion à los Sub-Inſpectores, y Commandantes de la Tropa, remitiendoles los caudales neceſſarios; para que de acuerdo, y con intervencion del Sargento Mayor, pongan en práctica las inſtrucciones que ſe les huvieren comunicado, y remitan las quentas formales luego que dèn cumplimiento à ſu encargo.

XXIV.

El Veſtuario perteneciente à Compañias auſentes, ſe mandarà guardar haſta ſu regreſſo al Departamento, ò parage adonde haya facilidad de remitirle: Y ſi por ſer dilatada la commiſsion en que eſtuvieren empleadas ſe conſiderare regular que tengan vencido otro medio Veſtuario quando ſe reſtituyan, no ſe incluiràn en el que por entonces ſe repartiere; y à ſu regreſſo mandarà el Inſpector entregar en dinero el importe de las prendas que no ſe diſtribuyeron à los Soldados que legitimamente le tuvieren vencido, quedando à beneficio de la Caxa el correſpondiente à muertos, y deſertores.

XXV.

A las Compañias, y Ramos que ſe embarcaren para ſalir à navegar algun tiempo antes de cumplirſe el termino en que ſea regular diſtribuirſe Veſtuario, ò medio Veſtuario, cuidarà el Inſpector que ſe les anticipe; con eſpecialidad, ſi ſu deſtino fuere para Viages largos à America, ò otros parages, procurando que en ningun tiempo ſal-

gan à Campañas de esta naturaleza, sin llevar à lo menos un medio Vestuario de entera satisfaccion.

XXVI.

Si despues de repartido el Vestuario entero restare algun caudal en el fondo de la Gran Massa, podràn de acuerdo el Inspector, y Commandante, con aprobacion del Director General, emplearle en lo que consideraren pueda ser ventajoso à la Tropa, y conducente al mayor lucimiento del Cuerpo: Pero si el residuo fuere de alguna consideracion, darà quenta al Director General, y èste me informarà proponiendo el destino que pueda darsele para mayor alivio de la Tropa; y el Inspector se governarà por las ordenes que se le comunicaren.

XXVII.

Siempre que se extraygan caudales de la Caxa de la Gran Massa, el Inspector darà quenta al Director General, con expression del destino en que se refundieren: Y despues de la distribucion del Vestuario entero, le entregarà un estado, en que individualice las contratas hechas en los quatro años para los medios Vestuarios, y Vestuario entero: ò bien los parages en que se huvieren hecho las compras, costos de conduccion, y otros; y lo que deducido de las cantidades percibidas en este tiempo restare en fondo: Cuyo estado passarà à mis manos el Director General.

XXVIII.

XXVIII.

Quando el Inſpector ſe auſentare del Departamento, entregarà, con aprobacion del Director General, la llave de la Caxa de la Gran Maſſa al Oficial que quiſiere, quedando reſponſable de ſu conducta: Y ſi fuere Armamento general, acordaràn el Inſpector, y Commandante donde convenga depoſitar la Caxa, valiendoſe de ſugeto abonado, y que dè las fianzas neceſſarias, à quien daràn poder firmado de ambos, para que con la aprobacion del Director General, y ſu *Viſto bueno*, ſe le entreguen los caudales de Gran Maſſa, que continuaràn en librarſe todos los meſes.



TITULO DUODECIMO.

De las Reviſtas menſuales que han de paſſar los Miniſtros à la Tropa de Marina, y abonos que por ellas deben hacer.

ARTICULO I.

PAra verificar el numero efectivo de Tropa en cada Compañia, y aſsiſtir à cada uno puntualmente con el ſueldo que le eſtà ſeñalado; paſſaràn Reviſta los Miniſtros de Marina todos los meſes indiſpenſablemente, aſsi à la Tropa deſembarcada, como à la embarcada, ſegun el methodo, y con las formalidades que ſe expreſſaràn.

II.

II.

Las Reviſtas en Tierra ſe paſſaràn en el dia que eligiere el Intendente, ò Miniſtro principal del Departamento, el qual lo aviſarà al Commandante General, para que dè la orden al Commandante de los Batallones, y tenga èſte ſin reparo, ni dilacion toda la Tropa prompta, y formada à la hora, y en el parage que igualmente determinarà el Intendente, ſeñalando el que le pareciere mas apropoſito, con reflexion à que la Tropa no padezca por eſta razon extravìo, ò incomodidad notable.

III.

En caſo de haver Tropa de Marina haciendo Servicio en la Plaza, el Commandante darà aviſo al Governador, para que à la hora en que huviere de paſſarſe la Reviſta, haga ocupar los pueſtos en que eſtè empleada la gente de Marina por Tropa de otros Cuerpos; y ſi no la huviere, ò conviniere el Intendente en que ſe les paſſe Reviſta en ſus miſmos pueſtos, darà el Governador orden para que ſin dificultad ſe preſente al Miniſtro que fuere à ellos con eſte encargo.

IV.

La Tropa ſe preſentarà en la Reviſta, veſtida, y armada con todos ſus Oficiales igualmente veſtidos, y armados ſegun les correſponde; cada Batallon con ſus Vanderas; y ſi el terreno en que huviere de paſſarſe la Reviſta lo permitiere, ſe formarà todo el Cuerpo en Batalla;

ò

ò ſi no mantendrà ſu formacion en columna, para desfilar por Compañias delante del Miniſtro.

V.

Al llegar èſte con las liſtas, iràn los Oficiales, y todos los demàs à ocupar el lugar que les pertenece en ſus Compañias, tocando los Tambores la llamada; y luego que el Miniſtro eſtè ſentado, y en diſpoſicion de dàr principio à la Reviſta, ſe tocarà la marcha, y desfilarà la Tropa por Compañias, empezando por la primera del primer Batallon, à la qual ſeguiràn las demàs, ſegun les correſponda por ſu numero, y Batallon.

VI.

Antes de dàr principio à la Reviſta, advertirà el Miniſtro al Commandante, ò Sargento Mayor haga publicar Vando que declare las penas en que incurren las Plazas ſupueſtas, y los que las conſintieren; y ſi hallare conveniente que ſe apoſten Centinelas, ò ſe tomen otras precauciones para evitar que ſe retiren los Soldados, ò que ſe introduzcan entre ellos quienes no lo ſean, lo advertirà tambien al Commandante; el qual, y el Sargento Mayor no ſe negaràn à dàr las providencias que conduzcan à que la Reviſta ſe paſſe à entera ſatisfaccion de el Miniſtro encargado de ella.

VII.

Aſsiſtiràn à la Reviſta el Commandante de la Tropa, y Sargento Mayor, los quales podràn ſentarſe deſpues de haver-

verſe preſentado al Miniſtro, quien los llamarà con preferencia à todos: Tambien podràn ſentarſe durante la Reviſta el Commandante General, y Mayor General de la Armada, y el Inſpector de los Batallones, ſi concurrieren: El Ayudante que por falta del Sargento Mayor exerciere ſus funciones, deberà mantenerſe en pie, aſsi como todos los demàs circunſtantes.

VIII.

El Miniſtro llamarà por ſus nombres, y apellidos à todos los Oficiales de Guerra, Sargentos, Cabos de Eſquadra, Tambores, y Soldados, los quales ſe detendràn al paſſar delante de èl, por ſi quiere por las ſeñales verificar ſer los miſmos que huviere llamado: mientras paſſe en Reviſta toda la Compañia, ſus Oficiales ſe mantendràn con ſus armas junto à la meſa, para reſponder à las dudas que ſe ofrecieren.

IX.

Como eſte methodo de paſſar Reviſta à los Batallones por nombres, y filiaciones, hace la operacion prolixa; ſi el numero de Compañias fuere tan grande, que diſcurra el Intendente no baſtarà para ſu breve concluſion un ſolo Miniſtro, nombrarà otros que à una miſma hora aſsiſtan à eſta funcion, en diferentes ſitios, ſi no pudiere toda la Tropa formarſe en uno, aviſando al Commandante lo que reſolviere en eſte particular, para que ſin atraſſo ſe halle toda à un tiempo en los parages deſtinados.

X.

Conforme vayan paſſando los Soldados la Reviſta, los

los Ayudantes iràn formandolos, ſin permitir que ſe ſeparen, haſta que concluida enteramente ſe retiren al Quartel con la miſma formalidad con que vinieron; à menos que por deſtemple de la eſtacion, eſtrechèz del ſitio, ò otros motivos conſienta el Miniſtro en que, ſegun paſſare cada Compañia, ſe vaya retirando.

XI.

Todos los Oficiales, Sargentos, y demàs Individuos de la Tropa, deberàn aſsiſtir indiſpenſablemente à la Reviſta, pena de perder el ſueldo de aquel mes; á menos que por las noticias que anticipadamente huviere paſſado el Sargento Mayor, ò bien por las que comunicare con juſtificacion competente ſobre el miſmo acto, ò mientras eſtuviere la Reviſta abierta, conſtare enfermedad, ò otro juſto motivo que les releve de eſta obligacion; en cuyo caſo ſe manifeſtarà el paradero, ò habitacion de los que huvieren faltado al Miniſtro, para que pueda verificar ſu exiſtencia, y la legitimidad del impedimento.

XII.

Las Partidas de Tropa de Marina deſtacada en las cercanìas de la Capital del Departamento ſe reſtituiràn à èl para aſsiſtir à la Reviſta; y ſi eſto fuere impracticable, por no haver otra Tropa con que relevarla, ò por otros motivos, deſtinarà el Intendente Miniſtros que vayan à los Pueſtos que ocuparen, à aſſegurarſe de ſu exiſtencia en el miſmo dia en que ſe paſſare la Reviſta en la Capital del Departamento: practicando lo miſmo en los Arſenales, Navios,

y Hospitales, de suerte que sea una sola la Revista, para verificacion de toda la Tropa existente en los varios destinos en que estè empleada.

XIII.

Si en el acto de la Revista descubriere el Ministro alguno que no sea realmente Soldado de aquella Compañia, ò que siendolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, advertirà al Commandante, ò Sargento Mayor le hagan prender, y estos lo executaràn sin dilacion; y haciendo llamar al Verdugo, serà azotado à vista de todo el Cuerpo por su mano; y de no haver Verdugo, se le passarà immediatamente por las Baquetas, y condenarà por quatro años à los trabajos del Arsenal, siendo Paysano, y à ocho, si fuere Soldado.

XIV.

El Capitan, ò Oficial que tenga à su cargo la Compañia en que se descubriere la Plaza supuesta, quedarà privado de su Empleo, notando el Ministro sobre el mismo acto de la Revista su exclusion del Servicio; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra, ò Soldado huviere contribuido à enganchar la Plaza supuesta, aunque fuesse con orden expressa de su Capitan, serà condenado à seis años de destierro al Arsenal.

XV.

Se reputarà, y castigarà como Plaza supuesta todo aquel, que

que aunque tenga efectivamente asiento formado en la Compañia, y se presente en el lugar que le pertenezca, no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir à los trabajos, y funciones, que como à tal le corresponden: Y el Oficial que eximiere de ellas à algun Soldado, sin precision de emplearle en otros fines del servicio, serà privado de su Empleo.

XVI.

Prohibo à todo Oficial se sirva de quien tenga plaza sentada en la Tropa, en qualquiera classe que sea, con Titulo de asistente, ò criado, y aùn sin este titulo le emplee en ministerios serviles; pena de privacion de Empleo, y de ser obligado à reintegrar à mi hacienda el importe del Prest, y Pan que huviere percibido durante el tiempo, que se averiguare haverle servido: y el que se huviere empleado en estos exercicios, serà castigado como plaza supuesta.

XVII.

Siendo obligacion principal del Sargento Mayor llevar un exacto Detall de todas las Compañias, y saber à punto fixo el numero de Tropa efectiva de que deba constar cada una, se le harà cargo de todas las plazas supuestas que se descubrieren; y serà privado de su Empleo si se verificare haver sufrido en las filas à el que conociere tal por qualquiera de los motivos prevenidos en los Articulos antecedentes: y aunque esto no se verifique, serà declarado suspenso de su Empleo, en castigo de su ommission en averiguarlo.

XVIII.

De la misma suerte seràn responsables los Ayudantes, y Sargentos de Brigada con la perdida de sus Empleos, y de todos los alcances que por qualesquiera atrassos tuvieren contra mi hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haver dado oportuna quenta al Sargento Mayor de las baxas, y demàs novedades de las Compañias, ò por omitir la practica de las precisas diligencias para averiguarlas, ò por tolerar que algun Soldado habite fuera del Quartèl, y dexe de asistir à las funciones del Servicio, alternando con sus Compañeros.

XIX.

A el Soldado que en el acto de la Revista manifestare àl Ministro una, ò mas plazas supuestas, se libraràn sin dilacion en la Thesorerìa cinquenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargarà al Cuerpo de los Batallones, y èste la descontarà del haber que tenga en fondo de gratificacion el Capitan en cuya Compañia se huvieren hallado: si ademàs de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberà el Inspector despacharsela immediatamente; y si solo quisiere mudar de Compañia, se le harà el passo à la que èl mismo eligiere.

XX.

Si por haver delatado plazas supuestas en el acto de la Revista, ò por haver en otra ocasion presentado quexa de qualquiera especie que sea al Inspector, ò Comman-

dan-

dante, fuere el Soldado maltratado de ſu Capitan, ò otro Oficial, mando que immediatamente ſea ſuſpenſo de ſu Empleo, y que de ſu quenta ſe dèn al Soldado ſetenta y cinco eſcudos de vellon, y ſu licencia, ò paſſo à otra Compañia, ſegun eligiere.

XXI.

Debiendo todos, aſsi Oficiales, como Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados preſentarſe en la Reviſta con ſu veſtido uniforme, y armamento correſpondiente completo, no abonarà el Miniſtro el que no eſtè en eſta debida forma, à menos que el Commandante, ò Sargento Mayor manifieſten proceder la falta de accidente irremediable, y no haver havido tiempo baſtante para ocurrir à ſu reemplazo.

XXII.

Acabada la Reviſta, el Miniſtro manifeſtarà al Sargento Mayor las Plazas que reſulten de efectivo abono, ſuſpenſion, ò excluſion, con diſtincion de claſſes; para que hecha la confrontacion, con las noticias que debe tener, proponga las dudas que le ocurrieren; y ſatisfechas que ſean, ſe cierre la Reviſta, y ſin mas dilacion ſe proceda al ajuſtamiento del haber de cada Compañia.

XXIII.

Tres dias ſe tendrà abierta la Reviſta, incluſo aquel en que ſe haya paſſado, y en ellos ſe admitiràn las noticias que ſe paſſaren à los Oficios para ſatisfaccion de puntos dudoſos: ſe pondràn corrientes, y ſin nota las Plazas de los

los que en eſte intermedio ſe preſentaren con juſtificacion de cauſa legitima, que haya impedido ſu aſsiſtencia à la Reviſta; pero ſi la falta huviere ſido voluntaria, perderàn el ſueldo de aquel mes. Deſpues de los tres dias ſe cerrarà la Reviſta, poniendoſe nota de deſertores à los Soldados que no ſe huvieren preſentado; y à los Oficiales la de ſuſpenſos de ſus Empleos, en cuyo exercicio no ſeràn deſpues reſtablecidos ſin orden mia.

XXIV.

Por lo que reſultare de la Reviſta, ſe haràn en los Oficios los ajuſtes de gratificacion, y ſueldos correſpondientes à aquel mes: Para los de la gratificacion ſolo ſerviràn las Plazas efectivas, ſin atencion à las altas, y baxas que las Compañias huvieren tenido en el intermedio de una à otra Reviſta; y ſe haràn los abonos, ò deſquentos que fueren regulares, ſegun lo prevenido ſobre eſta materia en el Titulo VIII. de eſte Tratado.

XXV.

Para los ajuſtamientos de Sueldos, y Preſt de Tropa ſe tendràn preſentes las altas, y baxas; y ſe abonarà à cada individuo la cantidad que le pertenezca, por lo que conſtáre de las liſtas de los Oficios, en las quales ſe haràn en ſu lugar las notas correſpondientes à los oportunos, y juſtificados aviſos que paſſare el Sargento Mayor, ò otro á cuyo cargo eſtè la practica de eſta diligencia.

XXVI.

Desde el mismo dia en que se formare el asiento en las listas de los Oficios del Departamento, ò de la Esquadra donde se conduxere, se considerarà al Soldado el Prest, y Pan, ò racion que corresponde al destino del Servicio en que se hallare, constando su existencia en èl; y le cessarà en el dia que constare haver obtenido licencia para retirarse del Servicio, ò faltado por muerte, ò desercion.

XXVII.

Estando la Tropa desembarcada, y assistida con su Prest diario, los desertores se abonaràn hasta el dia en que constare haver faltado: Pero los que no parecieren en la Revista, y no tuvieren notada la desercion, por no haverse passado aviso, se daràn de baxa desde el dia en que se cerrò la Revista antecedente. El Sargento Mayor serà responsable con su empleo de la falta de justificacion en passar los avisos: y el Sargento encargado del Detall de la Compañia que no diere prompta quenta al Ayudante, ò Sargento Mayor de los que hallare haver faltado en ella, serà condenado à seis años de destierro al Arsenal; y si en esto huviere intervenido su Capitan, serà èste privado del Empleo.

XXVIII.

Por cada desertor que se aprehendiere fuera de lugar Sagrado, ò se extragere de èl, se abonaràn ocho quartos diarios hasta que se presente en la Contadurìa; constando el dia de su aprehension, ò extraccion de certificacion de Mi-

Miniſtro de Marina, ò del Exercito, ò bien de teſtimonio del Eſcrivano de Ayuntamiento, con expreſsion de filiaciones, y ſeñales, authorizada del Corregidor, ò Alcalde: Eſte abono ſe harà por la Contadurìa al Cuerpo, de cuyo cargo ſerà pagar à las Juſticias, ò Particulares los ſocorros que huvieren ſubminiſtrado à los deſertores que entregaren, aſsi como los demàs gaſtos, y premios que por eſta razon les correſponden.

XXIX.

Los Preſos en el Quartèl podràn conducirſe à la Reviſta con los brazos atados, con eſpoſas, ò grillos, ſegun conviniere à ſu mayor ſeguridad; pero los que lo eſtèn por delitos capitales no deberàn ſacarſe de la priſion, à la qual paſſarà el Miniſtro para verificar ſu exiſtencia. Los preſos en las Carceles por delitos en que ſe pierde el fuero Militar ſe daràn de baxa deſde que entraren en ellas; pero ſi no reſultando condenacion bolvieren al Cuerpo, ſe les abonaràn los dias que huvieren eſtado en la Carcel.

XXX.

Los que fueren ſentenciados à deſtierro à los Arſenales, ò Preſidio, ò otra pena que los ſepare del Servicio, ſe daràn de baxa deſde el dia en que ſe paſſare aviſo à los Oficios, que ſerà el miſmo en que el Commandante General aprobare la ſentencia; y ſi deſpues de cumplida èſta huvieren de continuar el ſervicio ſe abonaràn deſde el dia en que ſe preſentaren en la Contaduría. Tampoco ſe abonaràn los retraìdos à lugar Sagrado, ſi no ſe extrageren con caucion, y ſe preſentaren en Reviſta..

XXXI.

XXXI.

Los Oficiales à quienes ſus Commandantes ſuſpendieren de ſus Empleos ſe conſideraràn como no exiſtentes, y por conſiguiente no ſeràn comprehendidos en los pagamentos que ſe hicieren mientras ſe mantengan en eſte eſtado: pero ſi Yo no aprobare la ſuſpenſion ſe les bonificaràn los ſueldos vencidos en eſte tiempo. Al contrario, ſi huviere aprobado la ſuſpenſion, ſe notarà en los Oficios; y quando fueren reſtablecidos á los Empleos, no ſe les abonarà el tiempo que huvieren eſtado ſuſpenſos ſin expreſſa orden mia.

XXXII.

A los Oficiales no ſe conſideraràn los ſueldos correſpondientes à los empleos que obtuvieren en los Batallones, haſta que hayan tomado poſſeſsion de ellos. A los Soldados que aſcendieren à Cabos de Eſquadra, ò Sargentos, ò paſſaren à Tambores, ſe conſiderarà el aumento de ſu Preſt deſde el dia en que en la Contadurìa ſe les formaren los aſsientos. De la miſma ſuerte ſe harà la rebaxa correſpondiente à los que el Inſpector, ò Commandante deſpoſſeyere de eſtas Plazas, paſſandolos à la claſſe de Soldados, deſde el dia en que lo huvieren mandado.

XXXIII.

Siempre que haya de deſpacharſe Partida de Tropa à Recluta, ſeguimiento de deſertores, deſtacamentos, ò otros fines del Servicio, paſſarà el Sargento Mayor noticia à los Oficios, con la individualidad prevenida en el Articulo XI.

Titulo IV. de este Tratado; à fin de que en ellos se tome razon, y se hagan las notas convenientes: Y si el Ministro quisiere passarles Revista, para assegurarse de ser los que se destacan los mismos que comprehenda la relacion, se le presentaràn sin dificultad; à menos que la salida haya de ser tan prompta, que no dè lugar à esta detencion.

XXXIV.

Para que en las Revistas se abonen estas Partidas, quando sin perjuicio no puedan dexar su commission para presentarse en ellas, ò no haya en el lugar de su Residencia Ministro de Marina, ò del Exercito que las reviste, y dè razon de su existencia, deberà exhibirse certificacion del Corregidor, ò testimonio del Escrivano de Ayuntamiento, con expression de los nombres, filiaciones, y señales de todos los Individuos que las compongan.

XXXV.

En virtud de estos instrumentos se librarà el Prest à la Tropa destacada, en caso de haver de ser socorrida por la Thesorería del Departamento: Si alguno faltare en el destacamento, ha de expressarse en el testimonio el dia en que muriò, ò desertò, para que sea abonado hasta èl; porque si faltare esta circunstancia, solo se abonarà hasta el dia en que por el instrumento antecedente conste su existencia.

XXXVI.

A los destacamentos que se restituyeren de su commission,

ſion, paſſarà Reviſtà el Miniſtro, à cuyo fin ſe preſentaràn en la Contaduría, ò en el parage que aquel ſeñalare para eſte acto. Si alguno huviere quedado enfermo en el lugar en que haya reſidido, ò por donde haya tranſitado el deſtacamento, ſe preſentarà teſtimonio de ello, para que ſe ſuſpenda la nota de deſertor; pero no ſe le conſiderarà coſa alguna, haſta que ſe reſtituya al Departamento; y quando ſe preſentare en èl, ſe le harà el abono del tiempo que hiciere conſtar haverſe mantenido enfermo, ò impoſsibilitado.

XXXVII.

Los Soldados que tuvieren que haver algunas pagas de Mar, perderàn todo derecho à ellas ſi deſertaren, y eſtuviere notada la deſercion en las liſtas de los Oficios; en los quales nada ſe conſiderarà al Cuerpo por eſta razon, aunque alegue con juſtificacion haverles ſuplido algunas cantidades à quenta de ellas. Si el Soldado huviere deſertado en la Campaña, y buelto al Cuerpo antes de haverſe terminado, ſolo ſe conſideraràn en el ajuſtamiento de las quentas de Viage, los alcances que hiciere deſpues de ſu reſtitucion à la Compañia, ſegun conſte de las liſtas del Miniſtro, ò del Contador de ſu Vaxel, ſin abonarle coſa alguna de las pagas que pueda tener vencidas antes de la deſercion.

XXXVIII.

A fin de que los Capitanes no queden perjudicados en el ajuſtamiento de quentas de Viage, con el cargo de lo correſpondiente à deſertores de ſus Compañias en los ſocorros librados durante la Campaña, Mando à los Miniſ-

tros de las Esquadras no libren cantidad alguna con la voz de buena quenta, sino por tiempo determinado, y con expression de lo que à cada individuo de la Tropa pertenezca; para que notandolo assi en el assiento de cada uno, se tenga por formalizado el pago de aquella cantidad à el mismo sugeto para quien se librò.

XXXIX.

A la Tropa que estuviere embarcada se passarà Revista à Bordo de los mismos Vaxeles que guarnezca, todos los meses si fuere possible: El Ministro principal de la Esquadra, ò el del Departamento, si los Navios estuvieren en el Puerto de su Capital, eligirà el dia con acuerdo del Commandante General, con el fin de que no se embaracen con perjuicio las precisas faenas à que debe atenderse en ellos para su habilitacion, ò seguridad.

XL.

La Tropa con todos sus Oficiales ha de presentarse en la Revista con vestidos uniformes, y armas de la misma suerte que en tierra: al llegar el Ministro à Bordo, se formarà sobre el Combès, y luego que quiera dàr principio à la Revista de la Tropa, desfilarà èsta por el passamano tocando los Tambores la marcha, los Oficiales delante con su armamento correspondiente, y los Soldados con sus armas al ombro. La Revista se passarà como està prevenido en el Articulo VIII. de este Titulo, llamando el Ministro à cada uno por su nombre, y verificando por las señales ser los sugetos que se presentaren los mismos que huviere llamado.

XLI.

XLI.

En las Reviſtas que ſe paſſaren à Bordo de los Vaxeles, los Contadores de ellos daràn noticia al Miniſtro de las altas, y baxas de las guarniciones, reſpecto de eſtàr encargados de ſu quenta, y razon: Por cuyo motivo el Capitan, ò Oficial que cuide de Compañia, ò Ramo, harà darle oportuno aviſo de todas las novedades que en la gente de ſu dotacion ſucedan: Y ſiempre que el Contador quiſiere reviſtar las Compañias, ò Ramos de la guarnicion, ſus Oficiales deberàn preſentarſelas ſin armas, aviſandolo antes al Commandante del Vaxel, ò Oficial de Guardia, por ſi à la ſazon huviere alguna faena que pueda padecer atraſſo por la practica de eſta diligencia.



TITULO DECIMOTERCIO.

De las Eſcalas para las ſalidas de las Compañias.

ARTICULO I.

DEbiendo las Compañias ſubſiſtir ſiempre en ſu reſpectivo Batallon, y en el ocupar el lugar que à cada una ſe ſeñalare à la publicacion de eſtas Ordenanzas; Las Eſcalas de alternativa para determinar con equidad las ſalidas à Viages de Mar, han de formarſe por Batallones, y Compañias, ſiguiendo el lugar que por ſus numeros les per-

pertenezca, y no por antiguedad de Capitanes, los quales han de ſeguir el deſtino que tocare à aquellas.

II.

La Tropa de Marina eſtarà diſtribuida en los tres Departamentos, en cada uno de los quales ſe deſtinarà el numero de Compañias que fuere neceſſario para guarnecer los Vaxeles que en èl huviere. Y como es dificil eſtablecer reglas fixas para alternar en eſtos deſtinos, reſpecto de los accidentes à que eſtà expueſta qualquiera diſpoſicion, no haviendo tiempo determinado para mudarſe la Tropa de uno à otro Departamento; ſe obſervarà la practica de formar la Eſcala para los Departamentos de Ferrol, y Cartagena, por las Compañias, que ſegun Eſcala de America huviere en Cadiz mas remotas à emplearſe en Viages à aquellos Dominios.

III.

Segun eſte methodo, à la publicacion de eſtas Ordenanzas ſe deſtinaràn à Ferrol, y Cartagena las Compañias de los ultimos Batallones; y conforme ſe reſtituyeren de Viages de America las de los primeros, ſe formarà de ellas la Eſcala para relevar las que eſtuvieren en aquellos Departamentos, quando haya proporcion de Navios que ſe transfieran à ellos; ſiendo ſiempre una miſma la Eſcala para ambos Departamentos, ſin diferencia de uno à otro; y èſta ſe llevarà por el orden numeral de las Compañias, ſin reparar en el mas, ò menos tiempo que huviere paſſado deſpues de ſu reſtitucion de America.

IV.

IV.

En caſo de deſtinarſe Navios de Ferrol, y Cartagena, para que deſde Cadiz naveguen à America en Flotas, Galeones, ò de otra ſuerte, las Compañias de ſus guarniciones ſe deſembarcaràn, y ocuparàn ſu lugar las que por la Eſcala de eſtos deſtinos tengan derecho à las primeras ſalidas: Y ſi terminado el Viage en Cadiz, huvieren de bolver eſtos Vaxeles à los Puertos de ſu primer armamento, los guarneceràn las Compañias à quienes tocare por la Eſcala de Departamentos.

V.

A eſte modo, ſiempre que toquen en Cadiz Navios de los otros Departamentos con qualquiera fin que ſea, ſi ſu demora en aquel Puerto diere lugar, ſe mudaràn ſus guarniciones, reemplazandoſe con otras Compañias, ſegun queda prevenido: à fin de que de eſta ſuerte alterne la Tropa en los deſtinos de los tres Departamentos, mudandoſe de uno à otro, con la mayor frequencia que lo permitan las ocaſiones.

VI.

La Eſcala para Viages de America comprehenderà generalmente todos los Batallones, y Compañias que forman el Cuerpo de la Infanterìa de Marina; y deberà llevarſe por ſu orden numeral, teniendo principio en la primera Compañia del primer Batallon, à la qual ſeguirà la ſegunda del miſmo Batallon, à eſta la tercera, &c. Donde acabaren las Compañias del primer Batallon, em-

pe-

pezaràn las del ſegundo, à las quales ſeguiràn las del tercero, y aſsi progreſsivamente, haſta que terminada la Eſcala en la ultima Compañia del ultimo Batallon, buelva à empezarſe, y ſeguirſe con el miſmo orden.

VII.

En caſo de deſtinarſe Navios de Ferrol, ò Cartagena, para que naveguen à America ſin tocar en Cadiz, ſe nombraràn para guarnecerlos las Compañias que en aquellos Departamentos huviere mas proximas à eſte deſtino por la Eſcala general de todo el Cuerpo: Y ſi el Viage tuviere efecto, havrà paſſado el turno de aquellas Compañias, y no tendràn derecho à repetirle haſta que buelva à tocarles por la Eſcala ſiguiente.

VIII.

Para Viages de Europa ſe llevarà en cada Departamento Eſcala particular de todas las Compañias deſtinadas en èl, ſin diſtincion de deſtinos, ſean para Levante, ò Norte: Eſta Eſcala tendrà principio en la ultima Compañia del ultimo Batallon que ſe hallare en el Departamento, ſeguirà la immediata; y aſsi ſubiendo por ſu orden regular haſta que termine en la primera Compañia del primer Batallon.

IX.

La Eſcala general de America no ha de alterarſe por novedades que ocurran en el Cuerpo de aumento, ò diminucion de Batallones, y Compañias, ſino que ſeguirà ſiem-

ſiempre por el orden numeral, comprehendiendo las Compañias nuevas en el lugar que por èl las pertenezca. Tampoco ſe alterarà la Eſcala particular de cada Departamento porque paſſen con deſtino à èl otras Compañias; cada una de las quales entrarà en el lugar que la correſponda por ſu numero, y por el de ſu Batallon, ſin atencion à las ſalidas que huviere hecho en otro Departamento.

X.

Si al tiempo de armarſe un Navio para America, ò Europa eſtuviere fuera de la Capital del Departamento la Compañia que por la Eſcala debia guarnecerle, ocuparà ſu lugar la immediata, quedando à la otra ſalvo ſu derecho para hacer el Viage en primera ocaſion que ſe ofrezca deſpues de ſu reſtitucion: Y ſi antes de acabarſe qualquiera de las Eſcalas, hiciere una miſma Compañia dos ſalidas, no deberà repetirla en la Eſcala ſiguiente.

XI.

Tocando à una miſma Compañia ſalida por ambas Eſcalas à tiempo de apromptarſe Navios para Europa, y America, ſe embarcarà por eſta ultima: Pero ſi eſtuviere yà embarcada por la de Europa antes de haverſe mandado apromptar los que hayan de paſſar à America, ſeguirá el primer deſtino, ſin perder el derecho de hacer ſu Viage por la otra Eſcala en la primera ocaſion.

XII.

Si despues de embarcada la Compañia por Escala de America se declarare otro el destino del Navio, à el qual sirva de guarnicion, se desembarcarà, si aun no estuvieren cerradas las listas de Viage, y passarà à guarnecerle la Compañia à quien corresponda por la Escala de Europa: Y si despues de salir del Puerto no tuviere efecto el presupuesto Viage de America deberà repetir la salida en primera ocasion; no debiendo considerarse por Viage efectivo à aquellos Dominios no verificandose haver estado en ellos.

XIII.

Si à un Navio que estè en actual Campaña de Europa se diere orden que passe à America, no se considerarà por Viage à esta ultima parte el de la Compañia que le guarnezca, respecto de ser accidental la mutacion de destino: Pero si emprehendiere su navegacion desde la Capital del Departamento, se le contarà por Viage, aunque se haya determinado por otra Escala su destino, y le siga por no dàr lugar la brevedad de la salida à que se embarque la Compañia à quien toque.

XIV.

Estando dos, ò mas Compañias embarcadas en Navios destinados à hacer Viage à America, no deberàn mudarse de uno à otro por razon de que el Navio que guarnezca la Compañia mas proxima à salida haya de salir del Puerto despues de los otros: Pero si variáre enteramente el destino, ò se suspendiere la salida de alguno de ellos, passaràn

las

las Compañias por la Escala regular à guarnecer los Navios cuyo Viage se verifique ; en caso de haver lugar para executarse estas mutaciones.

XV.

Embarcadas las Compañias por Escala de Europa , no se hará alteracion en el destino particular de ellas , aunque suceda no tener efecto la salida de algunos de los Navios; en cuyo caso las Compañias que debian guarnecerlos bolveràn à embarcarse en las primeras ocasiones en que se ofrezcan destinos de igual naturaleza , no considerandose por Viage mientras la salida no tenga efecto : Pero si el Navio huviere efectivamente salido, havrà passado el turno de la Compañia en la Escala , por prompto que haya sido su regresso al Puerto.

XVI.

No se tendrà por concluìdo el Viage mientras el Navio no desarmare en una de las Capitales de Departamento ; y si alguno bolviere al Puerto de su armamento , y sin desarmar huviere de bolver à seguir el mismo destino , no deberà mudarse su guarnicion : à menos que el fin de su arribada sea el de tomar otra Tripulacion,en cuyo caso se mudarà tambien la Compañia , embarcandose la que la siga en la Escala.

XVII.

Las mutaciones , y passos explicados en los Articulos antecedentes,tendràn lugar mientras se mantuvieren abiertas las listas de las guarniciones , durante el apresto de los

Vaxeles: Pero despues de concluìdo el armamento, y cerradas las listas de Campaña en los Oficios del Departamento, no se admitirà mudanza alguna; y cada Compañia seguirà el destino del Vaxel en que se halle embarcada, por el qual se graduarà en la Escala su salida.

XVIII.

El Commandante General del Departamento darà la orden al de los Batallones del numero de Tropa que haya de embarcarse en cada uno de los Vaxeles que se armaren, governandose para señalar las guarniciones, por lo que se previene en el Reglamento de armamentos, y por lo que se le huviere comunicado en ordenes particulares: Y el Commandante de Batallones nombrarà las Compañias à quienes pertenezca por la Escala, sin perdida de tiempo; de suerte que sin embarazo puedan passar à Bordo el dia que se le previniere.

XIX.

Quando se nombren varias Compañias à un tiempo para una misma Esquadra se observarà en su destino particular en los Navios el mismo methodo de disponerlo por antelacion en el numero de Batallones, y Compañias, sin atencion à la antiguedad de sus Capitanes; y assi la Compañia que prefiera en numero se embarcarà en el Navio Commandante, la que siga à aquella en el segundo Commandante, y successivamente siguiendo la antiguedad de los Commandantes de los Vaxeles, ò segun el porte de estos, si acaeciere haver Commandantes mas antiguos en las Fragatas, en las quales iràn siempre las Compañias ultimas.

XX.

XX.

En Eſquadras crecidas podrà arbitrarſe con acuerdo del Commandante General del Departamento, en que ſe hiciere el Armamento, que ſe formen las Compañias de Granaderos, y ſe deſtinen de guarnicion en los Navios de Vandera, y con ellas los Oficiales mas antiguos de la Tropa à quienes toque embarcarſe, los quales cuidaràn de ſu govierno, pero la reſponſabilidad de las faltas quedarà ſiempre à cargo de los Capitanes proprietarios: Y ſi algun Navio huviere de ſepararſe de la Eſquadra, para no bolver à incorporarſe con ella, ſe unirà con la Compañia de ſu guarnicion ſu ramo agregado à la de Granaderos, como haya cabimiento en la dotacion de Tropa que correſponde al Navio que ſe ſepara.

XXI.

A proporcion de la Tropa que ſe embarcare en una Eſquadra, ſe embarcaràn tambien las Vanderas correſpondientes: ſi fueren dos las Compañias, llevaràn una Vandera; ſi quatro, dos; ſi cinco ò ſeis, tres; y aſsi proporcionalmente ſi ſe excediere de eſte numero, ſin que ſirva de eſtorvo que las Compañias no ſean de un miſmo Batallon: Las Vanderas ſe agregaràn à las Compañias que prefieran en el numero; y à Bordo de los Navios ſe depoſitaràn en la Camara alta, poniendolas entre ſus latas.

XXII.

Como de la variedad de accidentes à que eſtàn ſujetos los

los Viages de Mar, puede resultar que buelvan à juntarse en un Departamento todas, ò la mayor parte de las Vanderas; cuidarà el Commandante principal de dàr las ordenes convenientes, para que en las primeras ocasiones se remitan de una parte à otra: procurando por quantos medios fueren possibles, que la Tropa tenga siempre, en qualquiera destino en que se hallare, las Vanderas correspondientes à su numero.

XXIII.

En Vaxeles cuyas guarniciones excedan de una Compañia, ò no lleguen à ella, se destinaràn ramos; los quales se sacaràn de las mismas Compañias nombradas para la salida, ò de las que à estas sigan por la Escala; con atencion à que se dividan en el menor numero de trozos, que fuere possible, de suerte, que la Tropa de cada Compañia quede unida quanto lo permita la calidad de las Embarcaciones que se guarnecieren.

XXIV.

Pondrà especialissimo cuidado el Commandante de los Batallones en que las Compañias se mantengan enteras quanto sea dable, no sacando ramos de ellas sin absoluta necessidad; y assi quando los ramos precisos para completar la guarnicion de una Esquadra equivalgan à una, ò mas Compañias, nombrarà las que por la Escala se sigan (despues de haver dado destino à las que hayan de mantenerse enteras) y las dividirà en ramos sin desmembrar las restantes.

XXV.

Quando no pudieren completarse las guarniciones de la Esquadra con Compañias enteras, si huviere en el Departamento ramos que hayan dexado las que estèn ausentes, se les darà destino con preferencia; y si la Tropa de estos aùn no bastáre, se sacarà la que falte de la Compañia mas proxima à salir por la Escala sea de America, ò de Europa; observandose esta disposicion en unos, y otros Viages.

XXVI.

Sgun este methodo de reglar las Escalas por el orden numeral de Compañias, los Oficiales seguiràn precisamente el destino de ellas; embarcandose à proporcion del numero de Tropa; si èste llegáre, ò excediere de setenta hombres, iràn el Capitan, y el Alferez; si de este numero al de quarenta, el Teniente; si de quarenta à veinte, el Alferez solo; y de veinte para abaxo irà el ramo à cargo de un Sargento. Y aunque el citado numero de gente no vaya en un mismo Vaxel, no dexaràn de embarcarse los Oficiales correspondientes, si todos los Vaxeles fueren à un mismo destino: pero si èste fuere distinto, se seguirà la misma proporcion, quedando siempre el Capitan con el mayor trozo de gente unida.

XXVII.

Quando en Navios crecidos se embarcaren, ademàs de Compañias enteras, ramos pequeños à cargo de Sargentos, se agregaràn à aquellas; y sus Capitanes cuidaràn

ràn

ràn de èſta Tropa, como ſi fueſſe de ſus proprias Compañias. En Fragata, cuya guarnicion ſe componga de pequeños Ramos de Compañias auſentes, deſtinarà el Comandante de los Batallones un Teniente, ò Alferez que ſe encargue de ſu govierno: obſervando no elegirle de Compañia que no eſtè completa de Oficiales, para que à lo menos queden ſiempre dos con cada una.

XXVIII.

Si al tiempo de tocar à una Compañia ſalida à Campaña le faltaren los dos Oficiales ſubalternos, ſe agregarà à ella un Teniente, ò Alferez de otra que tenga ſu dotacion entera; tomandole con preferencia de las que al miſmo tiempo ſe nombren para guarnecer otros Navios que vayan à igual deſtino. En caſo de faltar el Capitan, ſe obſervarà la practica prevenida en el Articulo XXVI. Titulo VII. de eſte Tratado, de embarcarſe con la Compañia el Oficial que eſtè hecho cargo de ella, ò el que ſe nombrare del Cuerpo general para governarla proviſionalmente: porque los Capitanes de Batallones no han de hacer ſalida à Campaña de Mar ſin ſus Compañias proprietarias.

XXIX.

Siempre que un Capitan hiciere ſalida con el correſpondiente numero de Tropa de ſu Compañia, havrà paſſado el turno de eſta en la Eſcala, por ſer la mayor parte la que con èl ſe embarca: Pero ſi ſolo ſe huviere tomado de ella un ramo menor, quedarà obligada à repetir la ſalida: En lo qual ſe ha de obſervar, que ſi no ſe huviere reſ-

restituido la gente que le falte, y fuere menester embarcar Compañia entera, se nombre la que siga por la Escala à la que no lo estè; à fin de evitar mayor division en unas, y otras: sin que por esto pierda su derecho para la primera ocasion en que sin este inconveniente pueda lograr el destino.

XXX.

Por quanto conviene que las Compañias que salgan à Campaña no dexen de ir enteras quando el destino lo permita; es mi voluntad que antes de su salida se completen, con facultad de extraer gente de otras Compañias, baxo las reglas, y condiciones prevenidas en los Articulos XVII. y XIX. del Titulo VIII. de este Tratado: Pero la Compañia cuyo Capitan no tenga goce de gratificacion por faltarla veinte y cinco plazas, quedarà privada de este beneficio, y de la salida, hasta que por sì se complete.

XXXI.

Destinandose à Campaña una Compañia entera, no ha de quedar en el Departamento individuo de ella con qualquiera pretexto que sea: y si alguno estuviere ausente, enfermo, ò impossibilitado de embarcarse, se reemplazarà con Soldado de otra Compañia que estè en aptitud, el qual quedarà para siempre agregado à la embarcada: con condicion de que si el enfermo falleciere de aquella enfermedad, ò quedáre inhabil de continuar el servicio, se reclutarà la vacante que quedáre à costa del Capitan embarcado, cuya practica tendrà fuerza tanto para Viages de America, como para los de Europa.

XXXII.

Si despues de estàr embarcada la Compañia enfermáre algun Soldado tan gravemente que no pueda continuar el Viage, se nombrarà otro en su lugar, con las circunstancias prevenidas en el Articulo antecedente: Y en caso de haverse librado yà los prestamos, ò pagas anticipadas para el Viage, se abonarà lo correspondiente al enfermo à el que en su lugar se embarcáre; cuidando el Sargento Mayor, que asi en esta ocasion, como en otras, de hacerse passos de unas à otras Compañias, ajusten los Capitanes las quentas, y examinadas, y aprobadas por èl mismo, se entreguen reciprocamente los alcances de los Soldados que se passaren.

XXXIII.

En las Compañias que mudaren de Departamento, se observarà la misma practica de permutar los enfermos que no pudieren seguirlas, sin permitir que dexen individuo alguno en aquel de donde salieren. Si huviere destacamentos de estas Compañias en Campaña, luego que se restituyan, se procurarà vayan à incorporarse con ellas. Y por quanto conviene que en unos Departamentos no haya Tropa perteneciente à Compañias destinadas en otros; si sucediere haver en ellos ramos trocados, sin probabilidad de que tan presto se facilite la union con sus Compañias proprietarias, podrà el Inspector determinar se haga la permuta, agregando los unos à las Compañias de otros, sin perjuicio de los interessados, los quales deberàn recibir igual numero de gente, ò su equivalente en di-

dinero , ſegun los precios declarados en el Titulo de Entrega de Compañias.

XXXIV.

En las guarniciones de Navios que hayan de navegar à America, no ſe toleraràn Soldados que no tengan un año cumplido de ſervicio en la Marina ; à cuyo fin en la Reviſta que ha de paſſar indiſpenſablemente el Inſpector à las Compañias antes de ſu embarco , ſepararà todos los que no tengan eſta antiguedad ; y agregandolos à otras , extraerà de ellas igual numero de gente que la tenga ; quedando unos , y otros agregados para ſiempre à las Compañias , en las quales ſe huvieren nuevamente incorporado.

XXXV.

Todas las extracciones de gente , y paſſos de unas à à otras Compañias , han de hacerſe por los Inſpectores, como queda prevenido ; y el Sargento Mayor darà puntual aviſo à los Oficios , con expreſsion de los motivos. Quando haya de nombrarſe ramo de Tropa para embarcarſe , el Capitan proprietario de la Compañia , de que ſe ſacare , harà la eleccion de los Soldados que hayan de componerle , con intervencion del Sargento Mayor , el qual cuidarà de que eſto ſe execute con equidad , entreſacando igualmente de los antiguos, modernos , y de los del centro. Tambien ſe deſtinarà à nombramiento del Capitan el Sargento que huviere de governar el ramo , no embarazandole que elija aquel en quien tenga mas confianza.

XXXVI.

Embarcadas las Compañias enteras, y ramos en los Vageles que deban guarnecer, y cerradas en los Oficios las listas de Viage, seguiràn constantemente su destino, sin que èste pueda alterarse, si no fuere por disposicion del Commandante General de la Esquadra, quando tenga gravissimos motivos para ello: Y si estando en Campaña dos, ò mas Navios, se diere orden para que alguno de ellos passe à la America, no podràn los Capitanes de las Compañias que guarnezcan los otros, solicitar para ellas este destino, á titulo de estàr por la Escala mas proximas à Viages de esta naturaleza.

XXXVII.

El Sargento Mayor llevarà el Detall de las Escalas con la exactitud, y claridad que corresponde; y quando haya de hacerse nombramiento para Campaña la manifestarà al Commandante de la Tropa, para que reglado à ella dè la orden de la que deba ser. De esta orden darà quenta el Sargento Mayor al Inspector, quien notarà lo conveniente en la copia que debe tener de las Escalas, à fin de estàr en disposicion de decidir en justicia los recursos de los que se dieren por agraviados de la disposicion del Commandante.

XXXVIII.

Respecto de que los Commandantes, y Sargentos Mayores no tienen Compañia, se embarcaràn solamente, quando lo execute el todo, ò la mayor parte de la Tropa de su De-

Departamento, ſegun las ordenes que Yo diere: Si la guarnicion de una Eſquadra llegáre à un Batallon, ſe deſtinarà en ella un Ayudante; y aſsi proporcionalmente, ſi fuere mayor el numero de Compañias que ſe embarquen: Los Ayudantes ſeguiràn quanto fuere poſsible el deſtino de ſu reſpectivo Batallon, paſſando à reſidir al Departamento en que huviere mayor numero de Compañias de èl. En Armamentos generales ſe embarcaràn los Muſicos de los Batallones ſobre el Navio Commandante; y ſi conviniere que alguna vez ſe deſtinen los Tambores mayores, ò alguno de ellos, lo propondrà el Commandante de la Tropa al del Departamento, à fin de que ſe facilite ſu embarco.

XXXIX.

Como de eſta diverſidad de Eſcalas, y deſtinos de las Compañias, reſulta la dificultad de que ſe mantengan enteros los Batallones; ſiempre que ſe dè el caſo de que hayan de deſtinarſe uno, ò mas para emplearſe en ſervicio fuera de la Capital del Departamento, ſe formaràn proviſionalmente, valiendoſe el Inſpector de las Compañias que eſtèn mas remotas à ſalida para unos, y otros Viages. De la miſma ſuerte aunque las Compañias que eſtèn en un Departamento no ſean de un miſmo Batallon, quando ſe ofrezca dividirlas en tales para operaciones del ſervicio, exercicios, ò funciones publicas, ſe diſpondrà ſu formacion proviſional; ſin que por eſta razon ſe haga mudanza formal en los Oficios de Marina, ni en el miſmo Cuerpo, en el qual ſeràn en todos tiempos conocidas las Compañias por ſus Batallones, y numeros naturales.

XL.

Debiendo formar un Cuerpo todas las Compañias, y ramos de los Batallones que se hallen unidos en un parage, las Escalas para las salidas, Guardias, Destacamentos, y otros trabajos del servicio, se llevaràn entre los Capitanes, y subalternos por antiguedad de patentes; la Escala para salidas fuera de la Plaza, tendrà principio en el mas antiguo; y la que se forme para trabajos dentro de la Plaza, en el mas moderno. Si concurrieren dos Batallones, ò Trozos de Tropa, que hayan de formar Cuerpos separados, cada uno llevarà sus Escalas particulares, sin intervencion, ni mezcla del otro.

XLI.

Para destacamentos à los Arsenales, custodia de Vaxeles desarmados, y otros correspondientes à Marina, se llevarà Escala separada por orden numeral, y preferencia de Batallones, y Compañias, sin connexion con las que sirven para las salidas à Campaña. En las Armadas, y Esquadras considerables, se llevarà Escala adaptada quanto se pueda à la antiguedad de los Capitanes de su guarnicion, para los Destacamentos, y otros fines que se ofrezcan de comun servicio de todo el Cuerpo; à fin de que de esta suerte sea alternativa la fatiga, y igual la proporcion para merecer en mi Servicio.

TI-



TITULO DECIMOQUARTO.

De el Servicio de la Tropa embarcada en Vaxeles de Guerra.

ARTICULO I.

PUeſtas à Bordo las Compañias, y Deſtacamentos que compongan la guarnicion de un Vagel, que ſe armare para ſalir à navegar, el Capitan, ò Oficial, à cuyo cargo vaya, tomarà immediatamente la orden de ſu Commandante para el Servicio que deba hacer la Tropa; la qual ſe dividirà de ordinario en tres Eſquadras, ò diviſiones iguales, que alternen en las Guardias, Centinelas, y otros exercicios de ſu profeſsion; incluyendo los Sargentos, y Cabos de Eſquadra, cuya tercera parte entrarà ſiempre de faccion, del miſmo modo que los Soldados.

II.

Si la guarnicion fuere tan reducida que no baſte para formar tres Eſquadras, ſe dividirà en dos: Y ſi por accidentes extraordinarios ſe huviere reducido à tal eſtado, que la mitad de la Tropa no ſea ſuficiente para ocupar todos los pueſtos, el Commandante del Vaxel diſpondrà lo que huviere de practicarſe, con atencion à que, no faltandoſe en coſa eſſencial al Servicio, tenga la Tropa el tiempo preciſo para el indiſpenſable deſcanſo: ſobre cuyo

pie

pie ſe reglarà tambien el Servicio de Sargentos, ſin ceñirſe preciſamente à que ſean tres los Quartos, quando ſu corto numero, ò las operaciones del Servicio à que haya que atender, no lo permitan.

III.

Eſtando los Navios en Puerto, la Guardia de la guarnicion ſe mudarà cada veinte y quatro horas, y à una miſma en todos los que ſe hallaren juntos, ſean, ò no de una Eſquadra; cuyo Commandante tocarà à la hora regular la llamada, y haviendo correſpondido los demàs Navios, ſe tocarà en todos la aſſamblea, à cuyo toque ſe pondrà ſobre las armas la Tropa que huviere de entrar de Guardia.

IV.

Media hora antes de la regular para montarſe la Guardia, arrimaràn ſus armas los que entraren, en una de las chazas del Combès à la Vanda de Babor; y los Sargentos las reconoceràn, y examinaràn ſi los Cabos de Eſquadra, y Soldados tienen el armamento correſpondiente, ſi eſtàn veſtidos, y aſſeados, para obligarlos à que ſe pongan en el eſtado que conviene, antes de la hora de preſentarſe en la Guardia.

V.

Al toque de la aſſamblea tomarà tambien las armas la Guardia ſaliente, y ſe formarà en una, ò dos filas ſobre el Alcazar à la Vanda de Eſtrivor, con ſus Oficiales à la teſta: La entrante desfilarà por el Paſſamano, tocando el

Tam-

Tambor la marcha; y al llegar ſobre el Alcazar ſe tocarà Tropa, y los Soldados ſe pondràn en dos, ò mas filas, ſegun ſu numero, enfrente de los otros.

VI.

Los Oficiales que entraren, ò ſalieren de guardia, bien ſean de Batallones, ò ſueltos, ſe pondràn armados à la cabeza de ſu reſpectiva Tropa; y luego que la Guardia entrante ſe haya formado ſobre el Alcazar, ſe abanzaràn unos, y otros para entregarla: Eſto miſmo practicaràn los Sargentos obtenida licencia de los Oficiales; y mandarán à los Cabos de Eſquadra paſſen à hacerſe cargo de todos los pueſtos, y à mudar las Centinelas: Lo qual executado, la Guardia ſaliente marcharà por el paſſamano de Eſtrivor al Combès, donde ſe deſpedirà: La entrante marcharà de frente à ocupar el pueſto que dexò aquella, y teniendo altas las armas, irà à colocarlas en el parage deſtinado para eſte fin.

VII.

Las Armas de la guarnicion ſe colocaràn entre las Latas, y Barrotes de ſus ranchos, teniendoſe cuidado de que ſe deſcarguen antes de depoſitarlas en eſte lugar: Para las de la Infanterìa de Guardia ſe diſpondrà lugar conveniente en una de las chazas debaxo del Alcazar, ò paſſamano: A la entrada de la Camara alta havrà Fuſiles cargados de los de la dotacion del Navio, de los quales ſe ſervirà la Guardia en los caſos repentinos que ocurran; pero para hacer honores, y para otros qualeſquiera actos, ſe valdràn de ſus proprias armas.

Oo VIII.

VIII.

El Commandante del Vaxel determinarà el numero de Centinelas, que de ordinario deban proveerse, y comunicarà al Oficial de Guardia las ordenes que hayan de observar: y à fin de que no resulte variedad en el methodo regular del Servicio, subsistirà la práctica de ponerse una Centinela en cada Puerta de Camara, y en la de Santa Barbara, otra en cada Portalon, otra en cada fogon, mientras estèn encendidos, otra en la Toldilla, y otra en custodia de los Presos, quando los huviere. De noche se apostarà una Centinela en cada farol, que huviere de mantenerse encendido en las Bitas, entrepuentes, &c; y las de los fogones, luego que se hayan apagado, se apostaràn sobre el Castillo, ò Perchas de Proa.

IX.

Las Centinelas se mudaràn regularmente de dos en dos horas, cuyo plazo podrà alargarse, ò acortarse, segun conviniere; pero este acto ha de practicarse siempre con la formalidad correspondiente, assistiendo precisamente un Cabo de Esquadra à la consignacion; y serà passada por las Baquetas la Centinela que dexare mudarse por quien no lo sea. Si el Oficial tuviere que hacer alguna prevencion, ò dàr orden nueva à alguna de las Centinelas, lo deberà executar por medio del Sargento de Guardia, y èste embiarà al Cabo de Esquadra, de quien unicamente deben recibirla las Centinelas.

X.

X.

Celaràn los Commandantes, y Oficiales de Guardia, que no ſe introduzcan abuſos perjudiciales al Servicio en orden à las Centinelas, apoyando ſiempre con ſu authoridad la practica de las ordenes, que ſe huvieren pueſto à ſu cargo, y caſtigando ſin diſsimulo al que ſe reſiſtiere à la execucion de lo que previnieren. Si el Soldado eſtando de centinela cometiere culpa, mandarà el Oficial mudarle, y entonces le aplicarà el caſtigo condigno. Las Centinelas no deberàn entregar ſus armas ni à los Oficiales de ſu Compañia, ni à los de Guardia, aunque las pidan con pretexto de reconocerlas.

XI.

Deſpues del Cañonazo de la Retreta empezaràn las Centinelas à paſſar la palabra, que ſerà la de *Centinela alerta*, y continuaràn haſta el Alva: El Cabo de Eſquadra rondarà con frequencia para vèr ſi cada una eſtà en ſu pueſto; y ſi hallare haver alguna incurrido en falta, la mudarà, y aviſarà al Oficial de Guardia, para que mande caſtigarla. Navegando ſe excuſaràn las Centinelas de Portalones, y Caſtillo; Eſtas, y la de la Toldilla deberàn hacerla con Fuſiles cargados; y las de Puertas de Camara, fogones, entrepuentes, &c. con ſus ſables proprios terciados, ò con chuzos, ò parteſanas de la dotacion del Navio.

XII.

La Tropa de Guardia eſtarà unicamente à la orden de los Oficiales deſtinados en ella, y ſin ſu conſentimiento

no ſerà licito à los de ſu Compañia mudar los Soldados, deſtinarlos à commiſsion, ò caſtigarlos por qualquiera motivo que ſea. Durante la Guardia eſtarà la Tropa ſobre el Combès, ò debaxo del Alcazar prompta à lo que el Oficial la mandare; y ſe pondrà en el cepo, ò grillos al que ſe apartare de eſtos parages ſin licencia: De noche tomarà el preciſo deſcanſo debaxo del Alcazar ſin deſnudarſe, para poder tomar las armas ſin dilacion en qualquiera ocurrencia.

XIII.

Los Sargentos de Guardia aſsiſtiràn ſobre los paſſamanos à la entrada de el Alcazar, y por ningun pretexto faltarà uno de ellos de eſte parage: Para de noche reglaràn las horas de deſcanſo alternativamente, ſegun diſpuſiere el Commandante de la Guardia: Los Sargentos que entraren de Guardia recibiràn de los que ſalen las ordenes generales mandadas obſervar en el Navio, y las particulares concernientes à lo que ocurra en el dia: ſe enteraràn del numero de Centinelas que hayan de proveerſe, de las ordenes de que cada una de ellas eſtè encargada, de los preſos, y entretenidos à Bordo, de las Embarcaciones, y gente que haya fuera del Navio, &c. y de todo haràn relacion al Oficial que mandare la Guardia, y tambien à los ſubalternos, para que ſe enteren, y les hagan las prevenciones que juzgaren oportunas.

XIV.

El principal cuidado de los Sargentos de Guardia ſerà la obſervancia de todas las reglas de Policia, y Diſciplina den-

dentro del Vaxel, con obligacion de dàr prompta quenta al Oficial que estuviere sobre el Alcazar de todo lo que observaren contrario à ellas. Acudiràn con promptitud à sossegar las bullas, y quimeras, usando en esto de toda moderacion, sin excederse à maltratar la gente sea de Guerra, ò Mar; solicitando unicamente la aprehension, y seguridad de los delinquentes, para que informado el Oficial disponga lo que deba executarse.

XV.

Tendràn obligacion los Sargentos de Guardia de reconocer toda la gente que entrare, ò saliere del Navio, para embarazar la entrada, ò salida à los que no les constare tener licencia del Oficial de Guardia: asimismo deberàn cuidar de que no se introduzca, ni extrayga Ropa, Pertrechos, Viveres, Municiones, ò otra cosa alguna, especialmente por las Portas, Proa, ò Popa, sin especial permisso del Oficial, como responsables que seràn de estos assumptos, segun se verificare haver contribuido su ommision, ò disimulo.

XVI.

Deberàn dàr parte de todas las Embarcaciones que vinieren para à Bordo, antes que se atraquen à su costado, particularmente de las que conduzcan Oficiales, y traygan larga la Vandera, ò Insignia, para que se reciban con la distincion correspondiente. De noche no dexaràn atracar Embarcacion alguna, sin haver precedido su reconocimiento, y sin las precauciones prevenidas en el

Ti-

Titulo I. del Tratado V. de eſtas Ordenanzas; teniendo ſiempre ſu Tropa muy prompta para no hallarſe deſprevenidos en qualquiera accidente impreviſto.

XVII.

Seràn los Sargentos de Guerdia reſponſables de todos los preſos que huviere en el Navio en cepo, grillos, ò otros parages, cuyas priſiones reconoceràn, luego que ſe huvieren entregado de la Guardia, para ſatisfacerſe de ſu ſeguridad, y dàr al Oficial aviſo oportuno de lo que neceſsite remediarſe en eſte aſſumpto: Quando huviere preſos por delitos capitales, no permitirá el Sargento ſe ſaquen del lugar de ſu priſion, por qualquiera motivo que ſea, ſin que preceda licencia del Oficial, y ſin la cuſtodia, y precaucion que requiere ſu ſeguridad.

XVIII.

El Oficial podrà deſtacar los Sargentos à qualquiera parage del Navio donde ſu aſsiſtencia ſea conveniente para celar la quietud, y buen orden; uno de ellos aſsiſtirà à la boca de la Eſcotilla de la Deſpenſa, deſde que ſe abra, haſta que buelva à cerrarſe, con el fin de evitar que ſe introduzca agua, ò otra coſa que pueda ſervir à hacer alguna mezcla con los Viveres, y de que haya deſorden con las luces, no permitiendo por pretexto alguno que ſe ſaquen fuera del Farol.

XIX.

XIX.

Tambien afsiftirà un Sargento à la diftribucion que fe hiciere al Equipage de la racion del caldero, para que èfta fe execute con equidad, y fin confufion: Quando fe apaguen los fogones, irà precifamente à reconocer por sì mifmo fi eftàn bien apagados; y mientras eftèn encendidos cuidarà de que no haya deforden con el fuego; de lo qual ferà refponfable, afsi como de las luces que fe encendieren, fin licencia del Oficial, y de los defcuidos que con ellas huviere; pues para evitarlos deberà rondar, y hacer que ronden con frequencia los Cabos de Efquadra.

XX.

Siempre que en el Navio ocurra alguna cofa de importancia, no folo deberà el Sargento dàr quenta al Oficial que mande la Guardia, fino tambien à los fubalternos, aunque aquel eftè prefente; y pondrà en execucion las ordenes que qualquiera de ellos le comunicare, fuponiendolas dadas con acuerdo del Commandante de la Guardia: Y fi por algun motivo particular faltaren del Alcazar, ò de fus immediaciones todos los Oficiales de Guardia, darà quenta como à ellos al Guardia-Marina que los fobftituye.

XXI.

Los Cabos de Efquadra de Guardia eftaràn à la orden de los Oficiales, y Sargentos, para emplearfe en todo lo que unos, y otros les mandaren tocante al Servicio: ferà de fu cargo mudar las Centinelas, y cuidar de que cumplan

plan exactamente con las ordenes que les huvieren comunicado: reconoceràn toda Embarcacion menor que llegare á Bordo, y baxarán à regiſtrarla antes que ſe deſatraque: De dia eſtaràn todos los Cabos de Eſquadra de Guardia ſobre los paſſamanos, ò Combès; y de noche eſtarà la mitad velando, mientras la otra deſcanſa, en el miſmo ſitio que los Soldados de ſu Quarto.

XXII.

Para cuidar de las luces ſe deſtinaràn uno, dos, ò mas Cabos de Eſquadra, à proporcion de ſu numero, y del porte del Navio; bien ſea alternando todos los de la guarnicion, ò bien ſeñalandolos de pie fixo, quando ſean de entera ſatisfaccion. Eſtos eſtaràn relevados de alternar en las guardias, y fatiga ordinaria del Servicio, para dedicarſe unicamente al cuidado de las luces; no conſintiendoſe que en el Navio ſe encienda alguna, ſino por ellos, ni que ſe mantenga encendida, no eſtando uno de ellos à ſu Viſta; à reſerva de las luces ordinarias que eſtèn conſignadas à las Centinelas.

XXIII.

El Cabo de luces recibirà del Farolero, ò Condeſtable los faroles de combate, y mano, neceſſarios para luces ordinarias del Navio, rondas, y demàs uſos regulares: y à fin de que pueda reſponder de ellos, y cuidar de ſu ſeguridad, y limpieza, ſe formarà un pequeño atajadizo, entrepuentes al pie del Palo mayor, ò en otro parage que parezca à propoſito para ſu depoſito. Se entregará à èl dia-

diariamente el aceyte, y velas que fueren menester para las luces, que deberà encender à la hora regular, y mantenerlas en este estado toda la noche; apagandolas, y recogiendo los faroles al amanecer, de cuyas quiebras avisarà al Oficial que corra con el Detall del Navio.

XXIV.

La Infanterìa de Guardia ayudarà à todos los trabajos que se ofrecieren de embarcar, ò desembarcar Viveres, Aguada, Artillerìa, ò Pertrechos, poniendose à los Cabrestantes, ò à alar de las betas de los aparejos de sobrecubiertas: En faenas grandes de levarse, dàr fondo, ò otras en las quales se emplee todo el Equipage, asistirà tambien la guarnicion entera, la qual se destinarà à los Cabrestantes, ò parages donde mas convenga, con obligacion de echar mano à los cabos de labor en Alcazar, Toldilla, Combès, ò Castillo.

XXV.

En la Mar entrarà tambien de Guardia la tercera parte de la guarnicion con sus Sargentos, y Cabos, si estuviere completa; y si no la mitad, ò el numero que el Commandante del Vaxel mandáre. Estas Guardias se mudaràn, sin las formalidades practicadás en Puerto, de quatro en quatro horas, dividiendo uno de los quartos en dos, para diferenciar las horas: La Tropa mientras estè de guardia no desampararà el Alcazar; ni despues de haverse acabado, hasta que suba la que entrare de faccion, y se hayan mudado las Centinelas.

XXVI.

La Tropa ayudarà à la prompta execucion de las maniobras con el trabajo material de alar, por los cabos de labor que fuere menester en el Alcazar, Toldilla, y Passamano; y aun en el Combès, y Castillo: Si el Navio descubriere agua considerable, se emplearàn los Soldados en las Bombas, y generalmente en desarbolos, y otras urgencias deberà la Infantería trabajar en todo aquello en que pueda ser util, y conduzca à la mayor seguridad, y promptitud de las faenas.

XXVII.

Sin embargo de esta obligacion, de que la Tropa ayude à todos los trabajos en que sea necessaria su assistencia, no deberàn los Oficiales abusar de ella para emplearla sin precision en aquellos que, siendo proprios de la gente de Mar, pueden executarse por ella sola; ni pretenderàn que el Soldado haga oficio de Marinero, antes bien en todas las faenas en que intervenga, le trataràn con la distincion correspondiente al diferente exercicio de su professión.

XXVIII.

Si la Tripulacion del Navio se huviere disminuido de suerte que le falten hombres de Mar para las precisas faenas de Vergas arriba, y otras, y entre los Soldados huviere quienes sean apropósito, y quieran emplearse en ellas, no deberà embarazarselo su Capitan: Y si en este trabajo extraordinario huvieren servido al-

gun

gun tiempo con utilidad, el Contador del Navio les darà certificacion intervenida del Commandante de que conste la entidad del Servicio, para que à proporcion de èl se les remunere con alguna gratificacion.

XXIX.

En las Guardias de Mar los Sargentos, y Cabos de Esquadra asistiràn sobre el Alcazar, para celar que los Soldados no se aparten de aquel puesto, y acudan al trabajo que se ofrezca con promptitud, y silencio: tendràn especial cuidado en observar las señales del Navio Commandante, ò de otros de la conserva, para avisar promptamente al Oficial: Y por lo que mira à la policia, y quietud del Navio, mudanza de Centinelas, Rondas, &c. practicaràn lo mismo que està prevenido en las Guardias de Puerto.

XXX.

En ocasion de Combate serà el regular destino de los Soldados à la fusilería, formandose con sus armas en la Toldilla, Alcazar, Passamano, y Castillo de Proa, y si fuere menester en las Cofas: El Commandante del Vaxel serà arbitro de destinar algunos de ellos al manejo de la Artillería; y para que tengan algun conocimiento de èl, asistiràn à los exercicios que se hicieren durante la Campaña para habilitar la gente de Mar.

XXXI.

Con la Tropa deſtinada à la fuſileria ſe nombrarà tambien el numero de Sargentos que fuere meneſter para governarla en los diverſos ſitios de ſu reparticion: De los reſtantes ſe pondrà uno en cada boca de Eſcotilla que huviere de mantenerſe abierta, para impedir que la gente de la Tripulacion ſe eſconda debaxo de ellas: Y ſi al Commandante del Vaxel pareciere conveniente darles otro deſtino, deberàn los Sargentos ſujetarſe ſin rèplica, y cuidar del exacto cumplimiento de las ordenes que ſe les huvieren dado.

XXXII.

El Oficial encargado del Detall del Navio, ſeñalarà el numero de Tropa que deba deſtinarſe en cada parte, y ſu Capitan harà el nombramiento individual, el qual ſe incluirà en el eſtado general de Combate: Siempre que ſe ofrezca deſtacar Soldados fuera del Navio, con qualquiera fin que ſea, ſe aviſarà à ſu Capitan, ò Oficial que los govierne, para que ſeñale aquellos que fueren de ſu mayor ſatisfaccion, ò à quienes tocare por la Eſcala, que llevarà para que alternen todos en la fatiga.

XXXIII.

Tambien ſe dexarà à arbitrio del Capitan de la Compañia, como parte de ſu govierno interior, la diviſion de ſu Tropa en ranchos, los quales formarà, ſegun halla-

llare mas conveniente ; pondrà en cada uno un Cabo de Eſquadra , y diſtribuirà la inſpeccion de todos ellos entre los Sargentos , quienes cuidaràn de la fiel obſervancia de las reglas de Policia , y buen govierno , dadas por el Commandante del Vaxel, à las quales eſtarà enteramente ſujeta la Tropa.

XXXIV.

El Commandante del Vaxel , y los Oficiales de Guardia emplearàn los Sargentos , y Cabos de Eſquadra de la guarnicion en todas las commiſsiones que ocurrieren del Servicio , à Bordo de otros Vaxeles , en Tierra, en los Hoſpitales , conduccion de gente , ſeguimiento de deſertores , cuſtodia de Tripulaciones de Botes , y Lanchas , &c ; dandoles en todas las ocaſiones que fuere meneſter , la Tropa competente para que puedan deſempeñar ſu encargo.

XXXV.

Los Oficiales del Navio , y con particularidad los proprietarios de los Batallones celaràn que los Soldados obſerven en todas las operaciones en que ſe emplearen el buen orden , y methodo proprio de gente diſciplinada; no excuſando en qualquiera de ellas las formalidades practicas de la milicia en quanto ſe adapten con la extenſion del lugar , y la naturaleza de la operacion ; para evitar de eſta ſuerte la introduccion de abuſos contra la ſubordinacion , y diſciplina.

XXXVI.

Todo Sargento, Cabo de Esquadra, Tambor, y Soldado debe conocer à los Oficiales del Vagel de su destino à las veinte y quatro horas de estàr embarcado en èl; para no faltar en cosa alguna al respeto, atencion, y obediencia, que estàn obligados à professarles, del mismo modo que à los de su propria Compañia.

XXXVII.

Los vicios, y delitos de la Tropa embarcada, se castigaràn segun lo que està prevenido en los Titulos I. y IV. del Tratado V. de estas Ordenanzas: Y quando fuere menester passar algun Soldado por las Baquetas, se formarà la guarnicion sobre el Combès en dos filas, por medio de las quales passarà el reo, à quien se azotarà con los portafusiles; privandose de que se castigue al Soldado con revenque, y que se le ponga sobre cañon por qualquiera motivo que sea.

XXXVIII.

Los Soldados de la guarnicion recibiràn su racion diaria, y la guisaràn en el Caldero de la misma suerte, y à las mismas horas que la gente de Mar: sus Rancheros seràn de la propria Tropa, en cuyos ranchos no ha de tolerarse hombre de Mar, de qualquiera classe que sea, y tendràn obligacion de barrer, y mantener limpias las chazas de su aloxamiento: Los Oficiales cuidaràn de que los Soldados estèn siempre con el asseo, y limpieza correspondiente, no permitiendoles que salgan fuera de sus ranchos

chos descalzos, ò à medio vestir: Los de guardia, mientras el Vaxel estuviere en Puerto, se mantendràn de dia con sus vestidos, y correages completos; y de noche podràn usar de los sobretodos de lienzo, y virretinas de paño; cuyo ultimo trage se les permitirà tambien durante la navegacion, para que preserven los vestidos.

XXXIX.

Para adiestrar la Tropa en los Exercicios Militares, mientras el Vaxel estuviere en Puerto, harà indispensablemente el manejo del arma, y las evoluciones, que permitiere la capacidad del Buque, la gente que huviere de entrar de guardia, antes de la hora de montarla; à menos que lo embarace el mal tiempo, ò alguna precisa faena. Dos veces al mes, en los dias, y à la hora que señalare el Commandante de la Esquadra, se harà exercicio general de fuego por todas las guarniciones de los Vaxeles.

XL.

En caso de mantenerse una Esquadra anclada en Puerto de mis Dominios, si huviere facilidad para que alguna vez se ponga en tierra porcion de Tropa de las Guarniciones de los Vaxeles, con el fin de que unida en Cuerpo haga el exercicio; se executarà assi con acuerdo del Commandante de aquel distrito, quien no lo embarazarà; antes bien contribuirà à ello, facilitando todo lo que estuviere de su parte.

TI-



TITULO DECIMOQUINTO.

Del Servicio de la Tropa de Marina deſembarcada.

ARTICULO I.

LAS Compañias de Marina deſembarcadas ſerviràn principalmente para cuſtodia de los Arſenales, y Pueſtos que de ellos dependan: Pero ſi eſte ſolo deſtino no baſtáre à tener ocupada toda la Tropa, como conviene, à fin de que no ſe vicie con la larga ocioſidad del Quartel, ſe emplearà en hacer ſervicio en la Plaza de ſu ordinaria reſidencia, ò en otras donde convenga deſtinarla.

II.

Determinaràn acordes el Commandante General, y el Intendente del Departamento el numero de Tropa que convenga deſtinarſe para guarnecer los Arſenales, y demàs Pueſtos pertenecientes à Marina; y el primero darà la orden al Commandante de los Batallones, ſeñalandole los tiempos en que deban mudarſe los Deſtacamentos que huvieren de emplearſe en eſte ſervicio, à fin de que con eſte conocimiento ſe lleve la Eſcala para la alternativa entre todas las Compañias.

III.

III.

Si el Arſenal eſtuviere muy immediato à el lugar de la reſidencia de la Tropa, ſe mudarà ſu guarnicion cada dia: Pero ſi eſte methodo no fuere practicable, determinarà el Commandante General el que haya de ſeguirſe; y lo aviſarà al Intendente, por ſi eſte concibiere algun perjuicio en la mas, ò menos demora que una miſma gente haga en el Arſenal.

IV.

De qualquiera ſuerte que eſto quedáre reglado, iràn ſiempre con la Tropa los Oficiales correſpondientes al numero de gente de que ſe componga el Deſtacamento, y à los varios pueſtos en que huviere de diſtribuirſe. Si la guarnicion debiere permanecer un mes en el Arſenal, ſe deſtinarà tambien con ella un Ayudante que cuide de ſu Policia, y diſciplina; eligiendole alternativamente, ſin permitir que ſe vincule en uno ſolo eſtà commiſsion, aunque voluntariamente ſe ofrezca à aſsiſtir en el de pie fixo.

V.

La Tropa deſtinada à guarnecer el Arſenal, recibirà del Capitan de la Maeſtranza la orden del ſervicio que deba hacer, en cuſtodia, y defenſa de todos los Pueſtos dependientes de èl; y eſtarà enteramente ſujeta à las reglas de Policia, mandadas obſervar en aquellos parages, cuyas infracciones podrà caſtigar el Capitan de la Maeſtranza, exerciendo ſobre la Tropa en eſte punto igual juriſ-

risdiccion à la que está declarada à los Commandantes de los Vaxeles sobre sus guarniciones.

VI.

Con esta reflexion ninguno se mezclarà en las funciones privativas del Commandante de los Batallones, como son las de su disciplina, y govierno interior, aunque la Tropa estè en el Arsenal, segun està declarado en el Articulo XIX. Titulo II. de este Tratado; ni tampoco alterarà el methodo regular de proceder en materias criminales, porque èstas deben substanciarse baxo las reglas prescriptas en estas Ordenanzas, sin intervencion del Capitan de la Maestranza, ni otro alguno.

VII.

En el Arsenal se montaràn las Guardias, y se executaràn todas las funciones del Servicio, con las formalidades regulares que se practica en las Plazas de Guerra. Si la guarnicion no se mudare diariamente, sus Oficiales cuidaràn de que haga el exercicio siempre que el tiempo, ò las faenas del sitio no lo embaracen; y de que en su Aloxamiento, ò Quartel se observe la misma disciplina, y govierno que en el de su ordinaria residencia.

VIII.

Siendo el destino de la Tropa en los Arsenales unicamente para guarnecerlos, y custodiarlos, no se la obligarà à otros trabajos que à los regulares de su profession,

co-

como ſon Guardias , Centinelas , Patrullas , &c. Y en caſo de ofrecerſe faenas extraordinarias , podràn admitirſe, para que ayuden à ſu execucion los Soldados , que eſpontaneamente ſe ofrecieren à ello , ſeñalandoles gratificacion correſpondiente ; pero ſin que por eſta razon queden relevados de alternar con ſus Compañeros en las funciones de ſu obligacion, à las quales deben atender con preferencia.

IX.

Deſpues de guarnecidos todos los Pueſtos de Marina como correſponde à ſu ſeguridad , ſe empleará la Tropa que reſtare en hacer ſervicio en la Plaza de ſu reſidencia, unida con ſu guarnicion : à eſte fin el Commandante de los Batallones darà exacta noticia del numero de gente efectiva que huviere en el Quartel al General del Departamento , el qual acordarà con el Governador la que diariamente huviere de ocuparſe , que por lo regular ſerà la tercera parte , à menos que el corto numero de la guarnicion, y de la Tropa de Marina obligue à que ſea mayor ſu fatiga.

X.

Segun el numero de Tropa de Marina que deba ocuparſe diariamente , ſe acordaràn tambien los varios deſtinos que huviere de darſela , aſsi en el ſervicio interior de la Plaza , como en los Deſtacamentos à Pueſtos dependientes de ella : y reſpecto de que eſta Tropa no debe conſiderarſe como parte formal de la guarnicion , ſino como aumento accidental de ella , es mi voluntad que para la práctica del Servicio no ſe mezcle con otros Cuerpos,

ſino que ſe la ſeñalen los Pueſtos ſaparados que haya de guarnecer dentro, ò fuera de la Plaza, acordandolo el Governador con el Commandante General, como ſe ha dicho.

XI.

Por la miſma razon de no ſer la Tropa de Marina parte formal de la guarnicion de la Plaza Capital del Departamento, no debe conſiderarſe fuera de la Juriſdiccion de ſu Commandante General, porque ſe ocupe en hacer ſervicio en ella, como eſtà prevenido en el Titulo II. Tratado V. de eſtas Ordenanzas: Pero eſto no ha de embarazar que aquella porcion de Tropa que eſtè actualmente empleada en Guardias, Patrullas, Deſtacamentos, ò otras operaciones de la Plaza, dependa enteramente del Governador para la práctica de ſus ordenes, ſin intervencion del Commandante General de Marina, ni de otro qualquiera que no tenga mando en la miſma Plaza. Y por lo que mira al caſtigo de las contravenciones à aquellas, y faltas contra el Servicio, ſe eſtarà à lo declarado en el citado Titulo.

XII.

Como conſequente à lo que queda declarado en el Articulo antecedente, el Governador comunicarà ſiempre al Commandante de Marina las advertencias que tuviere que hacer en general tocante al Servicio de los Batallones en la Plaza, para que èſte dè las ordenes correſpondientes; ſin que le ſea facultativo embiar orden alguna en derechura al Quartel, sì ſolo à la Tropa de Marina, que eſtè ocupando pueſtos de la Plaza, ò en actual commiſsion de

de ella mifma : cuya diftincion ha de obfervarfe igualmente en punto al fanto, y contrafeña; pues el que fe diftribuya en cafa del Commandante de Marina, debe folo entenderfe para el Cuerpo en general, y no para los Pueftos de la Plaza ocupados por gente de Marina, de cada uno de los quales afsiftirà un Sargento à recibirle del Mayor de la Plaza, en la mifma forma que de los demàs Cuerpos de Guardia.

XIII.

Ni el Governador, Sargento Mayor, ni otro dependiente de la Plaza, tendràn intervencion en las funciones particulares del Cuerpo de los Batallones, como Reviftas, Exercicios, Confejos de Guerra, Caftigos, &c. Tampoco podràn paffar à los Quarteles de fu Aloxamiento, fin acuerdo del Commandante General de Marina, à el qual han de ocurrir en todos los cafos en que extraordinariamente necefsitaren valerfe de fu Tropa para qualefquiera fines que fea.

XIV.

El Governador eftarà inftruído del numero efectivo de Tropa de Marina que eftuviere aquartelada dentro de fu Plaza, cuya noticia le comunicarà el Commandante particular de efte Cuerpo, paffandole avifo fiempre que hayan de falir, ò entrar en ella Compañias, ò ramos de los Batallones. Para que la Tropa de Marina falga del Quartel con Armas en qualquiera numero, y para qualquiera fin que fea, paffarà igualmente noticia al Governador el Commandante de los Batallones, con exprefsion de una, y otra circunftancia; sì bien podrà efcufarfe efta forma-

malidad en los caſos ordinarios, una vez que ſe haya pueſto en ſu noticia, y acordado los tiempos regulares en que deban mudarſe los Deſtacamentos de Marina, y los parages en que hayan de hacerſe los exercicios diarios para habilitacion de la Tropa.

XV.

La de Marina que huviere de entrar de Guardia, ſaldrà de ſu Quartel à la hora ſeñalada para montarla, y marcharà, precedida de un Ayudante, à la Parada, donde ſe formarà en Batalla en el lugar correſpondiente à los Pueſtos que deba guarnecer: El Sargento Mayor de la Plaza la reconocerà, para vèr ſi eſtà en la diſpoſicion conveniente; y generalmente en todo ſeguirà el miſmo methodo que los demàs Cuerpos, ſin mas diſtincion que la de no ſortear las guardias, reſpecto de que debe tener deſtinados de pie fixo los Pueſtos que ha de ocupar.

XVI.

Los Capitanes, Tenientes, Sub-Tenientes, y Sargentos de Marina nombrados para rondas, y contrarondas, ſortearàn con todos los demàs de la guarnicion, ſin diferencia alguna: Sus Tambores practicaràn tambien lo miſmo que los de los otros Cuerpos, aſsiſtiendo con ſu Tambor mayor al Principal, antes de entrar la Guardia, para el toque de la aſſamblea, y mientras aquella ſe montare en la Parada, haſta que los deſpida el Sargento Mayor de la Plaza, y à la noche à tocar la Retreta deſde el Principal à ſu Quartel.

XVII.

XVII.

Las Guardias que ſalieren, iràn tambien à la Parada; donde ſeràn deſpedidas por el Mayor de la Plaza: La Tropa de Marina que ſe deſtinare à Patrullar dentro de ella, eſtarà enteramente à la orden del Governador, de la miſma ſuerte que la que eſtè empleada en guardias de la guarnicion: Y como los de Marina han de hacer todo el Servicio de las Plazas uniformemente con los de el Exercito, deberàn eſtàr inſtruìdos en todo lo perteneciente à èl, ſegun la practica eſtablecida en ſus Ordenanzas.

XVIII.

Para ſeñalar à la Tropa de Marina los Pueſtos de Pie fixo, que deba ocupar en las guardias de la Plaza, y para todas las demàs operaciones relativas al Servicio de ella, ſe tendrà preſente la antiguedad que la eſtá declarada en el Articulo III. del Primer Titulo de eſte Tratado; y ſegun ella tomarà ſu lugar en todas las ocaſiones de concurrir con otros Cuerpos del Exercito: y aunque en la Plaza no haya que un Deſtacamento de eſta Tropa, ſi ſu numero compuſiere el de tres Compañias, ſegun el pie que deben tener, ſe conſiderarà como Cuerpo, y ocuparà por conſiguiente el lugar que à eſte correſponde.

XIX.

En los Pueſtos dependientes de la Plaza que ocupáre la Tropa de los Batallones, ſe haràn à los Oficiales Generales, y otras perſonas de caràcter, à quienes correſponda los

los mismos honores que en las demàs Guardias; sin distinguir al Commandante General del Departamento, ni à otro Oficial de Marina con aquellos de preferencia, que se les hacen à Bordo de los Vaxeles, en los Arsenales, y otros Puestos de su jurisdiccion.

XX.

Para servicio interior de los Batallones, se nombrarà todos los dias un Piquete en la conformidad que està prevenido en el Articulo XXIX. Titulo IV. de este Tratado, el qual se mudarà à la hora que mandare el Commandante particular del Cuerpo; y asistiràn los Oficiales nombrados para entregarse de èl con las mismas formalidades que se practican en montar, y descender las Guardias de la Plaza.

XXI.

Este Piquete, como destinado unicamente à la quietud del Quartel, se considerarà como dependiente de la Marina; y asi sus Oficiales no daràn quenta al Governador de las novedades que en èl ocurran, sì solo al Commandante particular de su Cuerpo: No obstante, en caso de sedicion, incendio, ò otras urgencias, podrà disponer de èl el Governador, como de los de la guarnicion de la Plaza; Pero luego que pueda darà aviso al Commandante de Marina, el qual no se negarà à poner à sus ordenes toda su Tropa, si fuere necessario.

XXII.

XXII.

Siempre que passe por la immediacion del Quartel el Commandante General del Departamento, el de la Provincia, ò el Governador de la Plaza, el Piquete con sus Oficiales, se formarà fuera de la Puerta sin armas. Si entráre en el Quartel algun Oficial General de la Armada, ò del Exercito, el Piquete se formarà de la Puerta para adentro, y le recibirà con los honores correspondientes à su charácter, reglado al Titulo II. Tratado III. de estas Ordenanzas, considerandose como Puesto de Marina.

XXIII.

El Cuerpo de los Batallones de Marina darà la Tropa necessaria para Guardias de Oficiales Generales de la Armada, Hospitales, Contadurìas, Theforerìas, &c. dependientes de ella; y tambien para las de los Generales del Exercito, quando la guarnicion de la Plaza no baste à este fin. Estas Guardias deberàn indispensablemente mudarse todos los dias; sin permitir, por qualquiera pretexto que sea, ni una Ordenanza de Planton, ò Pie fixo; de cuya tolerancia serà responsable el Sargento Mayor, como si consintiesse Plazas supuestas.

XXIV.

Se informarà el Sargento Mayor de las ordenes que se dieren à estas Guardias particulares; y si hallare que se emplean los Soldados en ministerios serviles, ò exercicios no correspondientes, harà su recurso oportuno para

ra que ſe remedie el abuſo : Tendrà el miſmo cuidado con los Soldados deſtinados para Ordenanzas en las caſas de los Commandantes, Contadurìas, &c. à fin de que no ſe abuſe de ellas con deſcredito. Los Soldados de Ordenanza, quando vayan àllevar alguna orden, iràn con ſu arma, y hablaràn al Oficial, aunque ſea general con ella al ombro, y ſin quitarſe el ſombrero.

XXV.

Si llegare à fondear Eſquadra de Guerra en Puerto de mis Dominios, y deſembarcare proviſionalmente parte de las Guarniciones de ſus Vaxeles, ſe conſiderarà eſta Tropa como dependiente, ſin novedad, de la juriſdiccion de ſu Commandante General, de quien recibirà las ordenes para las operaciones en que deba emplearſe: Y ſi durante ſu eſtancia en aquella Plaza huviere de hacer ſervicio en ella, ſu Governador mantendrà con el Commandante General de Marina la correſpondencia prevenida en los Articulos antecedentes para las Capitales de los Departamentos.

XXVI.

Si ſe deſtinare un Batallon, ò mas de Marina de guarnicion à Plaza que no ſea capital de Departamento, harà en ella el Servicio en la miſma conformidad que todos los demàs Cuerpos regulares del Exercito, con los quales alternarà por ſu antiguedad; ſin que tenga lugar la diſtincion de Pueſtos, ni las demás particularidades prevenidas en eſte Titulo; reſpecto de que èſtas ſe conceden en atencion à la diverſa juriſdiccion de que depende

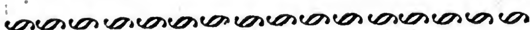
de la Tropa de Marina, y no està en uso fuera de los lugares de su ordinaria residencia.

XXVII.

De la misma suerte, si se diere el caso de destinarse Tropa de Marina à servir en Exercito de Campaña, se empleará en la practica del Servicio, sin diferencia de los demàs Cuerpos de Infanterìa; observando como ellos sus Ordenanzas en orden al Servicio de Campaña, al de Quarteles, en las Marchas, ù otras qualesquiera operaciones.

XXVIII.

Si en estos casos, ò en otros qualesquiera se nombraren Oficiales del Cuerpo general de la Armada, para que sirvan con agregacion à los Batallones, su Commandante particular los distribuirà en las Compañias; en las quales, y en todo el Cuerpo seràn tratados sin diferencia de sus Oficiales naturales, con quienes alternaràn como vivos por grado, y antiguedad: à reserva de que no tendràn intervencion en la Policia, y Mecanica, à menos que alguno estè encargado por particular commission de govierno de Compañia vacante.



TITULO DECIMOSEXTO.

Del methodo que debe obſervarſe en el deſpacho de licencias, aſsi por tiempo limitado, como para retirarſe del Servicio à los Individuos de los Batallones de Marina.

ARTICULO I.

NIngun Oficial de los Batallones podrà ſepararſe de la Compañia en que tenga ſu deſtino, pena de privacion de Empleo, ſin deſpacho mio; el qual deberà ſolicitar, quando tenga motivo, por medio de ſu Commandante; y èſte paſſarà la inſtancia acompañada de ſu informe al General de el Departamento, ò Eſquadra en que eſtuviere empleado, para que la remita à mis manos.

II.

Si no obſtante ocurriere à algun Oficial motivo grave que le preciſe à auſentarſe ſin dilacion, podrà el Commandante General del Departamento, ò Eſquadra, con informe de ſu Commandante particular, concederle eſta licencia por el tiempo que medie entre Reviſta, y Reviſta; porque ſi faltare à ella, no ſe le abonarà como à auſente el ſueldo de aquel mes: Y ſi no ſe preſentáre en la ſiguiente Re-

viſ-

vifta, no fe le aclararà la Plaza fin orden mia; fea el que fuere el motivo que alegue para no haverfe prefentado.

III.

Los Oficiales de los Batallones feràn comprehendidos en las licencias ordinarias que anualmente fe concederàn en los quatro mefes de Invierno, quando no huviere armamentos de Mar que lo embaracen: El Commandante del Cuerpo prefentarà al General del Departamento relacion de los que deban ufar de ellas, à tiempo que pueda remitirla con la de los Oficiales del Cuerpo General: fin exceder de la tercera parte, de fuerte que con cada Compañia queden dos Oficiales fiempre.

IV.

En los defpachos para licencias de los Oficiales de los Batallones pondràn los Commandantes generales de los Departamentos el decreto para que fe les permita ufar de ellas; con cuya circunftancia fe prefentaràn en los Oficios para que fe noten: y generalmente en todo fe obfervaràn las reglas prevenidas en el Titulo I. Tratado VI. de eftas Ordenanzas, acerca de las licencias de los Oficiales del Cuerpo General de la Armada.

V.

Para diligencias particulares del Cuerpo, como Recluta, feguimiento de defertores, Fabrica, ò conduccion del Veftuario, &c. tendràn facultad, afsi el Commandante

te

te, como el Inſpector de los Batallones de nombrar los Oficiales que les parecieren à propoſito ; dando quenta al Commandante General, para que convenga en ello, y expida ſus Paſſaportes; y paſſando aviſo al Miniſtro principal, para que en los Oficios ſe conſideren preſentes, mientras conſtare ſu exiſtencia en aquellos deſtinos, por certificacion del miſmo, Commandante, ò Inſpector, de quien huvieren recibido la commiſsion.

VI.

Ningun Oficial, general, ò particular, podrà conceder licencia para retirarſe del Servicio à Sargento, Cabo de Eſquadra, Tambor, ò Soldado de los Batallones, por qualquiera pretexto que ſea; pues pertenece privativamente eſta facultad al Inſpector principal de ellos: Y todo aquel que dexáre ſu Compañia ſin deſpacho en forma, firmado de ſu mano, ſerà aprehendido como deſertor en qualquiera parage en que ſe halláre.

VII.

No deberà el Inſpector conceder licencia para retirarſe del Servicio ſin juſtificado motivo en que ſe funde, aun en el caſo de ſolicitarla el miſmo Capitan inteſſado, privando abſolutamente todo contrato ſobre eſte particular: Y aſsi la deſpacharà ſolamente à el que eſtuviere inhabil de continuarle, por enfermedad incurable, ò accidente habitual; lo qual harà verificar por examen del Cirujano Mayor de la Armada, ò de ſu Ayudante reſidente en el Departamento.

VIII.

VIII.

A todo Sargento, Cabo de Esquadra, Tambor, y Soldado, que, haviendo servido en los Batallones diez años continuos, sin interrupcion alguna, por desercion, ò otro qualquiera motivo, huviere contraído accidente que le embarace continuar el Servicio, se concederàn inválidos: Igualmente seràn acreedores à ellos los que en funciones de Guerra, ò otras operaciones del Servicio huvieren recibido heridas, ò golpes, por los quales quedaren inhabiles, sin atencion à su antiguedad en èl.

IX.

Los inválidos se concederàn à la Tropa de Marina en los mismos Batallones que sirven para los del Exercito de tierra: Y para su admission en ellos, formarà el Inspector, despues de cada Revista que passare, una relacion, nombre por nombre, de todos los que fueren acreedores à esta gracia, con expression de heridas, ò achaques, filiaciones, señales, edad, y antiguedad en el Servicio; y por manos del Director General de la Armada, la passarà à las de mi Secretario del Despacho de la Marina, à fin de que se le embien las Cedulas correspondientes, las quales entregarà el Inspector à los interessados, despues de tomada la razon en los Oficios, para que se transfieran à sus destinos.

X.

A los Soldados que huvieren cumplido el tiempo por el qual se empeñaron en el Servicio, y no manifestaren vo-

voluntad de continuarle, ſe deſpacharàn licencias immediatamente, para que ſe retiren con entera libertad de ir adonde mejor les pareciere: ſi alguno de eſtos cumplidos ſe ofreciere voluntariamente à continuar el Servicio en ſu propria Compañia, ò en otra qualquiera, que ſerà arbitro de elegir, no tendrà derecho à ſolicitar deſpues la licencia, haſta dàr cumplimiento al empeño en que nuevamente ſe huviere conſtituído.

XI.

Para determinar los Soldados que fielmente huvieren cumplido el termino de ſu empeño, reconocerà el Inſpector las certificaciones que debe tener cada uno, y las liſtas del Sargento Mayor, y ſe governarà por lo que conſtare de unas, y otras; excluyendo del numero de los cumplidos à los que tuvieren nota de deſercion, pues haviendo ellos miſmos faltado à la contrata, deben perder el derecho que por ella tenian à la licencia, la qual no ſe les concederà haſta que por ancianidad, ò achaques ſean inaptos de continuar el Servicio.

XII.

Aunque el Soldado haya aſcendido à Cabo de Eſquadra, antes de expirar el termino de ſu contrata, no perderà el derecho à ſu licencia, quando le huviere cumplido: Pero ninguno ſe promoverà à Sargento que no ſe haya comprometido à ſervir ſin limitacion de tiempo, ò que no renuncie à lo eſtipulado quando entrò en el Servicio, obligandoſe à continuarle perpetuamente.

XIII.

XIII.

Los cumplidos ſe deſpediràn regularmente deſpues de las Reviſtas de Inſpeccion; ſin embargo el Inſpector podrà deſpacharles las licencias en qualquiera tiempo, menos quando eſtèn en actual Campaña de Mar, fuera de la Capital del Departamento, haſta cuya entera concluſion ſe ſuſpenderà el deſpacho: Y ſi una Compañia ſe reſtituyere de Viage, con tan crecido numero de cumplidos, que no convenga deſpedirlos todos de una vez, arbitrarà el Inſpector que eſto ſe execute, dando lugar à que ſe vaya reclutando la gente neceſſaria para ſu reemplazo.

XIV.

A cada uno de los que ſe retiraren del Servicio con licencia, bien ſea por haver cumplido el tiempo de ſu empeño, ò por achaques que huviere contraído, y aun al que ſe deſpidiere por inutil, ò vicioſo, entregarà el Inſpector un deſpacho en pliego entero, con el eſcudo de mis Armas en la parte ſuperior, debaxo del qual pondrà ſus dictados, y à continuacion declararà concederle licencia por eſte, ò el otro motivo, con expreſsion de ſu filiacion, Patria, edad, ſeñales, antiguedad, y funciones del Servicio, y del lugar adonde huviere de dirigirſe; y concluirà con ſu firma, y el Sello de ſus Armas.

XV.

Los deſpachos del Inſpector ſe preſentaràn en la Contadurìa, para que en los aſsientos de los que huvieren

obtenido licencia, ſe note lo correſpondiente, dandolos de baxa deſde el miſmo dia de la fecha de aquellos: Y el Sargento Mayor cuidarà de que ſus Capitanes les ajuſten, y ſatisfagan promptamente los alcances que de ellas reſultaren à ſu favor; à fin de que ſin dilacion puedan tranſferirſe à ſus deſtinos, ò donde mas les convenga: notando tambien en ſus libros los deſpachos de las licencias, para las dudas que en adelante pudieren ocurrir.

XVI.

Como todos los deſpachos de las licencias para retirarſe del Servicio de los Batallones, en qualquiera parage en que ſe hallare Tropa de ellos, han de formarſe en nombre del Inſpector principal, y ſer firmados de ſu mano; Tendrà èſte à prevencion entregados algunos en blanco à los Sub-Inſpectores de los Departamentos, à fin de que uſando de ellos, ſegun las inſtrucciones que les diere, ſe evite el perjuicio que ſe ſeguirìa à los acreedores en las dilaciones à que ſe verían expueſtos.

XVII.

Con eſta miſma precaucion entregarà el Inſpector algunas licencias en blanco à los Sub-Inſpectores que ſe deſtinaren en Eſquadras, ò à los Commandantes de ellas miſmas, para los accidentes que pudieren ocurrir: Pues ſin embargo de que los que cumplieren ſu tiempo en Campaña, deben permanecer en ſus Compañias haſta concluirla: Si huviere facilidad de reclutar ſu reemplazo, y deſpedir aquellos, ſin que ſe les ſiga notorio perjuicio, podrà executarſe aſsi, conviniendo en ello el Commandante de la Eſquadra: Pero èſto ſerà permitido ſolamente

te

te en Puertos de mis Dominios de Europa;porque en los de America, ò en Paìses extrangeros, à ninguno se darà licencia por pretexto alguno.

XVIII.

Si en la Esquadra huviere algun Soldado tocado de enfermedad contagiosa, capàz de infestar las Tripulaciones, podrà el Commandante de ella despedirle, en qualquiera parage en que se halláre, entregandole un despacho del Inspector. Tambien podrà el Commandante de la Esquadra determinar el deshecho de Soldados absolutamente inutiles para el Servicio, hallandose en Puerto de España, y no en otra parte: Y si faltaren despachos del Inspector, les darà licencia, y passaporte, para que vayan à solicitarle à la Capital del Departamento.

XIX.

El Commandante principal de los Batallones, y aun los Particulares de la Tropa en los Departamentos,ò Esquadras, proprietarios, ò interinos, tendràn facultad de despedir del Servicio à los Soldados que por sus vicios, ò mala conducta fueren indignos de tener plaza de tales: Pero el despacho ha de ser firmado por el Inspector, quien no se negarà à expedirle immediatamente, informandole el Sargento Mayor los motivos de la expulsion, para que en èl se expressen.

XX.

A los Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, ò

Soldados que hicieren constar precision de passar à sus casas à dependencias proprias, podrà conceder licencia el Oficial que se halláre mandando la Tropa, la qual no deberà exceder de dos meses, y se passarà aviso à la Contaduria, para que notandolo en su asiento, no se le abone, durante su ausencia, socorro de Prest, ni Pan: Y si excediere de la concession, se le pondrà nota de desertor, y darà de baxa desde el dia en que usò de licencia.

XXI.

El Commandante expedirà estas licencias por escrito baxo de su firma; cuya misma práctica observarà quando despache algun Sargento, Cabo, ò Soldado à commission del Servicio, expressando el parage adonde deba dirigirse, por su orden, ò con su licencia; à fin de evitar que sea tenido por desertor, como lo serà en caso de ser aprehendido sin este instrumento, ò Passaporte correspondiente à distancia de dos leguas de su Quartel, ò del Puerto en que estuviere anclado el Vaxel de su destino.

XXII.

Ningun otro Oficial podrà conceder licencia para que se retire del Servicio, ò se ausente por tiempo determinado à Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado, con qualquiera pretexto que sea, pena de suspension de Empleo: Los Capitanes podràn despedir las Reclutas que les presentaren para sus Compañias antes de la formacion de los asientos en los Oficios; Pero una vez admiti-

ti-

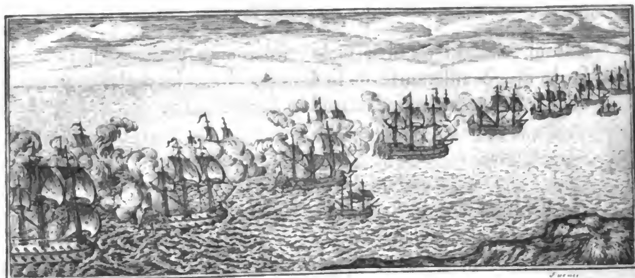
tido el Soldado en el Servicio, ſolamente podrà retirarſe de èl, ò auſentarſe de ſu Cuerpo, báxo las reglas, y con las circunſtancias declaradas en eſte titulo.

XXIII.

Prohibo à todo Sargento, Cabo de Eſquadra, Tambor, y Soldado de los Batallones de Marina, ſe caſe, ſin obtener licencia por eſcrito de ſu Commandante, y aprobada por el Inſpector; à quienes prohibo concedan ſemejantes licencias, ſin muy graves cauſas: El que contraviniere à eſta prohibicion, ſerà pueſto por ultimo Soldado de ſu Compañia, y obligado à ſervir perpetuamente, aunque ſe haya empeñado en el Servicio por tiempo limitado.



TRA-



TRATADO NONO.

De el Cuerpo de la Artillerìa de Marina.

TITULO PRIMERO.

De el Eſtado Mayor de la Artillerìa ; y Funciones de los Oficiales que han de componerle.

ARTICULO I.

EL Eſtado general de la Artillerìa para el Servicio de la Armada, ſe compondrà de un Comiſſario General, dos Comiſſarios Provinciales, dos primeros Comiſſarios Ordinarios, y quatro ſegundos Commiſſarios Ordinarios: ademàs de los Oficiales de Bombarda, y Brulote, Guarda-Almacenes, ſus Ayudantes, y Maeſtros Armeros, de quienes ſe tratarà en adelante.

II.

II.

Eſtarà à cargo del Commiſſario General el govierno de todo el Cuerpo de la Artillerìa, y el mando principal de ſus Brigadas, ò Tropa deſtinada al Servicio, y manejo de ella. Serà conſiderado en la Armada, y fuera de ella por razon de eſte Empleo, como Capitan de Navio Vivo, quando no obtenga por sì mayor graduacion: y reſidirà en el Departamento que Yo tuviere à bien ſeñalarle.

III.

Las ordenes, y providencias del Commiſſario General ſe extenderàn à todo lo perteneciente à la Artillerìa de Marina, ſus Piezas, Montages, Pertrechos, Municiones, Generos, y Efectos; en los Parques, y Almacenes, para cuidar de ſu colocacion, conſervacion, y mejor diſpoſicion; En las fundiciones, y fabricas, para hacer obſervar las reglas, y proporciones eſtablecidas, examinar, y probar las Piezas, y todos los Pertrechos, Generos, y Inſtrumentos que huvieren de recibirſe para ſervicio de la Artillerìa de la Armada; y en los Navios, Bombardas, y Brulotes, para dàr las diſpoſiciones que fueren regulares para el mas acertado manejo de la Artillerìa.

IV.

Los Commandantes Generales de los Departamentos, y los de las Eſquadras, facilitaràn con ſus ordenes, y el auxilio que fuere meneſter, la práctica de las providencias del Commiſſario General, concernientes à ſu particu-

cu-

cular encargo : Pero èſte deberà comunicarlas antes à los citados Commandantes , à fin de que de acuerdo , y con preſencia de los inconvenientes que puedan reſultar , determinen , y dèn las ordenes correſpondientes , cada uno en la parte que le tocáre.

V.

Quando las diſpoſiciones , ò providencias del Commiſſario General , en aſſumptos de Artillerìa , en Mar , ò Tierra , huvieren de cauſar conſumo de Pertrechos , ò gaſto extraordinario de otra naturaleza , deberà preciſamente , antes de determinarlas , ponerſe de acuerdo con el Intendente , ò Miniſtro principal del Departamento , ò Eſquadra , manifeſtando la utilidad que de ellas ſe ſiga à mi Servicio , para que con eſte conocimiento puedan por ſu parte dàr las ordenes neceſſarias , y tomar las precauciones conducentes al reſguardo de mi Hacienda.

VI.

La inſpeccion del Commiſſario General en materias de Artillerìa , no eſtarà ceñida al Departamento de ſu Reſidencia , porque han de eſtarle ſubordinados los Commiſſarios Provinciales deſtinados en los otros ; los quales pondràn en práctica ſus ordenes , y prevenciones ; obſervando la regla de comunicarlas ſiempre à ſus Commandantes Generales , y ſolicitar ſu permiſſo antes de proceder à ella.

VII.

VII.

Deberà el Commiſſario General paſſar annualmente à mis manos noticia exacta del eſtado de toda la Artillerìa de Marina en los tres Departamentos, con expreſsion de lo que ſea preciſo reparar, para que ſe logre mantenerla ſiempre ſobre el buen pie que importa à mi Servicio: ſerà tambien de ſu obligacion repreſentarme los perjuicios, ò atraſſos que ſegun la experiencia halláre cauſar el methodo, y reglas de la practica ordinaria; y las ventajas que puedan provenir de alterarlas: cuyas repreſentaciones, y noticias dirigirà ſiempre por medio del Director General de la Armada, el qual las acompañarà con ſu informe, y con el parecer de inteligentes, y prácticos de eſta profeſsion, quando eſta circunſtancia ſe requiera para determinar alguna novedad.

VIII.

En qualquiera Departamento en que tenga ſu reſidencia el Commiſſario General, ſe conſiderarà ſubordinado à ſu Commandante General, cuya orden embiarà à recibir todos los dias con un Ayudante de ſu Cuerpo: Eſta miſma practica obſervaràn los Commiſſarios provinciales en ſus deſtinos: Y como todos los Oficiales del Eſtado mayor, y Brigadas de Artillerìa deben reputarſe por Oficiales vivos, alternaràn en el mando con todos los de la Armada por el grado annexo al empleo que exerzan en propriedad en aquel Cuerpo, ò por otro mayor que tengan declarado en Patente particular.

IX.

El Cuerpo de la Artillerìa, y ſus Brigadas ſerà comprehendido en la direccion General de la parte militar de toda la Armada; y por conſiguiente eſtarà ſubordinado el Commiſſario General, y todos ſus dependientes al Oficial que la tuviere à ſu cargo, à quien deberà dàr fieles oportunas noticias de todas las novedades de ſu Cuerpo, y informes puntuales de las circunſtancias, y merito de los ſugetos empleados en èl en la forma que eſtà prevenido en el Titulo I. Tratado II. de eſtas Ordenanzas.

X.

Pertenecerà privativamente al Commiſſario General proponer para todos los empleos vacantes del Eſtado mayor, y Brigadas de la Artillerìa, ſeñalando para cada uno tres ſugetos, con atencion à la graduacion competente, antiguedad, merito, y circunſtancias particulares de todos los Oficiales empleados en los varios deſtinos de la Armada: Y con expreſsion clara, y diſtinta de ellas entregarà las propueſtas al Director General, quien las paſſarà à mis manos con ſu informe, y pondrà el *Cumplaſe* en los Deſpachos para ſu proviſion.

XI.

Como Commandante del Cuerpo de las Brigadas deſtinadas al ſervicio de la Artillerìa, governarà el Commiſſario General eſta Tropa, mandando todo lo concerniente à ſu diſciplina, policia, mecanica, y ſervicio, con las miſmas facultades que el Commandante principal de los

Ba-

Batallones de Marina, ſegun lo que eſtà declarado en el Tratado de èſtos, cuyas miſmas reglas deben obſervarſe en lo guvernativo de las Brigadas, en todos los aſſumptos, y caſos, que expreſſamente no ſe previenen en eſte Tratado.

XII.

Todos los Oficiales de las Brigadas deſtacados en Departamentos, ò Eſquadras obedeceràn al Commiſſario General, y pondràn puntualmente en practica ſus inſtrucciones, y prevenciones acerca del régimen, y govierno de la Tropa que tuvieren à ſu orden; reconociendole en qualquiera deſtino en que ſe hallen, por ſu Gefe, y Superior immediato en eſtos aſſumptos; y como à tal deberàn darle quenta de todo, y ſujetarſe à ſus deciſsiones.

XIII.

Podrà el Commiſſario General, en virtud de la ſuperioridad que le eſtà declarada ſobre todo el Cuerpo de la Artillerìa, poner preſos ſus dependientes, y determinar los caſtigos condignos à ſus delitos, como no ſea tal ſu gravedad que ſea neceſſario examinarlos en Conſejo de guerra, en cuyo caſo ſe ceñirà à lo diſpueſto ſobre eſta materia en ſu Tratado particular: Y por lo que mira à las priſiones, y caſtigos de los Oficiales de guerra empleados en èl, ſe governarà por lo que eſtà declarado en varias partes de eſtas Ordenanzas, y con eſpecialidad en el Titulo II. Articulo XVIII. del Tratado de los Batallones de Marina.

XIV.

Sobre la Tropa de Brigadas embarcada, exercerà tambien el Commissario General por sì, ò por el Oficial que le sobstituyere en el mando de ella, las mismas funciones en todos los assumptos que miren à la economía, y régimen interior del Cuerpo; con la diferencia que corresponde à la mas immediata subordinacion de los Artilleros à los Commandantes de las Esquadras, y Vaxeles en que tengan su destino; sirviendo asimismo de regla general lo prevenido en orden à esto en el citado Titulo del Tratado de los Batallones.

XV.

Para el Cuerpo de las Brigadas no havrà Inspector determinado, y exercerà las funciones de tal el mismo Commissario General con subordinacion al Director de la Armada: Pero como para satisfaccion de èste, y de todo el Cuerpo conviene que no falte quien oiga, y justifique las quexas de los inferiores contra sus Superiores, y examine el manejo de los caudales; Es mi voluntad que annualmente le passe Revista de Inspeccion el Oficial que Yo authorizáre à este fin à proposicion del Director; y que practicando esta funcion con las mismas formalidades mandadas observar en el Tratado de los Batallones, le dè puntual quenta de su resulta, para que en su vista pueda dàr al Commissario General las ordenes que convenga, y informarme el estado de este Cuerpo, con las particularidades que sean dignas de mi noticia.

XVI.

XVI.

A falta del Commiſſario General, recaerà el mando de todo el Cuerpo de la Artillerìa, y ſus Brigadas en el Commiſſario provincial mas antiguo en el exercicio de eſte empleo, aunque ſea mayor el grado del otro, ò ſu antiguedad en el que ambos tengan en la Armada: Cuya miſma regla ha de obſervarſe quando recaiga el mando en Oficiales de inferior claſſe, los quales le obtendràn à falta de Superiores de ſu miſmo Cuerpo, alternando por data de Patentes los primeros Commiſſarios ordinarios con los Gefes de las Brigadas; à quienes ſeguiràn los ſegundos Commiſſarios ordinarios, y à èſtos los Tenientes de Brigada, los quales alternaràn con los Commiſſarios extraordinarios.

XVII.

En los Deſtacamentos que huviere de las Brigadas en Departamentos, Eſquadras, ò otros qualeſquiera deſtinos, eſtarà de la miſma ſuerte ſu mando, y govierno particular en Oficiales del proprio Cuerpo de la Artillerìa, recayendo ſiempre en aquel que tenga mas charaĉter, ò antiguedad, ſegun lo declarado en el Articulo antecedente; ſin intervencion de los Oficiales del Cuerpo general, ò otros, los quales no deberàn embarazarles el exercicio de ſus funciones.

XVIII.

Los Commiſſarios provinciales alternaràn como tales con los Capitanes de Fragata de la Armada: reſidirà uno de ellos en cada uno de los Departamentos en que no tenga

ga ſu eſtablecimiento el Commiſſario General, cuyas funciones exercerà por ſubordinacion en ſu diſtrito, con las miſmas circunſtancias que los Commandantes ſubalternos de los Batallones, obſervando lo que en el Tratado de ellos eſtà prevenido acerca de ſu correſpondencia con los Commandantes Generales, à cuyas ordenes ſirvan.

XIX.

En los Departamentos atenderàn los Commiſſarios provinciales al deſempeño de los encargos pueſtos à ſu cuidado, aſsi por lo perteneciente à la Artillerìa en general, como à la diſciplina, govierno, y enſeñanza de los Artilleros; y informaràn de todas las novedades relativas à eſtos aſſumptos al Commiſſario General, cuyas ordenes deben obedecer ſiempre.

XX.

Los dos primeros Commiſſarios ordinarios alternaràn en la Armada con todos los Tenientes de Navio por data de Patentes: Ambos reſidiràn en el miſmo Departamento que el Commiſſario General; à cuyas ordenes ſerviràn, uno con Titulo de Sargento mayor de las Brigadas, y otro con el de Ayudante general de la Artillerìa; y atenderà cada uno al cumplimiento de ſus funciones particulares ſin mezcla, ni intervencion del otro.

XXI.

El Sargento mayor cuidarà à las ordenes de ſu Commandante de la diſciplina del Cuerpo de las Brigadas, de ſu

ſu deſtreza en los Exercicios comunes à todos los Soldados, en los quales debe inſtruirſe à los Artilleros, de ſu policia, de la mecánica, del manejo económico, y juſta diſtribucion de ſus caudales; practicando en todo las miſmas funciones que los Sargentos mayores de los Batallones de Marina, en cumplimiento de lo que eſtà mandado en el Tratado de ellos, y de lo que particularmente ſe manda obſervar en èſte.

XXII.

El Ayudante general de la Artillerìa ſervirà para todas las diligencias pertenecientes à ella, que ſe ofrezcan en los Parques, ò Almacenes, en armamentos, y deſarmos de Vaxeles, ſegun las ordenes del Commiſſario General: Serà de ſu particular inſpeccion todo lo que mira à la enſeñanza de los Artilleros, Theorica, y experimental de la ciencia de ſu principal profeſsion, en las Eſcuelas eſtablecidas para la primera, y en el exercicio de las operaciones practicas, bien ſea que ſe executen para habilitacion de las Brigadas, ò para otros fines de mi Servicio.

XXIII.

Los ſegundos Commiſſarios ordinarios alternaràn en la Marina con los Tenientes de Fragata: Dos de ellos reſidiràn en el miſmo Departamento que el Commiſſario General; el uno ſervirà de Ayudante de las Brigadas à las ordenes del Sargento mayor, y el otro à las del Ayudante general de la Artillerìa para todas las operaciones de ſu inſpeccion; y en cada uno recaeràn las funciones de ſu reſpectivo Superior por falta, ò auſencia ſuya.

XXIV.

XXIV.

En cada uno de los otros Departamentos havrà un segundo Commiſſario ordinario, el qual reunirà en sì los encargos del Sargento mayor, y Ayudante general, y exercerà indiſtintamente las funciones de ambos en ſu diſtrito, con Titulo de Ayudante mayor de la Artillerìa de èl; atendiendo en eſta calidad à la habilitacion de los Artilleros en los Exercicios que les correſponden como à tales, y como à Soldados; cuidando de ſu policia, y intereſſes, à las ordenes del Commiſſario provincial, ò de otro que tenga el mando de la Artillerìa en el Departamento.

XXV.

Para aſsiſtir à los Ayudantes mayores de Artillerìa en las operaciones de ſu encargo, y facilitar ſu deſempeño, nombrarà el Commiſſario provincial un Oficial ſubalterno del miſmo Cuerpo, el qual con aprobacion del Commiſſario General exercerà de Ayudante ſegundo, alternando con el primero en las funciones del Servicio: Y en el Departamento en que tenga ſu eſtablecimiento la Compañia de Guardias-Marinas, ſe elegiràn dos, en la forma prevenida en el Tratado de ella, y en el Titulo de Mayor General, para que en calidad de Ayudantes ſubalternos proviſionales de las Brigadas, ſe exerciten, y inſtruyan en el Servicio de ellas.



TITULO SEGUNDO.

De las Brigadas de Artillerìa de Marina; classes, y numero de que ha de constar cada una; circunstancias que deben concurrir en los que se admitan à servir en ellas, y en los que passaren de unas classes à otras.

ARTICULO I.

PAra servicio de la Artillerìa de Marina à Bordo de los Vaxeles, y en los Arsenales, ademàs de los Oficiales del Estado mayor expressados en el Titulo antecedente, havrà por ahora un Cuerpo de mil Hombres, el qual estarà dividido en ocho Brigadas, y cada una de ellas tendrà un Gefe que la govierne, y un Teniente que le sobstituya en todas las funciones, y operaciones del Servicio à que se destinare.

II.

El Cuerpo de las Brigadas de Artillerìa de Marina se considerarà sobre el pie de Infanterìa Española, de la misma suerte que el Regimiento de Artillerìa del Exercito, cuya antiguedad gozarà, ocupando el lugar immediato à èl en todas las ocasiones de concurrir con otros Cuerpos: Tendrà tres Vanderas, la una morada con el Escudo de

Vu mis

mis Armas en medio, una Ancla en dos de ſus angulos extremos, y una Bomba en los otros: Las otras dos Vanderas ſeràn blancas con la Cruz de Borgoña, y la miſma diviſa de Anclas, y Bombas en los extremos; y todas tendràn las miſmas medidas que las de los Cuerpos de Infanterìa.

III.

Cada Brigada ſe compondrà de ciento veinte y cinco plazas, no comprehendidos los dos Oficiales, y ſu diviſion ſerà como ſe ſigue: Ocho Condeſtables, ocho primeros Cabos, ocho ſegundos Cabos, un Tambor, y cien Artilleros, divididos en tres claſſes, de Bombarderos, Artilleros, y Ayudantes; de la primera havrà en cada Brigada doce, de la ſegunda quarenta y quatro, y de la tercera igual numero.

IV.

Los Gefes de las Brigadas de Artillerìa, ſeràn conſiderados en la Armada, y fuera de ella como Tenientes de Navio, ò Capitanes de Infanterìa; y los Tenientes como Alfereces de Navio, ò Tenientes de Infanterìa; unos, y otros alternaràn con los Oficiales Vivos de ſu graduacion de otros qualeſquiera Cuerpos, ſiempre que concurran con ellos à unos miſmos fines del Servicio.

V.

Los Condeſtables de las Brigadas ſeràn reputados por Sargentos de Infanterìa, con los quales alternaràn en el Servicio; los primeros Cabos obedeceràn à los Condeſtables,

bles, y Sargentos de otros Cuerpos quando concurran con ellos, y mandaràn à los ſegundos Cabos de ſu Cuerpo, y à los Cabos de Eſquadra de otros, los quales alternaràn entre sì: Los Bombarderos, Artilleros, y Ayudantes haràn indiſtintamente el ſervicio de Soldados; pero à falta de Cabos preferirà ſiempre para las operaciones interiores del Cuerpo, el Bombardero al Artillero, y èſte al Ayudante.

VI.

Todos los que ſe admitieren para ſervir en las Brigadas, han de ſer aprobados por el Commiſſario General, ò por el Provincial que mandáre la Artillerìa del Departamento, à quienes pertenecerà examinar ſi concurren en las Reclutas que ſe preſentaren las circunſtancias que previenen las Ordenanzas. Si el mando eſtuviere en Oficial de inferior grado al de Commiſſario provincial, aprobarà las Reclutas deſpues del examen, y con informe de aquèl, el Commandante General, ſin cuya circunſtancia no ſe les formarà aſsiento en las liſtas de los Oficios: cuya miſma practica ſe obſervarà en las Eſquadras.

VII.

No ſe admitirà en las Brigadas à quien no ſea de Religion Catholica Romana, bien diſpueſto, robuſto, libre de todo accidente habitual, de eſtatura que no baxe de cinco pies, y dos pulgadas, de edad deſde diez y ocho haſta quarenta años; ſin embargo de que ſi alguno ſe preſentare bien impueſto en la practica de la Artillerìa, que manifieſte robuſtèz baſtante, podrà admitirſe aunque ten-

ga algunos mas años de edad, como no exceda de cinquenta.

VIII.

A ninguno se recibirà en las Brigadas por tiempo determinado, ò limitado, sino con la obligacion de servir perpetuamente, hasta que por causas legitimas se le conceda licencia para retirarse del Servicio: Tampoco se recibirà à quien no sepa leer, y escrivir, ò à lo menos tenga la disposicion necessaria para aprenderlo en breve tiempo, lo qual deberà examinarse con particular cuidado, haciendolos aplicar algunos dias antes de aprobarlos, para la formacion de los asientos.

IX.

Por quanto conviene que los que sirvan en las Brigadas sean hombres de Mar, por lo mucho que esto conduce à su mayor perfeccion en la practica de la Artillerìa de Marina, seràn siempre preferidos los que tengan esta circunstancia: Y para mas facilitarlo, no se pondrà reparo en formar asientos à los Marineros matriculados que se ofrezcan voluntariamente à servir en este Cuerpo; con tal que no tengan actual plaza en alguno de los Navios de la Armada.

X.

Si en Campaña huvieren padecido los Destacamentos de Brigadas de suerte que no sean bastantes para el Servicio regular de la Artillerìa en los Vaxeles, y las classes de Marinerìa estuvieren en buen estado, podrà permitir el

Com-

Commandante de la Eſquadra que en ellas recluten alguna gente, que eſpontaneamente ſe dedique à eſte ſervicio: Y quando en el deſarmo, ò durante la Campaña ſe deſpida Marinerìa, no ſe embarazarà que los Oficiales del Cuerpo de la Artillerìa paſſen à Bordo, y reciban los que quieran entrar en èl, y tengan todas las circunſtancias que ſe requieren.

XI.

Aunque las Brigadas eſtèn formadas ſobre el pie de Eſpañoles, ſe admitiràn à ſervir en ellas Eſtrangeros de todas Naciones haſta el numero que al Commiſſario General pareciere conveniente ſegun las coyunturas; pero ſin exceder por pretexto alguno de la tercera parte de la dotacion de cada Brigada; y con condicion de que ademàs de las regulares circunſtancias, con eſpecialidad la de ſer Catholicos, concurran en ellos las de tener practica en la Marina, ò Artillerìa, y inteligencia baſtante en la lengua Eſpañola, para que puedan ſervir con utilidad.

XII.

Tendràn muy preſente para ſu obſervancia, aſsi el Commiſſario General, como los Provinciales, lo que eſtà prevenido en el Tratado de los Batallones, ſobre que no ſe uſe de violencia, ò engaño en hacer las Reclutas, ni ſe las prometan mayores pagas, ò emolumentos que los ſeñalados por la Ordenanza, ni ſe ſobornen Soldados de otros Cuerpos, ni ſe admitan los que haviendo ſervido en ellos no preſentaren licencia legitima; porque de faltar à eſtas reglas los Oficiales, Condeſtables, y Artilleros, ſeràn com-

comprehendidos ſin diferencia alguna en las penas ſeñaladas en aquel Tratado.

XIII.

Se preſentaràn las Reclutas al Sargento mayor, ò Ayudante que exerza ſus funciones, y èſte ſe informarà ſi entran à ſervir voluntariamente, ſi han ſervido en otros Cuerpos, ſi han recibido el enganchamiento ofrecido; y no teniendo reparo ſobre eſtos puntos, eſcrivirá ſus nombres, filiaciones, y ſeñales, y las remitirà al Commandante del Cuerpo, el qual examinarà las demàs circunſtancias; y ſi las halláre apropoſito, lo expreſſarà aſsi baxo de ſu firma al pie del miſmo papel.

XIV.

Con la aprobacion del Commandante, paſſaràn las Reclutas à los Oficios, en los quales ſe formaràn los aſsientos en la Brigada de ſu deſtino; Y ſi el Miniſtro tuviere algun reparo ſobre ſus circunſtancias, le comunicarà al que las conduxere para noticia de ſu Commandante, à fin de que ſatisfechas todas las dudas, ſe pongan de acuerdo ſobre lo que mas convenga à mi Servicio, cuya utilidad, y lucimiento ſolicitaràn unicamente unos, y otros.

XV.

Deſpues de formado el aſsiento, bolverà la Recluta al Sargento mayor, quien le inſtruirà en las Ordenanzas, y notando ſu nombre, filiacion, y ſeñas en ſu libro, manda-

darà que ſe preſente al Ayudante general, para que aſsimiſmo lo note en el ſuyo: Debiendo cada uno tener un libro maeſtro de todo el Cuerpo, el uno en la miſma forma que los Sargentos mayores de los Batallones, y el otro para notar exactamente la aplicacion de cada Artillero, ſus progreſſos en las Eſcuelas, premios que huviere obtenido, y demàs particularidades concernientes à la facultad.

XVI.

Los Ayudantes mayores deſtinados en los otros Departamentos, deberàn embiar al Sargento mayor puntuales noticias de las altas, y baxas que huviere en los Deſtacamentos de las Brigadas, expreſſando los nombres de las Reclutas, ſus filiaciones, ſeñales, y demàs circunſtancias que neceſſariamente deben conſtar en el libro maeſtro del Cuerpo: Y al Ayudante general de la Artillerìa remitiràn cada ſeis meſes un Eſtado, que manifieſte la aplicacion, y adelantamientos de cada Artillero.

XVII.

Regularmente ſe formarà aſsiento à toda Recluta en la claſſe de Ayudantes: Sin embargo, podrà el Commiſſario general determinar ſea en la de Artilleros, ò Bombarderos en atencion à particular merito, y inteligencia en la Artillerìa que reconociere en alguna; procediendo en eſto con la juſtificacion que importa, para no dàr en el Cuerpo motivo à quexa: Pero los Commiſſarios provinciales no podràn aprobar Recluta, que no ſea para la ultima claſſe de Ayudantes.

XVIII.

XVIII.

Solo el Commiſſario general ſerà arbitro de diſponer de las claſſes en que deban ſervir los Artilleros, aſcendiendolos, ò deſcendiendolos ſegun ſu merito, ò demerito, ſin intervencion de los Gefes, ni de otro alguno: Pero en las de Bombarderos, y Artilleros por ningun motivo ſe admitiràn ſupernumerarios; y quando no eſtèn completas, por no haver quien merezca ſer promovido, ſe admitirà el equivalente por aumento en la de Ayudantes, ſin exceder de la dotacion de cada Brigada.

XIX.

Servirà de regla fixa al Commiſſario general para determinar los aſcenſos de una à otra claſſe, que los Ayudantes para paſſar à Artilleros han de eſtàr impueſtos en las reglas de la facultad que ſe enſeñan en la primera claſſe de las Eſcuelas, y adelantados en la ſegunda de ſuerte, que prometan para lo venidero: Y que los Artilleros para obtener plazas de Bombarderos, han de eſtàr bien adelantados en la tercera claſſe de la theorica, y ſuficientemente inſtruídos en la practica de la Artillerìa; prefiriendo ſiempre los de mas inteligencia, y aplicacion, como por ſu mal proceder no lo deſmerezcan.

XX.

Las vacantes de Artilleros, y Bombarderos de una Brigada ſe proveeràn regularmente en ſugetos de ella miſma, y el Commiſſario general tendrà preſentes todos los que eſtu-

eſtuvieren deſtacados en Departamentos, Navios, ò otros deſtinos. Solo podrà determinar el paſſo de una Brigada à otra con aſcenſo, en atencion à algun ſobreſaliente merito acreedor à prompto premio; ò quando por algun caſo particular huviere tenido alguna de ellas conſiderable perdida, y conviniere igualarla con las demàs.

XXI.

El Commiſſario general, ò el Sargento mayor en ſu nombre, paſſarà aviſo à la Contadurìa ſiempre que determine promocion de una claſſe à otra, con expreſsion de la vacante en que huviere de entrar cada uno; y en ella ſe formaràn los aſsientos correſpondientes ſin reparo alguno, quando el papel de aviſo vaya firmado de qualquiera de eſtos dos Oficiales, y no ſe exceda de la preciſa dotacion de cada Brigada.

XXII.

Los Commiſſarios provinciales no tendràn facultad de determinar aſcenſos de unas à otras claſſes ſin conſulta del Commiſſario general, à quien informaràn cuidadoſamente el merito de todos los que eſtèn ſirviendo à ſu orden; Y quando èſte reſuelva aſcender alguno de ellos, lo aviſarà al Commiſſario provincial, el qual le harà poner en la claſſe correſpondiente, y paſſarà el papel de aviſo en ſu proprio nombre à la Contadurìa, para la formacion del aſsiento.

XXIII.

Se obſervarà la miſma practica en los Vaxeles ſueltos,

ò Esquadras, en las quales no se innovarà cosa alguna en las classes de Artilleros de las Brigadas para reemplazar las faltas, ni con otro motivo, si no fuere por disposicion del Commissario general, à quien pertenecerà siempre privativamente reglarlas segun su conocimiento, sea el que fuere el destino en que estè empleada la Tropa de su Cuerpo.

XXIV.

Las vacantes de Condestables, y Cabos se proveeràn por examen, tomando indistintamente de todas las Brigadas los que fueren mas dignos, sin ceñirse à que sean de la misma en que haya de proveerse la plaza; y asi se citaràn todos los de la classe immediata, como primeros Cabos para Condestables, segundos Cabos para primeros, y Bombarderos para segundos Cabos: Asistiràn al examen el Commandante, Ayudante general, Sargento mayor, y Gefes, cada uno de los quales tendrà accion à hacer las interrogaciones que quisiere, y proponer por escrito el que juzgáre mas benemerito.

XXV.

El Commissario general, en vista de los pareceres de los que huvieren concurrido à el examen, preferirà el que considerare mas digno por todas sus circunstancias, y le expedirà el nombramiento correspondiente; el qual se presentarà en los Oficios para la formacion del asiento en la Brigada à que huviere sido promovido.

XXVI.

Aunque el methodo de proveer eſtos empleos ſea por opoſicion de inteligencia en concurſo de todos los de la claſſe inferior, para aſcender à la ſuperior immediata; han de preceder ademàs los informes de los meritos de los Pretendientes hechos en Mar, y en Tierra, de ſus coſtumbres, proceder, valor, conducta, y otras propriedades; porque de no correſponder à la inteligencia eſtas preciſas calidades, no tendrà lugar la preferencia de ella: Y en caſo de ſer igual la ſuficiencia, y las circunſtancias, nombrarà el Commiſſario general al mas antiguo.

XXVII.

Para que no queden perjudicados en ſus aſcenſos los que, hallandoſe deſtacados, ò enfermos, no huvieren podido aſsiſtir al examen, ſi el Commiſſario general tuviere certeza de la mayor inteligencia de alguno de èſtos, ò le correſpondiere por ſu antiguedad, y merito, le nombrarà deſde luego para ocupar la vacante; ò ſi fuere preciſo el examen, le encargarà al Commiſſario provincial del Departamento en que eſtè deſtinado, y procederà ſegun ſu informe.

XXVIII.

Si no obſtante eſtas precauciones huviere quedado olvidado alguno que ſe halle en Campaña, y en el primer examen que ſe ofrezca hiciere conſtar ſu ſuficiencia, y merito, y que por conſiguiente ſe le perjudicò en las proviſiones antecedentes, podrà el Commiſſario general ſe-

ñalarle la antiguedad à los que le precedieron, para que por este medio quede indemnizado, y mas proximo à los ascensos succesivos: si bien esta habilitacion no le darà derecho à pretender el aumento de sueldo, por el tiempo que no sirviò la plaza.

XXIX.

En caso de retardarse en los Departamentos la provision de las vacantes, y de seguirse de esto algun atrasso al Servicio, podrà el Commissario provincial elegir en las classes immediatas aquellos en quienes reconozca mas aptitud para exercer provisionalmente estos empleos: Y lo mismo podràn executar en las Esquadras, con aprobacion de sus Commandantes generales, los Oficiales encargados del mando de las Brigadas; pero no gozaràn las plazas en propriedad sin que precedan las formalidades prevenidas.

XXX.

Assi como el Commissario general tiene la facultad de proveer los empleos de Condestables, y Cabos, y ascender los Artilleros de unas classes à otras; tendrà la de descenderlos à otras inferiores, y privar de sus empleos à los Condestables, y Cabos quando por sus vicios, mala conducta, ò otros motivos huvieren dado lugar à ello: señalando à los desposseídos la classe en que hayan de servir segun la entidad, y circunstancias de la causa.

XXXI.

Los Commissarios provinciales podràn en sus Departamen-

mentos castigar los Artilleros con passarlos de su classe à otra inferior; pero à los Condestables, y Cabos solo tendràn facultad de suspenderlos de sus empleos, y avisaràn al Commissario general, sin cuya orden no podràn despossëerlos: y lo mismo se entenderà en las Esquadras.



TITULO TERCERO.

De los Sueldos, Vestuario, y Armamento de las Brigadas.

ARTICULO I.

LOS Oficiales del Estado mayor, y Brigadas de la Artillerìa gozaràn los sueldos que se les señalan en el Reglamento, baxo las mismas reglas que los Oficiales del Cuerpo general, y Batallones de la Armada: El Condestable gozarà al mes ciento cinquenta y ocho reales, veinte y ocho maravedis de vellon; el primer Cabo ciento treinta y dos reales, doce maravedis; el segundo Cabo ciento y quatro reales, quatro maravedis; el Bombardero noventa reales, treinta maravedis; el Artillero setenta reales, veinte maravedis; el Ayudante cinquenta y dos reales, treinta y dos maravedis; y el Tambor sesenta y tres reales, diez y ocho maravedis, con el ordinario desquento de Inválidos.

II.

Se librarà el Prest todos los meses en cada Departamento à la Tropa de Brigada que en èl existiere, y para su

ſu percepcion, y diſtribucion ſe habilitarà un Oficial del miſmo Cuerpo; ſirviendo de regla para ſu manejo, y para los abonos, y deſquentos, que deben hacerſe por los Oficios, lo que eſtà prevenido ſobre eſtos aſſumptos en el Tratado de los Batallones de Marina.

III.

A proporcion de la Tropa efectiva en el Departamento, ſe libraràn cada ocho, ò quince dias los preſtamos regulares, para que no falte el ſocorro diario, haſta que por la Reviſta del mes ſe forme el ajuſte del haber total; y el Habilitado deberà entregar con puntualidad eſtos ſocorros à los Gefes, ò Oficiales, que tengan à ſu cargo Brigadas, ò Deſtacamentos.

IV.

Los Gefes entregaràn à los Condeſtables todo el importe de ſu haber, ſin mas deſquento que el correſpondiente à Inválidos: A todos los demàs retendràn doce maravedis de maſsita, y ſocorreràn al primer Cabo con treinta y quatro quartos y medio al dia; al ſegundo Cabo con veinte y ſeis quartos y medio; al Bombardero con veinte y dos quartos, y tres maravedis; al Artillero con diez y ſiete quartos; al Tambor con quince quartos; y al Ayudante con doce quartos.

V.

La Tropa de Brigadas embarcada gozarà el miſmo Preſt que en tierra, aſsi en Viages de Europa, como en los de America, ſin aumento alguno en eſtos ultimos: Deſ-

Desde el dia del embarco percibiràn sus pagas en los mismos tiempos que las Tripulaciones, y se entregarà su importe al Oficial, ò Condestable que cuide de su Policia; si bien se harà desde luego à cada individuo el cargo de la cantidad que le pertenezca, notandolo en su asiento.

VI.

Quando se restituyan de Campaña los Destacamentos de Brigadas, y se desarmen los Vaxeles, se considerarà à los efectivos, por aumento en los succesivos ajustes, todo lo que constare dexaron de percibir. A los muertos se abonarà todo su alcance hasta el dia de su fallecimiento, para que el Sargento mayor cuide de satisfacer sus deudas, y entregar el remanente à los herederos: Y por lo que mira à los desertores, se observarà la misma practica que en los Batallones.

VII.

Si se anticiparen algunas pagas à los Destacamentos de Brigadas que salieren à Campaña, y acaeciere morirse, ò desertar alguno antes de devengarlas, se descontarà de los alcances que pudiere tener el muerto, ò desertor; y en caso de no tenerlos por estàr ajustado, y pagado de remate, se harà el desquento correspondiente al Habilitado, y èste le cargarà al Gefe, Oficial, ò Condestable, à quien huviere entregado el importe de las pagas.

VIII.

Ademàs del Prest, gozarà cada Condestable, Cabo, Tambor, y Artillero de todas classes una Racion entera de

de Armada al dia mientras tuviere deſtino à Bordo ; y deſembarcado una de pan de municion ; menos el tiempo que eſtuvieren curandoſe en los Hoſpitales : Tambien ſerà aſsiſtida eſta Tropa con los utenſilios que la de los Batallones, en qualquiera parage en que ſe hallare.

IX.

Se admitiràn en los Hoſpitales todos los individuos de las Brigadas que quiſieren curarſe en ellos, deſcontandoſe à los Condeſtables por el tiempo que en ellos permanecieren, el tercio de ſu Preſt ; y à los demàs todo ſu importe, menos los doce maravedis de maſsita ; pero eſtando embarcados, ſe atenderà à ſu curacion à Bordo de los Vaxeles, ò en los Hoſpitales de tierra, ſin deſquento del Preſt, que gozaràn por entero.

X.

El Commiſſario general deberà paſſar aviſo à la Contadurìa de el Departamento en que reſida, de todas las alteraciones que por ſu orden ſe hicieren en las claſſes, aunque pertenezcan à Deſtacamentos que eſtèn fuera de èl en otro qualquiera deſtino, porque ha de llevarſe en ella la quenta, y razon de todo el Cuerpo de las Brigadas : Para lo qual ſe dirigiràn de las Contadurìas de los otros Departamentos, y de las Eſquadras las noticias, y copias de los ajuſtamientos menſuales ; cuyas noticias confrontadas con las que huviere en la Contadurìa del Departamento en que ſe halle el Commiſſario general, evitaràn las equivocaciones, que facilmente ſe experimentarìan de otra ſuerte.

XI.

XI.

Para que el Cuerpo de las Brigadas atienda por sì à ſu Veſtuario, y Armamento, ſe le abonarà à razon de diez y ſeis maravedis al dia por cada Condeſtable, y doce maravedis por cada Cabo primero, ò ſegundo, Tambor, Bombardero, Artillero, y Ayudante, ſin tocar à ſus ſueldos; y conſiderando ſiempre completas todas las claſſes para eſte abono, ſe entregarà cada mes al Habilitado, al miſmo tiempo que el importe del Preſt, la cantidad de un mil ochenta y un eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de vellon, ſin deſquento de Inválidos, obſervandoſe en todo las miſmas reglas prevenidas para los Batallones de Infanterìa de Marina.

XII.

Eſte caudal de la gran maſſa ſe repondrà en una caxa, que eſtarà en caſa del Commiſſario general, el qual tendrà ſiempre en sì una llave, otra el Sargento mayor, y otra el Oficial que nombráre el Director general de la Armada, para que intervenga en ſu nombre: En caſo de auſentarſe el Commiſſario general, ò el Sargento mayor, paſſarà ſu llave al Ayudante general, ò al Gefe que ſe eligiere con aprobacion del Director; de ſuerte que las llaves eſtèn ſiempre en poder de tres diſtintos ſugetos.

XIII.

No deberà extraerſe caudal alguno de la caxa, que no ſea para la prevencion, y ſatisfaccion del Veſtuario, me-

Yy dio

dio Veſtuario , y Armamento , ò para otros preciſos gaſtos de ſemejante naturaleza , y de urgente neceſsidad del Cuerpo , y adelantamiento del Servicio , por diſpoſicion del Commiſſario general , y con intervencion del Sargento mayor , y del Oficial apoderado de el Director , à quien ſe darà quenta de todo.

XIV.

Para que los Veſtuarios , y Armamentos ſe provean con la mas rigoroſa economìa , exacta legalidad , y propriedad de los generos , ſe examinaràn las contratas , y aprobaràn ſus condiciones en Junta celebrada por el Commiſſario general , y Gefes de las Brigadas , con intervencion del Sargento mayor ; y deſpues ſe preſentaràn al Director general de la Armada , para que las apruebe , y authorice los aſsientos con ſu *Viſto bueno.*

XV.

Hagaſe el Veſtuario por aſsiento , ò por adminiſtracion del Cuerpo , ſe obſervarà ſiempre la miſma practica de los Batallones , executando quanto ſe previene en ſu Tratado : Y ningun Gefe podrà pretender tener derecho al caudal de la gran maſſa , aunque quede algun reſiduo deſpues de haverſe proveìdo el Veſtuario , por ſer unicamente reſervado à eſte fin ; y el exceſſo que huviere , ſe aplicarà al aumento de algunas prendas , que reſguarden el Veſtuario à Bordo , y en los trabajos de los Arſenales : Y el Commiſſario general cuidarà de paſſar à mis manos , por medio del Director general , una exacta quenta de los gaſtos cauſa-

ſados en cada Veſtuario , con expreſsion del caudal que reſtáre en caxa.

XVI.

Los Gefes ſeràn reſponſables de las prendas del Veſtuario, que ſe les entregaren para ſus Brigadas, quedando obligados à coſtear las que les faltaren con el caudal de ſu gratificacion, y à veſtir las reclutas con uniformidad à los demàs, ſin cargar à ſu ſueldo, ni deſcontar de ſu enganchamiento la menor cantidad: El Veſtuario perteneciente à los Deſtacamentos embarcados ſe guardarà haſta ſu reſtitucion; y quando, por no ſer èſta tan prompta, no ſe haga el que les pertenezca, ſe les ſatisfarà ſu importe, y entregarà en mano propria.

XVII.

El Veſtuario de las Brigadas deberà componerſe de las miſmas prendas en todo que el de los Batallones, y ſerà igual la calidad de los generos; à reſerva de que ſeràn ſus chupas encarnadas, y podrà añadirſe à las caſacas una Dragona, collarin, ò otra circunſtancia à eſte tenor, que haga la diſtincion mas viſible. Tambien ſe repartiràn en las Brigadas, ademàs de los ſobretodos, y calzones de lienzo para preſervar el veſtuario, capotes, vulgarmente llamados Marſelleſes, para los trabajos en que ſe emplearen à Bordo, ò en Tierra.

XVIII.

Los veſtidos de los Condeſtables ſeràn de paño de mejor calidad, y no ſe les daràn caſacones de lienzo, mar-

ſelleſes, ni virretinas, ni mas prenda del correage, que la cartuchera mas decente que las comunes: Y por lo que mira à la guarnicion, ò diſtintivo de ſus veſtidos, y los de los Cabos, lo determinarà el Commiſſario general, con aprobacion del Director; aſsi como las libreas de Tambores, à quienes ſe daràn las miſmas prendas que à los Artilleros, menos el correage, del qual ſe les darà ſolamente el cinturon.

XIX.

El Veſtuario entero ſe repartirà de quatro en quatro años, y en el intermedio de uno à otro ſe daràn dos medios Veſtuarios, compueſto cada uno de camiſa, corbata, ſombrero, chupa, calzones, medias, y zapatos, y ſi fuere meneſter caſacon, y calzon de lienzo; comprehendiendo los Condeſtables en las prendas que les pertenezcan. Los Oficiales de las Brigadas uſaràn, ſin diferencia alguna, el miſmo uniforme que los del Cuerpo general de la Armada.

XX.

El Armamento de los Artilleros conſiſtirà en Fuſil, Bayoneta, y un Chafarote corto algo corvo, con guarnicion de laton: Los Oficiales, y Condeſtables uſaràn aſsimiſmo de Fuſil, y Bayoneta; cuyas armas coſtearàn ellos miſmos, ſin que el Cuerpo ſea reſponſable de ellas; pero procurarà el Sargento mayor que uniformen quanto ſea poſsible.

XXI.

A la formacion de el Cuerpo ſobre el pie que eſtablece eſta Ordenanza, ſe le darà completo ſu Armamento cor-

correſpondiente por quenta de mi Hacienda; y quedarà à la ſuya ſu conſervacion, y reemplazo en adelante, debiendo coſtearſe todos los gaſtos que ocurrieren del caudal de la gran maſſa: Los Gefes ſeràn reſponſables de las armas que ſe les entregaren para ſus Brigadas, y à ellos lo ſeràn los Artilleros, que por ſu culpa las perdieren: No ſiendo neceſſario que eſta Tropa embarque ſus armas para campañas de Mar, ſe valdràn en los caſos en que fuere meneſter de las de la dotacion de los Vaxeles: Y aſsi por lo general ſe tendràn las armas en la Sala comun de ellas, y ſe diſtribuiràn à los Artilleros para los actos preciſos del Servicio.



TITULO QUARTO.

De la obligacion de los Gefes de mantener completas ſus Brigadas, y Gratificacion que à eſte fin han de gozar.

ARTICULO I.

LOS Gefes tendràn obligacion de mantener ſus reſpectivas Brigadas en eſtado completo de hombres de entero ſervicio, veſtidos, y armados; à cuyo fin gozarà cada uno por via de gratificacion cinquenta eſcudos de vellon al mes, conſiderando deſde el numero ciento de plazas excluſivè, haſta el de ciento y veinte y cinco incluſivè, veinte reales de vellon por cada una; pero quando ſolamente tuviere el primer numero de gente efectiva, no go-

gozarà gratificacion alguna; y si baxáre de este numero, se descontaràn de su sueldo los mismos veinte reales de vellon por cada una de las plazas que faltaren.

II.

La gratificacion correspondiente à todas las Brigadas se librarà en el Departamento en que tengan su residencia el Commissario general, y Sargento mayor de este Cuerpo, y se abonaràn las plazas que se presentaren en Revista en èl, y las que constare haver existentes en los otros Departamentos, de las Certificaciones, ò noticias communicadas por los Contadores de aquellos Oficios, regladas à las Revistas que las huvieren precedido.

III.

Se abonaràn como efectivas las plazas que estuvieren embarcadas, de qualquiera Departamento que huvieren emprehendido su viage para Europa, ò para America: Pero luego que restituìdos los Vaxeles, se reconozca de las listas de viage la desercion, ò muerte de algunos de los que se abonaron en los ajustes anteriores, se practicarà en los succesivos el desquento correspondiente desde el dia que desertaron, ò murieron, hasta aquel en que se reemplazaren las vacantes.

IV.

Por lo que mira al abono de las Partidas empleadas fuera de la Capital del Departamento en fines del Servicio, en Recluta, ò en otras diligencias del mismo Cuerpo, de los

los Enfermos que huvieren quedado en Hoſpitales de el Reyno, ò Eſtrangeros, de los Preſos &c. ſe obſervarà con las Brigadas la miſma practica que con los Batallones de Infanterìa, con arreglo à lo que en el Tratado de èſtos queda prevenido.

V.

Todo el ingreſſo de las gratificaciones ſe depoſitarà en caxa de tres llaves, las quales eſtaràn en poder del Commiſſario general, del Ayudante general de la Artillerìa, y del Gefe depoſitario, quien como principal reſponſable cuidarà de la percepcion, y diſtribucion de eſte caudal, de abrir, y cerrar la caxa, con intervencion de las otras dos llaves, que concurriràn à la introduccion, y extraccion de todas las cantidades.

VI.

El Depoſitario ſerà elegido por los Gefes de las Brigadas, y todos tendràn derecho de dàr ſu voto, aunque eſtèn deſtinados en otro Depàrtamento: continuarà un año en eſte encargo, percibiendo, diſtribuyendo, y reglando las quentas que ſe cauſaren de eſte caudal: Pero ſi los Gefes quiſieren prorrogarle eſta commiſsion, ſeràn arbitros de diſponerlo; como no falte à las ſalidas de Mar, ò Tierra que le tocaren, en cuyo caſo ſe procederà preciſamente al nombramiento de otro.

VII.

Siendo el deſtino unico de eſte fondo ocurrir à los gaſtos que cauſaren las Reclutas, veſtirlas, y conſervar ſu

ar-

àrmamento en eſtado de ſervicio, no deberà aplicarſe à otro fin; à menos que ſe requiera para remedio de alguna urgente neceſsidad de las Brigadas, en cuyo caſo podrà uſarſe del todo, ò de la parte; pero con la precision de reemplazarſe en primera ocaſion lo que ſe huviere extraìdo.

VIII.

De cada Brigada han de quedar ſiempre exiſtentes en el Depoſito nueve mil reales de vellon, que correſponden à la gratificacion de diez y ocho meſes de ſu completo; y quando eſta cantidad fuere efectiva, y eſtuviere la Brigada completa, entregarà el Depoſitario el importe de la gratificacion menſual al Gefe de ella, ſi èl miſmo no quiſiere quede reſervado en el fondo.

IX.

Concluìdo el año de la obligacion, el Depoſitario formarà el ajuſtamiento general con toda claridad de las partidas de cargo, y data; y harà los ajuſtes particulares de cada Brigada, deſcontando lo que huviere percibido con las intervenciones prevenidas; cuyas quentas, y ajuſtamientos manifeſtarà al Sargento mayor, para que cotejandolas con las que debe llevar ſeparadamente, corrija los defectos que notare, y ſe preſente en eſte eſtado al Commiſſario general, à fin de que ſe entere por la quenta general de la reſulta exiſtente, y apruebe con ſu *Viſto bueno* las particulares.

X.

X.

El Commiſſario general, y Sargento mayor celaràn que no ſe invierta el producto de las gratificaciones en otros fines que los expreſſados, y examinaràn igualmente ſi la Relacion de gaſtos, y recibos de cada Gefe fueren reglados à lo que legitimamente coſtò la recluta, veſtido, ò armamento; y en caſo de verificar alguna equivocacion, haràn que ſe ponga en el recibo lo liquido que deberà entregarſe.

XI.

El Oficial Habilitado cobrarà al miſmo tiempo que el Preſt, el importe de la gratificacion de cada Brigada, cuya quenta ſeparada llevarà al Sargento mayor para que la examine; y hallandola conforme, la harà copiar en ſu libro, y la paſſarà por medio del miſmo Habilitado al Depoſitario, para que la copie aſsimiſmo en el libro de cargo, que deberà tener en caxa, en la qual ſe repondràn immediatamente las cantidades reſpectivas.

XII.

Reſpecto de quedar prevenido que, ſuponiendo efectivos los Artilleros que ſe embarcaren ſobre los Vageles, ſe abone, y pague por entero la gratificacion correſpondiente à ellos, y que à ſu tornaviage ſe deſquente lo que correſponda ſegun conſte de las liſtas; ſerà obligacion del Habilitado entregar eſte caudal al Depoſitario con las formalidades expreſſadas, y ſin retener por èl coſa alguna: Y ſi por algun accidente ſe difirieſſe por la Contadurìa el

ajuste, ò no se satisficiesse por la Thesorería con la mensual exactitud que està mandado, lo executarà igualmente de dos en dos, ò de tres en tres meses.

XIII.

Si se subministraren caudales à buena quenta, por no haverse hecho los ajustes finales, retendrà el Habilitado lo que unicamente corresponda al Prest de la Tropa efectiva; y entregarà el residuo al Depositario, para que le reponga en caxa à titulo tambien de buena quenta; tomando recibo interino hasta percibir el todo, à fin de evitar por este medio los perjuicios que ocasionan las dilatadas quentas, y obviar las inversiones.

XIV.

Quando fuere necessario embiar Oficiales con Partidas de Condestables, Cabos, y Artilleros à Recluta, solicitarà el Commandante del Cuerpo, por medio del General del Departamento, se señalen los Lugares adonde puedan dirigirse con sus Passaportes; y se les subministraràn por el Cuerpo las dietas, que el Commissario General, ò Provincial, y los Gefes de las Brigadas hallaren proporcionadas à los gastos que podrà ocasionarles este encargo.

XV.

Los Oficiales que huvieren estado en Recluta, presentaràn, luego que se restituyan al Cuerpo, las quentas de las que se les huviere admitido al Sargento mayor, para que

que examine ſu legitimidad, y en ſu viſta ſe les abone todo quanto alcanzaren: y aprobadas que ſean por el Commiſſario general, y con ſu *Viſto bueno*, las ponga en la caxa el Depoſitario, para ſu deſcargo.

XVI.

De todos los gaſtos de dietas, y demàs que ocaſionaren las entradas, ò enganchamientos, y las conducciones, formarà el Sargento mayor una ſola quenta, y prorrateandola entre el numero de Hombres que huviere producido, cargarà el Depoſitario el contingente à la gratificacion de los Gefes, à proporcion de la gente agregada à ſus reſpectivas Brigadas.

XVII.

Las Reclutas ſe repartiràn entre las Brigadas por ſorteo, ſin mas preferencia que la de que la mas antigua extraerà las cedulas de las que huviere de recibir con antelacion à la mas moderna: Y el Sargento mayor ſerà el que dirija eſte acto, para que en èl ſe proceda con la juſtificacion que es debida, y ſe eviten pretenſiones, ò motivos de quexa.

XVIII.

Para que en los Departamentos no falten caudales con que coſtear las Reclutas que fueren meneſter para mantener completos los Deſtacamentos de las Brigadas deſtinados en ellos, ſe tendrà cuidado de remitirlos à los Commiſſarios Provinciales, determinandoſe la cantidad que

huviere de ſer en junta de los Gefes ; y de ſu manejo embiaràn aquellos quenta formal, acompañada de las filiaciones de las Reclutas, à fin de que à cada Gefe ſe haga el cargo correſpondiente à las que ſe huvieren agregado al Deſtacamento de ſu Brigada.

XIX.

Quando los Commandantes de las Brigadas en los Departamentos no pudieren lograr baſtante Recluta para cubrir las faltas de los que huvieren muerto, deſertado, ò uſado de licencia en los Deſtacamentos, cada Gefe podrà ocurrir à ſu reemplazo, reclutando donde ſe hallare el Cuerpo; y à las Reclutas que para eſte fin preſentaren, ſe formarà aſsiento ſin reparo en los Oficios; evitando de eſte modo el inconveniente de que ſe deterioren conſiderablemente las Brigadas, y reſulte el deſquento de la gratificacion contra los Gefes.

XX.

No ſe abonarà à las Reclutas ſueldo, ò ſocorro alguno haſta el dia en que preſentados en los Oficios ſe les formen ſus aſsientos, ſiendo ſu manutencion haſta entonces, y la conduccion al Departamento por quenta del Cuerpo; y ſi alguna vez ſe hallare conveniencia en que ſe tranſporten à Bordo de Vaxeles, ò otras embarcaciones, que hagan navegacion à ſu Puerto capital, ſe admitiràn ſin dificultad, como no haya circunſtancia grave que lo embarace, quedando ſiempre à cargo del Cuerpo ſu ſubſiſtencia haſta la formacion de aſsientos.

XXI.

XXI.

Quando una Brigada, por pèrdida considerable que huviere experimentado, ò por otro qualquiera accidente, se halláre sin caudal en el fondo de gratificacion, el efectivo de las otras havrà de suplir por via de prestamo, ò de anticipacion el que fuere necessario para su restablecimiento, debiendo ser reciproca esta correspondencia; sin que por esto dexe de hacerse la quenta particular à cada una en los terminos regulares.

XXII.

Si el Commissario general dispusiere passar Artilleros, ò Cabos de unas à otras Brigadas para igualar sus classes, el Gefe que los reciba, darà de la suya igual numero de gente de las classes, y calidad que el mismo Commissario general mandáre: ò bien se descontaràn del haber de su gratificacion ciento y cinquenta reales de vellon por cada plaza, cuya cantidad se abonarà à los Gefes de cuyas Brigadas se huvieren sacado: Cuya misma practica se observarà quando passen Bombarderos, ò Cabos con ascenso de su Brigada à otra.

XXIII.

Si falleciere, ascendiere, ò se retirare del Servicio algun Gefe de las Brigadas, dexando la de su cargo en estado completo de Hombres, de vestidos, y armamento, de la misma calidad que se hallaren los de las otras Brigadas, se entregaràn à èl, à su apoderado, heredero, ò albacea los

los alcances de gratificacion hasta el dia en que quedò exonerado de la responsion: Pero en caso de que no lo estè, se completarà à expensas del mismo alcance, satisfaciendo con preferencia los creditos de la Tropa: Y si este caudal, y el importe de las pagas vencidas no sufragáre à la total satisfaccion, se recurrirà à otros qualesquiera bienes que tenga, ò que huviere dexado, hasta cubrir el todo de quanto fuere responsable.

XXIV.

Los Gefes que se nombraren para succeder en la responsabilidad de las Brigadas, las recibiràn de sus predecessores en el estado que previene el Articulo antecedente, abonandoles èstos ciento y cinquenta reales de vellon por cada plaza que faltare al completo de la dotacion, ò se considerare vacante por estàr ocupada de hombre inhabil de continuar el Servicio; y por las prendas de Vestuario que asimismo faltaren, las cantidades apreciadas por el Arancel, hecha la rebaxa regular por el uso que hayan tenido desde su ultima distribucion: Y quando no se huviere señalado succesor, ò se hallare ausente, cuidarà de la Brigada el Sargento mayor; pero haciendose cargo de ella como responsable el Ayudante, ò Teniente; observandose en todos estos puntos la practica de los Batallones de Marina.

TI-



TITULO QUINTO.

De las Reviſtas, Licencias, y Inválidos.

ARTICULO I.

TOdos los meſes ſe paſſarà Reviſta à los Oficiales, y Tropa de las Brigadas de Artillerìa, en qualquiera Departamento, ò deſtino en que huviere Deſtacamentos de ella en Mar, ò Tierra, por los Intendentes, ò otros Miniſtros deſtinados por ellos à eſte fin; para que conſtando la exiſtencia, y deſtino de los Oficiales, Condeſtables, Cabos, Tambores, y Artilleros, ſe formen los ajuſtamientos que correſponden, reglados à las notas que ſe hicieren en las liſtas.

II.

Quando el Intendente detarmináre que ſe paſſe la Reviſta, lo participarà al Commandante general del Departamento, quien darà ſin dilacion orden al Commiſſario general, ò Oficial que le ſobſtituya en el mando de las Brigadas, para que en el parage, dia, y hora ſeñalados eſtèn promptas para eſte acto; en el qual deberàn, aſsi los Oficiales, como la Tropa, preſentarſe con ſus veſtidos uniformes, y armamento completo.

III.

Antes de empezar la Reviſta, y en el acto de ella, ſe prac-

practicaràn las mismas formalidades, y observaràn las reglas prevenidas en el Tratado de los Batallones: Llamarà el Ministro por sus nombres à todos los Oficiales, Condestables, Cabos, Tambores, y Artilleros de todas classes; assegurarà por sus reseñas ser los mismos que huviere llamado, y abonarà los que se hallaren presentes con la señal correspondiente que lo declare.

IV.

Como de todos los individuos que usaren de licencia, murieren, desertaren, fueren destacados, ò passaren al Hospital en el discurso del mes, deberàn estàr hechas las annotaciones en las listas, por haver de presentarse en los Oficios las licencias, ò relaciones que la justifiquen, para que conste su destino, no necessitarà el Sargento mayor, ò Ayudante exponer justificacion alguna; pero assistirà al acto de la Revista para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse; y para verificar la existencia de los empleados en Recluta, ò otra commission, exhibirà certificaciones de los Ministros que huviere en los parages en que se hallaren, ò bien testimonios authenticos de las Justicias de ellos.

V.

Para obviar las plazas supuestas, se observarà lo mandado en el Tratado de los Batallones, sin diferencia alguna: Y concluìda la Revista, no se cerraràn las listas hasta el tercer dia despues de haverla passado, para abonar en este intermedio los que se presentaren, segun lo establecido en el citado Tratado; Y el Sargento mayor, ò Oficial

Ha-

Habilitado harà la confrontacion con las liſtas originales, à fin de que ſe aclare qualquiera duda, y quede enterado del numero de plazas que reſultaren de efectivo abono.

VI.

El Commiſſario general, y los Commiſſarios provinciales aſsiſtiràn à la Reviſta, y ſe pondràn à la teſta de la Tropa de Brigadas para paſſarla en calidad de ſus Commandantes, y podràn ſentarſe en caſo de eſtàr mandando el Cuerpo, aſsi como el Sargento mayor; pero todos los demàs aſsiſtentes ſe mantendràn en pie, y con la formalidad debida: Tambien ſe preſentaràn en Reviſta los Capitanes de Bombardas, y Brulotes, ſus Tenientes, y generalmente todos los Oficiales, y dependientes del Eſtado mayor de la Artillerìa.

VII.

Los ajuſtamientos de todo el Cuerpo de la Artillerìa, Oficiales, y Tropa de ſus Brigadas, han de formalizarſe por la Contadurìa del Departamento donde exiſtan, ſegun los extractos de Reviſta, y noticias que en las liſtas conſten; entregandoſe al Habilitado, ò Oficial que corra con los intereſſes copia certificada del Contador; y ſi dudare de alguna partida, deberà manifeſtarſele el motivo en que ſe fundare el deſquento, con cuya ſatisfaccion ceſſarà toda diſputa.

VIII.

Las Reviſtas à Bordo ſe paſſaràn en los dias que diſpuſiere el Miniſtro principal de la Eſquadra, con acuerdo de

ſu Commandante general : Los Oficiales, Condeſtables, Cabos, y Artilleros de las Brigadàs ſe formaràn ſin armas; pero veſtidos con ſus uniformes completos, ſobre el Alcazar, al tiempo que huviere de paſſarſeles la Reviſta; ſe preſentaràn delante del Miniſtro conforme los fuere llamando por ſus nombres, y ſe quitaràn los ſombreros quando le hablen.

IX.

Ningun Gefe de las Brigadas, ni otro Oficial de ellas, ò de otro qualquiera Cuerpo de la Armada podrà deſpedir del Servicio, ò conceder licencia para retirarſe à Condeſtable, Cabo, Tambor, ò Artillero: Pues ſi por legitimo motivo fuere neceſſario, ò conveniente darſela, lo juſtificarà el Gefe con el Commiſſario general, el qual la deſpacharà ſegun el methodo, y con las proprias circunſtancias que el Inſpector en los Batallones; cuyo deſpacho deberà preſentarſe al Intendente, ò Miniſtro de Eſquadra à quien toque, para que ſe note en la reſpectiva Contadurìa.

X.

Si el Commiſſario general hallare por conveniente à la eſtimacion del Cuerpo, utilidad del Servicio, y eſcarmiento de los otros, echar à viſta de las Brigadas algun individuo de ellas, que con ſus vicios, mala conducta, y acciones indecoroſas huviere dado motivo à eſta demonſtracion, lo podrà mandar practicar: Pero darà ſiempre al expulſo ſu deſpacho con expreſsion de la cauſa, para que ſe note en los Oficios, y ſe transfiera libremente adonde quiſiere.

XI.

XI.

Los Condeſtables, Cabos, Tambores, y Artilleros de las Brigadas que abandonaren ſu Cuerpo ſin la expreſſada licencia por eſcrito, firmada de el Commiſſario general, ſeràn tenidos por deſertores, y ſujetos à las miſmas penas que los Soldados de los Batallones que ſe hallaren en igual caſo: Y quando ſus Oficiales los reconocieren, podràn arreſtarlos, aunque eſtèn ſirviendo en otros Cuerpos, cuyos Commandantes los entregaràn, haciendo conſtar ſu identidad, con las filiaciones, y ſeñales authorizadas por el Sargento mayor, ò Ayudante del Cuerpo, ò por Miniſtro de los Oficios, ò Contador de Vaxeles, de los quales fueren dependientes.

XII.

Podrà el Commiſſario general conceder licencia à los Condeſtables, Cabos, Tambores, y Artilleros de las Brigadas para que paſſen à ſus caſas, ò otros parages, à las diligencias perſonales que ſe les ofrecieren, por termino de dos meſes; paſſando aviſo à la Contadurìa, à fin de que durante ſu auſencia ſe ſuſpenda el abono del Preſt, y pan, que deben percibir unicamente los que eſtèn en actual efectivo ſervicio.

XIII.

Quando ſe ofrecieren eſtas diligencias à los Oficiales, deberàn ſolicitar licencia del Commandante general del Departamento por medio de el de ſu Cuerpo, y podrà concederſela por el tiempo intermedio de una à otra Reviſta; pero para mayor auſencia, deberàn obtener deſpa-

cho mio, y le ſolicitaràn por el miſmo conducto. En las licencias ordinarias del Invierno, ſeràn comprehendidos los Oficiales de Brigadas, cuya tercera parte podrà auſentarſe baxo las condiciones prevenidas para los de Batallones.

XIV.

Los Commiſſarios provinciales podràn en ſus Departamentos conceder à los individuos de las Brigadas licencias por tiempo limitado, con las condiciones que quedan prevenidas en el Articulo XII; pero no para que ſe retiren de el Servicio, ni para deſpedirlos, ſin aprobacion del Commiſſario general, à quien daràn puntual noticia de todos aquellos que fueren por ſu ancianidad, ò achaques acreedores à licencia, ò dignos por ſus vicios de ſer expulſos.

XV.

De la miſma ſuerte los Commandantes generales de las Eſquadras podràn conceder à los Artilleros de las Brigadas embarcados en ellas licencias por tiempo determinado, tomando antes informe de los Oficiales encargados de ſu govierno: Y ſi conviniere deſpedir alguno por inhabil, ò por otros motivos, ſe ceñiràn à darle licencia, y paſſaporte para transferirſe à la Capital de ſu Departamento, à unirſe con ſu Brigada, ò Deſtacamento.

XVI.

Hallеſe embarcado, ò deſembarcado el Commiſſario general, no le ſerà facultativo conceder licencia por tiempo

po determinado, ò para retirarſe del Servicio à individuo de las Brigadas, que tenga actual plaza à Bordo, ſin acuerdo del Commandante de la Eſquadra, ò de Vaxel ſuelto; à menos que èſte ſe halle en la Capital del Departamento, donde le ſea facil reemplazar las vacantes que ſe cauſaren.

XVII.

Los Condeſtables, primeros, y ſegundos Cabos, Tambores, Bombarderos, Artilleros, y Ayudantes que huvieren ſervido quince años continuos en las Brigadas, ſin deſercion, ni uſar de licencia, ſeràn acreedores à Inválidos, como ſe hallen impoſsibilitados de continuar en el Servicio: Y los que ſe huvieren inhabilitado por heridas, ò golpes recibidos en funciones de guerra, ò faenas de ſu profeſsion, los gozaràn, aunque no tengan los quince años de antiguedad.

XVIII.

El Commiſſario general formarà relacion de los que fueren acreedores à Inválidos, con expreſsion de ſus nombres, filiaciones, edades, años, y funciones del Servicio, heridas, y accidentes que padezcan; y con declaracion de ſu aptitud, ò inaptitud para ſervir en los Arſenales en los trabajos de la Artillerìa, en que puedan emplearſe con utilidad correſpondiente à ſu eſtado; y la dirigirà por medio del Director general à mi Secretario del Deſpacho de la Marina, à fin de que ſe le remitan las cedulas, que ſe notaràn en los Oficios.

XIX.

XIX.

Los Condeſtables, Cabos, y Artilleros de todas claſſes, que ſe deſtináren à los Arſenales para emplearſe en ellos en calidad de Inválidos, quedaràn como agregados à las Brigadas à la orden del Commandante de la Artillerìa, formando una Eſquadra ſeparada: Gozaràn de Preſt, el Condeſtable ocho eſcudos de vellon al mes, el primero, ò ſegundo Cabo ſeis y medio, el Bombardero quatro y medio, el Artillero, ò Ayudante tres y medio, con deſquento de Inválidos.

XX.

En el libramiento del Preſt de las Brigadas ſe comprehenderà el correſpondiente à los Inválidos del miſmo Cuerpo, percibiendole el Habilitado para diſtribuirle ſegun las ordenes de ſu Commandante, el qual no permitirà que ſe les retenga mas de cinco reales de vellon al mes à cada uno, cuyo producto ſervirà para darles cada quatro años un veſtido entero de la diviſa del Cuerpo de la Artillerìa, y compueſto de las miſmas prendas que los de los Artilleros, à reſerva del correage: Y ſi alguno falleciere antes de recibir el veſtido, ſe entregarà à ſus herederos, ò à quien èl miſmo huviere diſpueſto, la cantidad à que fuere acreedor en eſta maſſa.

XXI.

A los que no pudieren ſer utiles en los Arſenales, ſe concederà agregacion à los Batallones de Inválidos del Exercito, en los quales ſeràn pagados, y aſsiſtidos ſegun el

el methodo, y en la misma conformidad que los Sargentos, y Soldados de otros qualesquiera Cuerpos.

XXII.

Los que se inutilizaren por vicios, heridas recibidas en pendencias particulares, ò otros accidentes, que no dimanen de las funciones, y motivos del Servicio, no seràn acreedores à Inválidos, aunque hayan servido los quince años, y se despediràn luego con licencia: Y celarà mucho el Commissario general, que no se mantengan en las Brigadas los que se reconocieren inaptos, para no facilitarles el tiempo de los quince años, en que devenguen los Inválidos; antes bien los separarà immediatamente que manifiesten su inaptitud.



TITULO SEXTO.

De el Règimen, y Govierno interior de las Brigadas.

ARTICULO I.

TOda la Tropa de Brigadas, assi Condestables, como Cabos, y Artilleros de todas classes, han de habitar en el Quartel destinado para su aloxamiento; en el qual estarà de guardia siempre un Gefe, ò Teniente, con dos Condestables, quatro Cabos, y treinta, ò quarenta Artilleros, mas, ò menos segun fuere conveniente, y proporcio-

cionado al numero de Tropa exiſtente: Cuya guardia ſe mudarà todos los dias con la formalidad regular à la hora que diſpuſiere el Commandante del Cuerpo.

II.

El Oficial que entráre de Piquete, verà ſi ſu Tropa eſtà con la propriedad, y limpieza conveniente, recibirà las ordenes expedidas por el Commandante para ſu diſciplina, y Policia, de cuya obſervancia cuidarà durante las veinte y quatro horas de ſu guardia, en las quales no ſe ſepararà del Quartel, y darà prompta quenta al Commandante, y Sargento mayor, de todas las novedades que en èl ocurrieren.

III.

Para que las ordenes que expidiere el Commandante ſe obſerven, y permanezca la noticia de ellas, el Ayudante tendrà un libro en que las harà eſcrivir, y de èl ſe extraeràn, y fixaràn en una Tablilla, aquellas que ſiempre deban tener preſentes los Oficiales, y Condeſtables para el Servicio regular de el Quartel; y para el que ſe ofreciere fuera de èl, notarà el Ayudante en el miſmo libro las Partidas, y fines en que hayan de emplearſe en el dia dentro, ò fuera de la Plaza.

IV.

A las horas en que huvieren de ſalir eſtas Partidas, ò Deſtacamentos concurrirà el Ayudante al Quartel, y reconocerà ſi el nombramiento ſe ha hecho por numero igual de la gente de cada Brigada, ſi toda eſtà en la diſpoſicion

que

que correſponda al fin de ſu deſtino, y la mandarà ſiempre marchar formada en filas de quatro, ò ocho, ſegun ſu numero: Y ſi el Ayudante no huviere concurrido à la hora preciſa, deſpacharà las Partidas el Oficial de guardia, obſervando las miſmas formalidades.

V.

A la puerta del Quartel ſe apoſtarà una Centinela, y ademàs de èſta permanecerà regularmente en el miſmo parage un Condeſtable, y Cabo, para no permitir ſalir de èl à Artillero que no vaya veſtido, limpio, y aſſeado; haciendo retroceder al que ſe preſentáre de otro modo: Y à fin de que ſiempre ſean conocidos los de las Brigadas, deberàn llevar, aſsi los Cabos, y Artilleros, como los Condeſtables, la caſaca del uniforme, no permitiendoles otro trage, ſi no fuere por algun motivo muy particular.

VI.

Al anochecer deberàn eſtàr en el Quartel todos los Artilleros, y Cabos, à los quales ſe paſſarà liſta, concurriendo un Condeſtable de cada Brigada, y el Ayudante: Los Condeſtables ſe recogeràn preciſamente à la hora de la Retreta, en la qual ſe paſſarà otra vez liſta; y ſe cerrarà la puerta del Quartel, cuya llave quedarà en poder del Oficial de guardia, quien no permitirà que ſe abra, no ſiendo preciſo para algun fin del Servicio.

VII.

Se diſpondrà el aloxamiento de los Condeſtables en el

Quartel junto à el de ſus reſpectivas Brigadas, cada una de las quales eſtarà dividida en el numero de ranchos que huviere diſpueſto el Sargento mayor; y ſu inſpeccion ſe repartirà entre los Condeſtables, practicandoſe lo miſmo en todo que en las Compañias de los Batallones: Se procurarà que todas las Brigadas tengan Ollas de cobre, correſpondientes al numero de ſu gente, por lo conveniente que es à los miſmos Artilleros eſta diſpoſicion.

VIII.

Un dia de cada ſemana el Gefe, ò Teniente paſſarà Reviſta de ropa à ſu Brigada, para vèr ſi todos los Cabos, y Artilleros tienen completo el veſtuario de todas las prendas, de que debe conſtar; y ſi han vendido, ò malbaratado otra qualquiera ropa de que ſe huvieren proveìdo por diſpoſicion de ſu Commandante, el qual cuidarà de que todos tengan aquella que fuere preciſa para ſu limpieza, y lucimiento, fuera de la de municion: no permitiendo que ſe deshagan de ella voluntariamente, ſino con licencia de ſu Gefe, ò Sargento mayor.

IX.

Tambien ſe obligarà à todo Artillero, y Cabo, que de ſus maſsitas compre un juego de Ahujas correſpondiente à ſu profeſsion, y un Eſtuche de Compaſſes, Calibre, y Eſquadra: Quando faltare alguna de las prendas citadas, el Gefe deberà reemplazarla, y cargar ſu importe à la maſſita del intereſſado; y ſi fuere neceſſario retenerle parte del ſocorro, darà quenta al Sargento mayor, ſin cuyo acuer-
do

do no ferà arbitro de difponerlo: Obfervando fiempre, que las que fe compraren para reemplazo, uniformen con las de municion; y fi alguno contraviniere, el Sargento mayor las defecharà, y obligarà à que fe compren otras.

X.

A ningun Condeftable, Cabo, ò Artillero fe permitirà ufar de capa, privandoles abfolutamente que la tengan, aunque fea con el pretexto de que les firva unicamente para abrigarfe à Bordo, pues para efto podràn proveerfe de capotes, ò otros ropages, de los quales no puedan abufar para el disfràz: Tampoco fe les tolerarà tener, ni ufar de otras armas que las de municion, caftigando con feveridad al que fe encontrare con ellas.

XI.

A los Artilleros de las Brigadas deberà inftruirfe en el manejo del arma, y evoluciones militares, fegun la practica de los Batallones de Marina; cuyo cuidado eftarà à cargo del Sargento mayor, y fus Ayudantes, los quales haràn tomar las armas à todo el Cuerpo, ò à alguna parte de èl, en los dias que huviere difpuefto el Commandante, para que haga el exercicio con afsiftencia de fus Oficiales.

XII.

Las Brigadas ufaràn de la mifma marcha, y demàs puntos de guerra, que el Regimiento de Artillería del Exercito, refpecto de que en las ocafiones de emplearfe en

 ope-

operaciones de Tierra, han de hacer el Servicio en la misma conformidad que èl: El Commissario general, y Sargento mayor cuidaràn de que los Tambores tengan la destreza correspondiente, haciendo que los que fueren habiles enseñen à los que se reclutaren para este exercicio, dandoles alguna gratificacion por quenta de los Gefes, à cuyas Brigadas pertenezcan.

XIII.

Para criar los Artilleros de las Brigadas con la disciplina que corresponde à Cuerpo de Tropa reglada, cuidarà el Sargento mayor de que no ignoren las Ordenanzas generales, cuyas decisiones los comprehenden ni mas, ni menos que à los Soldados, en todos los casos concernientes al Servicio, y disciplina; y asi las harà leer con frequencia en el Quartel; y encargarà la misma practica à los Oficiales que se destacaren, ò embarcaren.

XIV.

Con especialidad se impondrà à los Artilleros en los puntos de una exacta subordinacion, enseñandoles à ser corteses, no solo con los Oficiales de su Cuerpo, sino con todos los de la Armada, y Exercito, à quienes deben obedecer en todo quanto les mandaren con relacion al Servicio: Y celaràn, asi el Commandante, como todos los Oficiales del Cuerpo, la observancia de punto tan importante, sin disimular la mas leve infraccion.

XV.

Los Condestables, y Cabos, no ultrajaràn, ni trataràn mal

mal de palabras à los Artilleros; y quando fuere menester reprehenderlos por alguna falta en que hayan incurrido, lo executaràn con buen modo; y si la culpa fuere de mayor consequencia, ò gravedad, los pondràn presos, y assegurados que los tengan, daràn quenta promptamente; sin entrometerse à castigar por sì aquellos delitos, cuya pena dependa de la resolucion de los Gefes, y del Consejo de Guerra.

XVI.

Se tendrà gran cuidado en evitar que los Condestables, y Cabos se familiaricen con demasìa con los Artilleros, ni usen con ellos del Tu, no conviniendo esta familiaridad à la exactitud de la disciplina: Los que en esto faltaren, ò bien entraren en las Tabernas publicas con los Artilleros, ò jugaren con ellos à los naypes, ò dados à Bordo, ò en tierra, seràn depuestos de los empleos, y passaràn à ultimos Ayudantes de la Brigada.

XVII.

Este mismo castigo se impondrà à los Condestables, Cabos, y Artilleros que contraxeren matrimonio sin licencia por escrito del Commissario general; Y si lo huvieren executado con personas indignas, seràn despedidos del Cuerpo, y condenados à asistir quatro años à los trabajos del Arsenal: Tampoco se admitiràn à servir en el Cuerpo hombres casados.

XVIII.

Los Condestables, Cabos, y Artilleros percibiràn siempre

pre

pre de mano de ſu reſpectivo Gefe, ò Oficial, à cuyo cargo eſtè ſu Policia, los ſocorros, ò pagas que ſe les libraren, aſsi embarcados, como deſembarcados; y los Gefes haràn la diſtribucion con la juſtificacion debida: Y para que èſta conſte en todos tiempos, tendrà cada uno un libro, en que lleve las quentas de cargo, y data, con la ſeparacion, y claridad conveniente; y de ellas entregarà un extracto à cada intereſſado de tres en tres meſes.

XIX.

A los Condeſtables ſatisfaràn ſiempre ſu haber por entero, ſin retenerles coſa alguna: De los doce maravedis diarios, que deben deſcontarſe à los Cabos, y Artilleros de todas claſſes, por razon de maſsita, podrán retener los Gefes, haſta la cantidad de ſeſenta reales de vellon; y todo lo que excediere de ella, ſe les entregará en mano propria en los ajuſtes de quentas, à menos que los miſmos intereſſados quieran dexarlos en poder de ſus Gefes.

XX.

No podràn eſtos obligar à los Artilleros à que de ſus maſsitas compren otra ropa que la preciſa para reemplazar las prendas de municion, y la que ademàs de ella huviere de tener cada uno por diſpoſicion del Commiſſario general; el qual celará por sì, y por medio del Sargento mayor, que no haya exceſſo en los precios à que ſe cargaren las compras, rebaxando de las quentas de los Gefes todo lo que no eſtuviere reglado à juſticia.

XXI.

XXI.

De los preſtamos que ſe libraren à los Artilleros para ſalir à Campaña, y de las pagas con que en el diſcurſo de ellas fueren ſocorridos, podrà retenerſeles mayor cantidad que la de los ſeſenta reales prevenidos, no entregandoles ſino lo que fuere muy preciſo, con atencion à lo que puede ofrecerſe en lo venidero: En cuyo punto ſe governaràn los Oficiales que eſtuvieren encargados de ſu Policia por las inſtrucciones que à ſu ſalida huvieren recibido del Commiſſario general, ò Commandante del Cuerpo en el Departamento.

XXII.

Los Gefes entregaràn à los Condeſtables que ſe embarcaren, los alcances de todos los individuos que compongan ſus Deſtacamentos, ſin retener en sì la menor cantidad, ni deducir del haber de los unos, las deudas de los otros; y al miſmo tiempo les comunicaràn las ordenes de lo que deban practicar en la diſtribucion, regladas à las inſtrucciones del Commiſſario general. Los Condeſtables à buelta de Campaña daràn à ſus Gefes quenta por menor de lo recibido, y diſtribuìdo, con intervencion del Sargento mayor, quien decidirà las dudas que ocurrieren.

XXIII.

Quando huviere Oficial de las Brigadas embarcado ſobre una Eſquadra, cuidarà de que todos los Condeſtables de los Vaxeles procedan con equidad, y obſerven las reglas de Economìa, y Policia en el govierno de los Arti-

Ile-

lleros, y manejo de ſus intereſſes: Y para eſte fin podrà, ſin que ſe lo embaracen ſus Commandantes, paſſar à Bordo de qualquiera de ellos, à examinar las quentas, y practicar otras diligencias conducentes al règimen interior de las Brigadas, con las miſmas facultades que eſtàn declaradas à los Commandantes de la Tropa, para mortificar por ſus faltas, y retener parte de la racion à los dependientes de ellas.

XXIV.

En las operaciones, y diligencias del govierno interior, y económico del Cuerpo, procederàn los Oficiales con la ſubordinacion que en todas ocaſiones deben tener unos à otros; de ſuerte que al Oficial mas graduado, ò antiguo obedeceràn los demàs, y daràn quenta de todo lo que pertenezca à eſtos aſſumptos, aunque dependan de otras Eſquadras, y ſea ſu enquentro accidental: Segun eſta regla, los Condeſtables de Vaxeles ſueltos, quando ſe incorporen con Eſquadra en que haya embarcado Oficial de Brigadas, deberàn darle puntual informe del eſtado de ſus Deſtacamentos, manifeſtarle las quentas, y recibir ſus ordenes.

XXV.

Quando en la Eſquadra no huviere Oficial proprietario de la Artillerìa, que cuide de la direccion de todos ſus Deſtacamentos, podrà el Commandante general confiarla proviſionalmente à alguno de los del Cuerpo general, à quien obedeceràn los Condeſtables, y Artilleros, como ſi fueſſe Oficial natural de ſu Cuerpo: En los Vaxeles ſueltos ſus Commandantes oiràn las quexas que los Artilleros les

pre-

presentaren contra sus Condestables, y los obligaràn à que les hagan justicia.

XXVI.

Cada Condestable tendrà un Quaderno con los nombres de los que compongan su Destacamento, y en èl notarà las buenas, y malas calidades, aplicacion, y funciones de cada uno, y los Oficiales llevaràn la misma apuntacion de todos los de la Esquadra, para noticia exacta del Commissario general, y de sus respectivos Gefes, los quales deben notar en sus libros todas las circunstancias conducentes à su govierno; assi como el Sargento mayor, y Ayudante general en los libros maestros, que han de tener de todas las Brigadas.



TITULO SEPTIMO.

De las Escuelas de Theorica, y operaciones de Practica de la Artillerìa para enseñanza de las Brigadas de Marina.

ARTICULO I.

PAra instruir à los Artileros de las Brigadas en la facultad de que hacen profession, Es mi voluntad, que en cada Departamento se establezca una Escuela, en que se expliquen los rudimentos, y reglas fundamentales de la Artillerìa; à cuyo fin havrà un Maestro principal en aquel en que por lo regular tenga su establecimiento la mas consi-

ſiderable parte del Cuerpo, y tres Maeſtros ſubalternos diſtribuìdos en los tres Departamentos.

II.

El Commiſſario general propondrà los ſugetos que conſideráre idoneos para Maeſtros, bien ſean del miſmo Cuerpo de las Brigadas, ò independientes de èl; y ſe les formarán ſus aſsientos en virtud de Carta-Orden de mi Secretario del Deſpacho de la Marina: Los Maeſtros eſtaràn en todo ſubordinados al Commiſſario general, ò al Oficial del Cuerpo de la Artillerìa, que tuviere el mando de ella en el Departamento de ſu deſtino.

III.

Los Maeſtros ſegundos recibiràn las inſtrucciones del methodo, que deban ſeguir en la enſeñanza, del Maeſtro principal, con aprobacion del Commandante; y èſte nombrarà los Condeſtables que fueren capaces de ſuplir las auſencias, ò enfermedades de los Maeſtros proprietarios, ò para ayudarles en los Departamentos en que ſolo huviere uno; ſin que por pretexto alguno puedan eſcuſarſe à ello: y ſeguiràn ſiempre el methodo practicado por los Maeſtros en la enſeñanza, à fin de que la uniformidad facilite el adelantamiento de los diſcipulos.

IV.

Todos los Condeſtables, Cabos, y Artilleros de qualquiera claſſe, que ſe hallaren en el Departamento ſin deſti-

ti-

tino en operacion del Servicio, ò impedimento legitimo, asiſtiràn indiſpenſablemente à la Eſcuela en los dias ſeñalados; y llevaràn Quaderno, pluma, y tintero para eſcrivir, un par de Compaſes, y Lapicero con Regla; y cuidaràn los Maeſtros de que todos eſcrivan las lecciones, y delinéen las figuras, à fin de que ſe habitùen à eſta eſpecie de diſeño, y con el auxilio de la Geometrìa practica aprendan à formar, y repreſentar las figuras, obſervando las dimenſiones en ſus Planos, cortes, y perfiles.

V.

Para que en las Eſcuelas ſe obſerve la mas exacta diſciplina, y ſe mantengan los concurrentes con el ſilencio, y aplicacion conveniente, aſsiſtirà el Ayudante general, ò ſu ſegundo, los quales celaràn el puntual cumplimiento de las ordenes dadas por el Commandante, caſtigando ſin indulgencia al que faltare à ellas: Y ſi ademàs del Ayudante pareciere conveniente al Commandante de las Brigadas, que concurra un Gefe, ò Teniente, mandarà que alternen en la aſsiſtencia diaria todos los que ſe hallaren en el Departamento.

VI.

Los aſsiſtentes à las Eſcuelas ſe dividiràn en tres claſſes; Las dos primeras entraràn por la mañana, y la tercera por la tarde: Los dias de Eſcuela ſeràn tres cada ſemana de Verano, y quatro en la de Invierno; y las lecciones, y operaciones de dos horas por la mañana, y otras tantas por la tarde: cuyas reglas podràn alterar el Commiſſario general, y los Commiſſarios provinciales en ſus Departa-

mentos, ſegun los caſos ocurrentes, y lo que prudentemente concibieren mas conducente al aprovechamiento de los Artilleros.

VII.

En la primera claſſe ſe enſeñarà la Arithmetica numeraria haſta las reglas de proporcion, y calculaciones de ſuperficies, y cuerpos: Las definiciones, y operaciones practicas de Geometrìa; y los fragmentos de Trigonometrìa, preciſos para la Artillerìa: Los nombres de Lineas, Angulos, y otras partes principales de fortificacion, con ſus definiciones, y maximas generales; el modo de reconocer las calidades del Cobre, Hierro, Eſtaño, y Plomo, de afinarlos, y ligarlos; el conocimiento de los principios, y objeto de la Artillerìa; la formacion de calibres de Piezas, y Balas; como ſe examinan, y ſe gradùan el Pie, la Eſquadra, el Nivèl, y el Quadrante, y qual ſea el uſo de cada uno de eſtos inſtrumentos; la explicacion del diametro de la Pieza, y calibre de la Bala, y ſus tablas; la reduccion de medidas, particularmente de pulgadas, lineas, y puntos en diametros, octavos, &c. y al contrario; y el modo de quartear la Ahuja de marear.

VIII.

En la ſegunda claſſe, deſpues de una breve noticia de la Artillerìa antigua, ſe dictarà la que eſtà en uſo para ſervicio de Mar, y Tierra, aſsi de Bronce, como de Hierro: Las definiciones de todas las partes de una Pieza, y explicacion de las dimenſiones, y proporciones del cuerpo del Cañon, ſus refuerzos, culata, caſcabel, aſsiento de muño-

ñones, aſſas, y fogon, ſymetrìa, y colocacion de molduras, diſpoſicion de eſcudos, y adornos, ſegun la diferencia de calibres; razones para ſeguir la conſtruccion que ſe practìca, y inconvenientes que de lo contrario ſe ſeguirìan: calidades que ha de tener el Cylindro del anima para ſu perfeccion, y limpieza; malas reſultas que producirìa ſu imperfeccion, y reglas para evitarlas: reconocimiento interior, y exterior de Cañones en todas ſus partes, reparticion de metales, modo de terciarlos por ſu longitud, y circunferencia; reglas de calcular, y extraer el peſo en todos los calibres, conocido el diametro, y longitud del Cañon.

IX.

La traza general de las Cureñas, y ſus partes regladas por diametros del Cañon; herrage de la guarnicion, ſu amplitud, eſpeſor, y peſo; maderas proprias para los montages, y en què Lunas convenga cortarlas; cortes de cucharas para cargar en una, ò dos veces con la cantidad de Polvora que ſe quiſiere: cortes de cartuchos para Polvora, y metralla; quantos ſe ſaquen de un pergamino, ò vara de lienzo, y quantas lanadas de una zalea; conſtruccion de atacadores, lanadas, y demàs utenſilios; longitud, y grueſſo de palanquines, y bragueros; magnitud de ſus poleas, y motones; diametro, y grueſſo de las argollas; propriedades de los cancamos, y modo de regiſtrarlos, y el de veſtir, y trincar las Piezas à Bordo.

X.

Modo de reconocer la tierra que tenga ſalitre, de extraerle, afinarle, y refinarle; de probar, y afinar el azufre;

ca-

calidades del carbon para composicion de la Polvora; ingredientes, y cantidad de cada especie necessarios para formar el compuesto de la Polvora, su reconocimiento, pruebas para discernir su calidad, y potencia; medidas de sus barriles, y sacos; modo de colocarla en Pañoles, ò Almacenes, con reglas para preservarla de humedad, y riesgos, para manejarla, y conservarla, reparar, y beneficiar la deteriorada, igualar en fuerza la fina con la ordinaria, y al contrario: construccion de todas las medidas desde media onza hasta una libra, y de una hasta doce; formacion de Bitolas, su examen, y comprobacion; methodo de calibrar Balas, defectos en ellas que perjudican el Cañon; construccion, y viento de Palanquetas, Balas enramadas, &c. reglas para formar Pilas, y contarlas con brevedad.

XI.

Modo de cargar las piezas proporcionadas, reforzadas, ò faltas de refuerzo, segun el diametro, calidad de la Polvora, distancia, y continuacion de tiros; practica de servir la Artillerìa en Mar, y Tierra; modo de Esquadrar las Piezas, de encontrar el vivo en ellas, de situar los puntos para la punterìa; de remediar los inconvenientes de la desigualdad de metales,ò de no estàr el anima en el centro; de reglar los varios tiros, y punterìas; de corregir los descompuestos; de assestarlos para desarbolar, echar à pique, &c. Precauciones para disparar en la mar en todos tiempos, y para servirse de palanquetas, metralla, &c. Diligencias para quando un Cañon estuviere clavado, se rompiere una ahuja en su fogon, ò se empeñare en su anima una Bala; pruebas de Piezas de Bronce, y Hierro; alcances de Cañones, y tiros por pies, ò tuesas.

XII.

XII.

Como ſe mide la Altura de los Batiportes de los Navios; ſe regiſtran los Pañoles de la Polvora para ſaber que barriles pueden contener; ſe reparan para que el fuego no ſe introduzca, y ſe manejan en un combate: como ſe embragan los Cañones, y Morteros para embarcarlos, y montarlos en ſus cureñas, y afuſtes; ſe embarca un Cañon en Lancha, que no ſea ſuficiente; ſe hacen las coſturas, y nudos à los cabos, y ſe dàn las bueltas: Què precauciones, quales, y quantos pertrechos ſean neceſſarios para ſervir la Artillerìa, y de reſpecto en un combate; modo de governar en èl un Cañon con exceſſo caliente, y de habilitar una cureña, cuyo exe ſe huviere roto: diſpoſiciones, y precauciones para echar Artillería al Mar con mal tiempo: modo de aparejar, y arbolar una Cabria.

XIII.

En la tercera claſſe ſe definiràn las partes de un Mortero, diviſion de ſu diametro para que ſirva à ſu conſtruccion, varias eſpecies de recamaras, y por què ſe prefieren las Cylindras, y Eſpheroidas; dimenſiones de Morteros de à doce, nueve, y ſeis pulgadas, proporcion de refuerzos, aſsiento de muñones, longitud de anima, y recamara, ſituacion de fogon, magnitud de cazoleta, de las aſſas, ſu arco, y enlace, proyectura de molduras, diſpoſicion de adornos, volantes, &c. delineando, y explicando los que ſon practicados en Eſpaña, y en otros dominios: modo de calcular el peſo del Mortero por ſu diametro, longitud, y refuerzos, y de ſaber la Polvora que contendrà la recamara,

ra, ſabido ſu calibre, longitud, y figura: Propriedades del Mortero para que ſea de ſervicio, y defectos que le inutilizan: Como ſe toma ſu verdadero diametro, ſe reconoce, figura, examina, regiſtra, y prueba: Proporcion, y figura de afuſtes; piezas de ſu herrage, dimenſion, eſpeſor, y peſo de cada una; reconocimiento del afuſte para ſaber ſi es proporcionado al Mortero.

XIV.

Proporcion de Bombas, ſu conſtruccion concentrica, y excentrica, la de ſu boquilla, y aſſas, como ſe calibran, ſe reconocen, ſe extraen ſus refuerzos, y hueco, y ſe prueban: Modo de ſaber el peſo de la Bomba, y polvora que puede contener, conocido ſu diametro, y refuerzos: Propriedades que ha de tener para que ſea de ſervicio; impropriedades que la hacen inutil; defectos que pueden remediarſe en ſu uſo: maderas convenientes para eſpoletas, ſu longitud, diametro, diminucion, y taladro; ingredientes para preparar el mixto, y inſtrumentos, y modo para cargarlos; como ſe viſten, ò coeſan para preſervar el mixto, y ſe encaxonan para conſervarlas; tiempos que ſe dàn à la eſpoleta, y como ſe acortan, ò reglan al tiro: como ſe carga la Bomba, ſe entra en la boquilla, y afirma la eſpoleta: uſo, y fines de la Regla, Nivèl, Eſquadra, y Pendulo para el ſervicio del Mortero.

XV.

Como ſe conſtruye la Eſplanada del Mortero, y con què prevenciones para no maltratar la Bombarda; como ſe

ſe ſabrà ſu mayor alcance en qualquiera grado de elevacion, ò inclinacion: alcances correſpondientes à las diverſas cantidades de polvora con que ſe cargue el Mortero puesto en los quarenta y cinco grados de la Eſquadra, ſegun ſu diametro, recamara, y diſtancia de tiros; los varios modos de reglar èſtos para bombardear: como ha de acercarſe la Bombarda à una Plaza, dàr fondo, aſſegurarſe, y diſponerſe à bombardear, con las precauciones para evitar todo inſulto: como ſe diſponen en baterìa los Morteros de una Bombarda, ſe cargan, ſe apuntan, ſe reglan los tiros, y ſe diſparan.

XVI.

Se dictaràn en eſta claſſe todas las recetas de las condiciones de los fuegos artificiales, practicados al preſente, y mas utiles en la guerra; el modo de guarnecer Brulotes, de comunicar ſus fuegos con ſeguridad, de introducirlos en Eſquadras, y Puertos, y de inflamarlos con oportunidad: ſe explicaràn las dimenſiones, y proporcion de Pedreros, ſus utenſilios, modo de cargarlos, apuntarlos, y ſervirlos: La conſtruccion de la Granada de mano, y ſu eſpoleta, y modo de cargarla: como ſe arma una Lancha; ſe conſtruye, y ſirve un Cabreſtante; ſe cotejan las medidas, peſos, balanzas, y romanas; ſe calibran, reconocen, y prueban los cañones de fuſil; peſo, y propriedades de èſtos para que ſean de ſervicio; examen de las llaves, caxas, y guarniciones; longitud, y figura de las Bayonetas, y calidad del hierro; Balas de plomo correſpondientes à los calibres de los fuſiles, modo de fundirlas, y redondearlas; formacion de calibres de fuſil, y piſtola, y de ſus ba-

las; calidades de la cuerda mecha, ſu reconocimiento, prueba, y modo de conſervarla en los Almacenes.

XVII.

Se darà tambien una inſtruccion para formar Proyectos, ò Eſtados de Artillerìa, armas, municiones, y demàs adherentes à ella para armamentos de Navios: otra inſtruccion que explique el orden, y limpieza con que ſe coloca, y conſerva la Artillerìa, ſus municiones, armas, generos, pertrechos, y otros efectos en los Almacenes, ò Arſenales, en un Parque de Campaña, ò contra una Plaza: otra inſtruccion para formar Inventarios generales de la Artillerìa de un Navio, de una Plaza, y de ſus Almacenes.

XVIII.

Deſpues de los documentos concernientes à la Artillerìa de Marina, ſe dictaràn los que inſtruyan en las proporciones de Morteros, y Pedreros del Exercito; en las de cañones de montaña, ſus cureñas, y juegos de armas, diſpoſicion de ſervirlos, y tranſportarlos; en las medidas, y conſtruccion de cavallos de friſa, de inſtrumentos de gaſtadores; en la fabrica de abentrenes, carros baleros, galeras, fraguas, trinquebales, cabrias, y eſcaleras; en la conſtruccion de baterìas de Cañones, Morteros, Pedreros contra una Plaza: Lo que deba obſervarſe en los apreſtos; reglas para la formacion de Proyectos de trenes de Campaña, y de batir; maximas para manejarlos, y ſervirlos en los movimientos de una marcha, de una retirada, y en las ocaſiones generales, y particulares: Finalmente en todo

do lo que deba prevenir, y obrar la Artillerìa, por si se ofreciere la ocasion de que el Cuerpo de Brigadas sirva en ataque, ò defensa de las Plazas, ò en los Exercitos.

XIX.

Cada año se harà examen de todos los Artilleros; y à los que huvieren passado las tres classes, y aprovechado en ellas, se concederà un mes de tiempo para que repassen; y despues se pondràn en examen publico, à el qual concurriràn el Commandante general del Departamento, y todos los Oficiales del Cuerpo: Y à el que mejor respondiere à las preguntas, delineáre las figuras, y executáre las operaciones, se darà por premio una medalla de oro con mi Retrato de valor de cinco doblones; y si en la classe superior immediata de las Brigadas huviere vacante, se le ascenderà, con tal que à su saber úna buenos procederes. Este premio se distribuirà en los tres Departamentos una vez al año, como en cada uno haya à lo menos tres Artilleros capaces de oponerse; y le adjudicarà el Commandante general al mas benemerito, segun los pareceres del Commandante de la Artillerìa, y del Maestro de esta facultad.

XX.

Los Commissarios Provinciales, ò Commandantes de la Artillería en los Departamentos, daràn al Commissario general puntuales noticias del aprovechamiento de los Artilleros, y pondràn en practica sus prevenciones acerca del methodo que deba observarse en las Escuelas. En cada Departamento de seis en seis meses se darà al Commandante

general quenta en extracto de lo que se huviere dictado, para que enterandose de la doctrina, pueda prevenir lo que juzgare conveniente, sin alterar las Ordenanzas. En las Escuelas se admitiràn los Oficiales, y Cadetes de la Tropa, que quisieren assistir à sus lecciones.

XXI.

Para reducir à Practica las doctrinas de la Theorica; se prevendràn seis Cañones de los calibres de 24 - 18 - 12 8 - y 4; dos Morteros de à 12 y 9 pulgadas; y un Pedrero de 16, con los pertrechos necessarios para su manejo, y operaciones, los quales reglarà el Commissario general, ò Commandante de la Artillerìa, comprehendiendo los que se necessitaren para las maniobras que debieren practicarse; como tambien las municiones à proporcion de los consumos que huvieren de hacerse.

XXII.

El Commissario general, ò Commandante de la Artillerìa, con aprobacion del Commandante del Departamento, y permisso del Governador de la Plaza (si la Escuela de Practica huviere de establecerse en jurisdiccion suya) eligirà un parage acomodado para disponer las obras, y exercicios; y en èl señalarà el Parque, y dispondrà se construya una Barraca de tablas, que sirva de Cuerpo de guardia, y tenga capacidad para contener lo necessario; y en su immediacion un Quarto para el Oficial que huviere de mandarla: se edificaràn otras dos Barracas, una para Almacen, en que se coloquen los instrumentos, pertrechos,

chos, utenſilios, y efectos, que puedan deteriorarſe por injuria de los tiempos; y la otra para que en ella ſe trabajen todos los artificios de fuego que fuere neceſſario.

XXIII.

Se elevarà un Eſpaldon que reciba las balas, y à diſtancia de doſcientas, ò treſcientas toeſas ſobre una paralela ſe conſtruiràn dos baterìas de à tres cañones, una con cureñas de Marina, y otra del Exercito; y à la derecha, ò izquierda ſe eſtablecerà la baterìa de morteros, y pedrero: De las dos baterías de cañones, una ſerà conſtruída con las reglas ordinarias; y quando ſe renueve, ò remueva, ſe deſtinarà menor longitud de merlon, para enſeñar à conſtruir una baterìa conforme la extenſion del terreno, y acortarla quando ſea preciſo; La otra de las Piezas montadas en cureñas de Marina, ſe formarà de madera guarnecida de cancamos, y argollas, y ſe veſtiràn las Piezas con palanquines, bragueros, y trincas, como ſi fueſſe el coſtado de un Navio.

XXIV.

En diferentes diſtancias ſe ſeñalaràn objetos para el tiro de las Bombas, y un eſpacio de terreno para la caìda del mayor volumen de piedras: la diſtancia para los morteros de à doce pulgadas, ſerà de ſeiſcientas à ſeiſcientas y cinquenta toeſas; para el de nueve pulgadas, de quatrocientas y cinquenta à quinientas; y para el pedrero, de cinquenta à ciento, ò ciento y cinquenta toeſas.

XXV.

XXV.

En el Parque ſe tendràn dos cañones en cureñas de Marina, y dos morteros; los quales ſerviràn à que ſe exerciten los nuevamente reclutados en manejar el eſpeque, cargar los cañones, y morteros, antes de ſervir en las baterìas; y à que todos ſe adieſtren en las partes de mecánica, que enſeñan à manejar con habilidad los eſpeques, pies de cabra, gatos, levas, eſcaletas, alzaprimas, cabrias, y aparejos para movimiento de cuerpos graves: Los Oficiales mandaràn alternativamente eſtas maniobras; y aun los Condeſtables, y Cabos quando el Commandante lo diſpuſiere.

XXVI.

En el miſmo Parque ſe haràn cargar las eſpoletas de las Bombas, y Granadas, ſe trabajaràn todos los fuegos artificiales que fueren meneſter; y indiferentemente ſe emplearàn los Artilleros en conſtruir todo genero de faginas, ſalchichones, piquetes, y gaviones; exercitandolos de ſuerte en eſtos trabajos, y operaciones diferentes, que puedan indiſtintamente executar todas las que ſe ofrezcan en las urgencias, y ocaſiones del Servicio.

XXVII.

Sin embargo de las inſtrucciones Theoricas dictadas en las Eſcuelas, cada Oficial, Condeſtable, y Cabo eſtarà obligado à enſeñar en el Parque à los Artilleros, haciendoles declarar los nombres de todas las partes del cañon, mortero, cureña, afuſte, piezas de herrage, y de los dife-

fe-

ferentes instrumentos, maquinas, pertrechos, generos, y sus usos à vista de los mismos objetos; y à exercitarlos en la practica de todas las operaciones cuya idèa se les huviere dado, explicando sobre cada una las circunstancias conducentes à su mas prompta, y perfecta inteligencia.

XXVIII.

De el Parque passaràn los Artilleros à exercitarse en la baterìa de los cañones montados, y trincados en el modo practicado en los Navios; de èsta à la del methodo ordinario de tierra; y despues à la de morteros, y pedreros: Las baterìas se haràn servir del mismo modo que en un combate, y sitio; cada uno sabrà el puesto que deba ocupar, y la funcion que le toque executar operando con el cañon, ò con el mortero.

XXIX.

Los Intendentes dispondràn que de los Arsenales, ò Almacenes se subministren las municiones, materiales, pertrechos, generos, y efectos que se necessiten para establecer las Escuelas de practica: Haràn construir las Barracas, conducir los generos, y daràn las providencias necessarias à que nada falte: Si se ofreciere algun gasto legitimo para establecimiento, ò manutencion de las Escuelas, convendràn en que se practique sin dilacion; y de los consumos que se ofrecieren, darà certificacion el Commandante de la Artillerìa, la qual servirà de data à los Guarda-Almacenes: A los Artilleros no se darà gratificacion por la construccion de gaviones, salchichones, piquetes, baterías,

rìas, y demàs trabajos del Parque, porque los deben executar por su propria enseñanza.

XXX.

Las Escuelas de practica se tendràn dos veces en cada semana de Invierno, y tres en la de Verano, por la mañana al salir el Sol, y duraràn quatro horas: De estos dias se eligiràn dos en cada mes de Verano, y uno en Invierno para hacer con fuego el exercicio del cañon, y del mortero en la Mar con una Fragatilla, y Bombarda, que apresstaràn los mismos Artilleros, quanto baste para esta practica, y quedaràn estas embarcaciones à la orden del Commandante de la Artillerìa: se pondràn objetos en Mar, y Tierra para la direccion de los tiros de cañon, y mortero.

XXXI.

Los dias en que deban practicarse estos ensayos, y los tiros que hayan de dispararse en cada uno, los reglarà el Commandante de la Artillerìa, con aprobacion del General del Departamento, y con atencion à que no se perturbe, ò padezca perjuicio por esta razon el commercio publico, ò particular: Y si las fiestas, ò malos tiempos interrumpieren el orden regular, se recuperarà de modo, que todos los dias de trabajo haya Escuela de Theorica, ò Practica.

XXXII.

El Commandante de la Artillerìa darà la orden de los Destacamentos que hayan de destinarse à los exercicios, ope-

operaciones, y trabajos del dia ſiguiente, à proporcion del numero de Oficiales, y Artilleros exiſtentes: à la punta del dia ſe tocarà la aſſambléa, y media hora deſpues la llamada, para formar el Deſtacamento delante del Quartel: La Tropa llevarà ſus armas, marchando en orden de guerra, y las dexarà en el Piquete en cuſtodia de la Centinela del Cuerpo de guardia del Parque; y formada deſpues en trage de trabajadores, el Ayudante, ò Oficial que tuviere el encargo, harà la diſtribucion individual en los diverſos pueſtos; la qual no ſerà ſiempre una miſma, à fin que alternativamente ſe exerciten en todas eſpecies de trabajos.

XXXIII.

Quando el Commandante lo hallare à propoſito, mandarà que todas las Brigadas vayan al exercicio practico; y para que todos ſe acoſtumbren à un methodo uniforme de mandar, y executar las operaciones, y movimientos de la Artillerìa, harà que ſe manden los exercicios de cañon, y mortero en el modo que ſe explica al fin de eſte Tratado, y cuidarà de que eſta miſma practica ſe obſerve à Bordo de los Vaxeles. Las baterìas de exercicio no ſerviràn todos los dias de Eſcuela; ni ſerà neceſſario diſparar las ſeis Piezas cada vez que ſe practicáre; reglandolo el Commante ſegun ſu conocimiento.

XXXIV.

Como en los Arſenales ſe conſervan ſiempre algunos Marineros, ſe nombrarà una parte de ellos, para que aſsiſtan, quando no tuvieren faenas en que emplearſe, y ſe

exerciten en el manejo, y ſervicio de la Artillerìa: Eſtas miſmas baterìas podràn ſervir para inſtruccion de los Guardias-Marinas, y de la Tropa del Regimiento de la Artillerìa del Exercito; acordando con el Commandante de Brigadas los dias en que cada uno de eſtos Cuerpos pueda exercitarſe ſin perjuicio de unos, ni otros.

XXXV.

El Commiſſario general, ò Commandante de la Artillerìa concurrirà de tiempo en tiempo à las Baterìas, para vèr como ſe dirigen las operaciones, y ſe practìcan ſus ordenes: Tambien el Commandante del Departamento paſſarà à ellas alguna vez para obſervar lo que ſe adelanta, hacer las prevenciones que le parezcan oportunas, y conocer los que ſobreſalgan en aplicacion, y inteligencia, à fin de que informando al Director general, ſe tenga preſente ſu merito, y ſe le faciliten los premios correſpondientes.



TITULO OCTAVO.

Del Servicio de las Brigadas deſembarcadas.

ARTICULO I.

EL pie de todas las Brigadas permanecerà ſiempre en el Departamento ſeñalado à eſte fin; y ſegun las ordenes que Yo diere, ſe deſtacaràn de èl las Partidas que ſean meneſter en los otros para dotacion de los Vaxeles, que

que en ellos huviere, y para los apreſtos, y operaciones de la Artillerìa, que ſe ofrecieren en ſus Arſenales: A proporcion del numero que compongan las Partidas deſtinadas en cada Departamento, ſe nombraràn para paſſar à èl los Gefes, y Tenientes correſpondientes, à fin de que cuiden de ſu govierno, y los dirijan en las operaciones del Servicio.

II.

En eſtas operaciones del Servicio ſe emplearàn todos los Artilleros, y ſus Oficiales alternativamente, llevandoſe Eſcala exacta ſegun las prevenciones del Commandante del Cuerpo; à quien ſin embargo ſerà facultativo, ſin ceñirſe à ella, deſtinar determinadamente los Oficiales, Condeſtables, Cabos, ò Artilleros que juzgáre à propoſito para las faenas que ocurrieren; eſtando todos obligados à obedecerle en eſtos aſſumptos ſin réplica, ni dilacion.

III.

Para que en el Arſenal aſsiſtan continuamente, ſe nombraràn los Artilleros que fueren meneſter, ſegun orden del Commandante general, quien la darà deſpues de haverſe pueſto de acuerdo con el Intendente, y ſerviràn para preparar todo lo que directamente pertenezca al ſervicio de la Artillerìa, para quando ſe ofrezca armar, ò deſarmar Navios; practicando las faenas, reconocimientos, operaciones, apreſtos, ſeparaciones, y colocaciones de las Piezas, y demàs generos, aſsi en los citados Arſenales, como en los Almacenes, y à Bordo de los Navios.

IV.

Y à fin de que no quede duda ſobre los trabajos que ſon de la precisa obligacion de los Artilleros de Brigada, Declaro, que ſiempre que ſe armaren Navios, Fragatas, Bombardas, Brulotes, ò otras qualeſquiera embarcaciones, deberàn emplearſe en el reconocimiento de los cañones, para ſeparàr los defectuoſos, y embarcar los de ſervicio; y uſando de los eſpeques, y demàs inſtrumentos neceſſarios, aproximar ſobre polines al embarcadero, y embarcar dentro de la Lancha, y deſde ella paſſar à Bordo de los Vaxeles las piezas, ò morteros, ſus cureñas, y afuſtes.

V.

Serà tambien obligacion ſuya trabajar en los Arſenales en montar, y deſmontar cañones, y morteros, coordinarlos ſobre polines, con ſeparacion de ſus calibres, ò de los pertenecientes à cada Navio, reconocer otros, elegir, y apartar cureñas, y afuſtes, dividir, calibrar, y apilar balas, bombas, y granadas, bien ſea formando pilas nuevas, ò para repararlas, y ponerlas en mejor orden, reglar pertrechos, colocar generos, y efectos en los Almacenes, cortar cucharas, y cartuchos, guarnecer palanquines, y aparejuelos de portas, cortar bragueros, y trincas, veſtir lanadas, cargar granadas, y conſtruir cartuchos de fuſil.

VI.

Eſto miſmo deberà entenderſe en los demàs trabajos que ſe ofrecieren dentro de los Almacenes, pertenecientes

à

à poner las municiones, y demàs generos con orden, y diſtincion; colocando los que en ellos ſe hallaren en algun modo confuſos, ò los que vinieren de otros parages, ò de los Navios que ſe deſarmen: lo qual tambien practicaràn en las Armerìas, empleandoſe generalmente en todo lo que tenga connexion con el armamento de los Navios.

VII.

No ſerà de la obligacion de los Artilleros el tranſporte al ombro de todo lo que ſea de exceſsivo peſo, y dificil conduccion, ni de las municiones deſde los Almacenes al embarcadero, ò de unos à otros parages en los Arſenales, ò fuera de ellos; ni tampoco ponerſe al tiro para las conducciones; porque eſtas faenas, y otras de ſemejante naturaleza, deberàn practicarſe con deſterrados, ò trabajadores deſtinados à eſte fin; pero deberà ſiempre eſta Tropa acompañar los tranſportes, para dirigir, y remediar quanto ocurra en las faenas, conducciones, embarcos, y deſembarcos, eſpecialmente de la Polvora, para precaver ſus rieſgos, cuyo cuidado, y manejo ſe fiarà ſiempre à los mejores, y mas habiles Artilleros.

VIII.

El trabajo regular diario de los Artilleros, no excederà de quatro horas por la mañana, y otras tantas por la tarde, quando por èl no ſe les haya de conſiderar gratificacion extraordinaria: Pero ſi la urgencia del armamento, ò deſarmo de los Navios fuere tan preciſa, que expreſſamente pida mayor, y mas acelerada actividad en los tra-

ba-

bajos, deberàn emplearſe en ellos ſegun convenga, haciendo paſſar al Arſenal por aumento la Tropa que fuere meneſter para que ſe reparta la fatiga.

IX.

Como alguna vez ſerà indiſpenſable variar las horas determinadas para el trabajo, con el fin de aprovechar las mareas en los embarcos, y deſembarcos, ſe executaràn conforme convenga, para no perderlas con atraſſo de los apreſtos, y operaciones; pero ſe pondrà particular atencion en reglarlas de ſuerte, que no cauſen à los Artilleros exceſsiva fatiga.

X.

Si los Arſenales carecieren de deſterrados, y trabajadores, y la preciſion obligáre à prevenir algun armamento con promptitud, executaràn los Artilleros quantos trabajos ſe les mandaren, aunque no ſean preciſamente pertenecientes à la Artillerìa, ſino al aparejo, y habilitacion de los Navios: Pero los Intendentes les conſideraràn alguna gratificacion fuera de ſu Preſt, con reflexion, y à proporcion del tiempo, y de la fatiga.

XI.

Ultimamente ſerà obligacion de los Artilleros todo trabajo que ſea puramente de ſu inſtituto, contenido en la direccion, inteligencia, diſpoſicion, dieſtro manejo, y prompta execucion de la Artillerìa, de ſus maquinas, pertrechos, y efectos, para hacerlos operar con ellos acertadamente: Y por eſtos trabajos comprehendidos en los de ſu

obligacion, no tendràn derecho à pretender otra remuneracion, que la de ſus ſueldos, y emolumentos regulares.

XII.

Con los Artilleros deſtinados à los trabajos, irà ſiempre un Oficial de ſu Cuerpo, ò bien un Condeſtable, ò Cabo, à proporcion de ſu numero, y de la importancia de las faenas: Eſtos recibiràn las ordenes de ſu Commandante, ò de ſu Ayudante general, para dirigir ſegun ellas las operaciones, reconocer los cañones, morteros, cureñas, afuſtes, pertrechos, efectos, municiones, y todo quanto pertenezca à la Artillerìa del Vaxel que ſe armáre; à fin de que todo lo neceſſario, tanto de uſo, como de reſpecto, ſea de entero ſervicio, y de las convenientes medidas, y calidades.

XIII.

En caſo de no haver en la Capital del Departamento Tropa de Marina baſtante para guarnecer los Arſenales, la de Brigadas ſobſtituirà ſu falta, haciendoſe cargo de cuſtodiar ſus pueſtos, ſi fuere ſuficiente ſu numero para eſte fin: Y en todos tiempos pertenecerà à eſte Cuerpo privativamente dàr los Deſtacamentos neceſſarios para cuſtodia de Almacenes de polvora, y de pertrechos de Artillerìa ſituados fuera del Arſenal.

XIV.

De la miſma ſuerte, ſi la guarnicion de la Plaza Capital del Departamento fuere corta, y no huviere Tropa de Ma-

Marina baſtante para ocupar todos los Pueſtos dependientes de ella, ſe emplearàn los Artilleros de las Brigadas en eſte ſervicio, en igual conformidad que los Batallones, conſiderandoſe como Cuerpo de Marina, y no ſegregado de ſu juriſdicion: Y alternarà con los Cuerpos de Infanterìa del Exercito, ſegun lo prevenido en el Articulo II. Titulo II. de eſte Tratado.

XV.

Tambien deberà la Tropa de Brigadas emplearſe en el ſervicio de la Artillerìa de la Plaza de ſu reſidencia, ſiempre que no la huviere del Regimiento de ella, para atender à ſus preciſas operaciones; pidiendo el Governador la que huviere meneſter al Commandante general del Departamento, de cuya juriſdiccion depende eſte Cuerpo; y aſsi ſea el que fuere ſu deſtino, ſe ha de entender con èl lo miſmo que eſtà prevenido acerca de el de los Batallones de Marina.

XVI.

Si ſe deſtinaren algunos Deſtacamentos de las Brigadas à ſervir fuera de la Capital del Departamento en Plaza, ò en Exercito de Campaña, ſe uniràn con la Tropa que huviere en el miſmo deſtino del Regimiento de la Artillerìa; formando con ella un miſmo Cuerpo para todo lo que mira à las operaciones del Servicio; para las quales recibiràn las ordenes del Oficial que tuviere el mando general de la Artillerìa, el qual recaerà indiſtintamente en el de Marina, ò del Exercito, à quien correſponda por ſu grado, y antiguedad.

XVII.

XVII.

Si al Commiſſario general ſe diere alguna vez deſtino en el Exercito, ſe declararà el character con que huviere de ſervir en la Artilleria; y de no haverſe hecho eſta declaracion, obtendrà el mando de ella ſegun el grado que tuviere en la Milicia, prefiriendo à todos los de la Artilleria que le tengan menor, ò igual con menos antiguedad: Los demàs Oficiales del Eſtado mayor, y Tropa alternaràn por data de Patentes de los Empleos que tuvieren en ſus reſpectivos Cuerpos; los Commiſſarios provinciales de Marina, con los Commiſſarios provinciales de la Artilleria del Exercito; los ordinarios, con los ordinarios; y los extraordinarios, con los extraordinarios; los ſegundos Commiſſarios ordinarios de Marina mandaràn à todos los extraordinarios, y ſeràn mandados de los ordinarios del Exercito; los Gefes, y Tenientes de las Brigadas alternaràn con los Capitanes, y Tenientes del Regimiento de Artilleria; los Condeſtables con los Sargentos, &c.

XVIII.

Aunque formen un miſmo Cuerpo los dos de Artilleria de Marina, y Exercito, ſiempre que concurran en igual deſtino, reuniendo en sì el mando de ambos el Oficial de mas character que ſe hallare en qualquiera de ellos; Declaro, que eſte mando debe entenderſe en lo que mira à las operaciones del Servicio, y à la diſciplina de la Tropa en general; quedando la policia, y mecánica de cada Deſtacamento à cargo de ſu reſpectivo Commandante: Y aſsi el Oficial de las Brigadas de Marina ſe conſiderarà en

esta parte siempre dependiente del Commissario general de la Artillerìa, cuyas prevenciones pondrà en execucion.

XIX.

Si en el Exercito, ò Plaza no huviere otra Tropa de Artillerìa que la de las Brigadas de Marina, formarà Cuerpo separado, y servirà en todas las funciones de su instituto en la misma conformidad que el Regimiento de la Artillerìa; recibiendo su Sargento mayor, ò Ayudante las ordenes para las operaciones en que huviere de emplearse del Mayor general, ò del Oficial que mandáre en el Exercito.

XX.

Para todas las ocasiones en que se destinen Destacamentos de las Brigadas à servir en Tierra fuera de la Capital del Departamento de su residencia, se proveerà à los Artilleros nombrados à este fin de botines de lienzo, y mochilas uniformes de un tamaño proporcionado à que lleven la ropa muy precisa, à fin de que con mas commodidad puedan transportarla, y executar las marchas, y funciones del Servicio con desembarazo.

XXI.

Quando se ofreciere destacar Tropa de las Brigadas, con qualquiera fin que sea, fuera del Lugar en que estuviere establecido el Quartèl de su ordinaria residencia, deberà preceder permisso del Commandante general del Departamento: Y si fuere Plaza de guerra, se darà noticia al Go-

Governador de todos los que entraren, y salieren, à fin de que estè siempre instruido del numero de Tropa que aloxare dentro de ella: observandose en todo lo mismo que acerca de estas materias està prevenido en el Tratado de los Batallones de Marina.

XXII.

Por quanto el instituto principal de las Brigadas es el de aprender la facultad de la Artillerìa, asistiendo à las Escuelas, y operaciones practicas que los habiliten, no deberàn emplearse en montar guardias en la Plaza, ò en las casas de los Generales, custodiar Arsenales, ò Vaxeles, ni en otras funciones, que los separen de aquel fin, si no fuere por absoluta necessidad del Servicio, y à falta de Soldados de otros Cuerpos; en cuyo caso, y no de otra suerte, serviràn como tales en un todo: solamente proveeràn siempre que puedan la guardia de su Commissario general, si acaso le correspondiere por su grado; y si no fuere Oficial general, tendrà un Cabo, y un Artillero que sirvan de ordenanzas: Al Commissario provincial, ò à otro Oficial que se halle mandando Destacamento de Brigadas, se pondrà un Artillero de ordenanza; cuyas guardias, ò ordenanzas se mudaràn indispensablemente todos los dias, sin permitir por pretexto alguno que queden de planton.

TITULO NONO.

Del Servicio de las Brigadas à Bordo de los Vaxeles de guerra.

ARTICULO I.

EN cada uno de mis Vaxeles que se armáre en guerra, se embarcarà por lo regular un Artillero de las Brigadas por cada quatro cañones, sin comprehender los Condestables, y Cabos; à reserva de las Fragatas menores, en las quales no es necessario tanto numero : Y à fin de evitar toda duda, assi sobre el que efectivamente corresponda al porte de cada Vaxel, como de las classes de que deban constar los Destacamentos, servirà de regla el Estado siguiente.

Classes de Navios	Condestables	Primeros Cabos	Segundos Cabos	Bombarderos	Artilleros	Ayudantes	Total.
100	2	2	2	5	10	10	31
90	2	2	2	4	9	9	28
80	1	1	1	3	9	9	24
74	1	1	1	1	9	9	22
70	1	1	1	1	8	8	20
64	1	1	1	1	7	8	19
60	1	1	1	1	7	7	18
54	1	1	1	1	6	6	16
50	1	1	0	1	6	6	15
46	1	1	0	0	5	6	13
40	1	0	1	0	5	5	12
36	1	0	1	0	4	3	9
30	0	1	0	0	2	2	5
24	0	1	0	0	1	2	4
20	0	0	1	0	1	1	3
16	0	0	1	0	1	0	2

II.

II.

El nombramiento para eſtos deſtinos à Campañas de Mar ſe executarà ſiempre por Eſcala, y èſta ſe formarà por el orden numeral de las Brigadas, el qual nunca ſe alterarà por mas, ò menos antiguedad de ſus Gefes: El Sargento mayor llevarà la Eſcala con la mayor exactitud; y el Commiſſario general reſolverà todas las dudas, que ocurrieren, conformandoſe todos los Oficiales à lo que decidiere ſobre ſus pretenſiones en eſte aſſumpto.

III.

Para Viages de America tendrà principio la Eſcala en la primera Brigada, .y para los de Europa en la ultima; cada una por ſu orden darà el Deſtacamento que la correſponda ſegun la naturaleza del deſtino, paſſando el turno de cada Brigada, conforme huviere dado ſu Deſtacamento: Y ſi ſe armaren dos, ò mas Navios à un tiempo para un miſmo deſtino, no deberàn ſacarſe todos los Deſtacamentos de una ſola Brigada, ſino que empezando por aquella à quien toque por la Eſcala, ſeguiràn las demàs por ſu orden.

IV.

Segun eſta regla, el Deſtacamento deſtinado para cada Vaxel ſe compondrà enteramente de gente de una miſma Brigada; cuyo methodo facilita la exactitud de la Eſcala, y hace mas inteligible la quenta, y razon de los Deſtacamentos auſentes de cada una: Sin embargo como pueden ocurrir caſos en que ſea indiſpenſable alterar eſta

prac-

practica; el Commissario general lo dispondrà segun lo dictaren las circunstancias, y con atencion à no hacer notorio agravio à aquellos à quienes por el modo regular tocaren las salidas.

V.

Para que passe el turno de una Brigada en la Escala de las salidas de Mar, no se harà atencion al mayor, ò menor numero de Tropa de que conste el Destacamento que huviere dado, siendo Navio de 54. cañones para arriba; pero si fuere de inferior classe, deberàn sacarse de ella dos Destacamentos por equivalente de uno de los mayores. Y quando se arme Esquadra compuesta de Navios, y Fragatas, de cada Brigada à quien corresponda se sacarà un Destacamento grande, y otro pequeño: procurando siempre proporcionar las Escalas de suerte, que todos rolen en las salidas de Mar con la mayor igualdad possible.

VI.

El Gefe de la Brigada à quien tocare dàr el Destacamento, nombrarà los individuos que hayan de componerle, tomandolos igualmente de los mas antiguos, modernos, y de los de el centro de todas classes: Para Viages de America no se destinarà à quien no tenga un año de antiguedad en el Cuerpo, à menos que siendo poca la Tropa, sea preciso valerse de toda la que huviere: Hecho el nombramiento, el Gefe le presentarà al Sargento mayor, para que examine si corresponde à las ordenes que el Commandante huviere dado; y si encontràre algun reparo, excluirà aquellos en quien le tuviere, y mandarà se nombren otros en su lugar.

VII.

VII.

Como del Departamento en que eſtuviere el pie de las Brigadas han de hacerſe para los otros los Deſtacamentos neceſſarios, ſe llevarà para èſtos otra Eſcala, y ſe procurarà quanto ſea poſsible que los de una Brigada vayan à un miſmo Departamento: Y ſi aconteciere tocar à una Brigada por diverſas Eſcalas dàr à un tiempo dos, ò mas Deſtacamentos, los darà, como tenga gente baſtante: Y en caſo de faltar ſugetos de una claſſe, para que cada uno ſe componga de las que comprehende el Eſtado del Articulo primero, ſe ſupliràn con las de otra, ſea ſuperior, ò inferior.

VIII.

En los Departamentos en que la dotacion de Brigadas ſe componga de Deſtacamentos, reglaràn los Commiſſarios provinciales las ſalidas de Mar, con atencion à lo que eſtà prevenido en los Articulos antecedentes; y formaràn, ſiempre que fuere poſsible, cada Deſtacamento de Tropa de una miſma Brigada, y ſiguiendo el orden numeral de èſtas, para que en todas partes ſe lleve con uniformidad la Eſcala.

IX.

Segun el numero de Tropa de las Brigadas que ſe embarcáre ſobre una Eſquadra, ò paſſáre à otro Departamento, ſe nombraràn los Oficiales que fueren meneſter para cuidar de ſu govierno: Si llegare à cinquenta irà un Teniente, ſi à ciento un Gefe, y proporcionalmente ſi fuere mayor. Los Oficiales ſe deſtinaràn por el numero de la Bri-

Brigada à que eſtuvieren agregados, tocando la primera ſalida al Gefe, ò Teniente de la primera Brigada, la ſiguiente al de la ſegunda, y aſsi progreſsivamente, ſin diſtincion de Viages, ſean à Europa, ò America, ò deſtino à otro Departamento, ſirviendo para todos una miſma Eſcala.

X.

El Oficial de Brigadas que mandare todos los Deſtacamentos de la Eſquadra, ſe embarcarà regularmente ſobre el Navio Commandante, y los demàs ſe repartiràn en los otros Vaxeles ſegun diſpuſiere el General del Departamento. Cada uno de los Condeſtables, luego que paſſare à Bordo de ſu reſpectivo Vaxel, darà relacion de todos los que compongan ſu Deſtacamento por claſſes, y nombres al Oficial encargado del Detall, de quien recibirà la orden del modo en que deban aloxarſe los Artilleros, y diſponerſe para hacer el Servicio que les correſponda.

XI.

Durante el Armamento del Vaxel, aſsiſtiràn indiſpenſablemente à Bordo todos los Artilleros para recibir la Artillerìa, embragar los cañones en los lanchones, ò paſſacavallos en que ſe conduxere, montarlos en ſus cureñas, y veſtirlos con ſus palanquines, y bragueros en la porta correſpondiente; guarnir las portas con ſus amantes, y aparejuelos, ſiendo obligacion ſuya abrirlas, y cerrarlas durante toda la Campaña, ſegun las ordenes del Oficial de guardia.

XII.

Serà afsimifmo obligacion de los Artilleros de las Brigadas afsiftir à la conduccion, embarco, colocacion, y eftiva de la polvora, y de todos los pertrechos, generos, y efectos pertenecientes à la Artillerìa del Navio, calibrar, y feparar las balas que huvieren de embarcarfe, recogerlas à Bordo, y diftribuirlas en fus chilleras correfpondientes, ò en la caxa de ellas: finalmente deberàn emplearfe en todas las faenas, y trabajos que tengan relacion con el fervicio de la Artillerìa, à el qual fon unicamente deftinados.

XIII.

No folo en el Armamento de fu Vaxel, mas tambien en fu defarmo, y durante la Campaña, navegando, ò en Puerto, deberàn los Artilleros practicar todas las operaciones concernientes à la Artillerìa, por sì folos quando fu numero fuere baftante para defempeñarlas, ò con ayuda de la Marinerìa que fe deftinare à efte fin; executando todo fegun las ordenes del Capitan, y los Oficiales del Navio, los quales deftinaràn à los Condeftables, Cabos, y Artilleros en los parages que juzgaren conveniente para acierto de las faenas: Y fi la urgencia pidiere que à alguno de los Navios paffen à trabajar Artilleros de otros, obedeceràn las ordenes del Commandante general, empleandofe en los trabajos que ocurrieren de fu profefsion, como fi fueffe el Vaxel de fu proprio deftino, fin pretender gratificacion por efte motivo.

XIV.

Los Artilleros de las Brigadas embarcados, fe confidera-

raràn como parte de la guarnicion del Vaxel, y como tal estaràn enteramente subordinados al Capitan, y Oficiales en todas las materias del Servicio, Disciplina, y Policia que deban observar à Bordo; guisaràn en el caldero, y comeràn à las horas que lo restante de la Tripulacion, formando segun su numero uno, ò mas ranchos, sin concederles hombre de Mar que les sirva de Ranchero: Pero si quisieren embarcar con este titulo alguno que no tenga plaza en mi Servicio, se admitirà à Bordo, menos en los Viages de America.

XV.

Estando el Vaxel en Puerto, entrarà de guardia todos los dias la tercera parte de Artilleros de la dotacion, con sus Condestables, y Cabos, los quales entraràn asimismo de faccion por tercios: A la hora que se mudare la guardia de Infanterìa, subiràn sobre el Alcazar los Artilleros, con su Condestable, ò Cabo, todos vestidos, y con la decencia correspondiente; en cuyo estado se presentaràn al Oficial que la mandáre, y con su licencia relevaràn à los otros, recibiendo las ordenes de lo que deban practicar en ella.

XVI.

Durante las veinte y quatro horas de la guardia, estaràn los Artilleros en el Alzar, Passamanos, ò Combès, promptos à todo lo que el Oficial les mandare: Para de noche reglaràn las horas de descanso segun las ordenes del Commandante de la guardia: Y siempre que passare à Bordo Oficial general, ò otra Persona de character à quien la Infanterìa hiciere honores con las armas, los Artilleros se

ſe preſentaràn en fila, junto al lugar en que eſtuviere la Centinela de ſu Cuerpo, para cuſtodia de los pertrechos de Artillerìa.

XVII.

En el parage que el Commandante del Vaxel diſpuſiere (que por lo regular ſerà à la entrada de la Camara alta) ſe tendrà ſiempre para los caſos que puedan ocurrir alguna prevencion de chifles, morrones, &c. y ſiendo Navio Commandante, una mecha encendida en ſu tina, en cuya cuſtodia ſe pondrà de Centinela un Artillero de las Brigadas con un botafuego: En los Vaxeles que no ſean Commandantes, ſe encenderà la mecha ſolamente de noche; y ſi ſe diſpuſiere poner èſta debaxo del Caſtillo, ò en otra parte, ſe proveerà igualmente para ſu cuſtodia Centinela de las Brigadas, ademàs de la deſtinada para los pertrechos de la puerta de la Camara.

XVIII.

Dentro de la Santa Barbara havrà todo el dia un Artillero de Brigada de centinela, y de noche mientras eſtuviere encendido el farol: Y ſi ſe ofreciere encenderle extraordinariamente, ò llevar otra luz, baxarà el Condeſtable de guardia, ſin cuya aſsiſtencia no ſe permitirà entrar la luz; y ſi huviere de permanecer algun tiempo encendida, proveerà la Centinela, como queda prevenido: A cuyo fin el Sargento, ò Cabo de Eſquadra de la guardia à quien el Oficial huviere mandado llevar luz à Santa Barbara, lo aviſarà al Cabo de la Artillerìa.

XIX.

Ademàs de los Artilleros de guardia, ſe mantendràn ſiempre à Bordo otros tantos, no permitiendoſe ſalir del Navio mas que à la tercera parte; y para eſto deberà el Condeſtable ſolicitar licencia del Oficial de guardia; y quando la huviere obtenido, les intimarà la obligacion de reſtituirſe à Bordo à la hora ſeñalada para toda la Tripulacion, ſi no huviere preciſion de executarlo antes, pena de ſer ſeveramente caſtigados.

XX.

No ſe permitirà que Artillero alguno ſalga de ſu Navio, bien ſea para Tierra, ò para otro Bordo, en otro trage que con ſu caſaca de municion, y la decencia correſpondiente: Pero ſi la ſalida fuere à trabajar en obra material del Servicio, ſe permitirà que vayan con ſus marſelleſes en trage de trabajadores, conducidos de uno de ſus Cabos: Y ſi ſe averiguáre que alguno en tierra huviere uſado de capa, ò de otro disfraz, ſe le paſſarà por las Baquetas, y privarà por dos meſes de la racion de vino.

XXI.

Los Condeſtables cuidaràn à Bordo de los Vaxeles del govierno interior, y económico, y de la diſciplina de ſus Deſtacamentos; inſtruiràn eſpecialmente à los Artilleros en la perfecta ſubordinacion, y ciega obediencia que deben profeſſar à todos los Oficiales de guerra; celaràn que en todas ſus operaciones procedan con aquella formalidad

que

que correſponde à Tropa reglada; advirtiendoles, que ſus deſobediencias, y faltas contra el Servicio, ſeràn caſtigadas como las de los Soldados de Infanterìa, ſin diferencia alguna.

XXII.

El Oficial de las Brigadas podrà en el Navio de ſu deſtino poner preſos los Artilleros; pero manifeſtando la cauſa de la priſion al Oficial de guardia para noticia del Capitan, antes de determinarla, ò immediatamente deſpues. El Condeſtable participarà à ſu Oficial, no ſolo lo que pertenezca al govierno interior de los Artilleros, sì tambien à las operaciones de la Artillerìa, y conſumo de ſus pertrechos; poniendo en practica ſus prevenciones, quando no ſe ſeparen de las ordenes que huviere recibido del Capitan, ò Oficial de guardia.

XXIII.

Si ſe deſembarcáre parte conſiderable de la guarnicion, de ſuerte que no queden Soldados baſtantes para ocupar los pueſtos preciſos del Navio, los ocuparàn los Artilleros de las Brigadas, proveyendo las Centinelas que fueren meneſter, con las miſmas armas, y igual formalidad que los Soldados: Y à fin de que no olviden el manejo del arma, y las evoluciones militares, el Capitan del Navio mandarà que algunas veces hagan el exercicio, poniendoſe en las filas con los Soldados de la guarnicion.

XXIV.

Los Oficiales de guerra trataràn à los Condeſtables de la

la Artillerìa con buen modo; y en los casos en que convenga reprehenderlos, ò aplicar castigo à sus faltas, no deberàn excederse à injuriarlos, ò ultrajarlos de palabra, ò de obra, pena de suspension de empleo: Esta misma atencion tendràn en castigar los Cabos, y Artilleros, no valiendose del Palo, si no fuere por muy particular motivo; cuyo punto celaràn mucho los Commandantes de los Vaxeles, conteniendo à los que en èl se propassaren.

XXV.

Para el Servicio de Mar, ò mientras el Vaxel navegue, se dividiràn los Artilleros, y sus Cabos en dos quartos, los quales se relevaràn de quatro en quatro horas, de la misma suerte que la gente de Mar: Durante su guardia, se mantendràn sobre el Alcazar vestidos en sus trages de trabajadores; porque quando no tengan que emplearse en operaciones de la Artillerìa, ayudaràn à las faenas del Navio, alando por los Cabos que fuere necessario, assi en el Alcazar, como en otra qualquiera parte, poniendose à los cabrestantes, y generalmente practicando todo quanto les mandaren los Oficiales de guardia, segun las urgencias ocurrentes.

XXVI.

Navegando, de la misma suerte que en el Puerto, se mantendrà un Artillero de las Brigadas de centinela à los pertrechos de Artillerìa, y mecha; assi como dentro de Santa Barbara de dia, y de noche en custodia del farol interior, que regularmente estarà encendido; sin intervencion del Sargento de guardia de la Infanterìa, ò del Cabo

de

de Esquadra de luces, siendo unicamente responsable de este puesto el Condestable, y gente de Brigadas.

XXVII.

Para las ocasiones de combate, se distribuiràn los Artilleros de las Brigadas en las baterìas del Navio, en las quales se confiarà à cada uno el cuidado de dos cañones; en el Alcazar se destinarà un Artillero, y otro en el Castillo de proa, si en èl huviere cañones de que cuidar: Los demàs Artilleros estaràn con un segundo Cabo en los Pañoles, para llenar, y distribuir cartuchos, y prevenir todos los pertrechos que fueren menester promptamente. El Condestable se destinarà en la primera baterìa, y el primer Cabo en la segunda, no haviendo à Bordo otro Condestable.

XXVIII.

Al Condestable, Cabos, y Artilleros de las Brigadas obedecerà en el combate la gente de Mar, y la Infanterìa destinada al servicio de la Artillerìa, practicando promptamente quanto previnieren en orden à su manejo, cargar los cañones, ponerlos en baterìa, apuntarlos, y dispararlos. Los Condestables, y Artilleros obedeceràn à los Oficiales de guerra, governandose precisamente por las ordenes que les comunicaren, pena de la vida si contravinieren essencialmente à ellas.

XXIX.

Si ofreciendose desembarco de Tropa para alguna expedicion de guerra, mandáre el Commandante de la Esqua-

quadra que ſe agreguen à la de Infanterìa algunos Artilleros de las Brigadas, ſerviràn como tales Soldados, alternando con ellos, ſegun eſtà prevenido en el Articulo V. Titulo II. de eſte Tratado: Y ſi ſe llevare alguna Artillería, ò fuere meneſter practicar algunas operaciones pertenecientes à ella, ſe nombraràn ſeparadamente los Artilleros neceſſarios, los quales iràn conducidos por ſus Oficiales, y Cabos naturales, à la orden del que mandáre la expedicion.

XXX.

Para que los Artilleros ſe habiliten en la facultad de ſu profeſsion, y empleen utilmente ſu tiempo à Bordo, cuidaràn ſus Oficiales, y Condeſtables de que tres, ò quatro veces en la ſemana, en los dias en que lo permitan las faenas del Navio, ſe junten en Santa Barbara, para repaſſar las materias que huvieren eſtudiado en las Eſcuelas, y aprender otras nuevas, que dictarà, y enſeñarà el Condeſtable, ò bien el Cabo, ò Artillero que ſeñalare.

XXXI.

'A los exercicios de la Artillerìa, que ſe executaràn con frequencia, para inſtruir, y habilitar la Tripulacion en el manejo del cañon, aſsiſtiràn los Artilleros de las Brigadas, à quienes ſe harà que le manden alternativamente, para que ſe habitúen à romper la voz. Eſtando la Eſquadra fondeada, ſeñalarà el Commandante uno, ò mas Navios, donde concurran los Artilleros à tirar algunos cañonazos al blanco dos dias al mes: Y ſi huviere facilidad de conſtruir una baterìa en tierra, haràn en ella los Artilleros

to-

todos los exercicios proprios, para adieſtrarſe en ſu profeſsion con la mayor frequencia que fuere poſsible.



TITULO DECIMO.

De la obligacion del Condeſtable embarcado.

ARTICULO I.

EL Condeſtable deſtinado à mandar el Deſtacamento de Artillerìa de un Navio, paſſarà luego que haya recibido la orden al parage donde huviere de armarſe, para aſsiſtir à la Viſita que el Capitan hiciere; en la qual regiſtrarà con gran cuidado el Pañol de la polvora, obſervando ſi por alguna parte tiene comunicacion, por la qual pueda introducirſe fuego, ſea por las luces de la Bodega, ò Deſpenſa, y ſi eſtà preſervado de humedad: Practicarà igual reconocimiento en los Pañoles que hayan de ſervir de Depoſito de la cartucherìa, para enterarſe de ſu capacidad, y vèr ſi eſtàn debidamente forrados.

II.

Reconocerà ſi los Cancamos, y Argollas ſon del diametro, y grueſſo correſpondiente, de hierro de buena calidad, y ſi eſtàn bien aſſegurados; ſi ſobre las cubiertas hay las argollas neceſſarias para manejar, y trincar las piezas; ſi para cada cañon hay una chillera para depoſito

de balas, y palanquetas; si entrepuentes; y debaxo del Alcazar estàn puestos los listones para colocar las armas de las piezas; y en Santa Barbara los estantes con los assientos precisos para los guardacartuchos, con division de sus calibres, y separacion para metralla, chifles, y demàs generos del servicio de la Artillerìa.

III.

Examinarà si son del grandor suficiente las grueras por donde hayan de passar los amantes de las portas, y si en èstas, y en las latas estàn puestos los ganchos de pata, con sus cornamuzas para assegurar los aparejuelos: medirà la altura de los batiportes, à fin de escoger las cureñas proporcionadas &c. Y de todo lo que hallare faltar, ò estàr defectuoso para el mas prompto, y seguro servicio de la Artillerìa, formarà una relacion, la qual entregarà immediatamente al Oficial que huviere de mandar el Navio.

IV.

Despues de esta Visita, passarà al Arsenal, ò Parque de la Artillerìa à reconocer si los cañones destinados para su Navio tienen las proporciones correspondientes à su genero; si estàn limpios de escarabajos, resaltos, y concavidades, y sin defectos que los constituyan fuera de entero servicio: Y si su diametro fuere escaso, escogerà las balas de el viento proporcionado à su calibre: y eligirà tambien las cureñas de las medidas convenientes à las Piezas, y batiportes.

V.

Si en el reconocimiento de los cañones hallare alguno tan defectuoso, que no pueda yà servir, darà quenta al Commandante de la Artillerìa, para que examinandole por sì, ò haciendole examinar por el Oficial que destináre, disponga el Intendente con su informe su exclusion: De la misma suerte darà quenta à su Commandante de los defectos que observáre en las cureñas, juegos de armas, balas, palanquetas, metralla, y generos para el servicio de la Artillerìa, à fin de que por su medio se facilite todo lo conducente al perfecto armamento de su Navio.

VI.

Passarà luego à los Almacenes à recibir todos los pertrechos pertenecientes à la Artillerìa del Navio, de los quales debe hacerse cargo, constituyendose responsable de ellos durante la campaña; para cuyo fin se assegurarà bien si su cantidad, y calidad son correspondientes à las señaladas en el Reglamento para Navios de su classe: Y si por apresurarse extraordinariamente el Armamento no tuviere lugar de hacer el examen à su satisfaccion, le executarà despues que estuvieren puestos à Bordo; y si encontrare algunos defectuosos, ò no correspondientes à los calibres, lo manifestarà al Oficial de Detall, y al Contador del Vaxel, para que se debuelvan al Arsenal, y se solicite su reemplazo con otros que sean utiles.

VII.

Harà rascar los cañones, y limpiarlos, para que pue-

dan cargarse sin dificultad; espalmar de sebo los exes, y ruedas de las cureñas, antes de montar los cañones; y tambien los quadernales, y motones de los palanquines, reconociendo sus gazas, para cambiarlas si no estuvieren de servicio: Quando el Navio estè en disposicion de recibir la Artillerìa, dirigirà su embarco con actividad; guarnecerà las cureñas de estrovos, con sus guardacabos; y montados los cañones, los harà poner à las portas, assegurados con bragueros, y palanquines.

VIII.

Para recibir la polvora, passarà el Condestable al Almacen con uno de los Oficiales del Navio, y con su asistencia reconocerà su calidad, haciendo las pruebas regulares: Y si la promptitud del armamento no lo permitiere, deberà luego que estè à Bordo assegurarse de su actividad, y potencia, por los medios que hallare mas convenientes: Examinarà tambien si los embases son de entera satisfaccion para conservacion de la polvora, y precaucion contra sus riesgos.

IX.

Quando huviere de recibirse polvora à Bordo, el Cabo de la Artillerìa darà aviso al Oficial de guardia, antes que la embarcacion que la conduzca, se atraque al costado, à fin de que mande apagar los fogones, pipas, luces, y demàs fuegos: Y con el farol doble, destinado à estas faenas, la harà recibir el Condestable, y estivarla en el Pañol; teniendo la precaucion de registrar antes todos los que huvieren de asistir à este trabajo, para quitarles las lla-

llaves, tixeras, cuchillos, y otros generos de hierro, que expongan à la contingencia de un riesgo.

X.

Estivada la polvora, cerrarà el Condestable el Pañol, cuya llave entregarà al Oficial de Detall, en cuyo poder, ò en el del Oficial de guardia estarà siempre: Y en todas las ocasiones que se ofrezca abrir el Pañol, con qualquiera fin que sea, asistirà indispensablemente Oficial de guerra en la boca de escotilla, hasta que cerrada buelva à recoger su llave, à fin de que cele se proceda con las precauciones que convienen.

XI.

Llenarà el Condestable, segun las ordenes del Capitan, los cartuchos que convenga tener prevenidos, y los colocarà en su Pañol, con separacion de los que hayan de servir para combate, ò para salvas. Formarà asimismo, y llenarà con polvora cartuchos de Pistola, y Fusil, con bala, y sin ella, para los exercicios de la Infanterìa; cotejando las balas que huviere recibido, con las armas de la dotacion del Navio, y con las de su guarnicion, para estàr asegurado de que son de los calibres que corresponde.

XII.

Dispondrà que se hagan los tacos para los tiros que se le huvieren librado, proporcionados à los calibres de las piezas; y los harà depositar en la caxa destinada para ellos:

cui-

cuidarà de proveerse de lampazos, trenelas, y otros generos proprios para el ministerio de la Artillerìa: prevendrà los chifles, y morrones compuestos en numero suficiente; y generalmente todo quanto fuere indispensable para un combate, y cuya falta en la ocasion pueda ser causa de malograrse la funcion.

XIII.

Recibirà el Condestable las granadas de mano en sus caxones, si estuvieren cargadas; pero por lo regular se le entregaràn descargadas, quedando à su cargo cargarlas à Bordo, hacer las espoletas, y cuidar de su seguridad, y conservacion; asi como de las ollas, camisas, ò otros artificios de fuego, que se le entregaren al tiempo del armamento, ò huviere compuesto à Bordo por orden del Capitan, por la qual ha de governarse en todo.

XIV.

Segun fuere el Condestable recibiendo de los Guarda-Almacenes los pertrechos de su cargo, darà à su favor recibos interinos; los quales recogerà despues el Maestre de Jarcia al tiempo de firmar los conocimientos, y los entregarà al Condestable, para que confrontandolos con el cargo que ha de formarsele en el libro del Contador del Navio, pueda firmar en èl sin dudas, ni reparos, respecto de de que de todos quantos conste recibiò, ha de ser responsable al expressado Maestre de Jarcia.

XV.

En virtud de esta responsabilidad, serà de su cargo con-

conſervar los cañones en buen eſtado para ſu uſo ; aſsi como las cureñas, palanquines, trincas, bragueros, y todo lo que ſirve para ſu manejo, y ſeguridad : Y quando juzgare conveniente remudar algunos de los citados pertrechos, por conſiderarlos de poca ſatisfaccion para el ſervicio, ſolicitarà orden del Capitan por medio del Oficial de Detall, y quando la haya obtenido, darà quenta al Contador, para que note lo correſpondiente en ſus libros de cargo, y data.

XVI.

Siempre que ſe le ofreciere hacer algun conſumo para qualquiera fin que ſea, deberà de la miſma ſuerte preceder orden del Capitan, comunicada por el Oficial de Detall, ò por el que eſtuviere de guardia : Al Contador del Vaxel darà quenta por eſcrito de todos los generos conſumidos en el dia, con expreſsion de los fines à que ſe hayan aplicado : Y ſi el conſumo huviere de ſer de alguna entidad, le aviſarà con anticipacion ; y tambien de las averìas que reconociere en los generos de ſu cargo.

XVII.

El Contador debolverà al Condeſtable las papeletas de los conſumos diarios rubricadas, deſpues de haver tomado razon de ellas ; à fin de que le ſirvan de govierno para ſu quenta, y que en caſo de ofrecerſe alguna duda, pueda deſatarſe, confrontandolas con las partidas de conſumo notadas en el libro de Contador ; y no ſe le admitirà por legitima papeleta que preſentare con emmiendas.

XVIII.

XVIII.

Colocarà los pertrechos en los Pañoles en tal diſpoſicion, que puedan con facilidad extraerſe en qualquiera urgencia, y impondrà à los Cabos en el methodo de la colocacion para los caſos en que no pueda eſtàr preſente: celarà ſu conſervacion, reconociendolos con la mayor frequencia, à fin de acudir oportunamente con el remedio que fuere conveniente, ſin eſperar al tiempo preciſo de haver de valerſe de ellos.

XIX.

Serà del cargo, y inſpeccion del Condeſtable dirigir todas las operaciones de la Artillerìa, bien ſea para embarcarla, deſembarcarla, paſſarla de una parte à otra, ponerla en Bodega, echarla al agua, ò con otros qualeſquiera fines, ſegun las ordenes del Capitan, y Oficiales del Navio; y ſi en las que eſtos le dieren hallare alguna dificultad, ò le dictare ſu practica mas ſeguro methodo de proceder en la operacion, repreſentarà con ſumiſsion, y ſe reſignarà à lo que determinaren.

XX.

Cuidarà del aſſeo, y limpieza de las cureñas, haciendolas barrer, y bañar con agua todos los dias que el tiempo lo permita; de que los cañones eſtèn bien pueſtos en baterìa, con ſus corchos, planchadas, bragueros, y palanquines, con el orden, y ſymetrìa correſpondiente: Y quando ſe alquitranen los coſtados del Navio, ſe darà de

ne-

negro humo à las joyas de los cañones, y de blanco à ſus tapones.

XXI.

Para que ſe logre la conſervacion de los pertrechos de Artillerìa, debiendo el Navio mantenerſe algun tiempo en Puerto ſeguro de temporales, y de inſultos de Enemigos, recogerà el Condeſtable los bragueros, palanquines, y planchadas de los cañones, dexandolos ſolamente con lo muy preciſo, para que eſtèn ſujetos en ſu lugar; à reſerva de aquellos que el Capitan diſpuſiere queden promptos para qualquiera ocurrencia: Y para beneficio del Vaxel, ſe retiraràn àcia el medio algunos de los cañones de Proa, y Popa, y ſe paſſaràn las balas à ſu caxa.

XXII.

Quando ſe embarcare Artillerìa de tranſporte, ò fuere meneſter por algun motivo poner en Bodega cañones del Navio, harà el Condeſtable que ſe les dè una buena mano de Alquitran caliente, y ſebo mezclados, que ſe introduzca en cada uno un taco alquitranado un pie dentro del anima, y ſe le ponga un tapon bien firme en la boca, y un corcho, ò clavellina en el oìdo: cuya miſma diligencia practicarà quando ſe ponga la Artillerìa en tierra, ſin la mira de ſervirſe de ella.

XXIII.

Navegando de la miſma ſuerte que en Puerto, ſeràn de la inſpeccion del Condeſtable todas las operaciones de

Artillerìa: Harà ſu guardia alternando con ſu primer Cabo, ſi no huviere otro Condeſtable; y aſsi uno como otro reconoceràn en el diſcurſo de ella los cañones, argollas, cancamos, y trincas, para aplicar el remedio donde convenga: moviendoſe temporal, harà paſſar con tiempo el tercer palanquin à los cañones de la baterìa baxa, y à los de la alta las dos rabizas à la culata; y ſi fuere neceſſario mandarà poner cabriones.

XXIV.

Regiſtrarà tambien la Porterìa, examinando ſi eſtà bien cerrada, y trincada; ſiendo obligacion ſuya abrirla, y cerrarla ſiempre por las ordenes del Oficial de guardia: Y ſi con viento freſco huvieren de mantenerſe abiertas a gunas portas, eſpecialmente de la parte de Sotavento, harà poner en cada una un Artillero, ò hombre de Mar, que eſtè con el cuidado de cerrarla promptamente en qualquiera repentina fugada.

XXV.

Aſsiſtirà el Condeſtable à la reparticion de la gente de Mar para el ſervicio de la Artillerìa en combate, que el Oficial de Detall hiciere al principio de la Campaña; repreſentarà lo que comprehendiere mas ventajoſo en eſte aſſumpto, y conducirà à cada uno al lugar que ſe le huviere ſeñalado: Inſtruirà à la Tripulacion en el manejo del cañon, à fin de que con el mas frequente exercicio que ſea poſsible, ſe conſiga adieſtrarla en el modo de cargar, apuntar, y diſparar los cañones.

XXVI.

XXVI.

Pondrà ſu principal atencion en que la Artillerìa, y ſus pertrechos eſtèn en tan buena diſpoſicion, que no haya eſtorvos que embaracen ſu prompto manejo; haciendo preſente al Commandante quanto ſea conducente à eſte fin, para que ſegun las circunſtancias del tiempo, ſe logre tener el Navio en aptitud de entrar promptamente en funcion.

XXVII.

En el combate recorrerà continuamente la baterìa de ſu deſtino, para obſervar ſi en cargar los cañones, y en apuntarlos ſe guardan las reglas convenientes; no permitirà que en los cañones ſe introduzcan pies de cabra, piedras, clavos, ni otras coſas, que ademàs de inutilizar el tiro, los pongan à rieſgo de reventar: Tampoco permitirà que ſe carguen con bala raſa, y palanqueta, ò bala raſa, y metralla, ſino con cada una de eſtas coſas por sì, ſegun la diſtancia à que ſe pelee, y la idéa que ſe lleve en el tiro; atendiendo à que de ſobrecargar exceſsivamente el cañon, ſe pone à contingencia de que reviente.

XXVIII.

Tendrà gran cuidado en que los cartuchos que ſe traigan à la baterìa, ſean de calibre correſpondiente à las piezas, y que ſegun el combate ſe dilatáre, ſe vaya minorando la polvora de que eſtèn compueſtos, para evitar que la Artillerìa ſe caliente con exceſſo: Y ſi fuere meneſter refreſcarla, diſpondrà ſe execute con borras de aceite, ſebo,

ò graſſa, ſin valerſe para eſto de agua, eſpecialmente ſalada.

XXIX.

Deſpues del combate aſſegurarà promptamente la Artillerìa, y recogidos todos los pertrechos, entregarà las llaves al Oficial de Detall, el qual, con aſsiſtencia del Contador, reconocerà la polvora exiſtente, para venir en conocimiento de la conſumida: regiſtrarà todos los cañones por ſi alguno huviere deſcubierto rotura, eſcarabajo, grieta, ò otro defecto que le haga inutil para el ſervicio: reemplazarà los cartuchos, repararà las cureñas, y generalmente practicarà con la mayor brevedad todas las diligencias conducentes à poner el Navio en diſpoſicion de deſempeñarſe en nueva accion, que pueda ofrecerſele.

XXX.

Si el Commandante del Vaxel atacado de incontraſtables fuerzas determinàre vararle, y quemarle, ſerà del cargo del Condeſtable preparar el mixto para ſu execucion; y no deberà deſampararle haſta dexar con ſus Artilleros diſpueſto el fuego, y reglado el tiempo que podrà tardar para retirarſe en el Bote: Si el Commandante reſolviere echar à pique el Navio, deberà tambien executarlo el Condeſtable, valiendoſe de uno, ò mas cañones en la Amurada de la Bodega.

XXXI.

Si para defender el Navio varado, ò refugiado à Puerto abierto, conviniere formar baterìa en tierra con ſu pro-

propria Artillerìa, ſe encargarà el Condeſtable del deſembarco, y conduccion de las piezas, y formacion de la baterìa; valiendoſe de las azadas, y picos del Navio, y de las pipas, tablones, calabrotes, y otros generos que fueren meneſter; dirigiendoſe en todo por las ordenes del Capitan, y Oficiales.

XXXII.

Quando el Vaxel varare en la Coſta por temporal, ò otro accidente, y pudiere ſacarſe ſu Artillerìa, deberà el Condeſtable mantenerſe à Bordo, haſta que ſe haya evacuado eſta faena; y procurarà al miſmo tiempo poner en ſalvo todos los pertrechos de ſu cargo que pudiere. Si al tiempo de deſembarcar los cañones, cayere alguno al mar, cuidarà de hacerle buzear, y embragar para ſuſpenderle con la Lancha; ò ſi el fondo fuere corto, ſacarle con polines, y tiraviras, ò bien formando cabria con los maſteleros.

XXXIII.

Mientras eſtuviere el Condeſtable embarcado, celarà la quietud, y buen orden de la Santa Barbara, haciendo que tengan puntual cumplimiento las ordenes del Capitan, y Oficiales: Nombrarà el Artillero de qualquiera claſſe, en quien tenga la mayor confianza, para que ſirva de Pañolero, y cuide de los pertrechos de ſu cargo; quedando por eſte deſtino libre de aſsiſtir à las guardias, ò otros trabajos en que ſe emplearen los de ſu Cuerpo.

XXXIV.

Reſtituìdo el Vaxel al Puerto en que deba deſarmar, ha-

harà el Condeſtable deſcargar, y limpiar la Artillerìa, recogiendo las municiones de la carga: ſe diſpondrà à deſembarcar la polvora, conduciendola al Almacen, con las precauciones convenientes, aſsi como las granadas, y fuegos artificiales. Deſembarcada la polvora, reconocerà con cuidado ſi queda à Bordo algun genero facil de participar el fuego; y harà barrer, valdear, y lampacear el Pañol de la polvora.

XXXV.

Harà recoger todas las balas, palanquetas, y utenſilios; apromptarà la Artillerìa para deſembarcarla, poniendo à cada pieza un tapon en la boca, y tapando el oìdo con corcho; aſsiſtirà à ſu deſembarco, y colocacion en tierra; y ſi tuviere orden para viſitar, y hacer recomponer los pertrechos, y ſeparar los que deban excluirſe, lo mandarà executar.

XXXVI.

Terminadas eſtas operaciones, harà la entrega de todos los generos de ſu cargo al Maeſtre de Jarcia; y finalizado eſte acto, ſe reſtituirà à ſu Cuerpo, à cuyo Commandante darà quenta de ſu conducta, y de la de los Artilleros de ſu Deſtacamento; y tambien de las obſervaciones, que huviere hecho acerca de la Artillerìa, ſus montages, pertrechos, y municiones.

TI-



TITULO UNDECIMO.

De los Oficiales de Bombardas, y Brulotes.

ARTICULO I.

EN el Estado mayor de la Artillerìa, se comprehenderàn quatro Capitanes, y quatro Tenientes de Bombarda, y tres Capitanes, y otros tantos Tenientes de Brulote; para cuyos empleos propondrà el Commissario general, por medio del Director general de la Armada, los individuos del mismo Cuerpo, que sobresalieren en la inteligencia de esta facultad, y que se huvieren distinguido por su valor, conducta, y buenos procederes.

II.

Además de estas circunstancias, ha de concurrir en los propuestos la de tener conocimiento, y practica del arte de navegar bastante para desempeñar el mando de las Embarcaciones, que han de ponerse à su cargo: Y si en el Cuerpo de las Brigadas no se hallaren sugetos de estas calidades, el Commissario general propondrà de otros Cuerpos de la Armada aquellos en quienes reconozca mas aptitud para el desempeño.

III.

Los Capitanes de Bombarda alternaràn en el Cuerpo de la Artillerìa con los primeros Commissarios ordinarios,

y

y en la Armada con los Tenientes de Navio ; Los Capitanes de Brulote con los segundos Commissarios ordinarios, y con los Tenientes de Fragata ; Los Tenientes de Bombarda con los Commissarios extraordinarios , y Alfereces de Navio ; y los Tenientes de Brulote con los Alfereces de Fragata , reputandose ultimos Oficiales del Cuerpo de Artillerìa.

IV.

Los Oficiales de Bombarda , y Brulote residiràn en los Departamentos que se les señalaren à las ordenes de los Commandantes de la Artillerìa , los quales podràn emplearlos en todas aquellas operaciones correspondientes à su facultad en que pudieren ser utiles , bien sea que miren directamente à mi Servicio , ò à la habilitacion de los Artilleros en los Exercicios practicos de su profession.

V.

Por falta del Commissario general , ò provincial , podrà recaer el mando general de la Artillerìa en el Capitan de Bombarda à quien pertenezca , segun su antiguedad de Commissario ordinario ; assi como en otro qualquiera Oficial de Bombarda , ò Brulote , à correspondencia de los grados que les estàn declarados en el Articulo III. Pero el govierno económico , y policia de las Brigadas , quedarà siempre en el Oficial de ellas mas antiguo , aunque tenga menos grado que el Oficial de Bombarda , ò Brulote en quien huviere recaìdo el mando.

VI.

VI.

Quando se ofreciere armar Bombardas, y Brulotes, el Commissario general propondrà los Oficiales que convenga emplear con destino en estas Embarcaciones, tanto para mandarlas, como para servir de subalternos: Y en caso de no haver Oficiales bastantes con este determinado titulo, propondrà de los empleados en el Estado mayor, ò Brigadas de Artillerìa, ò bien de los del Cuerpo general de la Armada, los que conociere utiles à este fin.

VII.

Los Oficiales que obtuvieren el mando de estas Embarcaciones, asistiràn à su apresto, y armamento, para que èste se execute à su entera satisfaccion; y si les faltare alguna cosa essencial, que no puedan facilitar en el Arsenal, recurriràn al Commandante de la Artillerìa, y al de la Esquadra à que debieren agregarse, à cuyas ordenes estaràn desde que empiece el armamento, y por consiguiente deberàn darle quenta diariamente de lo que en èl se adelantare.

VIII.

Siendo las Bombardas, y Brulotes Embarcaciones de guerra, se observarà en ellas la misma disciplina, y methodo de servicio, mandado practicar en todos los Vaxeles de la Armada: En la navegacion ocuparàn cuidadosamente el puesto que se les huviere señalado en los diversos ordenes de Marcha, ò de Batalla, poniendo promptamente en practica los movimientos que el Commandante general mandare se executen.

IX.

Si eſtuviere embarcado en la Eſquadra el Commiſſario general, ò alguno de los Commiſſarios provinciales de la Artillerìa, los Capitanes de Bombarda, y Brulote obedeceràn las prevenciones que les hicieren acerca de ſus operaciones de guerra, ò otros aſſumptos que ſe dirijan à eſte miſmo fin: No debiendo aquellos hacerlas, ſi no fuere con acuerdo del Commandante general de la Eſquadra, à quien eſtà cometida la principal direccion de ella en todas ſus partes.

X.

Quando las Bombardas, y Brulotes huvieren de operar, las Lanchas, y Botes de los Navios que ſe deſtacaren para ayudarlos, y ſoſtenerlos, ſe pondràn à la orden de ſus Capitanes, aunque en alguna de eſtas embarcaciones menores vaya Oficial mas antiguo que ellos: Pero ſi el Commandante de la Eſquadra nombrare Oficial de mas grado para dirigir determinadamente las operaciones de las Bombardas, ò Brulotes, ſus Capitanes deberàn obedecer à èl ſolo, en todo quanto les previniere acerca del mayor acierto de ellas.

XI.

Si ſe armaren Eſquadras ſin Bombardas, ni Brulotes, podrà darſe deſtino à ſus Capitanes, y Tenientes en los Navios, en los quales haràn el ſervicio, alternando por ſu grado con los Oficiales de ſu dotacion: El Commandante de la Eſquadra podrà encargar particularmente à alguno de ellos el cuidado, y reconocimiento de la Artillerìa de los

los Vaxeles, y ſus pertrechos, para que le entere de ſu eſtado, y le proponga lo que ſegun ſu practica juzgare conveniente.

XII.

Los Condeſtables, Cabos, Bombarderos, y Artilleros que huvieren de ſervir en Bombardas, y Brulotes, ſe nombraràn al tiempo de ſu armamento, à proporcion del numero de Tropa de las Brigadas que huviere en el Departamento, y la que fuere meneſter para dotacion de los Navios que ſe armaren; teniendo preſente que de la embarcada en eſtos puede deſtacarſe la que fuere meneſter para el manejo de los morteros, quando llegue el caſo de operar con las Bombardas.

XIII.

Mandarà el Commandante general de la Eſquadra, quando en ella huviere Bombardas, que los Artilleros de Brigadas de los Navios paſſen à ellas de tiempo en tiempo, mientras ſe eſtè en Puerto, à adieſtrarſe en el exercicio del mortero; y alguna vez ſe diſparen Bombas, poniendo objeto à que ſe dirijan, como eſto pueda executarſe ſin ocaſionar perjuicio, ò perturbar el comercio.



TITULO DUODECIMO.

Explicacion del Exercicio de Cañon, que debe practicarse en los Navios de la Armada, y por el Cuerpo de la Artillerìa.

I. *Artilleros, y gente del manejo de la Artillerìa cada uno à su lugar.*

LOS que estuvieren nombrados para hacer el Exercicio, iràn à ocupar el lugar, que se les huviere señalado, poniendose perfilados à uno, y otro lado del Cañon: El Artillero de Brigadas, ò de Mar, que hiciere de Cabo, tomarà el Chifle, y le terciarà al cuello de la izquierda à la derecha. Se observarà por todos gran silencio, atendiendo solo à executar con promptitud lo que se manda.

II. *Miren si tienen todo lo perteneciente para el manejo de su Cañon.*

El Cabo del Cañon reconocerà si tiene las Armas, y Pertrechos correspondientes à manejar, y servir el Cañon, que son un Chifle con su Aguja, Cartucho en su Guardafuego, Lanada, Atacador, Espeque, Pie de Cabra, Tacos, Balas, Botafuego, ò Morron, y Palanquin de retenida.

III. *Salte un hombre à quitar el Corcho.*

Se tendrà nombrado uno, que à esta voz salga fuera del Navio, y puesto sobre el cuello del Cañon, quite el Corcho de su boca.

IV.

IV. *Retirese à su lugar.*

Bolverà dentro por la Porta, ò Vanda del Navio, y puesto el Corcho dentro de la Cureña delante del Teleron, passarà à su lugar.

V. *Quiten buelta à las vetas de los Palanquines.*

Los dos Ayudantes, que estuvieren junto à la Amurada, desamarraràn las vetas de los Palanquines: Y dexando sueltas tres, ò quatro brazas, que el Cañon pueda recular, se cogerà lo restante con dos filasticas, y se arrimarà à la Amurada, junto al pezon del exe delantero, de modo que no embarace: Y si el Braguero estuviere sobre el Cañon, se quitarà, y pondrà de la parte de afuera arrimado à la Gualdera, sin que estorve la Escaleta de la Cureña, donde se aplican los Espeques, y Pies de Cabra.

VI. *Desamarren la Planchada.*

El Cabo del Cañon quitarà buelta à la ligadura de la Planchada, y cogiendola por seno, harà una gaza doble sobre ella, de suerte que no embarace à las punterìas.

VII. *Pongan la Planchada delante del oìdo del Cañon.*

Tomarà la Planchada con ambas manos, y levantandola, la pondrà delante del oìdo del Cañon.

VIII. *Tomen la Aguja.*

Tomarà la Aguja con la mano derecha, y con el brazo arqueado la levantarà hasta la altura de la cabeza.

IX. *Quiten la Clavellina.*

Aplicarà la punta de la Aguja al oìdo del Cañon, y quitarà la Clavellina, y tomandola con la mano izquierda, la tendrà frente del fogon del mismo modo que la punta de la Aguja hasta la voz siguiente.

X. *Pongan la Clavellina en el Sombrero.*

Puesta la Clavellina en el Sombrero, baxarà la mano iz-

izquierda, manteniendo la derecha con la punta de la Aguja, como antes.

XI. *Metan la Aguja dentro del fogon.*

Meterà la Aguja dentro del oìdo del Cañon, hasta que llegue à tocar el Cartucho, y la mantendrà assi hasta la voz que sigue.

XII. *Rompan el Cartucho.*

Harà fuerza con la Aguja para romper el Cartucho, sondando tres, ò quatro veces para que comunique con la polvora.

XIII. *Saquen la Aguja.*

Sacada la Aguja, presentarà su punta sobre la mano izquierda.

XIV. *Passenla sobre la mano izquierda.*

Passarà la punta de la Aguja sobre la mano izquierda, para conocer si ha comunicado con la polvora.

XV. *La Aguja à su lugar.*

Baxarà la Aguja, que quedarà pendiente del Chifle, y mantendrà la mano sobre èl.

XVI. *Tomen el Chifle.*

Cogerà el Chifle con la mano dererecha por lo mas gruesso, y le levantarà hasta la altura del pecho.

XVII. *Destapen el Chifle.*

Quitarà con la mano izquierda la tapilla, que quedarà colgando del Chifle, el qual se pondrà en positura de cebar.

XVIII. *Ceben.*

Lleno el oìdo del Cañon, harà un reguero por cima de la faxa de la culata, y echarà una poca de polvora sobre la misma faxa para aplicar la cuerda. Se ha de procurar, que la polvora sea de grano igual; y quando se cebe, se pondrà una

una Eſpingueta de alambre en el oìdo para recalcar la polvora ſin molerla, para evitar, que cayendo el cebo dentro del oìdo, con el eſtrepito de los otros Cañones, falte el tiro: Y en caſo de que eſto ſuceda, ſe darà algun tiempo para bolver à cebar; porque pudiendo haver quedado algun fuego en el oìdo, es muy contingente diſpararſe el Cañon impenſadamente.

XIX. *Apliquen la mano izquierda al Chifle.*

Pondrà el Cabo del Cañon la mano izquierda en la parte mas delgada del Chifle, tapando con el dedo pulgar la boquilla, y mantendrà el Chifle algo levantado ſobre el cebo haſta la voz ſiguiente.

XX. *Quebranten la Polvora.*

Quebrantarà la polvora ſobre la faxa de la culata, donde debe aplicarſe la mecha, à fin de que prenda con mas facilidad, y no falte el clavo.

XXI. *Tapen el Chifle.*

Taparà el Chifle con la mano izquierda, y la mantendrà ſobre la tapilla haſta la voz ſiguiente.

XXII. *Chifle à ſu lugar.*

Acompañarà el Chifle con la mano derecha à ſu lugar, quedando con el brazo eſtendido ſobre èl.

XXIII. *Tomen la Planchada.*

Tomarà la Planchada con ambas manos, y la levantarà haſta la altura del pecho, manteniendola aſsi haſta la voz ſiguiente.

XXIV. *Pongan la Planchada ſobre el cebo.*

Pondrà la Planchada ſobre el cebo con tiento para que no ſe derrame, y retirarà ambas manos à un tiempo.

XXV. *Tomen Eſpeques, y Pies de Cabra.*

Los dos Ayudantes immediatos à la culata tomaràn el

Eſ-

Eſpeque, y Pie de Cabra, preſentandolos debaxo de la ſolera, detras de las ruedas traſſeras, el Pie de Cabra con las uñas contra la cubierta para que no reſvale, ayudandolos ſus compañeros quando, por ſer grande el Cañon, no baſte uno ſolo à moverle. Para ſuſpender, ò baxar la culata, ſe valdrà de la punta del Pie de Cabra, haſta que quepa el Eſpeque.

XXVI. *Quiten buelta à los Palanquines.*

Quitarà el Cabo del Cañon à las vetas de los Palanquines la buelta que tienen al caſcabel, y los dos Ayudantes immediatos à la Amurada las afloxaràn en el quadernal para facilitar el movimiento del Cañon, recogiendo la que quedare ſuelta ſobre la que eſtà arrimada à la Amurada: obſervando, que quando haya valances ſe mantenga uno de los Palanquines con media buelta al caſcabel, cuya veta tendrà en la mano uno de los que eſtèn immediatos al que maneja el Eſpeque, ò Pie de Cabra: el Ayudante de la otra parte cogerà la otra veta para que no ſe embaracen, y al ronzar el Cañon, ſe ateſarà, ò afloxarà, ſiguiendo el movimiento del Cañon, para que ſe mantenga ſiempre en baterìa: Y al dàr fuego, ſe quitarà la media buelta, dexando correr las vetas.

XXVII. *Artilleros à apuntar.*

El Cabo del Cañon ſe inclinarà ſobre èl, apoyando ambas manos ſobre la culata, y eſtendiendo el pie izquierdo de ſuerte que quede libre de la rueda. Mandarà en voz baxa, ò ſeñalarà con la mano el movimiento que deba hacerſe con los Eſpeques, y Pies de Cabra para ronzar el Cañon, levantar, ò baxar ſu culata; advirtiendo lo executen poco à poco, por no malograr el cebo. Como el grueſſo de la Planchada, que debe eſtàr ſiempre pueſta, y la diferen-

rencia de la faxa de la culata à la joya dà mas elevacion al Cañon, se explicarà el modo de enmendarla: Pero para que las punterias se hagan con mas facilidad, y acierto, se tendrà cuidado en todos los Cañones de tirar una linea de una, y otra parte desde la mitad de la joya, la qual passando sobre los muñones termine en la culata, y apuntando por ella, seràn los tiros mas seguros.

XXVIII. *Apunten à Popa.*

Esta punteria se hace estando el Enemigo à Popa, à Babor, ò à Estribor, en cuyo caso se mandarà ronzar la culata para Proa, manteniendo assi el Cañon hasta que se descubra; aplicandose à conocer el mas, ò menos andar del Navio contrario, para que apuntando como convenga à su Popa, ò Proa, no se malogre el tiro.

XXIX. *Apunten à Proa.*

Hacese esta punteria, quando el Enemigo està à Proa ronzando la culata del Cañon àcia Popa; observando para el acierto del tiro su mas, ò menos andar, quando siga el mismo rumbo, y lo fresco del viento, quando venga de buelta encontrada.

XXX. *Apunten à Desarbolar.*

Para tirar à Desarbolar, se apuntarà debaxo de la Verga Mayor, ò Trinquete, por ser el mayor objeto de toda la Arboladura, considerando bien la distancia para dàr la elevacion correspondiente à la carga del Cañon, y su alcance. De ordinario se executan estos tiros con Palanqueta; y para acertarlos, se tendrà cuidado de explicar hasta què distancia pueden tener fuerza, y hacer algun efecto; previniendo tambien, que quando se dispare con Palanqueta, no se añada bala rasa, por no fatigar demasiado la Pieza.

XXXI. *Apunten à echar à pique.*

Eſte tiro ſe hace à corta diſtancia, y para que ſe logre, ſe apuntarà la joya del Cañon à la linea del agua del Navio contrario, valiendoſe de la punteria explicada en el Articulo XXVII. por las lineas de uno, ò otro lado del Cañon.

XXXII. *Apunten al Orizonte.*

Apuntar al Orizonte, es quando ſe hace el tiro derecho, ſin mover la culata del Cañon, quedando ſu Anima paralela à la cureña, ò ſuelo en que eſtà colocada: ſin embargo es neceſſario atender à la mayor, ò menor altura en que eſtè pueſto el Cañon, porque propriamente eſta punteria debe hacerſe à las Portas de la primera Baterìa del Enemigo.

XXXIII. *Pongan Eſpeques, y Pies de Cabra ſobre la cubierta.*

El Eſpeque, y Pie de Cabra ſe ponen ſobre la cubierta, uno à la derecha, y otro à la izquierda de la Pieza, con la parte mas grueſſa àcia la Amurada.

XXXIV. *Tomen el Botafuego, ò Morron en la mano.*

El Ayudante nombrado para dàr fuego al Cañon tomarà el Botafuego, ò Morron con la mano derecha, y le aplicarà la izquierda junto al clavo para reſguardar las chiſpas; ſe pondrà un paſſo diſtante de la culata à un lado del Cañon, las eſpaldas à la Amurada, el cuerpo algo inclinado al Cañon, manteniendoſe aſsi con grande atencion para dàr fuego ſin dilacion, luego que ſe lò manden.

XXXV. *Enganchen el Palanquin de retenida.*

Uno de los immediatos à la culata enganchará el Palan-

lanquin de retenida en los eſtrovos de la Solera, à cuyo tiempo los proximos à la Amurada afloxaràn las vetas de los Palanquines del Cañon de ſu Quadernal, y Moton, para que el Cañon tenga libre la reculada: El Cabo del Cañon, y el que le ha de dàr fuego, ſe mantendràn en ſu lugar: los demàs echaràn mano à la veta del Palanquin de retenida, que tendràn teſſa, haſta que ſe dè fuego; ſi huviere Mar grueſſa, ſe enganchará el Palanquin en el Perno de ojo para evitar que al diſparar ſe meta el Quadernal debaxo de la Solera, y rompa el exe por no ſer poſsible cobrar la veta con preſteza igual à la violencia con que el Cañon recula.

XXXVI. *Soplen el Botafuego, ò Morron.*

La mecha ſe ha de ſoplar bueltas las eſpaldas al Cañon, para que las chiſpas no le hagan prender fuego antes de tiempo, y deſpues que lo haya executado, ſe mantendrà en ſu pueſto, haſta que le manden otra coſa.

XXXVII. *Quiten la Planchada.... Fuego.*

El Cabo del Cañon quitarà la Planchada, levantando el pie derecho para dar lugar à que el Cañon recule: El Ayudante darà fuego en el miſmo inſtante, por no malograr la punteria: Los del Palanquin de retenida alaràn de ella con preſteza, haſta que el Cañon trabaje por el Braguero; y dandole media buelta, paſſarà cada uno al lugar que ocupaba al principio: y el Cabo del Cañon pondrà la Planchada delante del oìdo del Cañon. Para diſparar oportunamente, es neceſſario atender al movimiento del Navio, pudiendo darſe fuego al Cañon en dos diverſos tiempos, ò quando empiece à levantar el coſtado en que eſtà el Cañon, ò quando empiece à baxar: ſiendo mejor

jor el primero; porque si la bala no diere en el costado del Contrario, podrà acertar en su Arboladura.

XXXVIII. *Pongan el Pie de Cabra delante de las ruedas.*

El Ayudante nombrado para manejar el Pie de Cabra, le pondrà delante de las ruedas delanteras con las uñas contra la cubierta.

XXXIX. *Claven el Botafuego en la cubierta, ò pongan el Morron en la Tina.*

Los Morrones se pondràn en las Tinas, que con agua estaràn dispuestas de trecho en trecho en la Bateria, sujetos en las entalladuras, que à este efecto tienen con el clavo para dentro. Los Botafuegos se clavaràn al lado del Cañon sobre la cubierta, quando solo sirvan para hacer exercicio; pero en combate se pondràn junto à las Tinas, del mismo modo que los Morrones: advirtiendo ser mejor el uso de èstos, asi para salvas, como para combates; pero en funciones de noche es mas conveniente servirse de Botafuegos.

XL. *Tomen la Clavellina.*

El Cabo del Cañon tomarà del Birrete, ò Sombrero la Clavellina con dos dedos, y presentandola con el brazo arqueado, la tendrà asi hasta la voz siguiente.

XLI. *Tapen el oìdo del Cañon.*

Taparà con la Clavellina el fogon, manteniendo el dedo pulgar sobre ella, para que al passar la Lanada, no salte, y tome mas cuerpo algun fuego, que pueda haver quedado dentro del Cañon.

XLII. *Passen el pie derecho sobre el Palanquin, y Braguero.*

Se nombrarà el Ayudante, que haya de servir de cargador, y èste debe passar el pie derecho por encima del Pa-

Palanquin, y Braguero, puesto frente de la joya del Cañon con las espaldas à la Amurada.

XLIII. *Tomen la Lanada.*

El que estuviere junto al cargador, le darà la Lanada, la qual presentarà à la boca del Cañon.

XLIV. *Metan la Lanada dentro del Cañon.*

La Lanada se mete dentro del Cañon hasta que llegue à tocar el extremo de el Anima, y se rebuelve tres, ò quatro veces sobre un mismo lado, para que pueda coger algun fondo de Cartucho, ò otra cosa que pueda haver dentro.

XLV. *Saquen la Lanada.*

Sacarà la Lanada, rebolviendola igualmente àcia una misma parte, para que sujete lo que huviere cogido.

XLVI. *Sacudan la Lanada.*

Sacudirà la Lanada, dandole dos golges debaxo de la joya del Cañon, y la mantendrà debaxo de la misma joya hasta la voz siguiente.

XLVII. *Cambien la Lanada.*

Un Ayudante cambiarà la Lanada, y bolverà à darla al cargador, el qual presentarà el Atacador delante del Teleron, cogiendo su asta con ambas manos. Si la Lanada fuere suelta, en lugar de cambiarla, se pondrà en su lugar, y se tomarà el Atacador.

XLVIII. *Pongan el Atacador delante del exe.*

El Cargador pondrà el Atacador de suerte que descanse sobre la cubierta debaxo del exe, en medio de la Cureña, y que su asta passe por medio del Batiporte, y luego se pondrà derecho.

XLIX. *Tomen el Cartucho.*

Uno de los Ayudantes tomarà el Guardacartucho, y sa-

ſacando de èl el Cartucho, le entregarà al Cargador, quien reconocerà ſi es del calibre que correſponde, y le preſentarà à la boca del Cañon, la coſtura para abaxo, y el fondo para dentro, pueſta una mano debaxo de èl, y la otra en ſu extremo.

L. *Pongan el Cartucho dentro del Cañon.*

Pondrà el Cartucho dentro del Cañon, acompañandole con la mano haſta donde alcance el brazo, para que pueda entrar el Atacador, y retirarà luego la mano, cuydando de no poner todo el cuerpo delante de la boca del Cañon, por la contingencia de que haya algun fuego. En el exercicio ſolo ſe harà la demonſtracion de introducir el Cartucho en el Cañon, bolviendole luego à ſu Guardafuego.

LI. *Tomen el Atacador.*

Tomarà el Atacador, y preſentandole à la boca del Cañon, le mantendrà en linea recta.

LII. *Acompañen el Cartucho haſta el fondo del Cañon.*

Acompañarà con el Atacador el Cartucho, haſta que llegue al fondo del Anima, haciendo ſobre èl alguna fuerza; pero ſin dar golpes, por no moler la polvora.

LIII. *Saquen el Atacador.*

Sacarà el Atacador del Cañon, y le mantendrà à la boca del Cañon.

LIV. *Ponganle delante del exe.*

Pondrà el Atacador como ſe explicò en la voz XLVIII.

LV. *Tomen el Taco.*

Se darà un Taco al Cargador, quien le preſentarà à la boca del Cañon con ambas manos.

LVI.

LVI. *Pongan el Taco en el Cañon.*

Acompañarà el Taco dentro del Cañon hafta donde alcance el brazo.

LVII. *Tomen el Atacador.*

Tomarà el Atacador, y le prefentarà à la boca como antes.

LVIII. *Acompañen el Taco fobre el Cartucho.*

Meterà el Atacador empujando el Taco hafta que llegue fobre el Cartucho, y con ambas manos en el afta, efperarà la voz figuiente.

LIX. *Ataquen.*

Darà tres golpes de atacar con fuerza fobre el Taco.

LX. *Tomen la Aguja.*

El Cabo del Cañon tomarà la Aguja, y la prefentarà al oìdo del Cañon.

LXI. *Quiten la Clavellina.*

A efta voz el Cargador quitarà las manos del afta del Atacador, apartandofe de la boca del Cañon: Y el Cabo fe inclinarà un poco fobre la izquierda, antes de quitar la Clavellina: Cuyas precauciones fon precifas por la contingencia de que el Cartucho prenda fuego, fi huviere alguno en el Cañon.

LXII. *Metan la Aguja en el oìdo del Cañon.*

Meterà la Aguja, haviendola antes limpiado, apartando en efte tiempo la cara del fogon.

LXIII. *Miren fi el Cartucho ha llegado à fu lugar.*

Sondarà con la Aguja para vèr fi el Cartucho ha llegado à fu lugar, haciendo alguna fuerza para romperle: Y fi no, mandarà dàr algunos golpes de Atacador, y no baftando efta diligencia, avifarà al que mande el Exercicio, para que reconozca de què procede el defecto, y pro-

cu-

cure remediarle, ò ſea deſcargando el Cañon, ſi conſideráre haver algunos fondillos de los tiros antecedentes; lo qual podrà ſuceder quando el Cañon tenga el oìdo muy adelantado; ò bien mandando dar un corte al Cartucho cerca del fondillo para que ſalte la polvora, quando conociere que provenga de no eſtàr el oìdo perpendicular, ò de eſtàr muy al extremo del Anima, cuyos inconvenientes, y modos de corregirlos explicarà con claridad.

LXIV. *Saquen la Aguja.*

Sacarà la Aguja, y la paſſarà ſobre la mano izquierda.

LXV. *La Aguja à ſu lugar.*

Dexarà caer la Aguja, quedando con el brazo tendido naturalmente.

LXVI. *Tapen el fogon.*

Taparà el oìdo del Cañon con la Clavellina, poniendo el dedo pulgar ſobre ella.

LXVII. *Saquen el Atacador.*

El Cargador ſacarà el Atacador.

LXVIII. *Ponganlo delante del exe.*

Le pondrà como eſtà dicho en la voz XLVIII.

LXIX. *Tomen la bala.*

Se darà una bala al Cargador, y èſte la cotejarà con la boca del Cañon para ſatisfacerſe, que ſea del calibre correſpondiente, y la mantendrà frente de ella con ambas manos.

LXX. *Pongan la bala en el Cañon.*

En el Exercicio ſolo ſe harà la demonſtracion. Introducida la bala, pondrà el Cargador la mano izquierda à la boca del Cañon para evitar que cayga.

LXXI. *Tomen el Taco.*

Se darà el Taco al Cargador, quien le preſentarà à la bo-

boca del Cañon, ſujetando con èl la bala.

LXXII. *Ponganle en el Cañon.*

Executarà lo miſmo que con el primer Taco.

LXXIII. *Tomen el Atacador.*

Tomarà el Atacador, preſentandole como antes.

LXXIV. *Acompañen bala, y taco.*

Acompañarà con el Atacador, Bala, y Taco, haſta que hayan llegado à ſu lugar, teniendo ſu aſta cogida con ambas manos.

LXXV. *Den dos golpes de Atacador.*

Darà dos golpes de Atacador ſobre el Taco, à la voz del que manda el Exercicio.

LXXVI. *Saquen el Atacador.*

Sacarà el Atacador, y le mantendrà como queda advertido.

LXXVII. *Cambien el Atacador.*

Se practicarà lo miſmo, que al cambiar la Lanada.

LXXVIII. *Pongan el Atacador ſobre la cubierta.*

Se pondrà el Atacador ſobre la cubierta, y bolverà el Ayudante que la puſo à ocupar ſu lugar.

LXXIX. *Deſpaſſen el pie derecho de encima del Palanquin, y Braguero.*

El Cargador deſpaſſarà el pie derecho ſobre el Palanquin, y Braguero, y ſe retirarà al lugar donde antes eſtaba.

LXXX. *Tomen la Planchada.*

El Cabo del Cañon tomarà la Planchada con ambas manos, y la levantarà à la altura del pecho, en cuya poſitura eſtarà haſta la voz que ſigue.

LXXXI. *Pongan la Planchada ſobre el fogon.*

Pondrà la Planchada como antes eſtaba, apartando de ella à un tiempo ambas manos.

LXXXII. *Tomen el Corcho.*

Uno de los Ayudantes tomarà el Corcho, y le presentarà con una mano à la boca del Cañon.

LXXXIII. *Tapen la boca del Cañon.*

Pondrà el Corcho en la boca del Cañon bien ajuſtado, y ſe retirarà à ſu lugar.

LXXXIV. *Tomen las vetas de los Palanquines en la mano.*

El Cabo del Cañon tomarà una beta de Palanquin en cada mano para governar el Cañon, haciendo, que vaya derecho al medio de la porta: Los Ayudantes echaràn mano de las vetas, y los immediatos à la Amurada cuidaràn de levantar el Braguero, para que no cayga delante de las ruedas.

LXXXV. *Deſenganchen el Palanquin de retenida.*

Se deſengancharà el Palanquin de retenida, y ſe pondrà en ſu lugar como antes. Si huviere balances, una parte de los Ayudantes irà arriando la veta del Palanquin al tiempo de echar el Cañon en baterìa, para que no vaya de golpe contra la Amurada.

LXXXVI. *Quiten el pie de Cabra delante de las ruedas.*

Se quitarà el Pie de Cabra delante de las ruedas, y pondrà ſobre la cubierta como antes.

LXXXVII. *Cañones en baterìa.*

Se alarà por las vetas de los Palanquines à un tiempo, governandolas el Cabo como queda prevenido.

LXXXVIII. *Amarren los Cañones à ſon de batalla.*

El Cabo del Cañon paſſarà media buelta à las vetas de ambos Palanquines al Caſcavel del Cañon; y los dos Ayudantes immediatos à la Amurada tomaràn las vetas arrimadas à ellas; las recogeràn, y amarraràn junto à los Muño-

ñones; compondràn el Braguero como estaba antes de empezar el Exercicio, y se restituiràn à su lugar.

LXXXIX. *Amarren la Planchada.*

El Cabo del Cañon amarrarà la Planchada con la misma ligadura que antes tenia.

XC. *Recojan los Pertrechos, y llevenlos à su lugar.*

Los que huvieren hecho el Exercicio recogeràn los Pertrechos, que huvieren servido en èl, y sin confusion iràn à colocarlos en el lugar, y forma en que antes estaban.

Concluìdo el Exercicio, el que le huviere mandado instruirà à la Gente de Guerra, y Mar, que en èl se huviere empleado, en los nombres de los Pertrechos, partes del Cañon, y guarnimento de la Cureña, para que con este conocimiento se facilite mas su manejo.



TITULO DECIMOTERCIO.

Explicacion del Exercicio del Mortero para el servicio de Marina.

I. *Bombarderos preparense para hacer el Exercicio.*

CADA uno se pondrà en el lugar que se le huviere señalado, à la derecha, ò izquierda del Mortero: El Cabo de los Bombarderos frente del fogon, con el Chifle con sus Agujas, y Espingueta, que terciarà al cuello, de suerte que cayga à la derecha; la barrena de cabo colgada del cinturon, y una lima en la faltriquera: El que hu-

viere de ſervir de Cargador, eſtarà à la boca del Mortero con el Chiſle lleno de mixto con la Gubia, terciado igualmente, y en la faltriquera un Recalcador de madera.

II. *Miren ſi tiene todo lo perteneciente al ſervicio del Mortero.*

El Cabo de Bombarderos reconocerà ſi tiene todo lo neceſſario para el manejo del Mortero, como Chiſles con ſus Agujas de media caña, Punta de Diamante, Sacafilaſticas, Gubia, y Eſpingueta, Barrena de cabo, Lima, Eſpeques errados, Pies de Cabra, Atacador, Lanada, Raſcador, Cuchara, Eſponja, Eſtopa, Piſon, ò Paleta, Tacos de madera, Lona vieja, Tierra, Eſpuertas, Palas, Botafuego con ſu mecha, Sofiones, Tinas con agua, Eſquadra, Nivèl, Reglas, Perpendiculos, Cuñas grandes, y chicas, Mazo rodero, Almohadas, Aparejo enganchado à las Argollas, Guardacartucho, Cuero grande, Gato carniqui, Sebo, Bomba cargada con ſu Eſpoleta, Macetilla, y el Mortero amarrado à la Placa con las Argollas de la Cureña.

III. *Deſtapen el Mortero.*

Uno de los Bombarderos quitarà el Sombrero de la boca del Mortero, y le pondrà à la Amurada, de ſuerte que no embarace.

IV. *Tomen la Gubia.*

El Cargador tomarà la Gubia, y la preſentarà à la boca del Mortero.

V. *Deſtapen la Eſpoleta.*

Con el corte de la Gubia cortarà el papel con que eſtà atada la cabeza de la Eſpoleta, y quitarà la cera de ſobre el mixto, raſcandole con la punta, para que

quan-

quando ſe cebe, ſe comunique un mixto con otro.

VI. *Pongan la Gubia en ſu lugar.*

Dexarà caer la Gubia, acompañandola con la mano ſobre el Chifle.

VII. *Tomen el mixto.*

Tomarà el Chifle, y deſtapado le preſentarà frente de la Eſpoleta.

VIII. *Ceben la Eſpoleta.*

Llenarà de mixto el vacìo de la Eſpoleta, y tapando el Chifle, tomarà el Recalcador, y pueſta la cabeza de èl ſobre el mixto, le darà con una Macetilla dos, ò tres golpes.

IX. *Pongan el mixto en ſu lugar.*

Dexarà caer el Chifle, y ſe retirarà à ſu pueſto.

X. *Tapen el Mortero.*

Se taparà la boca del Mortero con ſu Sombrero.

XI. *Quiten la Planchada.*

El Cabo deſamarrarà la Planchada, y la pondrà detràs de sì para que no embarace.

XII. *Deſtapen el fogon.*

Quitarà la Clavellina, ò Tapa del oìdo con los dedos, ò con alguna de las Agujas.

XIII. *Tomen la Aguja.*

Tomarà la Aguja de media caña, y la preſentarà al fogon del Mortero.

XIV. *Metan la Aguja en el fogon.*

Meterà la Aguja dentro del oìdo, y ſacarà alguna polvora de la camara del Mortero, para quedar aſſegurado de que no le ha de faltar fuego: Si por eſtàr el oìdo embarazado, no pudiere penetrar la Aguja de media caña, paſſarà para deſembarazarle la de Punta de Diamante.

XV. *La Aguja à ſu lugar.*

Sacarà la Aguja , y la dexarà caer à ſu lugar.

XVI. *Tomen la Eſpingueta.*

Tomarà la Eſpingueta, y la preſentarà al fogon del Mortero.

XVII. *Metan la Eſpingueta en el fogon.*

Meterà la Eſpingueta dentro del oìdo, donde la mantendrà haſta que ſe lo manden.

XVIII. *Tomen el cebo.*

Tomarà el Chifle, y deſtapandole, ſe pondrà en aptitud de cebar.

XIX. *Ceben el Mortero.*

Dexarà caer la polvora poco à poco, y con la Eſpingueta la irà echando dentro del oìdo, haſta que eſtè lleno, poniendo gran cuidado en cebar, para que no falte fuego al Mortero.

XX. *El cebo à ſu lugar.*

Taparà el Chifle, y le dexarà caer con la Eſpingueta à ſu lugar.

XXI. *Tomen el mixto.*

El Cargador paſſarà junto al Cabo, y deſtapado el Chifle, ſe pondrà en poſtura de vaciarle.

XXII. *Ponganle ſobre el cebo.*

Echarà el mixto ſobre el cebo, para que tome el fuego con mas facilidad.

XXIII. *El mixto à ſu lugar.*

Taparà el Chifle, y bolverà à ſu lugar.

XXIV. *Tomen la Planchada.*

El Cabo tomarà la Planchada, y la mantendrà levantada à la altura del pecho.

XXV.

XXV. *Tapen el fogon.*

Pondrà la Planchada ſobre el cebo, componiendo ſus ligaduras de modo que no embaracen.

XXVI. *Tomen Eſpeques, y Pies de Cabra.*

Los Bombarderos de la derecha, y izquierda tomaràn los Eſpeques, y Pies de Cabra, y los preſentaràn à una, y otra vanda por delante, y por detràs à los extremos, y pernos de la Cureña, y ſe mantendràn aſsi promptos à lo que les manden.

XXVII. *Bombarderos à apuntar.*

Si antes del Exercicio no ſe huviere nivelado, y eſquadrado el Mortero, y Cureña, lo executarà ahora el Cabo, poniendo la boca del Mortero à los 45. grados. Levantarà la Cureña donde fuere neceſſario, valiendoſe de cuñas, haſta que eſtè con la elevacion correſpondiente: Tomarà el Perpendiculo, y mirarà ſi ſu hilo, y la ſeñal del eſquadro del Mortero coinciden con el objeto à que ſe apuntáre.

XXVIII. *Apunten à la derecha.*

Si el objeto eſtuviere à la derecha, los Bombarderos de la izquierda, immediatos à la boca del Mortero, ronzaràn la Cureña àcia la derecha; y los de la derecha, proximos à la culata, la ronzaràn àcia la izquierda.

XXIX. *Apunten à la izquierda.*

Si al contrario eſtuviere el objeto à la izquierda, los de la parte derecha, immediatos à la boca, ronzaràn à la izquierda, y los de la culata de la izquierda, à la derecha.

XXX. *Apunten al medio de la Bateria.*

Pueſto el Mortero con la boca derecha à Proa, ſi ſe apuntare à algun objeto, que el Cabo no pueda diviſar

bien,

bien, por ſobreſalir la Borda de la Bombarda (no debiendo fiarſe en ſeñal alguna por el movimiento, que es indiſpenſable tenga la Embarcacion) ſe mandarà poner un Cabo ſobre el Alcazar de Babor à Eſtribor, à la altura regular de un hombre, ſe paſſarà otro Cabo à la culata del Mortero, y otro à ſu boca, y en cada uno de ellos ſe pondrà un perpendiculo: Se tirarà deſde el Alcazar la viſual, tomando el perpendiculo de la culata con el eſquadro del Mortero, y el de la boca con el objeto à que ſe apunta; que de eſte modo ſerà acertada la punterìa, atendiendo al movimiento de la Embarcacion, y al tiempo que ha de tardar la bomba en ſalir del Mortero, para dàr fuego à èſte, y à la Eſpoleta; valiendoſe de las guias para preſentar la Proa derecha al objeto à que ſe dirige el tiro.

XXXI. *Pongan Eſpeques, y Pies de Cabra ſobre la cubierta.*

Los Bombarderos pondràn los Eſpeques, y Pies de Cabra donde no embaracen, ni puedan los del manejo tropezar con ellos.

XXXII. *Tomen la mecha.*

El que huviere de dar fuego, tomarà el Botafuego, y con las eſpaldas bueltas al Mortero, ſe pondrà en poſtura de ſoplar la mecha.

XXXIII. *Soplen la mecha.*

Soplarà la mecha algo apartado del Mortero: Y ſi ſe diere fuego con ſoſion (lo qual es mucho mas acertado) le encenderà à eſta voz.

XXXIV. *Deſtapen el Mortero, y fogon.*

Se deſtaparà el Mortero, y pondrà el Sombrero en ſu lugar: El Cabo quitarà la Planchada del fogon, y harà lo miſ-

mismo : Y todos se apartaràn del Mortero.

XXXV. *Fuego à la Espoleta.*

El Bombardero destinado darà fuego à la Espoleta, y passarà à la culata del Mortero para hacer lo mismo quando se lo manden, que serà quando se considere que la Espoleta tiene el tiempo necessario para que la bomba rebiente donde se pretende.

XXXVI. *Fuego al Mortero.*

Se pondrà el Bombardero con las espaldas bueltas à la boca del Mortero, y al darle fuego, baxarà bien la cabeza.

XXXVII. *Pongan el Botafuego sobre la cubierta.*

Clavarà el Botafuego sobre la cubierta junto à la Tina del agua con el clavo para dentro, y si huviere dado fuego con sofion, le echarà dentro de ella.

XXXVIII. *Tomen la Esponja.*

El Cargador tomarà la Esponja, y mojandola, se presentarà à la boca del Mortero.

XXXIX. *Refresquen la Camara.*

Meterà el brazo en la Camara, y la remojarà por todas partes; y si no alcanzáre, por ser largo su cuello, se valdrà de un Botafuego, à cuyo extremo amarrarà la Esponja.

XL. *Tomen la Estopa.*

Uno de los Bombarderos entregarà la Estopa al Cargador, de quien recibirà la Esponja, que pondrà en su lugar.

XLI. *Limpien la Camara.*

Limpiarà la Camara, y la secarà con la Estopa : Y si tuviere alguna tierra pegada, tomarà la Cuchara, y Rascador para quitarla, y passarà la Lanada para satisfacerse mas de su limpieza.

XLII. *Metan la Aguja en el fogon.*

El Cabo meterà la Aguja de media caña en el oìdo del Mortero, y la mantendrà con la mano, de ſuerte que al apretar la polvora, ò atacar la tierra, no ſe tuerza, ò rompa.

XLIII. *Tomen la polvora.*

Uno de los Bombarderos darà el Guardacartucho al Cargador, quien le preſentarà deſtapado à la boca del Mortero.

XLIV. *Vacien la polvora dentro de la Camara.*

El Cargador vaciarà la polvora en la Camara, y entregarà el Guardacartucho à quien ſe le diò, para que le ponga en ſu lugar. Si el Mortero tuviere el oìdo muy adelante, podrà acontecer, quando ſe huvieſſe de cargar con poca polvora, que no prendiendo fuego, rebiente la bomba dentro de èl: por cuya razon, conocido el defecto, antes de cargar el Mortero, ſe le pondrà una capa de tierra, que llegue al igual del oìdo, y pueſto un pedazo de Lona, ſe echarà ſobre èl la polvora, para aſſegurar aſsi el tiro.

XLV. *Tomen el Atacador.*

Se darà el Atacador al Cargador, quien le preſentarà à la boca del Mortero.

XLVI. *Aprieten la polvora.*

Unirà, y apretarà la polvora haſta que quede igual para recibir la tierra, y deſpues pondrà el Atacador junto al Mortero.

XLVII. *Pongan el lienzo ſobre la polvora.*

Uno de los Bombarderos darà un pedazo de Lona al Cargador, y èſte la extenderà ſobre la polvora, para que no ſe mezcle con ella la tierra.

XLVIII.

XLVIII. *Tomen la tierra.*

Se pondràn junto al Cargador eſpuertas de tierra, y tomando una de ellas en las manos, la mantendrà haſta la voz ſiguiente.

XLIX. *Pongan la tierra ſobre la polvora.*

El Cargador vaciarà la tierra que fuere meneſter, y con el Atacador la irà recalcando haſta la boca de la Camara: en eſte tiempo el Cabo eſtarà con cuidado para retirar la Aguja à los golpes del Atacador: Las eſpuertas ſe pondràn en ſu lugar, y el Atacador junto al Mortero.

L. *Tomen el Taco de madera.*

Se darà el Taco de madera al Cargador, quien le preſentarà à la boca de la Camara.

LI. *Pongan el Taco à la boca de la Camara.*

El Cargador pondrà el Taco à la boca de la Camara, y ſi eſtuviere holgado, le guarnecerà con Lona.

LII. *Tomen el Atacador.*

Tomarà el Atacador, y ſe pondrà en poſitura de atacar el Taco.

LIII. *Ataquen el Taco.*

Atacarà el Taco haſta que quede igual con el metal, de ſuerte que no embarace la cama de la bomba. Quando ſe tira à corta diſtancia, no es neceſſario poner Taco.

LIV. *Pongan el Atacador en ſu lugar.*

Pondrà el Atacador junto al Mortero, para tenerle ſiempre à mano.

LV. *Tomen la tierra.*

Dos Bombarderos tomaràn la tierra en eſpuertas, que pondràn junto al Cargador.

LVI. *Hagan la cama à la bomba.*

Tomarà el Cargador las eſpuertas, y vaciandolas den-

tro de la caña del Mortero, la irà atacando con el Atacador, hasta que estè bien igual para recibir la bomba, y pondrà el Atacador en su lugar.

LVII. *Tomen la Bomba.*

Los Bombarderos, que estuvieren nombrados, tomaràn la bomba, la qual quando haya de servir para el Exercicio estarà llena solamente de tierra; pero para operacion de Guerra se tendràn ya cargadas de polvora, con la precaucion de dexar algun hueco para que entre la Espoleta; y esta se afirmarà à golpes de Maceta, que se daràn sobre dos pedazos de cuero, guarneciendole con estopa para que entre ajustada, y con betun quando yà estè en su lugar. Al recibir la Bomba, la examinarà el Cabo, para remediar los defectos, que pueda haver en la Espoleta.

LVIII. *Ponganla dentro del Mortero.*

Se levantarà la Bomba, y pondrà dentro del Mortero: y el Cargador la irà componiendo de suerte que Bomba, y Espoleta queden bien en medio.

LIX. *Pongan tierra al rededor de la Bomba.*

El Cargador irà poniendo la tierra al rededor, compartiendola por todos lados, à fin de que quede la Bomba en medio.

LX. *Tomen la Paleta.*

Se darà la Paleta al Cargador, quien se pondrà en aptitud de atacar.

LXI. *Ataquen la tierra al rededor de la Bomba.*

Atacarà por todas partes la tierra con el Pison, ò Paleta, hasta que la Bomba estè bien cubierta, y firme: y para que mejor se logre colocar la Bomba en el centro del Mortero, pondrà antes de echar la tierra quatro cuñitas de

de madera docil en cruz entre uno, y otra.

LXII. *Pongan la Paleta ſobre la cubierta.*

Darà la Paleta à un Bombardero, y èſte la pondrà donde antes eſtaba, y cada uno ſe retirarà à ſu lugar.

LXIII. *Pongan el Sombrero.*

Se taparà el Mortero con el Sombrero.

LXIV. *Saquen la Aguja.*

El Cabo ſacarà la Aguja del oìdo del Mortero, y la dexarà caer en ſu lugar.

LXV. *Tapen el oìdo del Mortero.*

Pondrà la Clavellina en el oìdo del Mortero, y un poco de ſebo ſobre ella.

LXVI. *Tomen la Planchada.*

Tomarà la Planchada con ambas manos.

LXVII. *Tapen el fogon.*

Pueſta la Planchada ſobre el fogon, la amarrarà, y ſe pondrà en ſu lugar de pie derecho.

LXVIII. *Recojan los Pertrechos, y llevenlos à ſu lugar.*

Los que huvieren aſsiſtido à el Exercicio recogeràn los Pertrechos, y llevaràn à colocarlos en el lugar que les correſponde.

Deſpues del Exercicio, el Cabo que le huviere mandado explicarà à los Bombarderos los nombres de los Refuerzos, el conocimiento de Mortero, y Bomba, Guarnimento de la Cureña, Pertrechos, y ſu uſo, còmo ſe hacen los mixtos, y ſofiones, còmo ſe cargan las Eſpoletas, y Bombas, còmo ſe hace el betun, &c.



IN-

INDICE
DE LOS TRATADOS, Y TITULOS,

que comprehende esta segunda parte de las Ordenanzas de su Mageſtad para su Real Armada.

TRATADO SEPTIMO.

De la Compañia de Guardias Marinas.

Tit. VII.

TRATADO OCTAVO.

De los Batallones de Infanterìa de Marina.